Estudio de la situación de la legislación de turismo activo en España

"Subdirección General de Calidad e Innovación Turística

Secretaría General de Turismo

Diciembre de 2007

GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO
SECRETARÍA DE ESTADO DE TURISMO Y COMERCIO
SECRETARÍA GENERAL DE TURISMO

ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS DE TURISMO ACTIVO

Este estudio tiene por objeto "revisar la situación legislativa del turismo activo, entendiendo éste como las actividades deportivas en la naturaleza que no usan infraestructuras, con el fin de establecer el mínimo común denominador y los elementos comunes en todas las legislaciones surgidas, con el fin de facilitar a las comunidades autónomas que todavía no tienen legislación un punto de partida sólido", así como "contribuir a aclarar la normativa con respecto a los aspectos del turismo activo que son cruciales para mejorar su comercialización".

Equipo de trabajo:
José María Nasarre, profesor de la Universidad de Zaragoza y Lázaro Mediavilla Saldaña, profesor de la Universidad Camilo José Cela.

INDICE

1. INTRODUCCIÓN. *Página 5*

2. OBJETO. *Página 5*

3. METODOLOGÍA. *Página 6*

4. RESULTADOS. *Página 7*

4.1. LAS REGULACIONES AUTONÓMICAS DE EMPRESAS DE TURISMO ACTIVO *Página 7*

4.1. Cataluña
4.2. Cantabria
4.3. Galicia
4.4. Aragón
4.5. Andalucía
4.6. Principado de Asturias
4.7. La Rioja
4.8. Navarra
4.9. Castilla-La Mancha
4.10. Castilla y León
4.11. Cataluña, de nuevo
4.12. La necesidad de una convergencia de normativas

4.2. TABLAS DE ASPECTOS COMPARADOS *Página 13*

2.0. Resumen de las tablas comparativas
2.1. Definición y ámbito subjetivo
2.2. Lista actividades
2.3. Personal
2.4. Titulaciones
2.5. Seguro
2.6. Seguridad
2.7. Medio ambiente
2.8. Equipos y materiales
2.9. Información al usuario
2.10. Registro
2.11. Infracciones y sanciones

5. APROXIMACIÓN A LOS CRITERIOS DE CALIDAD DE LAS EMPRESAS DE TURISMO ACTIVO *Página 65*

5.1. Marco teórico
5.2. Investigación empírica
5.2.1. Estudio 1º: iniciativas privadas en la búsqueda y análisis del servicio en el sector complementario del turismo activo, deportivo o de aventura.

5.2.2. Estudio 2º: el turismo activo y la calidad del servicio desde la visión de los expertos.
5.2.3. Estudio 3º. 2ª validación en el sector empresarial de los parámetros de calidad, a través del ii encuentro nacional de expertos universitarios: turismo activo y deportivo en espacios convencionales y no convencionales.
5.3. Conclusiones: estructuración de los parámetros representativos en el turismo activo para la definición de la calidad del servicio.

6. ANÁLISIS DE ASPECTOS CLAVE DE LA LEGISLACIÓN DE TURISMO ACTIVO ***Página 85***

6.0. Recursos Legales Básicos
6.1. Seguridad
6.2. Impacto Ambiental
6.3. Cliente
6.4. Empresa / Actividades
6.5. Recursos Humanos
6.6. Recursos Materiales

7. PROPUESTA DE ASPECTOS COMUNES EN LEGISLACIÓN ***Página 108***

7.0. Recursos legales básicos
7.1. Seguridad
7.2. Medio ambiente
7.3. Cliente
7.4. Empresa / actividades
7.5. Recursos humanos
7.6. Recursos materiales

ANEXO 1. Bibliografía sobre calidad ***Página 111***

ANEXO II. Legislaciones de las comunidades autónomas ***Página 114***

A II.1. Andalucía
A II.2. Aragón
AII.3. Asturias
A II.4. Cantabria
A II.5. Castilla y león
A II.6. Castilla-la mancha
AII.7. Cataluña
A II.8. Galicia
A II.9. La Rioja
A II.10. Navarra

1. INTRODUCCIÓN.

La diversidad de climas y paisajes en España se traduce en magníficas oportunidades para el desarrollo de las actividades recreativas y turísticas en la naturaleza. Los turistas buscan en este medio natural la realización de actividades deportivas que desde hace varios años se ofrecen de forma guiada por un conjunto de empresas que se han denominado de turismo activo. Estas pequeñas empresas que prestan servicios de turismo activo son, no sólo un complemento para la oferta de turismo rural, sino en muchas ocasiones la base de productos turísticos concretos capaces de proporcionar a los turistas experiencias y sensaciones únicas en el medio natural.

La Secretaría General de Turismo, a través de la Subdirección General de Calidad e Innovación Turística, redactó en el año 2004 el Plan de Impulso del Turismo de Naturaleza en España. Este documento hizo una radiografía del sector del turismo activo. Coincidiendo en el tiempo con esta iniciativa, el sector empresarial se ha ido organizando en torno a una federación estatal (Asociación Nacional de Empresas de Turismo Activo, ANETA), y en los últimos años han surgido legislaciones específicas para regular las actividades. Además el esfuerzo en promoción de las CC.AA. y Turespaña ha sido cada año más importante.

Sin embargo, todavía sólo hay 10 CC.AA. con legislación, y además ésta presenta diferencias que pueden afectar a las facilidades para crear productos de turismo activo y a su comercialización. Además alguno de estos aspectos también afecta a la calidad de los servicios de turismo activo.

En los próximos años las CC.AA. que todavía no tienen legislación en turismo activo las promulgarán, y sería bueno poder recomendar los aspectos mínimos a nivel del sector para poder vender el turismo activo como un abanico de productos de las experiencias turísticas singulares de España y su diversidad territorial.

Por todo ello, la Secretaría General de Turismo ha elaborado un estudio comparativo de las legislaciones y un análisis de los aspectos que pueden mejorarse en el futuro.

2. OBJETO.

Revisar la situación legislativa del turismo activo, entendiendo éste como las actividades deportivas en la naturaleza que no usan infraestructuras, con el fin de establecer el mínimo común denominador y los elementos comunes en todas las legislaciones surgidas, con el fin de facilitar a las comunidades autónomas que todavía no tienen legislación un punto de partida sólido. Se trata de contribuir a aclarar la normativa con respecto a los aspectos del turismo activo que son cruciales para mejorar su comercialización.

3. METODOLOGÍA.

Las tareas realizadas en este estudio han sido las siguientes:

- Recopilación y análisis de las legislaciones existentes.
- Análisis comparado de los aspectos comunes de la legislación.
- Análisis de los atributos que confieren calidad a la oferta de turismo activo.
- Análisis participado con el sector de los aspectos cruciales de la legislación de turismo activo: el contraste de los resultados se realizó en el mes de diciembre con la Asociación Nacional de Empresas de Turismo Activo, ANETA, y muy especialmente, y en su representación, con Juan Peláez, Francisco Lacau, Víctor Ruiz de Erentxun, José González y Javier Fuentes.
- Propuesta del sector.

En el punto 4.1 se realiza un recorrido a través de las diversas regulaciones de empresas de turismo activo aprobadas por las comunidades autónomas. Se completa con el Anexo II, en el que se recogen las normativas completas.

En el punto 4.2 se expone una serie de tablas comparativas de la regulación de las diversas comunidades autónomas en relación con las materias que se abordan en el capítulo 4.

En el punto 4.3 realiza una aproximación a la calidad y la aplica al turismo activo, destacando finalmente los parámetros que pueden medir la calidad en las empresas. Se completa con un anexo bibliográfico que se incorpora como Anexo I.

En el punto 4.4 se analiza detalladamente las regulaciones de turismo activo y los contenidos legislativos relacionados con los parámetros de calidad previamente escogidos.

Para elaborar el punto 4.5 se revisaron exhaustivamente los anteriores apartados con una representación de empresarios de turismo activo para seleccionar los contenidos que, basados en la calidad, constituyen el mínimo que debe contener cualquier nueva legislación sobre turismo activo. Se trata de los niveles mínimos comunes que propone ANETA para todo el sector.

Abreviaturas utilizadas en las citas textuales sobre legislación de empresas de turismo activo:

AND	ANDALUCÍA
ARG	ARAGÓN
AST	ASTURIAS
CAN	CANTABRIA
CYL	CASTILLA Y LEÓN
CLM	CASTILLA-LA MANCHA
CAT	CATALUÑA
GAL	GALICIA
LRJ	LA RIOJA
NAV	NAVARRA

4. RESULTADOS.

4.1. LAS REGULACIONES AUTONÓMICAS DE EMPRESAS DE TURISMO ACTIVO

La expansión de las empresas de turismo activo en España se ha producido en las dos últimas décadas, fruto del impulso de montañeros, piragüistas, parapentistas, etc., que decidieron dedicarse profesionalmente a lo que hasta entonces constituía su afición. Estos empresarios han visto cómo el desarrollo económico generado por sus empresas repercutía en el desarrollo general del territorio en el que se habían instalado. Por su parte, la población rural ha asimilado la llegada de turistas procedentes de zonas urbanas que practicaban en grupos guiados una serie de actividades que anteriormente sólo realizaban personas aisladas.

Si las empresas son nuevas, también lo es su legislación reguladora. En los años noventa del pasado siglo, se aprobaron bastantes de las leyes del turismo, hoy vigentes, por los parlamentos de las diferentes comunidades autónomas. En ellas se aprecia que no consideran la necesidad de encajar en el sistema este nuevo recurso turístico. Salvo la temprana iniciativa catalana de 1991 ninguna de las normativas de empresas de turismo activo ha cumplido una década. En diciembre de 2007 únicamente diez comunidades autónomas cuentan con regulación sobre empresas de turismo activo. Otras tan importantes como Madrid o País Vasco carecen de regulación.

También son recientes las ideas motrices que han conformado el tejido jurídico de las regulaciones. Paulatinamente la administración ha comprendido que se trataba de un recurso turístico, los empresarios se han convencido de que era preciso ofrecer mayor calidad al usuario, aunque encareciera el producto, y la población urbana ha manifestado un interés creciente por las actividades que se realizan en la naturaleza.

Se incorporan en un anexo específico todas las regulaciones autonómicas de empresas de turismo activo publicadas hasta la fecha. Parece oportuno en este capítulo primero dejar apuntada una breve historia de las regulaciones.

4.1.1. Cataluña

En 1.991 se publicó en Cataluña el Decreto 81/91 de 25 de marzo sobre "requisitos de empresas de organización de actividades deportivas de recreo y turísticas de aventura". La valentía mostrada con esta temprana regulación es en sí un valor, así como su apuesta por un modelo de regulación detallada para procurar la calidad del servicio ofrecido. Su pionerismo la ha convertido en obligada referencia para las demás comunidades autónomas, que han examinado con minuciosidad los problemas ocasionados por su aplicación.

La normativa catalana tiende a equiparar estas empresas con otras empresas turísticas, estableciendo una serie de requisitos y remitiéndose en

materia de sanciones a la legislación de consumidores y usuarios. La denominación que se ofrece para estas actividades no es muy afortunada desde la perspectiva actual pero responde a un momento en el que se quiere vender el riesgo y la aventura.

Elabora un concepto de la actividad que se desarrolla que se podría extender a otras legislaciones, identificado por dos elementos: servirse de los recursos de la naturaleza e inherencia del factor riesgo. El decreto se acompaña de un listado cerrado de actividades posibles, para que queden pocas dudas. Esta definición acompañada del listado de actividades ha perdurado al haber seguido otras normativas autonómicas la misma línea.

El Decreto establece los requisitos precisos para efectuar la inscripción en el registro general de empresas y actividades turísticas de Cataluña, y fija una serie obligaciones en beneficio del consumidor, su seguridad y la calidad del servicio prestado. Determina los documentos que deben presentarse en el registro, la publicidad de la tarifa de precios, el libro de inspección y las hojas de reclamaciones, la información que debe facilitarse al consumidor o la obligatoriedad de contratar seguros, aunque no se establece cuantías.

Otros artículos tratan de introducir unas mínimas normas de seguridad, como las referidas al número, conocimientos y titulación de los monitores (homologados por la Escuela Catalana del Deporte) o a los equipos y el material utilizado (homologados por los organismos competentes según la actividad).

1.2. Cantabria

El carácter problemático de la regulación queda de manifiesto en el hecho de que hasta 1.997 no se promulga otra norma autonómica sobre este tipo de empresas. La dificultad de aplicación de la legislación catalana condujo a que el Decreto 31/97 de 23 de abril de Cantabria sobre "Alojamientos y actividades turísticas en el medio rural" huyese de cualquier complejidad y estableciese una nueva vía consistente en limitarse en establecer unos requisitos mínimos para que las empresas de turismo activo pudiesen acceder al registro de empresas turísticas.

En realidad, este decreto legaliza los alojamientos llamados “palacios, casonas, posadas, casas de labranza, viviendas rurales y albergues turísticos” y dedica su artículo 16 a las empresas de turismo activo que de este modo quedan vinculadas al conjunto de medidas que han de favorecer el desarrollo rural. Permite además que estén vinculadas, que haya viviendas rurales que ofrezcan turismo activo.

En pocas líneas enumera los cuatro documentos que han de presentar para inscribirse como empresas turísticas: alta en NIF, alta en IAE, póliza del seguro de responsabilidad civil y memoria descriptiva de las actividades y servicios y de los medios materiales con los que cuenta. En suma, establece requisitos para legalizar las empresas pero no regula las actividades que realizan.

1.3. Galicia

Ha sido el modelo catalán el que ha servido de base para la regulación de las empresas en el resto de las comunidades autónomas. De ahí que siguiendo la línea trazada en Cataluña se publica el Decreto 116/ 99 de 23 de abril, de Galicia, "por el que se reglamenta la actuación de las empresas relacionadas con la organización de actividades de turismo activo". Casi dos años más tarde es sustituido por el Decreto 42/2001, de 1 de febrero, por el que se refunde la normativa de agencias de viajes, guías de turismo especializado y turismo activo.

El Decreto se vincula expresamente a la Ley del Turismo, y la siempre difícil definición de las actividades propias de las empresas de turismo activo incorpora la idea de destreza o esfuerzo físico que se trasladará a otras legislaciones posteriores. Las actividades que se enumeran como propias de estas empresas es ciertamente parca y muy pocas actividades van a caer en el terreno de estas empresas.

Por otra parte, el problema de las titulaciones recibe solución mediante la introducción de criterios estrictos en el articulado que sólo admite las de técnico deportivo o técnico deportivo superior, titulaciones previstas por el Real Decreto 1913/97, de 19 de diciembre, pero que no se impartían todavía. Ante esta situación, la Disposición transitoria otorgaba validez provisional a otros títulos o diplomas.

1.4. Aragón

En Aragón, el Decreto 146/2000, de 26 de julio, "regula el ejercicio y actuación de las empresas dedicadas a la prestación de servicios de turismo activo y de aventura". A la definición de la regulación gallega se le añade que se desarrollan en un medio "aéreo, terrestre de superficie o subterráneo o acuático" lo que no parece aportan ningún elemento necesario a la definición.

Por primera vez se introduce la obligatoria formalización de un contrato escrito entre la empresa y el cliente, pudiéndose remitir parte de su contenido a los folletos publicitarios o condiciones generales expuestas en el establecimiento.

Por primera vez se trata de resolver la realización de actividades por parte de empresas procedentes de otras comunidades autónomas. Cuando realicen actividades de más de siete días en territorio aragonés deberán inscribirse en el registro. Es evidente que el problema de esta medida se encuentra en la dificultad de su control.

Llaman la atención los exigentes requisitos del artículo referido a la "seguridad física y prevención de accidentes". Las empresas deberán contar con un protocolo de actuación en caso de accidentes y comunicar a la

autoridad el desarrollo de cada actividad, con el número de personas participantes y el trayecto previsto. Se establece igualmente la obligatoriedad de tener en cuenta la predicción meteorológica y de repasar con los clientes las normas de autoprotección.

Es importante también la exclusión del ámbito del Decreto de los clubes y federaciones deportivas cuando organicen actividades destinadas exclusivamente a sus socios o afiliados y no al público en general.

1.5. Andalucía

Cuando se aprueba en Andalucía el Decreto 20/2002, de 29 de enero, que regula la prestación de servicios en el medio rural y el turismo activo, parece que los elementos fundamentales de la regulación ya han sido tratados por las normas publicadas con anterioridad.

Añade la posibilidad de que entren en el campo del turismo activo actividades que no se desarrollan en el medio natural, pero si se repasan el listado de actividades expuesto en el anexo únicamente parece incluirse la escalada en instalaciones artificiales.

Establece la figura de la dirección técnica, que será responsable de supervisar las actividades y velar por el cumplimiento de la normativa, de forma separada de los monitores y presta una atención como anteriormente no se había producido a las actividades realizadas con menores.

Las federaciones deportivas quedan en un terreno diferente,, pues sin figurar expresamente la exclusión que se había introducido en Aragón, se ven revalorizadas al prever la posibilidad de suscribir convenios de asesoramiento y colaboración, establecer mecanismos de homologación o poner personal al servicio de las empresas.

1.6. Principado de Asturias

El Principado de Asturias comienza a regular sus empresas mediante el Decreto 92/2002, de 11 de julio, de turismo activo.

La simplificación del título del propio Decreto ya muestra el estilo de la norma que tiende a limpiar y simplificar la aragonesa pero utilizando los mismos elementos. Sin aportar nada nuevo sí es de apreciar que rebaja el tono de presión, de minuciosa regulación, que se había observado en la normativa de Aragón.

1.7. La Rioja

La Rioja sigue un camino diferente, consistente en incorporar la regulación de las empresas de turismo activo al Decreto 111/2003, que aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 2/2001, de Turismo de La Rioja. En este largísimo reglamento se incluyen unos artículos, 225 a 238,

referidos a las empresas de turismo activo, que, ya se aprecia, van a quedar denominadas de este modo tras los últimos pronunciamientos legales.

Asume la idea de dirección técnica o las precisiones para los menores de la legislación andaluza o la de contrato escrito o la seguridad física y prevención de accidentes de la normativa aragonesa. Su originalidad radica en la fórmula utilizada, al incluirla en el mismo reglamento que los alojamientos y otras actividades turísticas.

1.8. Navarra

Ningún paso nuevo da en la regulación la normativa de Navarra, aprobada por el Decreto Foral 288/2004, de 23 de agosto, por el que se aprueba el reglamento para el ejercicio de la actividad de las empresas dedicadas a la prestación de servicios de turismo activo y cultural.

La suavización que se produce en las medidas puede deberse a la articulación de una sola norma para regular las empresas dedicadas al turismo activo y al turismo cultural.

1.9. Castilla-La Mancha

Este proceso de suavización progresiva se rompe con la regulación de Castilla-La Mancha. El Decreto 77/2005 de ordenación de las empresas de turismo activo, dentro de una línea de continuidad, alumbra un nuevo estilo, muy completo y razonable de legislar.

Probablemente su sistemática es el final del camino que en los decretos anteriores se apuntaba, como su minuciosa atención a la seguridad física y la prevención de accidentes, o su preocupación por el alquiler de material. Sin embargo, donde se da el paso decisivo es en los anexos en los que se desarrolla un modelo de contrato, una declaración de compromiso de responsabilidad de los usuarios, un decálogo de autoprotección, un certificado de servicios prestados por monitores o la solicitud de inscripción registral.

1.10. Castilla y León

A esta misma línea se incorpora la regulación de Castilla y León. El Decreto 96/2007, de 27 de septiembre, por el que se regula la ordenación de las empresas de turismo activo sigue los planteamientos generales de Castilla-la Mancha. Por eso se puede entender consolidado un proceso que comienza en Cataluña en 1991 y que ya cuenta con suficientes elementos para proponer la legislación del futuro.

Queda clara la denominación de "turismo activo", los seguros obligatorios, las actividades reguladas, etc., pero este Decreto remite a desarrollos posteriores en materia tramitaciones administrativas. Por otra parte, apostando por la elaboración de documentos en anexo, restringe su

número, si bien incorpora uno nuevo para certificar los servicios prestados por los trabajadores.

1.11. Cataluña, de nuevo

Es curioso que Cataluña, que había trazado de un modo casi visionario la línea que han seguido las regulaciones, se aparte de ella mediante el Decreto 56/2003, de 4 de febrero, que regula las actividades físico-deportivas en el medio natural. Regula las actividades realizadas en el medio natural con finalidades recreativas y de ocio. Quedan incluidas en el ámbito de la regulación las actividades realizadas en el medio natural, que pueden resultar condicionadas por factores meteorológicos y que representan un cierto riesgo para las personas que las practican. Aunque quedan excluidas las competiciones, el Decreto de aplicará a las que se realizan por las empresas y las que se realizan por otras organizaciones.

1.12. La necesidad de una convergencia de normativas

Por su novedad, la producción legislativa en este terreno tiene que perfeccionarse. Las soluciones que hasta el momento se han incorporado a las legislaciones no se pueden sacralizar, y es posible influir para que la regulación mejore. Deberá procurarse que aquello que funcione bien, extienda su aplicación. Dentro de pocos años todas las comunidades autónomas tendrán regulación de empresas de turismo activo y, es de esperar, se habrán aproximado al mejor modelo posible en el marco del ordenamiento turístico.

Por otra parte, la similitud de regulaciones parece una exigencia ante la oferta del producto en su conjunto, a nivel estatal, especialmente cuando se quiere vender en países europeos. Cuando se realiza una campaña de promoción conjunta resulta difícil explicar que en cada comunidad autónoma las condiciones para legalizar una empresa son diferentes en titulaciones, seguros o información al cliente. De ahí la necesidad de una convergencia de regulaciones en la que asumiendo la diversidad se camine hacia la identidad al menos en una serie de materias básicas.

La consolidación de la misma línea legislativa que sobre todo se concreta y perfecciona en los dos últimos decretos aprobados permite proponer un modelo para la regulación del resto de las comunidades autónomas o para el retoque de las ya existentes. La regulación de Cantabria no ofrece garantías o la de Navarra probablemente es demasiado escueta. La última regulación de Cataluña apunta una fórmula novedosa que entendemos debe ser rechazada al quedar al margen del modelo que apuntan el resto de las comunidades autónomas.

2. TABLAS DE ASPECTOS COMPARADOS

2.0. Resumen de las tablas comparativas

Aspectos / CCAA	Definición y ámbito	Lista de actividades	Personal	Titulaciones	Seguro	Seguridad	M.A.	Equipos y materiales	Información al usuario	Registro	infracciones y sanciones	Calidad Homo-geneización
Andalucía												
Aragón												
Asturias												
Cantabria												
Castilla-La Mancha												
Castilla y León												
Cataluña												
Galicia												
La Rioja												
Navarra												

Alta regulación Media regulación Baja regulación

2.1. DEFINICIÓN Y ÁMBITO SUBJETIVO

Andalucía	Aragón	Asturias	Cantabria	Castilla - la Mancha
Artículo 4. Actividades de turismo activo. Se consideran actividades propias del turismo activo las relacionadas con actividades deportivas que se practiquen sirviéndose básicamente de los recursos que ofrece la naturaleza en el medio en el que se desarrollen, a las cuales les es inherente el factor riesgo o cierto grado de esfuerzo físico o destreza.	*Artículo 2. Definición de actividades de turismo activo y de aventura.* A los efectos del presente Decreto se considerarán actividades de turismo activo y de aventura, aquellas actividades turísticas y de ocio que se practiquen sirviéndose básicamente de los recursos que ofrece la propia naturaleza en el medio en el que se desarrollan, sea éste aéreo, terrestre de superficie o subterráneo o acuático, y a las que es inherente el factor riesgo o cierto grado de destreza para su práctica. A efectos únicamente orientativos se incluye en Anexo I relación de aquellas que tienen la consideración de actividades de turismo activo y de aventura. *Artículo 3. Ámbito subjetivo.* 1. Están incluidas en el ámbito de aplicación las personas físicas o jurídicas que mediante precio, se dediquen a la realización de actividades de turismo activo y de aventura, conforme a las prescripciones del presente Decreto. 2. Están excluidos de su ámbito los clubes y federaciones deportivas cuando organicen la realización de actividades en la naturaleza, dirigidas única y exclusivamente a sus asociados o afiliados y no al público en general.	*Artículo 2. Empresas de turismo activo.* Concepto 1. Se consideran empresas de turismo activo aquellas dedicadas a proporcionar, mediante precio, de forma habitual y profesional, actividades turísticas de recreo, deportivas y de aventura que se practican sirviéndose básicamente de los recursos que ofrece la propia naturaleza en el medio que se desarrollan. 2. Las actividades ofertadas por estas empresas implican una participación activa por parte del usuario, siéndoles inherente una cierta dificultad, o requiriendo al menos cierto grado de destreza para su práctica. Tienen esta consideración las actividades que, de modo orientativo, se relacionan en el anexo I de este Decreto. 3. Las empresas serán de dos clases según se dediquen a organizar y participar en las actividades que oferten, pudiendo alquilar o no el material para su realización, o bien exclusivamente alquilen el material necesario para practicar estas actividades, entregando y recogiendo el material alquilado por el cliente en un centro propio de la empresa.	*Sin contenidos*	***Artículo 2.****Ámbito de aplicación objetivo****.*** 1. A los efectos del presente Decreto se considerarán actividades de turismo activo, aquellas turístico-deportivas y de ocio que se practiquen sirviéndose básicamente de los recursos que ofrece la propia naturaleza en el medio en el que se desarrollan, sea éste aéreo, terrestre de superficie, subterráneo, acuático o subacuático y a las que son inherentes cierto nivel de riesgo y grado de destreza y condiciones psicofísicas para su práctica. También será considerada como actividad de turismo activo el mero alquiler de material para su práctica. 2. Con carácter meramente orientativo, y a los solos efectos del presente Decreto, se relacionan las actividades consideradas como de turismo activo en al Anexo I a este Decreto. *Artículo 3.****Ámbito de aplicación subjetivo****.* 1. Están incluidas en el ámbito de aplicación de este Decreto, las personas físicas o jurídicas que mediante precio, compensación económica o contravalor comercial, se dediquen a la organización, ejecución o desarrollo de las actividades de turismo activo reguladas por el mismo o al alquiler de material para la práctica de dichas actividades. 2. Las empresas que se dediquen al alquiler de material para la práctica de actividades de turismo activo quedan obligadas al cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto, a excepción de lo previsto respecto de los monitores, guías e instructores en el artículo 12 del presente Decreto. . Quedan excluidos de su ámbito de aplicación,

Andalucía	Aragón	Asturias	Cantabria	Castilla - la Mancha
				todo tipo de sociedad deportiva, los clubes y federaciones deportivas, cuando realicen actividades deportivas propias de su finalidad dirigidas exclusivamente a sus asociados o afiliados y no al público en general, así como el resto de personas físicas o jurídicas no detalladas en el apartado primero del presente artículo.

Castilla y León	Cataluña	Galicia	La Rioja	Navarra
*Artículo 2.**Ámbito de aplicación**.* 1. Este Decreto será de aplicación a las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la organización o realización de actividades de turismo activo mediante precio, compensación económica o contravalor comercial. 2. A los efectos del mismo, se entiende por empresas de turismo activo, aquellas que tengan por objeto la realización de actividades turístico-deportivas y de ocio, que se practiquen sirviéndose básicamente de los recursos que ofrece la propia naturaleza en el medio que se desarrollen, sea éste aéreo, terrestre de superficie o subterráneo o acuático y a las que es inherente el factor riesgo o cierto grado de esfuerzo físico o de destreza para su práctica. 3. Igualmente será de aplicación, excepto lo establecido en el artículo 8 relativo a monitores, guías e instructores, a las empresas que se dediquen profesionalmente al alquiler de material para la práctica de actividades de turismo activo, si además prestan otros servicios logísticos (traslados, recogida de material, etc.), en el lugar de realización de la actividad. 4. Quedan excluidas del ámbito de aplicación del presente Decreto: -Las asociaciones y organizaciones deportivas y juveniles, clubes y federaciones deportivas siempre y cuando realicen actividades dirigidas exclusivamente a sus asociados o afiliados y no	*Artículo 1. Objeto.* 1.1. El presente Decreto tiene por objeto la regulación de las actividades físico-deportivas que se practican en el medio natural con finalidades recreativas y de ocio. 1.2. Se consideran incluidas en el ámbito definido en el apartado 1 todas las actividades físico-deportivas que reúnan las siguientes características: a) Se hacen con finalidades recreativas y no forman parte de competiciones organizadas por las federaciones deportivas u otras asociaciones deportivas debidamente registradas, ni están relacionadas con estas competiciones, como es el caso de los entrenamientos. b) Se hacen en el medio natural, es decir, en espacios de menor o mayor extensión que contienen uno o más ecosistemas no esencialmente transformados por la explotación y ocupación humanas, y pueden representar un riesgo de deterioro de este medio natural. c) Pueden resultar afectadas y condicionadas por factores meteorológicos, por el ecosistema, y por otras dificultades del medio, por lo que representan un cierto riesgo para las personas que las practican. 1.3. Quedan excluidas de este Decreto las siguientes actividades:	*Artículo 42. Definición.* Se entiende por empresas de turismo activo aquellas que tienen como actividades propias las relacionadas con el turismo deportivo a que hace referencia el artículo 25.2º letra g) de la Ley 9/1997, de 21 de agosto, de ordenación y promoción del turismo en Galicia, que se practiquen sirviéndose básicamente de los recursos que ofrece la propia naturaleza en el medio en el que se desarrollan y a las que es inherente el factor riesgo o un significativo grado de destreza o esfuerzo físico, tal como se relacionan en la disposición adicional segunda.	*Sin contenidos*	*Artículo 2. Definición de actividades de turismo activo y cultural.* 1. A los efectos del presente Reglamento se consideran actividades de turismo activo aquéllas que se practiquen sirviéndose básicamente de los recursos que ofrece la propia naturaleza en el medio en el que se desarrollan, sea este aéreo, terrestre de superficie o subterráneo o acuático y a las que es inherente el factor riesgo o cierto grado de esfuerzo físico o de destreza para su práctica.

Castilla y León	Cataluña	Galicia	La Rioja	Navarra
al público en general y no se publiciten o promocionen. -Las empresas que realicen senderismo con fines educativos y formativos, siempre y cuando el recorrido se realice por senderos balizados establecidos al efecto. -Las personas responsables u organizadoras de las denominadas actividades juveniles de aire libre previstas en la sección 2ª del Capítulo III del Título III de la Ley 11/2002, de 10 de julio (LCyL 2002, 392, 531), de Juventud de Castilla y León, en las que participen jóvenes en número superior a nueve y con más de cuatro pernoctaciones centradas en aspectos lúdicos, recreativos o formativos del ámbito de la educación no formal. 5. Mediante Orden de la Consejería competente en materia de turismo, se aprobará una relación de las actividades consideradas como de turismo activo.	a) Las reguladas por el Decreto 337/2000, de 24 de octubre, de regulación de las actividades en el tiempo libre en las que participan menores de 18 años, o norma que la sustituya, sin perjuicio de lo que establece la disposición adicional segunda del presente Decreto. b) Las organizadas por las escuelas deportivas náuticas reguladas por la Orden del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de 2 de octubre de 1980, o norma que la sustituya. *Artículo 2. Catálogo de actividades físico-deportivas en el medio natural.* 2.1. En el Catálogo de actividades físico-deportivas en el medio natural, que consta en el anexo 1, se determinan las actividades que se consideran incluidas en este concepto a los efectos de la aplicación del presente Decreto. 2.2. No se incluyen en el Catálogo, y por tanto quedan excluidas del presente Decreto, las actividades físico-deportivas en el medio natural cuya práctica está regulada por normativa específica, siempre que ésta contenga las disposiciones necesarias para asegurar unas condiciones similares a las previstas en este Decreto.			

2.2. LISTA ACTIVIDADES

Andalucía	Aragón	Asturias	Cantabria	Castilla - la Mancha
Anexo V *Actividades de turismo activo* A los efectos del presente Decreto, las actividades de turismo activo son: 1. Bicicleta de montaña: Especialidad de ciclismo de progresión en espacios naturales, empleando las técnicas y maquinaria características del ciclismo de montaña. 2. Buceo o actividades subacuáticas: Práctica de desplazamiento en medio hiperbárico con finalidad lúdica o recreativa. 3. Descenso de barrancos: Práctica consistente en el descenso de un barranco mediante el empleo de técnicas de descenso empleadas en montañismo, escalada, espeleología y natación. 4. Descenso en bote: Práctica que consiste en descender por aguas vivas en una embarcación neumática. 5. Escalada: Actividad que consiste en subir o trepar por paredes verticales naturales o artificiales. 6. Esquí de río: Práctica del esquí que consiste en descender por aguas vivas con unos esquís especiales y con la ayuda de un remo de doble pala. 7. Esquí acuático: Práctica de esquí en el medio acuático. 8. Esquí alpino: Engloba el tradicional (raquetas de esquí), el telemark, el snowboard o surf de nieve, de montaña, de fondo y de travesía.	*Anexo I* *Actividades de turismo activo y de aventura* 1. Actividades Subacuáticas. 1.1. Escafandrismo. Actividad de desplazamiento subacuático en la que se utiliza un equipo individual (escafandra autónoma) que permite el desplazamiento debajo del agua con entera independencia y sin enlace con la superficie. Se respira aire comprimido y se emplean las técnicas y los materiales propios de la actividad (botellas, reguladores, etc...). 2. Actividades náuticas. 2.1. Navegación a vela. 2.1.1. Vela ligera: Actividad basada en el desplazamiento sobre la superficie del agua (embalses y aguas interiores), empleando embarcaciones dotadas de velas y siendo el viento la fuente principal de propulsión. Se emplean embarcaciones de vela ligera de distintas clases (tamaño y forma del casco y de la vela, distinto número de tripulantes, distintos aparejos, etc.) así como las técnicas y materiales específicos de cada clase de embarcación. 2.1.2. Tabla de desplazamiento a vela o windsurf: Actividad basada en el desplazamiento en la superficie de agua, empleando tablas de desplazamiento a vela y siendo el viento la única fuente de propulsión. Se emplean embarcaciones de distintas clases con	*Anexo I* *Actividades de turismo activo* 1. Parapente 2. Ala Delta 3. Vuelo en globo 4. Puenting 5. Buceo 6. Vela ligera 7. Tabla de desplazamiento a vela o windsurf 8. Piragüismo 9. Esquí acuático 10. Descenso de barrancos 11. Montañismo 12. Escalada 13. Travesía (Trecking) 14. Bicicleta de montaña (Mountain bike) 15. Marcha en caballo 16. Senderismo 17. Espeleología 18. Esquí 19. Excursiones con raquetas de nieve 20. Mushing 21. Motos de nieve 22. Todoterreno con motor 23. Quads 24. Actividades de orientación 25. Paintball 26. Tiro con arco	*Sin contenidos*	***Anexo I*** *Actividades de Turismo Activo* Ala delta, alpinismo, barranquismo/descenso de cañones, "benji/bungeel", puenting/salto con elásticos, bicicleta de montaña, cicloturismo, «bodyboard», buceo, rutas en burros/caballos, "busbob", canoa, descenso en bote, «donutski», escalada y rocodromos, espeleología, esquí acuático, esquí alpino, esquí de fondo, esquí de travesía, excursiones, «fly surf», «hidrobob», hidropedales, "hidrospeed", hidrotrineo, «kayak», «kite surf», multiactividad, montañismo, observación flora y fauna, orientación, «paintball», «parascending», parapente, piragüismo, puente tibetano, «rafting», rápel, raquetas de nieve (senderismo invernal), remo, rutas culturales, rutas en barco, rutas en quad, rutas en vehículo todo terreno, senderismo, «ski bus», «snorkei», «snowboard», «surf/windsurf», supervivencia, talleres de naturaleza, «team building», tiro con arco, tirolina, «trekking», trineo de perros, ultraligero, visitas a cuevas, vela, vuelo sin motor, «wake board». 1. Ala Delta: Volar con un artefacto de tela de forma triangular, reforzado por un esqueleto hecho de tubos de aluminio. El piloto cuelga de la estructura mediante un arnés y dirige el vuelo del ala con los movimientos de su cuerpo. 2. Alpinismo: Modalidad deportiva en la que se avanza por terreno montañoso con técnicas de escalada, supervivencia en el medio y orientación. 3. Barranquismo: Descender por un río que en su proceso de erosión ha formado barrancos, gargantas o cañones. En su avance el deportista debe superar cascadas, pozas, rápidos, tramos subterráneos, etcétera. 4. «Benji/Bungee»: Lanzarse al vacío desde una determinada altura, sujeto a los tobillos o a la cintura con una goma elástica concebida para aguantar unas 10 veces

Andalucía	Aragón	Asturias	Cantabria	Castilla - la Mancha
9. Espeleología: Actividad de exploración y progresión en cavidades subterráneas sorteando los obstáculos inherentes a éstas mediante el empleo de las técnicas y materiales característicos de la espeleología. 10. Globo aerostático: Modalidad de vuelo que se realiza mediante el empleo de un globo. 11. Heliesquí: Excursión de aproximación con helicóptero a lugares de alta montaña de difícil acceso para descender esquiando. 12. Heliexcursión: Excursión en helicóptero con finalidades deportivas o de ocio. 13. Hidrobob: Práctica que consiste en descender por aguas vivas en un hidrobob, vehículo de forma alargada, parecido al trineo de tipo bob, sobre el que se pueden montar cuatro personas. 14. Hidrotrineo: Descenso de río en trineo acuático que actúa como flotador auxiliado por aletas de submarinismo para facilitar la propulsión y maniobrabilidad. 15. Hidropedales: Práctica del desplazamiento en el medio acuático a través de embarcaciones propulsadas por unas aspas movidas a pedales. 16. Mushing: Desplazamiento sobre nieve mediante el tiro de trineos o triciclo con perros en nieve o en pista. 17. Montañismo: Actividad de desplazamiento en montaña, realizada caminando, cuyo objetivo es el ascenso a montañas sin emplear en	técnicas y materiales específicos de cada clase de embarcación. 2.2. Piragüismo. 2.2.1. Piragüismo y descenso de ríos: Actividad basada en la progresión en cauces de ríos de aguas tranquilas y embalses. Se utilizan piraguas, kayak o canoas. Se emplean las técnicas y materiales específicas de estas especialidades. 2.2.2. Rafting: Actividad basada en el descenso de cauces de ríos utilizando embarcaciones neumáticas y empleando las técnicas y materiales propios del rafting. 2.3. Hidrospeed. Trineo acuático que actúa como flotador ayudado por aletas de submarinismo para ganar propulsión y maniobrabilidad, siendo el participante el único patrón de la embarcación. 3. Hípica. 3.1. Turismo ecuestre: Excursiones y paseos a caballo siguiendo un recorrido previamente definido. 4. Ciclismo. 4.1. Bicicleta de montaña: Especialidad de ciclismo de progresión en espacios naturales, empleando las técnicas y maquinaria características del ciclismo de montaña. 5. Actividades aéreas. 5.1. Ala Delta: Actividad de desplazamiento aéreo que emplea un ala de características definidas (ala delta); utiliza las laderas de las montañas para el despegue. El ala tiene que poder ser transportado e impulsado de forma autónoma por el			el peso de quien se lanza. 5. Bicicleta de Montaña: Realizar un recorrido con una bicicleta especialmente diseñada para circular fuera de la carretera. 6. «Bodyboard»: Deslizarse por el agua acostado sobre una tabla de espuma dura con ayuda de aletas. 7. Buceo: Avanzar sumergido bajo la superficie del agua, manteniendo la respiración o con un equipo de aire comprimido, con el que se puede respirar debajo del agua. 8. Burros/Caballos: Animales domésticos a lomos de los cuales se pueden realizar paseos y excursiones en la naturaleza. 9. «Busbob»: Actividad en la que se desciende por un río, de aguas rápidas, a bordo de un gran flotador cilíndrico. El flotador es como un proyectil con otros dos flotadores más pequeños, que pegados a ambos costados, se utilizan para apoyar los pies. 10. Canoa: Embarcación pequeña y ligera en la cual el navegante avanza ayudado por una pala de una sola hoja. 11. Cicloturismo: Viaje en bicicleta. 12. Cueva: Cavidad subterránea natural susceptible de ser visitada o en la que se puede practicar espeleología. 13. Descenso en Bote: Práctica que consiste en descender por aguas vivas en una embarcación neumática. 14. «Donutski»: Consiste en subir encima de una gigantesca rosquilla neumática y dejarse remolcar por una embarcación de motor. 15. Escalada: Trepar por paredes más o menos verticales ayudándose de manos y pies. 16. Espeleologia: Adentrarse en cavidades subterráneas sorteando los obstáculos naturales inherentes a estas, utilizando aparatos y técnicas específicas para esta actividad. 17. Esquí Acuático: Deslizarse por la superficie del agua erguido sobre unos esquís y arrastrado por un barco a motor. 18. Esquí Alpino: Deslizares por laderas nevadas, en pistas preparadas para tal actividad, sobre unos esquís. 19. Esquí de Fondo: Realizar un recorrido en terreno más o

Andalucía	Aragón	Asturias	Cantabria	Castilla - la Mancha
ningún caso las técnicas y materiales de escalada, alpinismo o esquí. 18. Motos de nieve: Actividad que se realiza en circuitos cerrados o itinerarios permitidos en moto de nieve. 19. Motos acuáticas: Actividad que se realiza en aguas abiertas o interiores en motos de agua, donde no esté prohibido por la normativa vigente. 20. Navegación a vela: Navegación en embarcaciones a vela propulsadas fundamentalmente por la fuerza del viento. 21. Paracaidismo: Práctica que consiste en lanzarse desde un avión, helicóptero, globo a avioneta en vuelo y descender hasta el suelo frenando y dirigiendo su caída con paracaídas. 22. Piragüismo: Actividad náutica que consiste en navegar con piragua en aguas tranquilas o aguas vivas. 23. Quads: Actividad que se realiza en circuitos cerrados o itinerarios permitidos en vehículos especiales: Todo terreno de cuatro ruedas y máximo de dos plazas, variante de la motocicleta. 24. Turismo ecuestre: Excursión organizada en equino siguiendo un recorrido determinado previamente. 25. Salto desde el puente: Práctica que consiste en lanzarse desde un puente sujeto por una cuerda elástica que deja suspendido al saltador en el aire. 26. Salto con elástico: Práctica que consiste en lanzarse desde un lugar alto, sujeto por una goma elástica que hace subir y bajar al saltador varias veces.	piloto. Emplea las técnicas y los materiales característicos de esta modalidad. 5.2. Parapente: Actividad de desplazamiento aéreo que emplea un paracaídas de características determinadas; utiliza las laderas de las montañas para el despegue. Emplea las técnicas y los materiales característicos de esta modalidad. 5.3. Vuelo a vela: Actividad de progresión aérea que utiliza una aeronave (velero) de características determinadas, sin motor, utiliza medios mecánicos para producir el despegue. Emplea las técnicas y los materiales característicos de esta modalidad. 5.4. Vuelo con ultraligero: Actividad de progresión aérea que utiliza una aeronave de características determinadas, dotada de motor. Emplea las técnicas y los materiales característicos de esta modalidad. 6. Actividades de montaña y escalada. 6.1. Montañismo: Actividad de desplazamiento en montaña, realizada caminando, cuyo objetivo es el ascenso a montañas sin emplear en ningún caso las técnicas y materiales de escalada, alpinismo o esquí. 6.2. Descenso de barrancos: Práctica que consiste en el descenso de barrancos con o sin cauce de agua utilizando técnicas de descenso empleadas en montañismo, escalada y espeleología. 6.3. Escalada en hielo: Actividad de progresión en			menos llano por la nieve, sobre unos esquís. 20. Esquí de Travesía: Realizar un recorrido por la nieve con esquís en una zona montañosa, y fuera de pista. 21. Excursiones: Desplazamientos de un lugar a otro para recreo o diversión. Se pueden realizar a pie, a caballo, en bicicleta, con esquís. 22. «Fly Surf»: Práctica que consiste en deslizarse por encima del agua arrastrado por una cometa. 23. «Hidrobob»: Práctica que consiste en descender por aguas vivas en un «hidrobob», vehículo de forma alargada, parecido al trineo de tipo bob, sobre el que se pueden montar cuatro personas. 24. Hidropedales: Embarcación pequeña propulsada por unas aspas que son movidas a pedales. 25. «Hidrospeed»: Desplazarse aguas abajo por un río apoyado en una tabla con un diseño hidrodinámico. El piloto va con la mitad superior del cuerpo apoyada sobre una tabla que se deja llevar por la corriente dirigiendo su recorrido por medio de unas aletas. Las aletas le servirán también para avanzar en zonas de remanso. 26. Hidrotrineo: Descenso del río en trineo acuático que actúa como flotador auxiliado por aletas de submarinismo para facilitar la propulsión y maniobrabilidad. 27. «Kayak»: Piragua cerrada por su parte superior, donde solo queda un hueco en el que se introduce el piloto, que dirige el «kayak» con un remo de dos palas asimétricas. 28. «Kite Surf»: Deslizamiento por el agua sobre una tabla, la cual esta enganchada a una especie de parapente pequeño, que es impulsado por la fuerza del viento. 29. Multiactividad: Programa diseñado para el tiempo libre en el que se combinan diversas actividades. 30. Montañismo: Actividad de desplazamiento en montaña, realizada caminando, cuyo objetivo es el ascenso a montañas sin emplear en ningún caso las técnicas y materiales de escalada, alpinismo o esquí. 31. Orientación: Marcha o

Andalucía	Aragón	Asturias	Cantabria	Castilla - la Mancha
27. Senderismo: Expedición excursionista de cortos o largos recorridos a través de senderos, en la que se puede pernoctar o no. 28. Surf y windsurf: Práctica del desplazamiento en la superficie del agua mediante el empleo de una tabla a vela o tabla especial según la modalidad. 29. Todoterreno con motor: Actividad que consiste en realizar recorridos en vehículos todoterreno en circuito cerrado o itinerarios permitidos. 30. Travesía: Expedición excursionista de largo recorrido y mediano recorrido a través de regiones de montaña durante la que se pernocta en refugio o acampada. 31. Vuelo libre: Actividad que consiste en desplazarse por el aire utilizando aparatos y medios que no estén propulsados por motores: Veleros, parapentes, paracaídas y alas deltas. 32. Vuelo con ultraligero: Actividad de progresión aérea que utiliza una aeronave de características determinadas, dotada de motor. Emplean las técnicas y los materiales característicos de esta modalidad. 33. Vuelo sin motor: Modalidad de vuelo que se realiza con un aeroplano ligero y sin motor (velero).	montañas con paredes de roca, nieve o hielo empleando técnicas y materiales característicos del alpinismo y de la escalada en hielo. 6.4. Escalada en roca y rocódromo: Actividad de progresión en paredes naturales y artificiales, empleando técnicas y materiales característicos de la escalada en roca. 6.5. Senderismo: Actividad de desplazamiento en espacios naturales, realizada caminando cuyo objetivo es el recorrido de senderos y caminos señalizados o no. 6.6. Travesía (Trecking): Expedición excursionista de largo recorrido y mediano recorrido a través de regiones de montaña durante la que se pernocta en refugio o acampada. 7. Actividades de orientación. 7.1. Carrera de orientación: Actividad que consiste en el recorrido en carrera de un itinerario campo a través definido previamente en una cartografía a escala 1:15.000 ó 1:10.000 realizada en siete colores. Se emplea mapa y brújula para realizar el recorrido. 7.2. Actividades de orientación: Adaptación recreativa de la carrera de orientación. 8. Espeleología. 8.1. Espeleología: Actividad de exploración y progresión en cavidades de suelo, simas, ríos subterráneos, grutas y cavernas, empleando técnicas y materiales característicos de la espeleología. 9. Tiro con arco.			carrera por el monte en la cual el participante tiene que pasar por una serie de puntos de control establecidos, ayudándose tan solo de una brújula y un mapa. 32. «Paintball»: Juego de acción, habilidad y estrategia. Se utilizan unas marcadoras (nombre técnico), que por la apariencia pueden parecer rifles, las cuales, una vez cargadas lanzan unas bolas del tamaño de una canica, que están compuestas de una envoltura de gelatina endurecida. En su interior contienen anilinas líquidas de alimentación con colorantes que al impactar con un objeto sólido estallan dejando manchado al contrincante. El jugador que resulte alcanzado y manchado por el estallido de una bola, queda eliminado hasta la siguiente partida. Como protección se incluyen unas máscaras faciales que protegen la cara de los impactos directos. Se emplea, además un mono mimetizado (traje de camuflaje) si se juega en el campo. 33. «Parascending»: Consiste en desplazarse con una cometa (similar al parapente) y es elevada por la tracción de una embarcación a motor, que también lo mantiene en el aire. 34. Parapente: Lanzarse al vacío aprovechando la pendiente de la ladera de una montaña, y volar colgado de una especie de paracaídas especial que el piloto controla y dirige a través de unas cuerdas. 35. Piragüismo: Navegación -tanto por escenarios fluviales como marítimos- de embarcaciones ligeras propulsadas de forma individual o colectiva por medio de palas. Una de estas embarcaciones es la canoa, ordinariamente abierta, sin quilla y sin diferencia entre popa y proa. Los palistas pueden ir sentados o de rodillas. El «kayak», por su parte presenta una forma más estilizada que la canoa y su cubierta es cerrada (salvo la llamada bañera, por donde se introduce el palista). Otra diferencia con respecto a la canoa es que la pala dispone de una hoja en cada extremo. A partir de este tipo de embarcación se han desarrollado numerosas modalidades de piragüismo:

Andalucía	Aragón	Asturias	Cantabria	Castilla - la Mancha
	9.1. Tiro con arco: Actividad basada en el tiro con flechas con la ayuda de un arco, con el objeto de acertar en un punto o lugar fijo. Existen dos especialidades diferentes: -Tiro con arco en diana. Diana pintada con círculos concéntricos que otorgan distinta puntuación dependiendo de la flecha con respecto al círculo central. -Tiro con arco en circuito. Circuito situado en un espacio natural, normalmente de bosque, dotado de diferentes dianas con formas de animales. La clasificación en la prueba se consigue en razón de la puntuación obtenida y del tiempo empleado en recorrer el circuito. 10. Actividades de nieve. 10.1. Esquí alpino: Aquel que se practica dentro de una Estación de Esquí para el cual se utilizan remontes mecánicos, englobando distintas modalidades como tradicional, el telemark, el snowboard o surf de nieve y otros. 10.2. Esquí de fondo: Aquel que se practica en circuito marcado y preparado con máquinas. 10.3. Heliesquí: Aquel que se practica en laderas de montaña utilizando para remontar un helicóptero. 10.4. Esquí de montaña: Actividad de progresión en terrenos nevados, de ascenso y descenso fuera del dominio esquiable de una estación de esquí, empleando técnicas y materiales característicos del esquí de montaña. 10.5. Esquí de fondo de paseo: Recorridos con esquís de fondo			se puede practicar «kayak» en aguas tranquilas y en aguas bravas, «kayak surf» (deslizándose en las olas), «kayak polo» (una especie de partido de polo en piragua), etcétera. 36. Puente Tibetano: Se trata de una estructura tradicional del Tibet para atravesar cañones, ríos o pasos verticales. Está compuesta por tres cuerdas entrelazadas: dos paralelas para ambas manos y otra, inferior, para los pies. 37. «Puenting»: Salto al vacío desde un puente. El practicante va sujeto por un arnés y una cuerda dinámica que va de un lado al otro del ojo del puente. Al caer, describe un péndulo. 38. Quad: Motocicleta de cuatro ruedas. Por extensión, pilotaje de motos con tracción a las cuatro ruedas por pistas forestales o circuitos debidamente habilitados. La actividad se suele organizar en grupos, conducidos por monitores especializados. 39. «Rafting»: Descenso por ríos de fuerte caudal a bordo de balsas neumáticas con capacidad para varias personas y propulsadas por remos. En esta actividad es muy importante el trabajo en equipo, ya que es necesario dirigir la embarcación con la acción coordinada de los remos. 40. Rápel: Técnica de escalada que permite descender con una cuerda por superficies verticales o desplomadas. Además de la cuerda, el practicante se sirve de un arnés y un artilugio llamado descensor, de diseño muy variable. 41. Raquetas de Nieve: Técnica de senderismo sobre la nieve en la que el practicante, tras haberse fijado al calzado unas raquetas especiales, puede avanzar por la superficie nevada sin hundirse. 42. Recorridos: Ver senderismo. 43. Remo: Deporte que consiste en desplazarse sobre el agua en una embarcación impulsada por medio de remos. A diferencia del piragüismo, la acción se efectúa de espaldas al sentido en que avanza la embarcación. Además, los remos son más largos que las palas de piragüismo y

Andalucía	Aragón	Asturias	Cantabria	Castilla - la Mancha
	fuera de los circuitos marcados y preparados con máquinas. 10.6. Esquí fuera de pistas: Aquel que se puede realizar utilizando los remontes de las estaciones de esquí, pero descendiendo siempre por pistas no balizadas o preparadas. 10.7. Excursiones con raquetas de nieve: Actividad de progresión en terrenos nevados, empleando raquetas de nieve, sin utilizar técnicas ni materiales de esquí o alpinismo. 10.8. Mushing: Tiro de trineos o triciclo con perros en nieve o en pista. 10.9. Motos de nieve: Actividad que se realiza en circuitos cerrados o itinerarios permitidos en moto de nieve. 11. Todoterreno con motor. 11.1. Todoterreno con motor: Actividad que consiste en realizar recorridos en vehículos todoterreno en circuito cerrado o itinerarios permitidos. 11.2. Quads: Actividad que se realiza en circuitos cerrados o itinerarios permitidos en vehículos especiales: todoterreno de cuatro ruedas y máximo de dos plazas, variante de la motocicleta.			permanecen sujetos a portantes fijos. 44. Rutas a Caballo: Es una forma de viajar por placer, por motivos culturales o por la mera atracción de la aventura, empleando como medio de desplazamiento el caballo. Se puede enfocar también como una oportunidad para disfrutar de la naturaleza a través de la equitación. La mayoría de las empresas mencionadas en esta guía imparten cursos de equitación, actividad de contenido más amplio que las rutas ecuestres. 45. Rutas Culturales: Itinerarios que unen diversos emplazamientos de interés cultural e histórico. Se pueden realizar a pie, en bicicleta, a caballo, en vehículo todo terreno, etcétera. 46. Rutas en Barco: Trayectos en barco por ámbitos fluviales o zonas costeras, organizados por empresas que disponen de embarcaciones para uso turístico. Los viajes se suelen hacer en grupo. Algunas embarcaciones permiten incluso disfrutar de panorámicas de los fondos marinos. 47. Rutas en Vehículo Todo Terreno o Quad (Punto 38): Familiarmente conocida como 4×4, esta actividad se basa en el tránsito en automóvil con tracción a las cuatro ruedas o en quad por caminos de difícil acceso para los vehículos normales. 48. Salto con Elásticos: Ver Benji. 49. Senderismo: Actividad que consiste en realizar excursiones a pie por senderos que unen diferentes emplazamientos de valor natural, histórico o cultural. Entre los profesionales del sector se está generalizando el uso del término recorridos para referirse a las excursiones a pie de largo recorrido (incluso por montaña), que pueden durar varios días, y en las que los participantes pemoctan en refugios, tiendas de campaña o vivac. A esta definición correspondería también el término inglés de «trekking». 50. «Ski Bus»: Ver esquí acuático. 51. «Snorkel»: Ver buceo. 52. «Snowboard»: Deporte híbrido del esquí y el surf. Consiste en deslizarse por

Andalucía	Aragón	Asturias	Cantabria	Castilla - la Mancha
				laderas cubiertas de nieve con una tabla diseñada al efecto. Para remontar las laderas se suele recurrir a medios mecánicos (como los instalados en las estaciones invernales), aunque también es posible realizar ascensos con raquetas de nieve y bajar ladera de nieve virgen con la tabla de «snowboard». 53. Submarinismo: Ver buceo. 54. Supervivencia: Se trata de adquirir los conocimientos necesarios para sobrevivir en la naturaleza sin ningún artificio. Incluye actividades como la fabricación de útiles de trabajo, la creación de fuego con elementos rudimentarios, la obtención de alimentos o la potabilización de agua. 55. Surf: Deporte que consiste en deslizarse por las olas en pie sobre una tabla. En algunos lugares del mundo llega a tener implicaciones culturales y filosóficas. 56. Talleres de Naturaleza: Escuelas o seminarios donde se realiza el aprendizaje de una tarea relacionada con la naturaleza a través de la práctica. Como ejemplos se pueden mencionar los talleres relacionados con la educación ambiental o la recogida y el reconocimiento de setas (micología). 57. «Team Building»: Actividades que ocupan toda una mañana o todo un día, haciendo hincapié en resoluciones prácticas de problemas a través de la comunicación activa, provocando la creatividad, e intuición de cada individuo, y fomentando el espíritu de equipo. 58. Tiro con Arco: Deporte de precisión y concentración cuyo marco idóneo es el entorno natural. El arco está compuesto por un cuerpo que termina en dos palas flexibles, a las cuales se fija una cuerda. Con él se disparan flechas a una diana. 59. Tirolina: Tras extenderse un cable de acero o una cuerda entre dos puntos distantes y en pendiente, el practicante -suspendido por la cintura- se desliza por dicho cable. 60. Todo Terreno con Motor: Actividad que consiste en realizar recorridos en vehículos todoterreno en circuito cerrado o itinerarios

Andalucía	Aragón	Asturias	Cantabria	Castilla - la Mancha
				permitidos. 61. «Trekking»: Ver senderismo. 62. Trineo de Perros: Por extensión, desplazamiento sobre la nieve en un trineo tirado por perros especialmente adiestrados para ello. 63. Ultraligero: Para la práctica de esta actividad se recurre a los mismos criterios de la navegación aérea tradicional. Los aparatos ultraligeros de dos ejes presentan unos alerones que los hacen girar en los ejes vertical y horizontal, hay otros ultraligeros provistos de tres ejes: vertical, horizontal y longitudinal. También existen alas delta con motor, que realizan todas las maniobras desplazando su centro de gravedad. 64. Vela: Tipo de navegación en la que se aprovecha la incidencia del viento sobre una superficie de tela. Los tipos de embarcaciones de vela son innumerables, aunque se puede establecer una clasificación muy general (y apropiada para el rango de enseñanza que ofrecen las empresas mencionadas en esta guía) entre barcos de vela de crucero y barcos de vela ligera. En la primera clase, el peso de la embarcación supera al de la tripulación; los veleros de crucero suelen disponer de cabina para pernoctar. Las embarcaciones de vela ligera tienen un peso inferior al de la tripulación y no disponen de cabina; sin embargo, son más rápidas y tienen mayor capacidad de maniobra que las de crucero. 65. Visitas a Cuevas: Consiste en visitar cuevas con un monitor guía o instructor. 66. Vuelo sin Motor: El vuelo a vela o sin motor es el que se realiza a bordo de un velero o planeador, aprovechando en todo momento las corrientes térmicas ascendentes para ganar altura y bajar planeando. El despegue del velero se lleva a cabo con la ayuda de una avioneta, que lo arrastra y lanza. 67. «Wake Board»: Ver esquí acuático. 68. «Windsurf»: Híbrido entre la vela y el surf. Consiste en deslizarse sobre la superficie del agua en una embarcación ligera compuesta por una tabla y

Andalucía	Aragón	Asturias	Cantabria	Castilla - la Mancha
				una vela que recoge la fuerza del viento.

Castilla y León	Cataluña	Galicia	La Rioja	Navarra
Sin contenidos	*Anexo 1* *Relación de las actividades físico-deportivas en el medio natural* 1. Actividades en espacios rocosos 1.1. Barranquismo. Práctica deportiva que consiste en seguir el curso de un río o torrente a través de un barranco, combinando la natación, las técnicas de escalada y la espeleología para salvar los obstáculos naturales de la ruta. (Disciplina deportiva de la Federación Catalana de Espeleología con la denominación de descenso de barrancos y desfiladeros; especialidad deportiva de la Federación de Entidades Excursionistas de Cataluña con la denominación de descenso de barrancos). 1.2. Escalada. Práctica deportiva que consiste en subir una montaña por un lugar difícil mediante el uso de manos y pies para cogerse (tomas) y para apoyarse alternativamente en la progresión, y con la ayuda de medios artificiales (cuerdas, pitones). (Disciplina deportiva de la Federación de Entidades Excursionistas de Cataluña). 1.3. Espeleología. Práctica deportiva que consiste en la exploración, con finalidades deportivas o científicas, de las simas y las cuevas. (Modalidad y disciplina deportiva de la Federación Catalana de Espeleología). 1.4. Espeleología subacuática continental. Práctica deportiva que consiste en la exploración, con finalidades deportivas o científicas, de las simas y las cuevas con recorrido subacuático. (Disciplina deportiva de la Federación Catalana de Espeleología). 1.5. Puenting. Práctica deportiva que consiste en lanzarse desde un puente, sujeto por una cuerda ligeramente elástica que deja suspendido el saltador en el aire.	*Segunda. El turismo activo engloba las siguientes actividades:* a) Parapente: modalidad de vuelo libre que consiste en lanzarse desde la pendiente de una montaña, en dirección al valle, suspendido de un planeador ultraligero flexible de peso inferior al del piloto, que permite elevarse y aterrizar de pie. b) Ala delta: modalidad de vuelo libre, que consiste en lanzarse desde la pendiente de una montaña, en dirección al valle, suspendido de un planeador ultraligero flexible de estructura metálica en forma triangular. c) Descenso de barrancos: práctica deportiva que consiste en seguir el curso de un río a través del barranco y que combina la natación y las técnicas de escalada para salvar los obstáculos naturales de la ruta. d) Descenso en bote: práctica deportiva que consiste en descender por aguas vivas en una embarcación neumática. e) Hidrotrineo: práctica deportiva que consiste en descender por aguas vivas en una vehículo en forma de trineo que sostiene al practicante sobre el agua de cintura para arriba, mientras las piernas quedan sumergidas en el agua. f) Piragüismo: deporte náutico que consiste en navegar con piragua o canoa en aguas vivas. g) Salto desde el puente/puenting: práctica deportiva que consiste en lanzarse desde un puente sujeto por una cuerda elástica que deja suspendido al saltador en el aire. h) Salto con elástico: práctica deportiva, que consiste en lanzarse desde un lugar alto, sujeto por una goma elástica que hace subir y bajar al saltador varias veces. i) Escalada: actividad que consiste en subir o trepar por paredes verticales	*Sin contenidos*	*Sin contenidos*

Castilla y León	Cataluña	Galicia	La Rioja	Navarra
	1.6. Salto elástico (bungee jump). Práctica deportiva que consiste en lanzarse desde un lugar alto, sujeto por una goma elástica que hace subir y bajar el saltador diversas veces. 1.7. Vías ferratas. Práctica deportiva que consiste en seguir una ruta predeterminada mediante una cordada instalada en espacios preferiblemente rocosos. 2. Actividades en alta montaña 2.1. Alpinismo. Práctica deportiva que consiste en la ascensión a picos elevados o difícilmente accesibles, con la utilización de medios técnicos de progresión y protección (piolet, grampones, cuerdas, etc.). Incluye la práctica de escalada en hielo. (Disciplina deportiva de la Federación de Entidades Excursionistas de Cataluña). 2.2. Esquí de montaña. Práctica deportiva realizada sobre la nieve mediante esquís o mediante una plancha de nieve (surf de nieve), que consiste en recorrer diferentes itinerarios en zonas de alta montaña en subida o bajada con fuertes desniveles. (Especialidad deportiva de la Federación de Entidades Excursionistas de Cataluña). 2.3. Excursionismo. Conjunto de las diversas actividades de montaña que no requieren de medios técnicos de progresión y protección, como senderismo, marchas y caminatas, travesías, ascensiones y acampada. Sólo se considera incluido en el ámbito de aplicación de este Decreto cuando se haga en alta montaña. (Modalidad deportiva de la Federación de Entidades Excursionistas de Cataluña). 3. Actividades en la media y baja montaña y en llanura 3.1. Bicicleta todo terreno (BTT) o bicicleta de montaña. Práctica deportiva que consiste en desplazarse por terrenos variados mediante	naturales o artificiales.		

Castilla y León	Cataluña	Galicia	La Rioja	Navarra
	una bicicleta de estructura reforzada, de manillar plano, con tres platos, seis o siete piñones y neumáticos grabados, adaptada especialmente a terrenos accidentados. (Disciplina deportiva de la Federación Catalana de Ciclismo con la denominación de BTT, y especialidad de la Federación de Entidades Excursionistas de Cataluña con la denominación de bicicleta de montaña). 3.2. Ciclocross. Práctica deportiva que consiste en la disputa de carreras ciclistas en campo abierto. (Disciplina deportiva de la Federación Catalana de Ciclismo). 3.3. Cicloturismo. Práctica deportiva que consiste en hacer turismo en bicicleta. 3.4. Carreras de orientación. Carrera deportiva que consiste en salvar los obstáculos naturales de un recorrido marcado sobre un mapa mediante técnicas de orientación. (Modalidad deportiva de la Federación de Carreras de Orientación de Cataluña). 3.5. Marcha a caballo. Práctica deportiva a caballo por todo tipo de terreno en la que se sigue un itinerario establecido previamente. (Especialidad deportiva de la Federación Catalana de Hípica). 3.6. Quads. Práctica deportiva motociclista de habilidad, resistencia y velocidad, consistente en recorrer una distancia determinada sobre terreno accidentado salvando todos los obstáculos con una motocicleta con cuatro ruedas llamada «quad». 3.7. Cuatro por cuatro. Práctica deportiva automovilista de habilidad, resistencia o velocidad consistente en recorrer una distancia determinada sobre terreno accidentado salvando todos los obstáculos con un vehículo dotado de tracción a las cuatro ruedas. (Disciplina deportiva de la Federación Catalana de Automovilismo). 3.8. Recorrido de bosque o			

Castilla y León	Cataluña	Galicia	La Rioja	Navarra
	de campo. Práctica deportiva que consiste en acertar unos blancos fijos que representan dianas concéntricas o figuras de animales en dos dimensiones o volumétricas mediante arco y flechas en un recorrido habitualmente de bosque, pero que puede ocupar espacios abiertos en parte o en su totalidad. (Disciplina deportiva de la Federación Catalana de Tiro con Arco). 3.9. Trial. Práctica deportiva motociclista de habilidad consistente en recorrer una distancia determinada sobre terreno accidentado salvando todos los obstáculos con la motocicleta. (Disciplina deportiva de la Federación Catalana de Motociclismo). 3.10. Enduro. Práctica deportiva motociclista de resistencia y velocidad consistente en recorrer combinadamente tramos en un espacio natural y circuito de velocidad. (Disciplina deportiva de la Federación Catalana de Motociclismo). 4. Actividades acuáticas 4.1. Descenso de aguas bravas (rafting). Práctica deportiva que consiste en bajar por ríos de aguas bravas con botes hinchables que se manejan con pagayas. (Disciplina deportiva de la Federación Catalana de Piragüismo con la denominación de descenso en bote de competición). 4.2. Hidrotrineo (hydrospeed). Práctica deportiva que consiste en descender por ríos de aguas turbulentas en un vehículo en forma de trineo, en el que el deportista queda sumergido dentro del agua de cintura para abajo. (Disciplina deportiva de la Federación Catalana de Piragüismo con la denominación de hydrospeed). 4.3. Piragüismo. Práctica deportiva que consiste en navegar con piragua, canoa y kaiak. (Modalidad deportiva de la Federación Catalana de			

Castilla y León	Cataluña	Galicia	La Rioja	Navarra
	Piragüismo). 4.4. Bus-bob. Práctica deportiva que consiste en planear sobre una superficie de agua sobre una embarcación neumática, arrastrado por una embarcación a motor. 4.5. Kaiac de mar. Variedad del piragüismo que se realiza en aguas marítimas. 4.6. Esquí náutico. Práctica deportiva que consiste en esquiar sobre una superficie de agua arrastrado por una embarcación a motor. (Modalidad deportiva de la Federación Catalana de Esquí Náutico). 4.7. Quite-surf. Práctica deportiva náutica que consiste en navegar con una plancha de surf arrastrado por una gran cometa. 4.8. Motonáutica. Utilización deportiva de embarcaciones a motor. (Modalidad deportiva de la Federación Catalana de Motonáutica). 4.9. Parasailing. Práctica deportiva con un paracaídas rectangular que uno utiliza para despegar y planear arrastrado por una embarcación, normalmente a motor. 4.10. Remo. Práctica deportiva náutica que consiste en navegar con embarcaciones movidas por remos. (Modalidad deportiva de la Federación Catalana de Remo). 4.11. Surf. Práctica deportiva náutica que consiste en planear con una plancha de surf sobre la cresta de grandes olas. 4.12. Windsurf. Práctica deportiva náutica que consiste en navegar con un plancha de vela. (Especialidad deportiva de la Federación Catalana de Vela). 4.13. Vela. Práctica deportiva náutica realizada con embarcaciones movidas por medio de vela. (Modalidad deportiva de la Federación Catalana de Vela). 4.14. Wake Board. Práctica deportiva que consiste en esquiar sobre una superficie de agua mediante plancha única arrastrada por una			

Castilla y León	Cataluña	Galicia	La Rioja	Navarra
	embarcación a motor. (Disciplina deportiva de la Federación Catalana de Esquí Náutico). 5. Actividades aéreas 5.1. Parapente. Práctica deportiva con un paracaídas rectangular que uno utiliza para planear lanzándose desde una pendiente. (Disciplina deportiva de la Federación Aérea Catalana). 5.2. Ala delta. Práctica deportiva que consiste en volar con una aeronave compuesta por una carcasa de forma triangular, muy ligera y recubierta de un tejido sintético, por un talabarte, del que se suspende el deportista de manera que le permite maniobrar el aparato durante el vuelo, y por un trapecio, donde se coge con las manos. (Disciplina deportiva de la Federación Aérea Catalana). 5.3. Globo aerostático. Práctica deportiva que consiste en volar con un aeróstato sin motor compuesto por un receptáculo que contiene un gas más ligero que el aire (hidrógeno, helio, etc.) que se eleva a causa de la fuerza ascensional y que va proveído de una barquita para llevar tripulantes, instrumentos, etcétera. (Disciplina deportiva de la Federación Aérea Catalana). 5.4. Paracaidismo. Práctica deportiva que consiste en lanzarse con un tejido muy resistente, que adopta una forma más o menos cupular al desplegarse y permite reducir notablemente la velocidad de un cuerpo en la atmósfera, especialmente en un descenso o una caída. (Disciplina deportiva de la Federación Aérea Catalana). 5.5. Paramotor. Práctica deportiva que consiste en volar con un parapente que tiene como sistema de propulsión un motor incorporado al arnés del o de la piloto, que le permite despegar desde un terreno plano con una trayectoria descendente. (Disciplina deportiva de la Federación Aérea			

Castilla y León	Cataluña	Galicia	La Rioja	Navarra
	Catalana). 5.6. Ultraligero. Práctica deportiva que consiste en volar con un aerodino de poco peso y de concepción simplificada, compuesto por una estructura de tubos metálicos hechos de una aleación ligera, un ala ligera y un motor de 10-40 caballos. (Disciplina deportiva de la Federación Aérea Catalana). 5.7. Vuelo a motor. Práctica deportiva de vuelo de un avión a motor consistente en hacer grandes recorridos o ejercicios en el aire. (Disciplina deportiva de la Federación Aérea Catalana). 5.8. Vuelo a vela. Práctica deportiva de vuelo de un planeador consistente en hacer grandes recorridos aprovechando las corrientes de aire ascendentes. (Disciplina deportiva de la Federación Aérea Catalana). 6. Actividades en la nieve 6.1. Esquí alpino. Práctica deportiva realizada sobre la nieve mediante esquís en pistas debidamente habilitadas y señalizadas, que consiste en diferentes tipos de descenso y en saltos. (Disciplina deportiva de la modalidad de deportes de nieve de la Federación Catalana Deportes de Invierno). 6.2. Esquí de fondo. Práctica deportiva realizada sobre la nieve mediante esquís, que consiste en recorrer diferentes itinerarios en subida o bajada con desniveles moderados. (Disciplina deportiva de la modalidad de deportes de nieve de la Federación Catalana Deportes de Invierno). 6.3. Motos de nieve. Práctica deportiva realizada sobre la nieve mediante un vehículo monoplaza, carenado, proveído de un par de esquís cortos, en la parte de delante, que cumplen la función directiva, y un par de cintas sin fin de caucho, en la parte de detrás, accionadas por un motor			

Castilla y León	Cataluña	Galicia	La Rioja	Navarra
	de dos tiempos, que cumplen la función motriz. 6.4. Raqueta de nieve. Práctica deportiva realizada sobre la nieve mediante una especie de calzado, similar al cuerpo de una raqueta, que sirve para desplazarse. (Especialidad deportiva de la Federación de Entidades Excursionistas de Cataluña). 6.5. Surf de nieve. Práctica deportiva que consiste en deslizarse por la nieve manteniendo el equilibrio sobre una plancha de madera, de material plástico, etcétera. (Disciplina deportiva de la modalidad de deportes de nieve de la Federación Catalana Deportes de Invierno). 6.6. Trineo con perros (mushing). Práctica deportiva que consiste en el tiro de trineos mediante perros nórdicos. (Disciplina deportiva de la modalidad de deportes de trineo de la Federación Catalana Deportes de Invierno).			

2.3. PERSONAL

Andalucía	Aragón	Asturias	Cantabria	Castilla - la Mancha
Artículo 26. Dirección técnica. 1. La dirección técnica será responsable de supervisar, entre otras, las siguientes actividades desarrolladas por la empresa: a) Velar por el cumplimiento de la normativa medioambiental aplicable al espacio en el que se desarrolle la actividad, así como de la normativa de seguridad de cada actividad. b) Preparar y activar los planes de emergencia y de evacuación que sean necesarios en caso de un accidente o de otra circunstancia que lo demande de acuerdo con la normativa vigente. c) Revisar y controlar el buen estado de todos los equipos y material empleados, responsabilizándose del cumplimiento de la normativa relativa a sus revisiones periódicas de carácter obligatorio. d) Impedir la práctica de la actividad a aquellas personas que por circunstancias particulares le pueda ser peligrosa o lesiva. 2. La dirección técnica deberá cumplir los requisitos de titulación establecidos en el Anexo VI. *Artículo 27. Monitores/as.* 1. Los/as monitores/as son los responsables de informar, asesorar y acompañar a las personas usuarias que practiquen las actividades a las que se refieren los artículos 4 y 22 del presente Decreto. Asimismo, son responsables de mantener en condiciones de uso adecuado los equipos y el material empleados para el desarrollo de las actividades.	*Artículo 7. Monitores, guías e instructores.* 1. Las empresas facilitarán un número suficiente de monitores o guías para asesorar y acompañar a las personas individuales o grupos organizados que quieran practicar las actividades de turismo activo y de aventura y contraten sus servicios. 2. Los monitores o guías contarán con los títulos de técnico deportivo o técnico deportivo superior en la modalidad de que se trate según establece el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas o aquellos otorgados por la Universidad o a través de la Formación Profesional reglada, que tengan relación con la materia. 3. Los monitores, guías o instructores deberán estar en posesión de la titulación correspondiente exigida por la legislación aeronáutica, náutica y subacuática para la instrucción o acompañamiento de clientes en la práctica de actividades aéreas, náuticas o subacuáticas cuando lo exija la citada legislación.	*Artículo 8. Personal técnico.* 1. Las empresas de turismo activo deberán contar con un número suficiente de monitores o guías a fin de asesorar o acompañar a los usuarios con quienes contraten. 2. Los monitores o guías deberán disponer del título de técnico deportivo o técnico deportivo superior en la modalidad de que se trate, según establece el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, o normativa que lo sustituya, o de aquellos otorgados por la Universidad o a través de la Formación Profesional reglada que tengan relación con la materia. 3. Los monitores o guías que acrediten una formación específica deportiva distinta a la titulación académica deberán contar con una formación práctica de, al menos, 350 horas.	*Sin contenidos*	*Artículo 12.**Monitores, guías e instructores.*** 1. Las empresas mantendrán un número suficiente de monitores, guías o instructores para asesorar y acompañar a las personas o grupos organizados que contraten sus servicios. 2. Los monitores, guías o instructores contarán con los títulos de técnico deportivo o técnico deportivo superior en la modalidad de que se trate, según establece el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre (RCL 1998, 179), por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas. 3. Los monitores, guías o instructores deberán estar en posesión de la titulación correspondiente exigida por la legislación aeronáutica, náutica y subacuática para la instrucción o acompañamiento de clientes en la práctica de actividades aéreas, náuticas o subacuáticas cuando lo exija la citada legislación.

Andalucía	Aragón	Asturias	Cantabria	Castilla - la Mancha
2. Para poder desempeñar con solvencia dichas funciones, las empresas que organicen actividades de turismo activo pondrán al frente de éstas a monitores/as, mayores de edad, que posean alguna de las titulaciones establecidas en el Anexo VI, siendo responsables de su formación permanente. En todo caso los monitores/as deberán estar en posesión del título de socorrista o de primeros auxilios. 3. Durante la realización de las actividades de turismo activo estarán permanentemente comunicados y dispondrán de un botiquín de primeros auxilios. 4. Mediante Orden de la Consejería de Turismo y Deporte se podrá establecer, en función del riesgo de la actividad, el número máximo de usuarios/as por monitor o monitora.				

Castilla y León	Cataluña	Galicia	La Rioja	Navarra
Artículo 8.*Monitores, guías e instructores.* 1. Las empresas de turismo activo deberán contar con un número suficiente de monitores, guías o instructores que asesoren o acompañen a los usuarios turísticos en la práctica de las actividades de turismo activo. 2. Los monitores, guías o instructores deberán estar en posesión de la titulación adecuada, universitaria o de la Formación Profesional reglada. Estas titulaciones podrán ser: •Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte. •Licenciado en Educación Física. •Diplomado en	*Artículo 8. Personal técnico.* 8.1. Todas las personas y entidades reguladas en esta sección deben disponer del personal técnico necesario para asumir la parte técnica de la organización, para garantizar en todo momento el control de las actividades y para asesorar y acompañar a las personas practicantes. En concreto, en relación con cada actividad, la persona o entidad organizadora debe designar: a) El responsable técnico o la responsable técnica de la actividad, que debe tener alguna de las titulaciones previstas en el apartado 1 del anexo 2. El responsable técnico o responsable técnica no debe estar presente	*Artículo 45. Personal técnico.* 1. Las empresas facilitarán un número suficiente de técnicos o monitores a fin de asesorar y acompañar a los grupos organizados que quieran practicar las actividades definidas en el artículo 42. Estos técnicos o monitores contarán con los títulos de técnico deportivo o técnico deportivo superior en la modalidad deportiva de que se trate según establece el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas.	*Artículo 230. Dirección técnica.* 1. La dirección técnica será responsable de supervisar, entre otras, las siguientes actividades desarrolladas por la empresa: a) Velar por el cumplimiento de la normativa medioambiental aplicable al espacio en el que se desarrolle la actividad, así como de la normativa de seguridad de cada actividad. b) Preparar y activar los planes de emergencia y de evacuación que sean necesarios en caso de un accidente o de otra circunstancia que lo demande de acuerdo con la normativa vigente.	Artículo 7. *Monitores, guías e instructores.* 1. Las empresas facilitarán un número suficiente de monitores, guías e instructores para prestar el servicio ofertado con las debidas condiciones de calidad y seguridad. 2. Los monitores, guías e instructores deberán estar en posesión de la titulación exigida por la normativa vigente en la materia, si bien, los que se dediquen al turismo activo deberán, además, poseer la titulación de socorrista o de primeros auxilios otorgada por órgano competente.

Castilla y León	Cataluña	Galicia	La Rioja	Navarra
Educación Física. •Maestro, especialidad en Educación Física. •Técnico en Conducción de Actividades Físico-Deportivas en el medio natural. •Técnico Deportivo o Técnico Deportivo Superior en la modalidad de que se trate, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre (RCL 1998, 179), por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas. •Las titulaciones de Monitor de nivel y Coordinador de nivel expedidas por el órgano u organismo competente en materia de juventud. 3. Asimismo se admitirán aquellas titulaciones relacionadas con el ámbito de aplicación del presente Decreto, que en un futuro sean reconocidas oficialmente. 4. En cualquier caso, los monitores, guías o instructores deberán estar en posesión de la titulación correspondiente exigida por la legislación aeronáutica, náutica y subacuática, para la instrucción o acompañamiento de clientes en la práctica de actividades aéreas, náuticas o subacuáticas cuando lo exija la citada legislación. 5. Todos los monitores, guías e instructores, tanto los que cuenten con la titulación exigida, como a los que se les haya reconocido la experiencia acreditada en la	necesariamente en la ejecución de la actividad pero debe llevar a cabo su planificación, el control, el seguimiento y la evaluación. b) El personal técnico que debe acompañar a los o a las practicantes durante la ejecución de la actividad. Este personal técnico debe ser mayor de edad y debe tener alguna de las titulaciones o acreditaciones formativas que se relacionan en el anexo 2, con una formación especializada en la actividad y, además, la formación en atención sanitaria inmediata de nivel 2 prevista en el Decreto 225/1996, de 12 de junio, por el que se regula la formación en atención sanitaria inmediata. En caso de que la titulación sea de las previstas en las letras a y b del apartado 1 del anexo 2, o en las letras e, f, h, i y j del apartado 2 del anexo 2, es necesario que el personal cuente con la habilitación del Consejo Catalán del Deporte. 8.2. La habilitación del Consejo Catalán del Deporte a la que hace referencia el apartado 1.b) se otorga para la actividad o las actividades en las que las personas interesadas acrediten la formación específica prevista en el anexo 2. Para obtener la habilitación, las personas interesadas deben presentar al Consejo Catalán del Deporte una solicitud con la que debe adjuntarse la siguiente documentación: a) Fotocopia del DNI. b) Copia compulsada del título o acreditación formativa. c) Certificado del centro donde se hayan cursado las enseñanzas específicas de la actividad o actividades físico-deportivas para las que se solicite habilitación. Este certificado debe incluir	2. Los monitores, cuando acompañen a grupos organizados, tienen que llevar botiquín de primeros auxilios y un aparato de comunicación para mantener contacto directo con los responsables de la empresa con la finalidad de dar el correspondiente aviso en caso de accidente o por cualquiera otra necesidad.	c) Revisar y controlar el buen estado de todos los equipos y material empleados, responsabilizándose del cumplimiento de la normativa relativa a sus revisiones periódicas de carácter obligatorio. d) Impedir la práctica de la actividad a aquellas personas que por circunstancias particulares les pueda ser peligrosa o lesiva. *Artículo 231. Monitores, guías e instructores*. 1. Las empresas de turismo activo facilitarán un número suficiente de monitores o guías para asesorar y acompañar a las personas individuales o grupos organizados que quieran practicar las actividades de turismo activo y de aventura y contraten sus servicios. 2. Los monitores o guías contarán con los títulos de técnico deportivo o técnico deportivo superior en la modalidad de que se trate según establece el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre (RCL 1998\179), o normativa que lo sustituya, por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas o de aquéllos otorgados por la Universidad, la Formación Profesional reglada, o cualquier otro título académico que se pueda regular, que tengan relación con la materia. 3. Los monitores, guías o instructores deberán estar en posesión de la titulación correspondiente	

Castilla y León	Cataluña	Galicia	La Rioja	Navarra
Disposición Transitoria Sexta, deberán, además, poseer, la titulación de socorrista o acreditar haber realizado un curso de primeros auxilios.	el plan de estudios del título o formación, la carga lectiva y el contenido de las enseñanzas que se corresponden con la actividad para la que se solicita la habilitación. La concesión o denegación de la habilitación debe notificarse a las personas interesadas en el plazo de dos meses.		exigida por la legislación aeronáutica, náutica y subacuática para la instrucción o acompañamiento de clientes en la práctica de actividades aéreas, náuticas o subacuáticas cuando lo exija la citada legislación.	

2.4. TITULACIONES

Andalucía	Aragón	Asturias	Cantabria	Castilla - la Mancha
Disposición transitoria sexta. Directores/as técnicos/as y monitores/as de turismo activo. Hasta que se desarrollen definitivamente las previsiones del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, y se hayan impartido en Andalucía en todos sus niveles por cada modalidad o especialidad deportiva, las funciones de director/a técnico/a y monitor/a podrán ser desempeñadas, además de por las personas que ostenten alguna de las titulaciones del Anexo VI del presente Decreto, por quienes, alcanzada la mayoría de edad: a) Posean un título, diploma o certificado susceptible de ser equivalente, homologado o convalidado según lo dispuesto en el Capítulo VI del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre. b) Hayan obtenido la formación deportiva prevista en la disposición transitoria primera del Real Decreto, previamente autorizada por la Consejería de Turismo y Deporte. c) Hayan sido autorizados, excepcionalmente, ante la insuficiencia de personas para prestar tales servicios en las condiciones anteriores, por la Dirección General de Planificación Turística. La autorización tendrá carácter temporal y sólo podrá concederse a quienes durante dos años hayan realizado funciones similares sin la titulación requerida en este Decreto. Esta experiencia habrá de ser acreditada mediante cualquier	*Disposición transitoria única. Monitores, guías o instructores.* 1. Mientras no se desarrollen las previsiones del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas y existan titulados conforme a dicha legislación, serán válidos, además de los universitarios y de los de Formación Profesional en la materia, todos los títulos, diplomas y certificados, incluidos los federativos, susceptibles de ser convalidados u homologados durante los plazos señalados en los Reglamentos de desarrollo del citado Real Decreto, sin que esta habilitación transitoria determine la convalidación u homologación posterior. 2. Los monitores o guías expertos que no tengan titulación alguna podrán seguir actuando durante el tiempo máximo para obtener la homologación, convalidación o equivalencia de formaciones previstas en el artículo anterior. En todo caso los interesados deberán acreditar ante la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón una experiencia mínima de dos años en la actividad que actúen, referidos a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto. Una vez transcurrido el plazo de homologación, convalidación o equivalencia para cada especialidad no podrán actuar sin la titulación requerida. 3. En todo caso deberán contar con el título de socorrista o curso de	*Segunda.* 1. Mientras no se desarrollen las previsiones del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueben las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas y existan titulados conforme a dicha legislación, serán válidos, además de los universitarios y de los de Formación Profesional, todos los títulos, diplomas y certificados, incluidos los federativos, susceptibles de ser convalidados u homologados durante los plazos señalados en los Reglamentos de desarrollo del citado Real Decreto, sin que esta habilitación transitoria determine la convalidación u homologación posterior. 2. Los monitores o guías que no tengan titulación académica alguna podrán seguir actuando durante el tiempo máximo que establezca el Consejo Superior de Deportes para obtener la homologación, convalidación o equivalencia de formaciones previstas en el punto anterior. 3. Los monitores o guías que, a la entrada en vigor del presente Decreto, acrediten una experiencia mínima de un año en la actividad que actúen, que además dispongan del título de Socorrista, o curso de primeros auxilios expedido por el órgano competente, y que se encuentren trabajando en alguna de las empresas de turismo activo afectadas por la disposición transitoria primera, podrán optar a obtener la capacitación profesional para ejercer el conjunto de actividades acreditadas	*Sin contenidos*	*Primera.* ***Monitores, guías o instructores*** 1. Mientras no se desarrollen las previsiones del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas y existan titulados conforme a dicha legislación, serán válidos a los efectos del presente Decreto, además de aquellos títulos oficiales otorgados por Universidades o a través de la Formación Profesional reglada, que tengan relación con la materia, todos los títulos, diplomas y certificados, incluidos los federativos, susceptibles de ser convalidados u homologados durante los plazos señalados en las disposiciones de desarrollo del citado Real Decreto, sin que esta habilitación transitoria determine la convalidación u homologación posterior. En todo caso deberán contar con el título de socorriste o curso de primeros auxilios expedido por el órgano competente. 2. Los monitores, instructores o guías expertos, que cuenten con una experiencia mínima de tres años, y que no tengan titulación alguna, podrán seguir actuando durante el tiempo máximo para obtener la homologación, convalidación o equivalencia de formaciones previstas en el apartado anterior. En todo caso los

Andalucía	Aragón	Asturias	Cantabria	Castilla - la Mancha
medio fehaciente. La autorización tendrá como condición resolutoria la implantación definitiva del Real Decreto 1913/1997, en la especialidad o modalidad correspondiente, una vez que se hayan impartido en Andalucía en todos sus niveles, ocurrido lo cual las empresas titulares de la actividad tendrán que prestar tales servicios a través de monitores/as con la titulación requerida. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Decreto por parte de los directores/as técnicos/as y monitores/as podrá dar lugar a la revocación de esta autorización, todo ello sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad administrativa en que pudiera incurrir de conformidad con la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo.	primeros auxilios expedido por el órgano competente. ORDEN de 23 de julio de 2001, del Departamento de Cultura y Turismo, sobre monitores, guías e instructores de las empresas de turismo activo y de aventura. Artículo 1.º.--Títulos, diplomas y certificados. Los títulos, diplomas y certificados que se considerarán válidos a efectos de lo dispuesto en la disposición transitoria única del Decreto 146/2000, de 26 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el ejercicio de actuación de las empresas dedicadas a la prestación de servicios de turismo activo y de aventura, modificada por el Decreto 92/2001, de 8 de mayo, serán los siguientes: a) Títulos universitarios: Licenciado en educación física, Licenciado en ciencias de la actividad física y del deporte, Diplomado en educación física y Profesor de E.G.B. con la especialidad en educación física. b) Títulos de formación profesional: Técnico superior en animación de actividades físicas y deportivas y Técnico en conducción de actividades físico-deportivas en el medio natural. c) Títulos deportivos expedidos por las federaciones deportivas nacionales o autonómicas y Administraciones de las Comunidades Autónomas con anterioridad al 15 de julio de 1999, fecha de entrada en vigor de la Orden de 5 de julio de 1999, por la que se completan los aspectos curriculares y los requisitos generales de las formaciones en materia deportiva. Además, los títulos deportivos expedidos por las federaciones deportivas a partir de dicha fecha, cuando se acredite que	de forma permanente mediante escrito dirigido al Director General de Comercio y Turismo, acompañando historial, disponiendo para ello de un plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.		interesados deberán acreditar ante la Consejería competente en materia de turismo una experiencia mínima de tres años en la actividad que actúen, referidos a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, mediante certificado de vida laboral expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social o Certificado de Servicios Prestados emitido por la empresa o empresario individual, conforme al modelo establecido en el Anexo V de este Decreto. 3. Una vez transcurrido el plazo de homologación, convalidación o equivalencia para cada especialidad no podrán actuar sin la titulación requerida, salvo en aquellos casos en que se haya obtenido el correspondiente Certificado de Servicios Prestados y quede demostrada una experiencia mínima de diez años, aportando para ello certificado de vida laboral expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social.

Andalucía	Aragón	Asturias	Cantabria	Castilla - la Mancha
	su realización ha contado con la autorización de la Administración de la Comunidad Autónoma correspondiente. d) Diplomas, certificados o cursos que acrediten experiencia o conocimientos expedidos por entidades públicas, federaciones deportivas, empresas, y clubes deportivos, donde se haya ejercido las funciones que se acreditan. Artículo 2.º.--Validez de los títulos, diplomas y certificaciones para las actividades y modalidades de turismo activo y aventura. 1.--Los títulos, diplomas y certificaciones serán válidos para las diversas modalidades y actividades de turismo activo y de aventura, según los siguientes criterios: a) Los títulos universitarios y de formación profesional serán válidos para todas las especialidades en las que se acredite en el correspondiente currículo o plan de estudios que existe carga lectiva referida a la actividad que se pretende ejercer. b) Los títulos deportivos, diplomas, certificados o cursos, serán válidos para la especialidad que acrediten. 2.--La validez reconocida a los títulos, certificados, diplomas o cursos en el anterior apartado se entenderá sin perjuicio de las titulaciones exigidas por la legislación aeronáutica, náutica y subacuática, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.3 del Decreto 146/2000, de 26 de julio. Artículo 3.º.--Títulos de socorrista o curso de primeros auxilios. El título de socorrista o curso de primeros auxilios exigido por el número 3 de la disposición transitoria única del Decreto 146/2000, de 26 de julio, podrá acreditarse si se está en			

Andalucía	Aragón	Asturias	Cantabria	Castilla - la Mancha
	posesión de alguno de los siguientes: a) Socorrista acuático, expedido por las federaciones nacional o autonómicas de salvamento y socorrismo. b) Técnico en animación de actividades físicas y deportivas, expedido por la Administración educativa. c) Socorrista, expedido por la Cruz Roja Española. d) Los cursos de socorrista o primeros auxilios declarados de interés sanitario por la Administración sanitaria estatal o autonómica. e) Todos aquellos títulos universitarios, de formación profesional y federativos cuando se acredite que en el currículo o plan de estudios se han superado cursos o asignaturas de primeros auxilios. f) Aquellos otros que se admitan como suficientes por resolución del Director General de Turismo Disposiciones finales.			

Castilla y León	Cataluña	Galicia	La Rioja	Navarra
*Artículo 8.**Monitores, guías e instructores**.* 1. Las empresas de turismo activo deberán contar con un número suficiente de monitores, guías o instructores que asesoren o acompañen a los usuarios turísticos en la práctica de las actividades de turismo activo. 2. Los monitores, guías o instructores deberán estar en posesión de la titulación adecuada, universitaria o de la Formación Profesional reglada. Estas titulaciones podrán ser: •Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte. •Licenciado en Educación Física. •Diplomado en Educación Física. •Maestro, especialidad	*Anexo 2* 1. Formación que debe tener el personal que asume la responsabilidad técnica de las actividades. a) Licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, con una formación especializada en actividades deportivas en el medio natural. b) Diplomatura de maestro-especialidad educación física, con formación especializada en actividades deportivas en el medio natural. c) Técnico o técnica superior de deporte en la modalidad, disciplina o especialidad correspondiente (título regulado por el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, y por el Decreto 169/2002, de 11 de junio. 2. Formación que debe	*Tercera.* En lo referente a las empresas de turismo activo, serán válidos todos los títulos, diplomas y certificados otorgados por las federaciones correspondientes, en su caso, y demás títulos oficiales mientras no se desarrollen las previsiones del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como enseñanzas en régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueben las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas, y se determinen los	*Disposición transitoria décima.* 1. Mientras no se desarrollen las previsiones del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas y existan titulados conforme a dicha legislación, serán válidos, además de los universitarios y de los de Formación Profesional en la materia, todos los títulos, diplomas y certificados, incluidos los federativos, susceptibles de ser convalidados u homologados durante el	*Sin contenidos*

Castilla y León	Cataluña	Galicia	La Rioja	Navarra
en Educación Física. •Técnico en Conducción de Actividades Físico-Deportivas en el medio natural. •Técnico Deportivo o Técnico Deportivo Superior en la modalidad de que se trate, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre (RCL 1998, 179), por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas. •Las titulaciones de Monitor de nivel y Coordinador de nivel expedidas por el órgano u organismo competente en materia de juventud. 3. Asimismo se admitirán aquellas titulaciones relacionadas con el ámbito de aplicación del presente Decreto, que en un futuro sean reconocidas oficialmente. 4. En cualquier caso, los monitores, guías o instructores deberán estar en posesión de la titulación correspondiente exigida por la legislación aeronáutica, náutica y subacuática, para la instrucción o acompañamiento de clientes en la práctica de actividades aéreas, náuticas o subacuáticas cuando lo exija la citada legislación. 5. Todos los monitores, guías e instructores, tanto los que cuenten con la titulación exigida, como a los que se les haya reconocido la experiencia acreditada en la Disposición Transitoria Sexta, deberán, además, poseer, la titulación de socorrista o acreditar	tener el resto del personal técnico. a) Técnico o técnica de deporte en la modalidad, disciplina o especialidad correspondiente (títulos regulados por el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, y por el Decreto 169/2002, de 11 de junio). b) Técnico o técnica en conducción de actividades físico-deportivas en el medio natural (título regulado por el Real Decreto 2049/1995, de 22 de diciembre), respecto de las siguientes actividades: excursionismo, cicloturismo, bicicleta todo terreno (BTT) o bicicleta de montaña, ciclocross, carreras de orientación y marcha a caballo. c) Diploma acreditativo de nivel I, nivel II o nivel III de la modalidad deportiva correspondiente, de las formaciones previstas en la Orden de 5 de julio de 1999 del Ministerio de Educación y Cultura. d) Certificado de primer nivel de técnico o técnica de deporte en la modalidad, disciplina o especialidad correspondiente de las enseñanzas previstas en el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, y por el Decreto 169/2002, de 11 de junio. e) Formaciones realizadas y certificadas por la Escuela Catalana del Deporte en las modalidades, disciplinas y especialidades correspondientes, de conformidad con el Decreto 4/1994, de 11 de enero, y con la Resolución de 27 de octubre de 1989, con una acreditación mínima de 60 horas de formación específica en la actividad correspondiente. f) Diplomas o titulaciones federativas realizadas con anterioridad a la Orden de 5 de julio de 1999 del Ministerio de Educación y Cultura, con una acreditación mínima de	títulos, diplomas y certificados susceptibles de ser convalidados u homologados. Para el caso de que no exista una titulación, diploma o certificado relativo a la modalidad deportiva de que se trate, bastará el título de socorrista o de primeros auxilios.	plazo de cuatro años, sin que esta habilitación transitoria determine la convalidación u homologación posterior. 2. Los monitores o guías expertos que no tengan titulación alguna podrán seguir actuando durante el tiempo máximo para obtener la homologación, convalidación o equivalencia de formaciones previstas en el artículo anterior. En todo caso los interesados deberán acreditar ante la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja una experiencia mínima de 550 horas en la actividad que actúen, referidos a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. La acreditación de la citada experiencia será expedida por organismo oficial reconocido. Una vez transcurrido el plazo de homologación, convalidación o equivalencia para cada especialidad no podrán actuar sin la titulación requerida. 3. En todo caso deberán contar con el título de socorrista o curso de primeros auxilios expedido por el órgano competente.	

Castilla y León	Cataluña	Galicia	La Rioja	Navarra
haber realizado un curso de primeros auxilios. *Sexta.* ***Experiencia acreditada*** Podrán ser monitores, guías o instructores de empresas de turismo activo, aquellas personas que sin tener la titulación prevista en el artículo 8, cuenten con una experiencia mínima de cinco años o de sesenta meses en caso de tratarse de contratos de temporada, en la práctica de este tipo de actividades y así lo acrediten, en un plazo no superior a 18 meses desde la entrada en vigor del presente Decreto, mediante la presentación de un Certificado de Vida Laboral expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social y un Certificado de Servicios Prestados emitido por el titular de la empresa, en el que se indique la actividad o actividades realizadas y las funciones desempeñadas, conforme al modelo recogido en el Anexo II. En el caso de trabajadores autónomos deberán presentar, además del Certificado de la Tesorería General de la Seguridad Social, facturas que evidencien la realización de actividades de turismo activo durante este plazo.	60 horas de formación específica en la actividad correspondiente. g) Formación realizada por la Escuela de Capacitación Agraria Ecuestre respecto de la actividad de marcha a caballo. h) Directores/as o monitores/as de actividades de tiempo libre infantil y juvenil (diplomas regulados por la Secretaría General de Juventud, por el Decreto 213/1987, de 9 de junio, por la Orden de 3 de julio de 1995 y la Resolución de 3 de julio de 1995), con una acreditación mínima de 60 horas de formación específica en la actividad correspondiente. i) Técnico o técnica superior de animación de actividades físicas y deportivas (título regulado por el Real Decreto 2048/1995, de 22 de diciembre) con una acreditación mínima de 60 horas de formación específica en la actividad correspondiente. j) Títulos previstos en los apartados 1.a), 1.b) y 2.b) de este anexo, con una acreditación mínima de 60 horas de formación específica en la actividad correspondiente [en el caso del título del apartado 2.b), sólo para actividades diferentes a las que especifica el citado apartado].			

2.5. SEGURO

Andalucía	Aragón	Asturias	Cantabria	Castilla - la Mancha
Disposición transitoria quinta. Coberturas mínimas obligatorias de los contratos de seguro a	1. Se modifica la letra c) del número 4 de artículo 5 que quedará redactado de la siguiente forma: "c)	f) Copia de la póliza de responsabilidad civil y recibo que acredite el pago de la prima, que cubra de	c) Fotocopia debidamente compulsada de póliza de responsabilidad civil	b) Copia de la póliza del contrato o contratos de seguro de responsabilidad civil y del recibo que acredite

Andalucía	Aragón	Asturias	Cantabria	Castilla - la Mancha
suscribir por las empresas turísticas que organicen actividades de turismo activo. 1. Hasta la entrada en vigor de la Orden prevista en la disposición final primera del presente Decreto, la cobertura mínima obligatoria a que se hace referencia respecto del con trato de seguro de responsabilidad civil será de una cuantía mínima de 600.000 euros por siniestro, pudiendo pactar la persona que ejerza como tomador del seguro con la compañía aseguradora una franquicia máxima de 600 euros. 2. Hasta dicha fecha, la persona que ejerza como tomador del seguro podrá pactar, respecto del contrato de seguro de accidente o asistencia, una franquicia máxima de 150 euros.	Copia de la póliza del contrato o contratos de seguro de responsabilidad civil patronal y profesional y del recibo que acredite el pago de la prima, que cubra de forma suficiente los posibles riesgos imputables al empresario o entidad por la oferta y práctica de las actividades de turismo activo, con una cuantía mínima de cobertura de cien millones de pesetas por siniestro, pudiendo pactar el tomador del seguro con la compañía aseguradora una franquicia máxima de cien mil pesetas. Este contrato deberá mantenerse en vigor durante todo el tiempo de prestación de las actividades, con la carga de presentar anualmente presentar copia de la póliza y recibo vigentes". 2. Se modifica la letra d) del número 4 de artículo 5 que quedará redactado de la siguiente manera: "d) Copia de la póliza de seguros de asistencia o accidente por la prestación por la empresa o empresario de servicios de turismo activo y de aventura, pudiendo pactar el tomador del seguro con la compañía aseguradora una franquicia de veinticinco mil pesetas".	forma suficiente los posibles riesgos imputables a la empresa, en una cuantía mínima de cobertura de trescientos mil quinientos siete euros, sin que en su caso la franquicia sea superior a seiscientos dos euros. Anualmente se deberá presentar copia del recibo vigente. g) Copia de la póliza de seguros de asistencia o accidente, y recibo que acredite el pago de la prima, con una cuantía mínima de cobertura de treinta mil cincuenta euros, pudiendo pactarse una franquicia que no supere los ciento cincuenta euros. Anualmente se deberá presentar copia del recibo vigente.	en cuantía adecuada y suficiente a los riesgos propios de la actividad de que se trate.	el pago de la prima correspondiente, que cubra de forma suficiente los posibles riesgos imputables a la empresa por la prestación de los servicios de turismo activo, con unos límites mínimos de 150.250 euros por víctima y 601.000 euros por siniestro, pudiendo pactar el tomador del seguro con la compañía aseguradora una franquicia máxima de 600 euros. En la citada póliza deberán estar reflejadas por escrito todas las actividades que se ofrecen. El contrato de seguro de responsabilidad civil deberá mantenerse en vigor durante todo el tiempo de prestación de las actividades, debiendo presentarse anualmente copia de la póliza y recibo vigentes ante la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de turismo. c) Copia de las pólizas de seguros de asistencia y de accidente y del recibo que acredite el pago de las primas correspondientes, entre cuyos riesgos deberá comprender los gastos de rescate, excluyéndose cualquier tipo de franquicia. Los contratos de seguro de asistencia y de accidente deberán mantenerse en vigor durante todo el tiempo de prestación de las actividades, debiendo presentarse anualmente copia de la póliza y recibo vigentes ante la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de turismo.

Castilla y León	Cataluña	Galicia	La Rioja	Navarra
Artículo 7.*Seguros.* 1. Las empresas de turismo activo deberán suscribir un contrato de seguro de	a) Tener contratada una póliza de seguro de accidentes personales para las personas practicantes	c) Constituir y mantener en permanente vigencia una póliza de responsabilidad civil	b) Constituir y mantener en permanente vigencia una póliza de responsabilidad civil	b) Copia de la póliza del contrato de seguro de responsabilidad civil y del recibo que acredite el pago de la prima, que

Castilla y León	Cataluña	Galicia	La Rioja	Navarra
responsabilidad civil que cubra de forma suficiente los posibles riesgos imputables a las mismas por la prestación de los servicios, con una cobertura mínima de 600.000 € por siniestro y de 150.000 € por víctima. El contrato de seguro de responsabilidad civil deberá mantenerse en vigor durante todo el tiempo de prestación de las actividades, debiendo presentarse anualmente copia de la póliza y recibo vigentes ante el Servicio Territorial competente en materia de turismo. En la citada póliza deberá estar reflejado que la cobertura del riesgo es para las actividades de turismo activo. 2. También deberán suscribir con los clientes un seguro de accidentes o asistencia, entre cuyos riesgos deberán comprender los gastos de rescate. El contrato de seguro deberá mantenerse en vigor durante todo el tiempo de prestación de las actividades, debiendo presentarse anualmente copia de la póliza y recibo vigentes ante el Servicio Territorial competente en materia de turismo.	de las actividades físico-deportivas, que cubra los gastos de curación, rescate y traslado hasta 6.000 euros por víctima y un capital mínimo por víctima de 3.000 euros en caso de muerte y 6.000 euros en caso de invalidez. La obligación de contratar este seguro no es exigible en el caso de que las personas practicantes tengan la licencia deportiva prevista en el artículo 23.3 de la Ley del Deporte, Texto único aprobado por el Decreto Legislativo 1/2000, de 31 de julio. b) Tener contratada una póliza de seguros de responsabilidad civil para cubrir los riesgos derivados del desarrollo de las actividades físico-deportivas, con unos límites mínimos de 150.253,03 euros por víctima y 601.012,10 euros por siniestro.	que garantice el normal funcionamiento de su actividad, que cubrirá una cuantía mínima de 65.000.000 de pesetas (390.657,86 euros), los riesgos de sus clientes en la práctica de las actividades de turismo activo, excluyéndose cualquier tipo de franquicia. Esta cobertura tendrá que abarcar todos los perjuicios que se puedan derivar de posibles daños, incluyendo los personales, materiales y los económicos. El límite por daños personales será de 30.000.000 de pesetas (180.303,63 euros) y por daños materiales de 10.000.000 de pesetas (60.101,21 euros).	que garantice el normal funcionamiento de su actividad, que cubrirá una cuantía mínima de 300.000 euros, los riesgos de sus clientes en la práctica de las actividades de turismo activo, excluyéndose cualquier tipo de franquicia. Esta cobertura tendrá que abarcar todos los perjuicios que se puedan derivar de posibles daños, incluyendo los personales, materiales y económicos, como consecuencia del ejercicio de las actividades propias de la empresa, las cuales quedarán debidamente especificadas en la póliza.	cubra de forma suficiente los posibles riesgos imputables a la empresa por la prestación de los servicios de turismo activo y cultural, con una cobertura mínima de 600.000 euros por siniestro y una franquicia máxima de 600 euros. Este contrato deberá mantenerse en vigor durante todo el tiempo de prestación de las actividades, debiéndose presentar anualmente copia del pago de la prima. c) En el caso de las empresas de turismo activo, copia de la póliza del contrato de seguro de asistencia, entre cuyos riesgos deberá comprender los gastos de rescate, y del recibo que acredite el pago de la prima, excluyéndose cualquier tipo de franquicia. Anualmente, se deberá presentar copia del pago de la prima.

2.6. SEGURIDAD

Andalucía	Aragón	Asturias	Cantabria	Castilla - la Mancha
Sin contenidos	*Artículo 9. Seguridad física y prevención de accidentes.* 1. Los monitores, guías o instructores que acompañen a los clientes tienen que llevar un aparato de comunicación para mantener contacto directo con los responsables de la empresa o con los servicios públicos de emergencias y rescate con la finalidad de dar el correspondiente aviso en caso de accidente o por cualquier otra necesidad. 2. Las empresas deberán contar con un protocolo de actuación en caso de accidentes que deberán comunicar al inicio de cada temporada a los Servicios Oficiales de Protección Civil de la Administración de la Comunidad Autónoma o de la entidad local del ámbito de actuación territorial de la empresa. 3. Asimismo, comunicarán por cualquier procedimiento a los citados Servicios de Protección Civil o a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de la zona, el desarrollo de cada actividad, con el número de personas participantes y el trayecto previsto. Si se prestan periódicamente, bastará con una comunicación inicial, que exprese el número máximo de participantes. 4. Las empresas en el ejercicio de la prestación de los servicios tendrán en cuenta la predicción meteorológica oficial, referida a la zona de práctica de las actividades, con el mayor grado de detalle geográfico y temporal posible, según las predicciones ofrecidas por dichos servicios. En caso de alerta o activación del plan territorial de prevención ante fenómenos meteorológicos adversos, extremarán la precaución y si fuere necesario, a su criterio y responsabilidad, suspender la práctica de	*Sin contenidos*	*Sin contenidos*	***Artículo 6.****Seguridad física y prevención de accidentes.* 1. Los monitores, guías o instructores que acompañen a los clientes deberán llevar siempre consigo, durante la realización de la actividad de que se trate, un aparato de comunicación que les permita mantener en todo momento un contacto directo con los responsables de la empresa o con los servicios públicos de emergencias y rescate, con la finalidad de dar el correspondiente aviso en caso de accidente o por cualquier otra necesidad, siempre que las condiciones técnicas, meteorológicas u orográficas lo permitan. 2. Las empresas deberán contar con un plan de autoprotección que deberán remitir al inicio de cada temporada a los Servicios Oficiales de Protección Civil de la Administración de la Junta de Comunidades o a la entidad local correspondiente al ámbito de actuación territorial de la empresa, siendo en este caso la entidad local la que remita dicho Plan a los Servicios de Protección Civil de la Junta de Comunidades. El Plan de autoprotección atenderá a la normativa vigente en materia de Protección Civil pudiendo ser elaborado, bien por la entidad aseguradora, facilitado en el momento de suscripción de cada uno de los seguros que se señalan en el artículo 10.3 de este Decreto, o bien por las empresas interesadas siguiendo el modelo establecido por los Servicios de Protección Civil de la Junta de Comunidades que en todo caso deberá ajustarse a las peculiaridades de la actividad que se trate. 3. Asimismo, comunicarán por escrito o mediante fax a los citados servicios de protección civil y a las fuerzas y cuerpos de seguridad del

Andalucía	Aragón	Asturias	Cantabria	Castilla - la Mancha
	actividades. 5. Antes de iniciar la práctica de la actividad los monitores y guías repasarán con los clientes las normas de autoprotección y de seguridad y la normativa existente relacionada con los temas de conservación del medio natural.			Estado en la zona, el desarrollo de cada actividad, con el número de personas participantes y la ruta prevista. Si las actividades se prestan periódicamente, será suficiente una comunicación anual, que exprese el número máximo de participantes y las rutas que habitualmente llevan a cabo. 4. Las empresas en el ejercicio de la prestación de los servicios tendrán en cuenta la predicción meteorológica oficial, referida a la zona de práctica de las actividades, con el mayor grado de detalle geográfico y temporal posible. En caso de alerta o activación del plan territorial de prevención ante fenómenos meteorológicos adversos, extremarán la precaución y si fuere necesario, a su criterio y responsabilidad, suspenderán la práctica de actividades. 5. Con carácter previo a la práctica de la actividad, los monitores y guías repasarán con los clientes las normas de autoprotección y de seguridad, así como la normativa existente sobre conservación del medio natural y en especial, la prevención de incendios. A estos efectos, las normas básicas a recordar serán las reflejadas en el decálogo que figura como Anexo VIII de este Decreto.

Castilla y León	Cataluña	Galicia	La Rioja	Navarra
Artículo 9.*Seguridad física y prevención de accidentes.* 1. Los monitores, guías o instructores que acompañen a los usuarios turísticos deberán llevar siempre consigo, durante la realización de la actividad de que se trate, un aparato de comunicación que les permita mantener un contacto directo con los responsables de la empresa o con los servicios públicos de emergencias y rescate, con la finalidad de dar el	*Sin contenidos.*	*Sin contenidos*	*Artículo 236. Seguridad física y prevención de accidentes.* 1. Los monitores, guías o instructores que acompañen a los clientes tienen que llevar un aparato de comunicación para mantener contacto directo con los responsables de la empresa o con los servicios públicos de emergencias y rescate con la finalidad de dar el correspondiente aviso en caso de accidente o por cualquier otra	*Artículo 10. Seguridad y prevención de accidentes.* 1. Antes de iniciar la práctica de la actividad los monitores, guías o instructores repasarán con los clientes las normas de autoprotección y de seguridad así como las instrucciones sobre el respeto al medio natural y cultural. 2. Los monitores, guías o instructores en el ejercicio de su actividad deberán llevar un aparato de

Castilla y León	Cataluña	Galicia	La Rioja	Navarra
correspondiente aviso. Igualmente deberán llevar un botiquín de primeros auxilios. 2. Las empresas deberán contar con un protocolo de actuación en caso de accidente, que deberán presentar al solicitar la autorización turística al Servicio Territorial competente en materia de turismo, así como a la Agencia de Protección Civil y Consumo de la Junta de Castilla y León. Igualmente deberán remitir las modificaciones que pudieran efectuarse. 3. Las empresas al solicitar la autorización turística al Servicio Territorial competente en materia de turismo, deberán presentar un documento por actividad, que exprese el número máximo de participantes y las rutas que habitualmente llevan a cabo. 4. Las empresas, en el ejercicio de la prestación de sus servicios, tendrán en cuenta la predicción meteorológica oficial, referida a la zona de práctica de las actividades, con el mayor grado de detalle geográfico y temporal posible. En caso de alerta o activación del plan territorial de prevención ante fenómenos meteorológicos adversos, extremarán la precaución y si fuese necesario, a su criterio y responsabilidad, suspenderán la práctica de actividades. 5. Con carácter previo a la práctica de la actividad, los monitores, guías o instructores repasarán con los clientes las normas de autoprotección y de seguridad, que se consideren necesarias.			necesidad. 2. Las empresas deberán contar con un protocolo de actuación en caso de accidentes que deberán comunicar al inicio de cada temporada a los Servicios Oficiales de Protección Civil de la Administración de la Comunidad Autónoma o de la entidad local del ámbito de actuación territorial de la empresa. 3. Asimismo, comunicarán por cualquier procedimiento a los citados Servicios de Protección Civil o a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de la zona, el desarrollo de cada actividad, con el número de personas participantes y el trayecto previsto. Si se prestan periódicamente, bastará con una comunicación inicial, que exprese el número máximo de participantes. 4. Las empresas en el ejercicio de la prestación de los servicios tendrán en cuenta la predicción meteorológica oficial, referida a la zona de práctica de las actividades, con el mayor grado de detalle geográfico y temporal posible, según las predicciones ofrecidas por dichos servicios. En caso de alerta o activación del plan de prevención ante fenómenos meteorológicos adversos, extremarán la precaución y si fuere necesario, a su criterio y responsabilidad, suspender la práctica de actividades. 5. Antes de iniciar la práctica de la actividad los monitores y guías repasarán con los clientes las normas de autoprotección y de seguridad, así como las medidas a adoptar para garantizar la conservación del medio natural.	comunicación para mantener contacto directo con los servicios públicos de emergencias y rescate y con los responsables de la empresa con la finalidad de dar el correspondiente aviso en caso de accidente o cualquier otro incidente, así como un botiquín de primeros auxilios. .

2.7. MEDIO AMBIENTE

Andalucía	Aragón	Asturias	Cantabria	Castilla - la Mancha
Artículo 7. Respeto al medio ambiente. 1. La prestación de los servicios turísticos y la puesta en funcionamiento de los establecimientos turísticos regulados en el presente Decreto se realizará respetando el medio y las características del espacio y de sus valores sociales y medioambientales, incluido el respeto a la fauna y flora silvestre y al paisaje rural. 2. Por Orden conjunta de las Consejerías de Turismo y Deporte y de Medio Ambiente se podrán determinar las condiciones medioambientales a las que deberá someterse la práctica de las actividades integrantes del turismo activo para hacerlas compatibles con la protección del medio ambiente, de la fauna y flora silvestre, sus ciclos biológicos y hábitat naturales, así como el medio social y cultural. 3. Igualmente, adoptarán las medidas necesarias para profundizar en la educación ambiental de las personas usuarias de estos servicios, de manera que sea posible alcanzar el necesario equilibrio entre el disfrute de los recursos turísticos y la conservación y mejora del medio rural.	*Artículo 4. Protección del medio ambiente.* 1. La práctica de las actividades de turismo activo y de aventura que se desarrollen en el medio natural se realizará en las condiciones más adecuadas para hacer compatible las mismas con la protección del medio ambiente en general. 2. Las empresas, en el desarrollo de las actividades, se ajustarán a lo dispuesto en la normativa en materia de medio ambiente de la Comunidad Autónoma de Aragón, adoptando las medidas necesarias que garanticen su protección y solicitando las autorizaciones que en su caso fueran exigibles.	*Artículo 11. Protección del medio y prevención de accidentes.* 1. Las empresas de turismo activo, en el desarrollo de sus actividades, se ajustarán a lo dispuesto en la normativa de medio ambiente, adoptando las medidas necesarias que garanticen su protección.	*Sin contenidos*	*Artículo 4.**Protección del medio ambiente.*** 1. Las actividades de turismo activo que se desarrollen en el medio natural se realizarán en las condiciones más adecuadas para hacer compatible su práctica con la protección del medio ambiente en general. 2. Las empresas, en el desarrollo de las actividades de turismo activo, se ajustarán a lo dispuesto en la normativa en materia de medio ambiente de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, adoptando las medidas necesarias que garanticen su protección y solicitando las autorizaciones que en su caso fueran exigibles por la normativa de aplicación en materia de protección del medio ambiente y en especial, por la Ley 9/1999, de 26 de mayo (LCLM 1999, 140), de Conservación de la Naturaleza, y su normativa de desarrollo y por el Decreto 34/2000, de 29 de febrero (LCLM 2000, 79), para la regulación del uso recreativo, la acampada y la circulación de vehículos a motor en el medio natural.

Castilla y León	Cataluña	Galicia	La Rioja	Navarra
*Artículo 4.**Protección del medio ambiente.*** 1. Las actividades de turismo activo se realizarán en las condiciones más adecuadas para hacer compatible su práctica con la conservación del medio ambiente, adoptando a tal fin, las medidas que sean precisas y respetando en todo caso, la normativa medioambiental	*Artículo 5. Respeto al medio natural.* La práctica de las actividades reguladas en este Decreto debe adecuarse a lo establecido en la normativa de medio ambiente, en especial en relación con las previsiones de la Ley 12/1985, de 13 de junio, de Espacios Naturales, y disposiciones que la desarrollen sobre la conservación de los	*Sin contenidos*	*Sin contenidos*	Artículo 4. Protección del medio natural y cultural. 1. Las actividades de turismo activo y turismo cultural deberán desarrollarse en las condiciones más adecuadas para compatibilizar su práctica con la conservación del medio natural y cultural, promoviendo entre sus clientes actitudes favorables a dicha conservación.

Castilla y León	Cataluña	Galicia	La Rioja	Navarra
vigente. 2. Las empresas, en el desarrollo de las actividades de turismo activo, se ajustarán a lo dispuesto en la normativa de protección del medio natural y solicitarán las autorizaciones que fueran preceptivas.	espacios naturales y la protección de la flora, la fauna y la gea, y requiere las autorizaciones que, si procede, sean exigibles. Cuando la actividad se realiza en terrenos incluidos en espacios naturales de protección especial o incluidos en el Plan de espacios de interés natural, debe cumplirse la normativa específica del espacio natural o del Plan y los instrumentos de planificación que lo desplieguen.			2. Las empresas de actividades de turismo activo y cultural se ajustarán a lo dispuesto en la legislación específica en materia de medio ambiente y del patrimonio histórico cultural, debiendo solicitar ante las autoridades competentes cuantos permisos y autorizaciones sean exigibles.

2.8. EQUIPOS Y MATERIALES

Andalucía	Aragón	Asturias	Cantabria	Castilla - la Mancha
Artículo 28. Equipo y material. 1. Las empresas turísticas que organicen actividades de turismo activo deberán adoptar las medidas de seguridad precisas para garantizar la integridad física de las personas usuarias. 2. El equipo y el material que sean puestos a disposición de las personas usuarias que practiquen las actividades tienen que estar homologados, en su caso, por los organismos competentes según la actividad y reunir las condiciones de seguridad y garantías necesarias para el uso a que estén destinados.	*Artículo 8. Equipos y material.* 1. Los equipos y el material que las empresas pongan a disposición de sus clientes para la práctica de las actividades de turismo activo y de aventura deben estar homologados, en su caso, por los órganos competentes de la Unión Europea, del Estado o de la Comunidad Autónoma y reunir las condiciones de seguridad y garantías para el uso a que estén destinados, según las indicaciones de su fabricante, a falta de requisitos de homologación y normalización. 2. En cualquier caso, los empresarios serán responsables de mantener en condiciones de uso adecuado los equipos y material.	*Artículo 9. Equipos y material.* 1. Los equipos y material que las empresas pongan a disposición de quienes practiquen actividades de turismo activo tienen que estar homologados por los organismos competentes, según la actividad de que se trate y reunir las condiciones de seguridad y garantías necesarias para el uso a que estén destinados. 2. Las empresas serán responsables de mantener en condiciones de uso adecuado los equipos y el material.	*Sin contenidos*	*Artículo 5.Equipos y material.* 1. Los equipos y el material que las empresas alquilen o pongan a disposición de sus clientes para la práctica de las actividades de turismo activo deben estar homologados, en su caso, por los órganos competentes de la Unión Europea, del Estado o de la Comunidad Autónoma. A falta de requisitos de homologación y normalización, deberán reunir las condiciones de seguridad y garantías para el uso al que estén destinados, según las indicaciones de su fabricante. Dichos equipos y material podrán ser objeto de inspección por los servicios de la Consejería competente en materia de turismo. 2. En cualquier caso, los empresarios serán responsables de mantener en condiciones de uso adecuado y seguridad los equipos y el material.

Castilla y León	Cataluña	Galicia	La Rioja	Navarra
*Artículo 5.**Equipos y material**.* 1. Los equipos y el material que las empresas alquilen o pongan a disposición de sus clientes para la	*Artículo 9. Equipos y material.* 9.1. Los equipos y el material que las personas o entidades organizadoras y el personal técnico	*Artículo 46. Equipos y material.* Los equipos y el material que las empresas pongan a disposición de los que practiquen	*Artículo 232. Equipo y material.* 1. Las empresas turísticas que organicen actividades de turismo activo deberán adoptar las	*Artículo 8. Equipos y material.* 1. Los equipos y el material que las empresas pongan a disposición de sus clientes para la

Castilla y León	Cataluña	Galicia	La Rioja	Navarra
práctica de las actividades de turismo activo deberán estar homologados, en su caso, por los organismos competentes. A falta de requisitos de homologación y normalización, deberán reunir las condiciones de seguridad y garantías para el uso al que estén destinados, según las indicaciones de su fabricante. 2. En cualquier caso, los empresarios serán responsables de mantener en condiciones de uso y seguridad adecuados los equipos y el material, debiendo presentar ante el Servicio Territorial competente en materia de turismo, una declaración anual responsable de que se cumplen estas circunstancias conforme al modelo que se establece en el Anexo I. 3. A estos efectos, la Comunidad Autónoma hará uso de las facultades inspectoras y sancionadoras previstas en el Título VI de la Ley 10/1997, de 19 de diciembre, de Turismo de Castilla y León.	emplean en la realización de las actividades reguladas en este Decreto y el que ponen a disposición de las personas que practican las actividades deben cumplir la normativa vigente aplicable y, en su caso, deben estar homologados por los organismos competentes y reunir las condiciones de conservación y de seguridad necesarias en función de la actividad a la que estén destinados y del medio donde ésta se practica. 9.2. El personal técnico y todas las personas que participan en cada actividad deben disponer de los equipos y el material adecuados para la práctica de la actividad, para garantizar su seguridad en el desarrollo y también para hacer frente a los riesgos y cambios meteorológicos que, de manera razonable, sean previsibles. Las personas o entidades organizadoras de las actividades reguladas en este Decreto deben suministrar estos equipos y materiales o bien, si son aportados por las personas practicantes, deben comprobar que reúnan las condiciones necesarias para la práctica de la actividad. 9.3. Las personas o entidades organizadoras de las actividades son responsables de mantener en condiciones de conservación y de uso adecuados los equipamientos y el material propios.	actividades físico-deportivas de aventura tienen que estar homologados por los organismos competentes, según la actividad, y reunir las condiciones de seguridad y garantías necesarias para el uso a que estén destinados: Las empresas serán responsables de mantener en condiciones de uso adecuado los equipos y el material.	medidas de seguridad precisas para garantizar la integridad física de los usuarios. 2. El equipo y el material que sean puestos a disposición de los usuarios que practiquen las actividades tienen que estar homologados, en su caso, por los organismos competentes según la actividad y reunir las condiciones de seguridad y garantías necesarias para el uso a que estén destinados. 3. En cualquier caso, los empresarios serán responsables de mantener en condiciones de uso adecuado los equipos y el material.	práctica de actividades de turismo activo y turismo cultural, deberán estar homologados por los organismos competentes según la actividad y reunir las condiciones de seguridad y garantías para el uso a que están destinados. Si el equipo y material es aportado por los usuarios, las empresas deberán comprobar que reúnen las condiciones necesarias para la práctica de la actividad. 2. En cualquier caso, los empresarios serán responsables de mantener en condiciones de conservación y uso adecuado los equipos y material propios.

2.9. INFORMACIÓN AL USUARIO

Andalucía	Aragón	Asturias	Cantabria	Castilla - la Mancha
Artículo 29. Información. 1. Los/as titulares de las empresas que organicen actividades de turismo activo deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que la persona usuaria turística esté informada inequívocamente de las instalaciones o servicios que supongan algún riesgo y de las medidas de seguridad adoptadas. En todo caso deberán dejar constancia por escrito, antes de iniciarse la práctica de la actividad, de que las personas usuarias han sido informadas sobre: a) Los destinos, itinerarios o trayectos a recorrer. b) Medidas a adoptar para preservar el entorno en el que la actividad se realiza. c) Conocimientos que se requieren, dificultades que implica la práctica de la actividad y comportamientos a seguir en caso de peligro. En su caso, requisitos físicos o destrezas necesarias para practicar la actividad y, cuando proceda, patologías que desaconsejan su práctica. d) Medidas de seguridad previstas. e) Materiales a utilizar. En su caso habrá de especificarse qué material no está incluido en el precio ofertado, requiriendo de un pago adicional que igualmente se indicará. El material o equipo mínimo de seguridad estará incluido, en todo caso, en el precio ofertado. 2. En las actividades declaradas de especial riesgo por la Consejería de Turismo y Deporte será necesario informar de tal	*Artículo 10. Deber de información escrita. Formalización del contrato.* 1. Las empresas de actividades de turismo activo y de aventura deberán informar por escrito a sus clientes de los siguientes extremos, antes de iniciar la práctica de la actividad de que setrate: -Destinos, itinerario o trayecto a recorrer. -Medidas que deben adoptarse para preservar el entorno y afectarlo lo menos posible. -Equipo y material que debe utilizarse en caso de que no lo proporcione la empresa. -Conocimientos que se requieren, dificultades que implica la práctica de las actividades, así como edad mínima para su práctica y comportamientos que deben seguirse en caso de peligro. -Necesidad de seguir las instrucciones de los guías y monitores en el desarrollo de la actividad. -Existencia de una póliza de responsabilidad civil y de seguros de asistencia o accidentes. -Información detallada sobre los precios de los servicios ofertados. -Existencia de hojas de reclamaciones. 2. El contrato entre la empresa y los clientes se celebrará por escrito en aras de la protección de los derechos de los consumidores y usuarios, constando la identificación del objeto, con desglose de servicios y precio. El resto de condiciones se podrá remitir a los folletos publicitarios o condiciones generales expuestas en el establecimiento.	*Artículo 12. Deber de información.* Las empresas de turismo activo deberán informar por escrito a sus clientes, antes de iniciar la práctica de la actividad de que se trate, de los siguientes extremos: a) Destinos, itinerario o trayecto a recorrer. b) Medidas que deben adoptarse para preservar el entorno, informando expresamente acerca de la normativa de protección del medioambiente que, en su caso, resulte aplicable. c) Equipo y material que debe utilizarse en caso de que no lo proporcione la empresa. d) Condiciones físicas y conocimientos que se requieren para la práctica de las actividades, así como dificultades que dicha práctica entraña, y comportamiento que hay que seguir en caso de peligro. e) Existencia de una póliza de responsabilidad civil y de seguro de asistencia o accidente. f) Precios de los servicios ofertados con indicación de si incluyen o no los impuestos aplicables. g) Existencia de hoja de reclamaciones.	*Sin contenidos*	*Artículo 7.**Garantías para los usuarios**.* 1. Las empresas de turismo activo deberán exponer de manera visible en su tablón de anuncios y publicar en su página web si la tuviera, nota informativa en la que se anunciará a los clientes la posibilidad y el derecho de consultar toda la información relativa a los siguientes extremos: a) Número de Registro con el que la empresa está inscrita como empresa de turismo activo en el Registro de empresas y establecimientos turísticos de Castilla-La Mancha regulado en el artículo 13 de la Ley 8/1999, de 26 de mayo, de Ordenación del Turismo en Castilla-La Mancha. b) Destinos, itinerarios o trayectos a recorrer. c) Medidas que deben adoptarse para preservar el medio ambiente. d) Equipo y material que debe utilizarse en caso de que no lo proporcione la empresa. e) Conocimientos que se requieren, dificultades que implica la práctica de las actividades, así como edad mínima para su práctica y comportamientos que deben seguirse en caso de peligro. f) Necesidad de seguir las instrucciones de los guías y monitores en el desarrollo de la actividad. g) Existencia de una póliza de responsabilidad civil y de seguros de asistencia y accidentes. h) Información detallada sobre los precios de los servicios ofertados. i) Existencia de hojas de reclamaciones. Los clientes tendrán derecho a consultar dicha información por escrito con carácter previo a la realización de la actividad de que se trate, quedando obligadas las empresas de turismo activo a facilitar dicha información en el momento de su solicitud.

Andalucía	Aragón	Asturias	Cantabria	Castilla - la Mancha
circunstancia a las personas usuarias, quedando debida constancia por escrito de ello.				Los clientes deberán firmar una declaración responsable manifestando que han recibido dicha información así como un compromiso de obedecer las órdenes de los monitores en lo que al desarrollo de la actividad se refiere, conforme al Anexo VI de este Decreto. 2. El contrato entre la empresa y los clientes se celebrará por escrito, constando la identificación del objeto, con desglose de servicios y precio, pudiendo utilizarse el modelo establecido en el Anexo VII a este Decreto. El resto de condiciones se podrá remitir a la información expuesta conforme al apartado anterior. 3. En cualquier formato publicitario gráfico que las empresas utilicen, deberá constar el número de registro como empresa de turismo activo, con el que la empresa está inscrita en el Registro de empresas y establecimientos turísticos de Castilla-La Mancha. 4. Los responsables de la empresa podrán limitar e incluso prohibir la participación en las actividades previstas a aquellas personas que, a consecuencia de su estado psicofísico, no estén en disposición de llevarlas a cabo con la seguridad necesaria y en todo caso, se prohibirá a las personas que presenten síntomas manifiestos de embriaguez o de actuar bajo la influencia de drogas. *Artículo 8.**Publicidad de precios.*** 1. Las empresas están obligadas a dar publicidad de los precios de venta al público que perciben por las actividades de turismo activo que realizan. Los precios, que figurarán en la correspondiente lista de precios, deben incluir el desglose correspondiente a todo tipo de conceptos e impuestos.

Andalucía	Aragón	Asturias	Cantabria	Castilla - la Mancha
				2. Las tarifas serán comunicadas mediante escrito dirigido a tal efecto a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de turismo, al que se acompañará la lista de precios con las modificaciones efectuadas en su caso, o las tarifas fijadas. La lista de precios deberá elaborarse conforme al modelo recogido en el Anexo IV de este Decreto y será visada anualmente por la Delegación Provincial mencionada, junto con la revisión anual de los seguros de responsabilidad civil, asistencia y accidentes. *Artículo 9.**Placas de identificación**.* Las empresas de turismo activo inscritas en el Registro de empresas y establecimientos turísticos de Castilla-La Mancha habrán de exhibir obligatoriamente en sus sedes una placa de identificación en lugar visible, a efectos de información, de conformidad con lo establecido en el Anexo III de este Decreto.

Castilla y León	Cataluña	Galicia	La Rioja	Navarra
***Artículo 10.**Garantías para los usuarios.* 1. Por razones de seguridad, los responsables de las empresas de turismo activo podrán limitar e incluso prohibir la participación en las actividades o en determinada parte de ellas, a las personas que no reúnan las condiciones físicas o psíquicas adecuadas para cada tipo de actividad y persona. Estas limitaciones o prohibiciones estarán razonablemente fundadas no constituyendo, en caso alguno, atentado al derecho a la integración social de toda persona, especialmente de las personas con discapacidad.	*Artículo 10. Información.* 10.1. Las personas o entidades reguladas en esta sección deben facilitar información a las personas que practicarán la actividad, antes de practicarla, sobre los siguientes puntos: a) Descripción de la actividad y riesgos físicos que comporta. b) Descripción del espacio físico donde debe desarrollarse la actividad: destino y trayecto a recorrer. c) Medidas que deben adoptarse para preservar el medio natural y otros elementos del entorno. d) Equipo y material que debe utilizarse. e) Conocimientos que se requieren,	*Artículo 47. Información escrita.* Las empresas que organicen actividades de turismo activo deberán poner a disposición de sus clientes un programa o folleto informativo que contenga por escrito una clara y precisa información sobre las siguientes cuestiones: –Destinos, itinerarios o trayecto que se va a recorrer. –Medidas que se van a adoptar para preservar el entorno. –Conocimientos que se requieren, dificultades que implica la práctica de las actividades y comportamientos que hay que seguir en caso de peligro. –Medidas de	*Artículo 233. Deber de información escrita.* 1. Los titulares de las empresas que organicen actividades de turismo activo deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que el usuario esté informado inequívocamente de las instalaciones o servicios que supongan algún riesgo y de las medidas de seguridad adoptadas. En todo caso deberán dejar constancia por escrito, antes de iniciarse la práctica de la actividad, de que han sido informadas sobre: a) Los destinos, itinerarios o trayectos a recorrer.	*Artículo 11. Información.* Las empresas de actividades de turismo activo y turismo cultural deberán facilitar a sus clientes información de los siguientes extremos antes del inicio de la actividad: 1. Tipo de actividad a realizar. 2. Destinos, itinerario o trayecto a recorrer. 3. Medidas de seguridad y autoprotección básicas cuando proceda. 4. Medidas de manejo de equipos y materiales, en su caso. 5. Instrucciones sobre el respeto a la naturaleza y al medio cultural. 6. Conocimientos y

Castilla y León	Cataluña	Galicia	La Rioja	Navarra
2. En toda la publicidad y promoción que por cualquier vía realicen las empresas de turismo activo, debe figurar el número de Registro que le haya asignado la Administración turística en la correspondiente autorización administrativa. Las empresas deben ofrecer una información veraz, eficaz y suficiente sobre las condiciones de prestación de sus servicios. 3. Las empresas de turismo activo y los usuarios turísticos deberán firmar un contrato, pudiendo utilizarse el modelo establecido en el Anexo III el que deberá constar el objeto del mismo, con desglose de los servicios y precio. No obstante, dicho contrato podrá sustituirse por la entrega de un ticket o factura siempre que en el mismo aparezcan desglosados servicios y precios. Se hará constar que el usuario o los usuarios turísticos, de ser varios, han sido suficientemente informados, que conocen y asumen los riesgos que conlleva la actividad y que se comprometen a seguir las instrucciones de los monitores, guías o instructores, en el desarrollo de la actividad de que se trate. 4. Asimismo, tanto en la sede social o domicilio como en el lugar de desarrollo de la actividad, las empresas están obligadas a tener siempre a disposición del cliente información que haga referencia al menos a los siguientes extremos: •Número de Registro con que la empresa está inscrita como empresa de turismo activo en el Registro de Empresas, Actividades	dificultades que implica la práctica de la actividad y comportamiento a seguir en caso de peligro. f) Existencia de un seguro con sus condiciones y cuantías. g) Plan de emergencia, cuando la actividad lo requiera. h) Existencia de hojas de reclamación a su disposición. i) Edad y condiciones mínimas para poder participar en la actividad. j) Hoja de servicio que debe contener el precio y la forma de pago. k) Número de censo. 10.2. Las personas y entidades que se dedican de manera habitual a la organización de las actividades reguladas en este Decreto deben tener a disposición del público la lista de precios, los impuestos aplicables, los servicios y actividades que ofrecen y el lugar donde se realizan. *Artículo 11. Hojas de reclamaciones.* Las personas y entidades reguladas en esta sección deben disponer de hojas de reclamaciones a disposición de los clientes y clientas.	seguridad previstas. –Materiales que hay que utilizar. –Precios de los servicios ofertados, con especificación de si incluyen o no los impuestos aplicables. En este último caso, deberán detallar el porcentaje aplicable. –Existencia de una póliza de responsabilidad civil, así como de la posibilidad de entregarle una fotocopia de la misma al cliente cuando éste lo solicite de la empresa. –Existencia de hojas de reclamación a disposición de los clientes.	b) Medidas a adoptar para preservar el entorno en el que la actividad se realiza. c) Equipo y material que debe utilizarse en caso de que no lo proporcione la empresa. d) Conocimientos que se requieren, dificultades que implica la práctica de la actividad y comportamientos a seguir en caso de peligro. En su caso, requisitos físicos o destrezas necesarias para practicar la actividad y, cuando proceda, patologías que desaconsejan su práctica. e) Medidas de seguridad previstas. f) Existencia de las pólizas de seguro y su cobertura. g) Materiales a utilizar. En su caso habrá de especificarse qué material no está incluido en el precio ofertado, requiriendo de un pago adicional que igualmente se indicará. El material o equipo mínimo de seguridad estará incluido, en todo caso, en el precio ofertado. h) Precios de los servicios ofertados con indicación de si incluyen o no los impuestos aplicables. i) Existencia de hojas de reclamaciones. 2. El contrato entre la empresa y los clientes se celebrará por escrito en aras de la protección de los derechos de los consumidores y usuarios, constando la identificación del objeto, con desglose de servicios y precio. El resto de condiciones se podrá remitir a los folletos publicitarios o condiciones generales expuestas en el establecimiento.	condiciones físicas que se requieren, dificultades que implica la práctica de la actividad, así como edad mínima y comportamiento a seguir en caso de accidente. 7. Obligatoriedad de seguir las instrucciones de los monitores, guías o instructores en el desarrollo de la actividad. 8. Existencia de una póliza de responsabilidad civil y, en su caso, otra de asistencia. 9. Información detallada sobre los precios de la actividad, con inclusión de todo tipo de tributos. 10. Existencia de hojas de reclamaciones a disposición de los clientes.

Castilla y León	Cataluña	Galicia	La Rioja	Navarra
y Profesiones Turísticas de la Comunidad de Castilla y León. •Tipo de actividades a realizar. •Destinos, itinerarios o trayectos a recorrer. •Equipo y material que debe utilizarse, así como el que sea necesario en caso de que no lo proporcione la empresa. •Medidas de seguridad y autoprotección básicas, cuando proceda. •Conocimientos y condiciones físicas que se requieren, dificultades que implica la práctica de la actividad, así como edad mínima para su práctica y comportamientos que deben seguirse en caso de peligro o accidente. •Existencia de un protocolo de actuación en caso de accidentes. •Obligatoriedad de seguir las instrucciones de los monitores, guías e instructores en el desarrollo de la actividad. •Medidas que deben adoptarse para preservar el medio ambiente. •Existencia de una póliza de seguro responsabilidad civil y de un seguro de accidentes o asistencia entre cuyos riesgos comprenda los gastos de rescate. •Existencia de hojas de reclamaciones. •Indicación de la posibilidad de obtener información ampliada sobre alguno de los anteriores puntos.				

2.10. REGISTRO

Andalucía	Aragón	Asturias	Cantabria	Castilla - la Mancha
Artículo 24. Procedimiento de inscripción. 1. Las empresas interesadas en organizar actividades de turismo activo formularán una solicitud de inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía que dirigirán a la Delegación Provincial de la Consejería de Turismo y Deporte correspondiente a la provincia en la que la empresa vaya a desarrollar sus actividades. A la solicitud se acompañará la siguiente documentación: a) Si la empresa es persona física, fotocopia compulsada del documento nacional de identidad y código de identificación fiscal de la empresa. Si la empresa es persona jurídica deberá aportar su razón social o denominación completa, el acta fundacional y, en su caso, sus modificaciones, sus estatutos debidamente inscritos cuando este requisito fuera necesario con arreglo a la normativa de aplicación y el código de identificación fiscal. Por último, se exigirá la acreditación del poder de representación de la persona que suscriba la solicitud. b) Copia de las pólizas de seguros que cubran, de forma suficiente, los posibles riesgos de accidentes de los que practican las actividades y de los recibos de pago de las primas en vigor conforme a lo dispuesto en el artículo 23.1.d) y e)	*Artículo 5. Inscripción en el Registro de empresas y actividades turísticas de Aragón.* 1. Las empresas sujetas al presente Decreto deberán inscribirse en el Registro general de empresas y actividades turísticas de Aragón, bajo el epígrafe «Empresas y actividades de turismo activo y de aventura», con carácter previo al inicio de sus actividades. Esta inscripción tendrá la naturaleza de autorización turística. 2. La solicitud de inscripción se efectuará mediante instancia, dirigida al director del Servicio Provincial del Departamento de Cultura y Turismo de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón correspondiente al domicilio principal de la empresa o de su principal establecimiento, sucursal o delegación en Aragón, para aquellas que tengan su domicilio fiscal fuera del territorio aragonés. 3. En la solicitud constarán los datos personales del solicitante o su representante legal, así como domicilio principal del empresario o de su principal establecimiento, sucursal o delegación en Aragón y nombre o marca comercial con los que lleva a cabo su actividad. 4. A dicha solicitud se acompañarán los siguientes documentos: a) Documentos que acrediten la personalidad del empresario: -Personas jurídicas: * Copia de la escritura de	*Artículo 4. Requisitos.* 1. Las empresas de turismo activo, con anterioridad al inicio de sus actividades, deberán solicitar de la Administración turística autonómica la correspondiente autorización para el ejercicio de las mismas. 2. La solicitud de autorización se efectuará mediante instancia dirigida al Director General con competencia en materia de turismo, en la que se hará constar el nombre y apellidos, o denominación social, domicilio, NIF o CIF del solicitante, y nombre comercial con el que se va a llevar a cabo la actividad. A dicha solicitud se acompañará la siguiente documentación: a) Si se trata de una persona física, copias del DNI, pasaporte o documento que acredite su personalidad y del NIF; si se trata de una persona jurídica, copias de la escritura de constitución y estatutos, en que conste, en su caso, su inscripción en el registro mercantil, y del CIF. b) Memoria y relación de las actividades que pretende ofrecer directamente en el mercado. c) Relación del personal técnico dependiente de la empresa, así como copia de la documentación que acredite la posesión por parte de los mismos de las titulaciones y la formación práctica exigidas en este Decreto. d) Copia de la licencia municipal de apertura del	*Artículo 16. Requisitos de las empresas de turismo activo.* 1. Para su inscripción en el Registro de Empresas Turísticas y posterior funcionamiento deberá aportarse la siguiente documentación: a) DNI y NIF de la persona física titular de la actividad o de representante de la sociedad o empresa de que se trate. b) Documento acreditativo del alta en el epígrafe del Impuesto de Actividades Económicas correspondiente a la actividad que se desarrolle. c) Fotocopia debidamente compulsada de póliza de responsabilidad civil en cuantía adecuada y suficiente a los riesgos propios de la actividad de que se trate. d) Memoria descriptiva de las actividades y servicios que oferta la empresa así como de los medios materiales con los que cuenta. 2. Las empresas de turismo activo que en la realización de su actividad principal presten como servicio complementario el alojamiento de sus clientes deberán cumplir los requisitos previstos en esta disposición para el tipo de alojamiento de que se trate.	***Artículo 10.****Autorización e inscripción en el Registro de empresas y establecimientos turísticos de Castilla-La Mancha.* 1. Las empresas sujetas al presente Decreto deberán solicitar, con carácter previo al ejercicio de su actividad, la oportuna autorización de la Consejería competente en materia de turismo. Asimismo, las empresas autorizadas deberán inscribirse en el Registro de empresas y establecimientos turísticos de Castilla-La Mancha, bajo el epígrafe «Empresas y actividades de turismo activo». 2. La solicitud de autorización e inscripción registral se presentará en el modelo que figura en el Anexo II de este Decreto e irá dirigida al Delegado Provincial de la Consejería competente en materia de turismo correspondiente al domicilio principal de la empresa, o bien de su principal establecimiento, sucursal o delegación en Castilla-La Mancha en el caso de tener su domicilio fiscal fuera del territorio de Castilla-La Mancha. 3. A la solicitud se acompañará la siguiente documentación: a) Documentos que acrediten la personalidad del empresario: •Si es persona jurídica: -Copia de la escritura de constitución y/o modificación, en su caso, inscrita en el Registro Mercantil, cuando esta inscripción fuera exigible conforme a la legislación mercantil que le sea aplicable, y si no lo fuere, copia de la escritura o documento de constitución, estatutos o acto fundacional en el que constaren las normas por las que se regula su actividad, inscritos en su caso en el correspondiente Registro Oficial. -Poder bastante al efecto y fotocopia legalizada

Andalucía	Aragón	Asturias	Cantabria	Castilla - la Mancha
del presente Decreto. La documentación se presentará en original o en copias que tengan el carácter de autenticadas con arreglo a la normativa de aplicación. 2. En el supuesto de que la actividad se desarrolle en más de una provincia andaluza la solicitud se dirigirá a la Delegación Provincial de la Consejería de Turismo y Deporte en la que la empresa tenga su domicilio social en Andalucía. Cuando se trate de empresas de ámbito superior al andaluz la solicitud se presentará en la Delegación Provincial de la Consejería de Turismo y Deporte correspondiente a la provincia andaluza donde desarrolle principalmente su actividad. 3. En el plazo de dos meses desde la entrada de la solicitud en su registro, la Delegación Provincial habrá de notificar la resolución que proceda pudiendo entender el interesado, en caso contrario, que la solicitud ha sido denegada, de acuerdo con la disposición adicional sexta de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo. *Artículo 25. Requisitos previos al inicio de la actividad.* 1. Con carácter previo a que las empresas de turismo activo inscritas en el Registro de Turismo de Andalucía inicien su actividad, deberán remitir a la correspondiente Delegación Provincial de Turismo y Deporte la relación nominal de las personas que	constitución o modificación, en su caso, inscrita en el Registro Mercantil, cuando este registro fuera exigible, conforme a la legislación mercantil que le sea aplicable, si no lo fuere, copia de la escritura o documento de constitución, estatutos o acto fundacional, en el que constaran las normas por las que se regula su actividad inscritos, en su caso, en el correspondiente Registro Oficial. * Poder bastante al efecto y fotocopia legitimada o compulsada por el órgano administrativo competente del DNI de la persona que representa a aquélla. -Personas físicas: * Será obligatoria la presentación de la fotocopia del DNI, pasaporte o documento que acredite su personalidad y nacionalidad. b) Copia del código o número de identificación fiscal de la persona jurídica o física solicitante. c) Copia de la póliza del contrato o contratos de seguro de responsabilidad civil y del recibo que acredite el pago de la prima, que cubra de forma suficiente los posibles riesgos imputables a la empresa por la prestación de los servicios de turismo activo y de aventura, con una cuantía mínima de cobertura de cien millones de pesetas por siniestro, sin franquicia alguna. Este contrato deberá mantenerse en vigor durante todo el tiempo de prestación de las actividades, con la carga de presentar anualmente copia de la póliza y recibo vigentes. d) Copia de la póliza de seguros de	establecimiento. e) Copia del título que acredite la disponibilidad del local por parte del solicitante. f) Copia de la póliza de responsabilidad civil y recibo que acredite el pago de la prima, que cubra de forma suficiente los posibles riesgos imputables a la empresa, en una cuantía mínima de cobertura de trescientos mil quinientos siete euros, sin que en su caso la franquicia sea superior a seiscientos dos euros. Anualmente se deberá presentar copia del recibo vigente. g) Copia de la póliza de seguros de asistencia o accidente, y recibo que acredite el pago de la prima, con una cuantía mínima de cobertura de treinta mil cincuenta euros, pudiendo pactarse una franquicia que no supere los ciento cincuenta euros. Anualmente se deberá presentar copia del recibo vigente. h) Protocolo de actuación en caso de accidentes. 3. En función de la naturaleza de la actividad de que se trate, se requerirán además los preceptivos informes o autorizaciones de las Administraciones Públicas implicadas. *Artículo 5. Instrucción.* Recibida y calificada toda la documentación, y previa visita, los servicios de Inspección informarán sobre la idoneidad de los locales e instalaciones de estas empresas. *Artículo 6. Resolución e inscripción.*		notarialmente o compulsada por el órgano administrativo competente del Documento Nacional de Identidad del representante legal de la empresa. -Copia del código de identificación fiscal de la persona jurídica solicitante. •Si es Persona física: Será obligatoria la presentación de la fotocopia compulsada del Documento Nacional de Identidad, pasaporte o documento que acredite su personalidad y nacionalidad. b) Copia de la póliza del contrato o contratos de seguro de responsabilidad civil y del recibo que acredite el pago de la prima correspondiente, que cubra de forma suficiente los posibles riesgos imputables a la empresa por la prestación de los servicios de turismo activo, con unos límites mínimos de 150.250 euros por víctima y 601.000 euros por siniestro, pudiendo pactar el tomador del seguro con la compañía aseguradora una franquicia máxima de 600 euros. En la citada póliza deberán estar reflejadas por escrito todas las actividades que se ofrecen. El contrato de seguro de responsabilidad civil deberá mantenerse en vigor durante todo el tiempo de prestación de las actividades, debiendo presentarse anualmente copia de la póliza y recibo vigentes ante la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de turismo. c) Copia de las pólizas de seguros de asistencia y de accidente y del recibo que acredite el pago de las primas correspondientes, entre cuyos riesgos deberá comprender los gastos de rescate, excluyéndose cualquier tipo de franquicia. Los contratos de seguro de asistencia y de accidente deberán

Andalucía	Aragón	Asturias	Cantabria	Castilla - la Mancha
actuarán como directores técnicos y monitores, especificando y acompañando la titulación requerida en el presente Decreto. 2. Además, en los supuestos en que sea preceptivo, deberán obtener previamente y tener a disposición de los servicios de inspección turística: a) La autorización de navegación, otorgada por el organismo competente, en los casos en que la actividad se desarrolle en aguas de dominio público o cuando esté relacionada con la navegación aérea. Se deberá aportar la documentación exigida por la normativa de aplicación para llevar a cabo actividades relacionadas con la navegación marítima, fluvial o aérea. b) La autorización concedida por la Consejería de Medio Ambiente en aquellos supuestos en que sea exigido por la normativa de protección de los espacios naturales, terrenos forestales y vías pecuarias. *Artículo 6. Relaciones interadministrativas.* 1. La Consejería de Turismo y Deporte promoverá la coordinación de la promoción y el desarrollo del turismo en el medio rural andaluz y del turismo activo realizados por la Administración General del Estado y por la Administración Local, con los realizados por la Administración Autonómica, Asimismo, coordinará la labor de promoción de toda la oferta turística en las zonas de Andalucía incluidas	asistencia o accidente. e) Memoria y relación de las actividades de turismo activo y de aventura que ofrece al mercado. Las variaciones deberán asimismo comunicarse con carácter previo a su efectiva prestación. f) Comunicación de precios y sus modificaciones. g) Relación de personal dependiente de la empresa, vinculado con contrato mercantil o laboral, en especial de los monitores, guías o instructores de actividad en la naturaleza con conocimientos específicos o adecuados, en función de la actividad o actividades de que se trate. h) Copia del alta en el impuesto municipal de actividades económicas y del recibo acreditativo de estar al corriente del pago en el ejercicio fiscal de la solicitud del alta. i) Copia de la licencia municipal de apertura del establecimiento abierto al público, o en su caso, justificación de la ausencia de necesidad. j) Protocolo de actuación en caso de accidentes. Todas las copias de documentos se presentarán compulsadas administrativamente o legalizadas notarialmente. *Artículo 6. Resolución de inscripción.* La inscripción en el Registro de empresas y actividades turísticas se efectuará por resolución del director del Servicio Provincial correspondiente.	1. El titular de la Consejería con competencia en materia de turismo deberá resolver en el plazo de tres meses las solicitudes presentadas. Si transcurrido dicho plazo no ha sido notificada Resolución expresa, el interesado podrá entender desestimada su solicitud. 2. Una vez autorizadas, la Administración Turística autonómica facilitará a las empresas el libro de inspección y hojas de reclamaciones, y procederá de oficio a la inscripción de las mismas en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas. *Artículo 7. Modificaciones.* Cualquier modificación relativa a la titularidad de una empresa de turismo activo o a cualesquiera de los requisitos o características de acuerdo con las cuales se otorgó la autorización, deberá ser comunicada previamente a la Administración Turística, acompañada de la documentación acreditativa del cambio, a los efectos, en su caso, de su autorización e inscripción en el Registro.		mantenerse en vigor durante todo el tiempo de prestación de las actividades, debiendo presentarse anualmente copia de la póliza y recibo vigentes ante la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de turismo. d) Memoria descriptiva de las actividades de turismo activo que la empresa ofrece al mercado. Cualquier modificación deberá asimismo comunicarse con carácter previo a su efectiva prestación, mediante escrito dirigido a tal efecto al Delegado Provincial de la Consejería competente en materia de Turismo, y suscribirse los oportunos seguros de responsabilidad civil, de asistencia y de accidentes, referidos en los puntos b y c de este apartado. e) Relación de personal dependiente de la empresa, vinculado con contrato mercantil o laboral, en especial de los monitores, guías o instructores de actividad en la naturaleza con conocimientos específicos o adecuados, en función de la actividad o actividades de que se trate. f) Memoria descriptiva del Protocolo de actuación en caso de accidentes, salvo que se asuma el protocolo correspondiente al seguro contratado fijado por la compañía de seguros, o por el que se facilite desde los Servicios de Protección Civil en la provincia de que se trate. Todas las copias de documentos se presentarán compulsadas administrativamente o legalizadas notarialmente. *Artículo 11.**Resolución de inscripción**.* 1. La autorización e inscripción en el Registro de empresas y actividades turísticas se efectuará por resolución motivada del Delegado Provincial de la

Andalucía	Aragón	Asturias	Cantabria	Castilla - la Mancha
en los programas de apoyo de la Unión Europea. 2. En ejercicio de dicha función la Consejería de Turismo y Deporte fomentará: a) La integración de las Entidades Locales en el proceso de cualificación de los recursos turísticos. b) Las iniciativas turísticas conjuntas generadas por Entidades Locales agrupadas. c) La mejora de la coordinación y complementación de las acciones promocionales de las Entidades Locales dentro del marco de la imagen turística de Andalucía como destino turístico integral. d) El impulso de las funciones del Consejo de Coordinación Interdepartamental en materia de Turismo, siendo objeto de continuo estudio y de actuación integrada las materias objeto del presente Decreto y las desarrolladas por otras Consejerías en este sector turístico, tales como las medioambientales, especialmente en lo relativo a los espacios naturales protegidos, las culturales y las relacionadas con la agricultura y la pesca fluvial. e) La coordinación y el diálogo permanente con la Administración turística del Estado en las políticas de calidad y promoción exterior de los productos turísticos de Andalucía.	Si la resolución es denegatoria deberá ser motivada, y se entenderá concedida si transcurridos tres meses no se hubiera dictado resolución expresa.			Consejería competente en materia de turismo correspondiente al domicilio principal de la empresa, o bien de su principal establecimiento, sucursal o delegación en Castilla-La Mancha en el caso de tener su domicilio fiscal fuera del territorio de la región. 2. Transcurridos tres meses desde la presentación de la solicitud sin resolución expresa, se entenderá estimada por silencio administrativo, en cuyo caso la empresa deberá solicitar de la Delegación Provincial competente, su número de registro como empresa de turismo activo en el Registro de empresas y establecimientos turísticos de Castilla-La Mancha.

Castilla y León	Cataluña	Galicia	La Rioja	Navarra
Artículo 3.*Autorización y Registro.* 1. Las empresas de turismo activo, deberán obtener,	*Artículo 3. Censo de organizadores/as de actividades físico-deportivas en el medio natural.*	*Artículo 43. Requisitos.* 1. Para la organización de las actividades de	*Artículo 227. Requisitos de las empresas.* Las empresas que organicen actividades	*Artículo 5. Inscripción en el Registro de Turismo de Navarra.* 1. Las empresas sujetas al presente Reglamento

Castilla y León	Cataluña	Galicia	La Rioja	Navarra
con carácter previo a su funcionamiento, la correspondiente autorización de la Consejería competente en materia de turismo, sin perjuicio del resto de autorizaciones que sean preceptivas, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sectorial aplicable. 2. Para la obtención de la citada autorización se seguirá el procedimiento que se establezca mediante Orden de la Consejería competente en materia de turismo. 3. Una vez otorgada la autorización turística, se procederá, de oficio, a su inscripción en el Registro de Empresas, Actividades y Profesiones Turísticas.	3.1. El Censo de organizadores/as de actividades físico-deportivas en el medio natural tiene carácter público y está gestionado por el Consejo Catalán del Deporte. En este Censo deben estar incluidas todas las personas y entidades organizadoras de actividades físico-deportivas en el medio natural. 3.2. El Registro de Turismo de Cataluña debe facilitar al Consejo Catalán del Deporte los datos referentes a las empresas inscritas que organicen actividades reguladas en este Decreto. Esta información debe actualizarse, por parte del Registro de Turismo, como mínimo cada seis meses. Una vez recibida la información, el Consejo Catalán del Deporte inscribe las empresas en el Censo, salvo que falte alguno de los datos previstos en el apartado 4. En este último supuesto, el Consejo debe requerir a la empresa afectada para que, en el plazo de treinta días, aporte la documentación que falte. 3.2. Las entidades inscritas o adscritas en el Registro de entidades deportivas de la Generalidad que organizan actividades reguladas en este Decreto se inscriben de oficio en el Censo. Con este objeto, las entidades deben aportar la documentación prevista en las letras d, e, f y g del apartado 4. Si la documentación no se aporta cuando se solicita la inscripción o adscripción, el Registro de entidades deportivas debe requerir a las entidades para que la aporten en el plazo de	turismo activo será preciso obtener previamente la autorización turística del centro directivo correspondiente de la consellería competente en materia de turismo. 2. Las empresas constituidas por personas físicas o jurídicas que se dediquen profesionalmente a la organización de estas actividades para su oferta en venta será preciso que acrediten ante la Administración turística su constitución como tales, y el cumplimiento de los requisitos y condiciones que a continuación se determinan, así como del resto de los establecidos en este Decreto: a) Disponer de un local abierto al público. b) Contar entre su personal con técnicos o monitores titulados según lo señalado en el artículo 45 de este Decreto. c) Constituir y mantener en permanente vigencia una póliza de responsabilidad civil que garantice el normal funcionamiento de su actividad, que cubrirá una cuantía mínima de 65.000.000 de pesetas (390.657,86 euros), los riesgos de sus clientes en la práctica de las actividades de turismo activo, excluyéndose cualquier tipo de franquicia. Esta cobertura tendrá que abarcar todos los perjuicios que se puedan derivar de posibles daños, incluyendo los personales, materiales y los económicos. El límite por daños personales será de 30.000.000 de pesetas (180.303,63 euros) y por daños	de turismo activo han de cumplir los siguientes requisitos: a) Disponer, en su caso, de la licencia municipal correspondiente. b) Constituir y mantener en permanente vigencia una póliza de responsabilidad civil que garantice el normal funcionamiento de su actividad, que cubrirá una cuantía mínima de 300.000 euros, los riesgos de sus clientes en la práctica de las actividades de turismo activo, excluyéndose cualquier tipo de franquicia. Esta cobertura tendrá que abarcar todos los perjuicios que se puedan derivar de posibles daños, incluyendo los personales, materiales y económicos, como consecuencia del ejercicio de las actividades propias de la empresa, las cuales quedarán debidamente especificadas en la póliza. En la citada póliza deben estar reflejadas por escrito todas las actividades que se ofrecen. c) Contar con una dirección técnica. d) Contar entre su personal con técnicos o monitores con conocimientos específicos o adecuados en función de la actividad de que se trate. Los contratos de seguro exigidos en el apartado b) deberán mantenerse en vigor durante todo el tiempo de prestación de la actividad, con la obligación de presentar copia de las pólizas y recibos vigentes ante la consejería competente en materia de turismo con periodicidad anual.	deberán inscribirse en el Registro de Turismo de Navarra, en la Sección de actividades turísticas reglamentadas con carácter previo al inicio de sus actividades. 2. La solicitud de inscripción se efectuará mediante instancia dirigida al Departamento de Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana. En la solicitud constarán los datos personales de la empresa solicitante así como su representante legal, NIF de la solicitante, domicilio, y nombre comercial con el que lleva a cabo su actividad. 3. A la solicitud se acompañarán los siguientes documentos: a) Documentos que acrediten la personalidad: a.1. Si es persona jurídica: _Copia de la escritura de constitución o modificación, en su caso, inscrita en el Registro Mercantil. _Poder bastante al efecto, inscrito en el Registro Mercantil y fotocopia del DNI de la persona que represente a aquélla. a.2. Si es persona física: copia del DNI, pasaporte o documento que acredite su personalidad. b) Copia de la póliza del contrato de seguro de responsabilidad civil y del recibo que acredite el pago de la prima, que cubra de forma suficiente los posibles riesgos imputables a la empresa por la prestación de los servicios de turismo activo y cultural, con una cobertura mínima de 600.000 euros por siniestro y una franquicia máxima de 600 euros. Este contrato deberá mantenerse en vigor durante todo el tiempo de prestación de las actividades, debiéndose presentar anualmente copia del pago de la prima. c) En el caso de las empresas de turismo activo, copia de la póliza del contrato de seguro de asistencia, entre cuyos riesgos deberá comprender los gastos de rescate, y del recibo que acredite el pago de la prima, excluyéndose cualquier tipo de franquicia. Anualmente, se

Castilla y León	Cataluña	Galicia	La Rioja	Navarra
	treinta días. 3.4. Las personas y entidades que no figuran inscritas en el Registro de Turismo de Cataluña o en el Registro de entidades deportivas deben solicitar al Consejo Catalán del Deporte la inclusión en el Censo. Con la solicitud deben aportar la siguiente documentación: a) Denominación y DNI o NIF de la persona o entidad organizadora. b) Domicilio social. c) Certificación del Registro donde consten inscritos, si procede. d) Identificación del responsable técnico o la responsable técnica y del resto de personal técnico del que dispone, con acreditación de su titulación, o bien previsión del personal del que dispondrá. e) Documentación que acredite el cumplimiento de la obligación prevista en las letras a y b del artículo 7.1 o en la letra a del artículo 13.1, según proceda. f) Certificación emitida por un responsable técnico o responsable técnica, con la titulación prevista en el artículo 8.1.a), sobre el cumplimiento de la obligación que establece el artículo 7.1.d). g) Memoria y relación de las actividades físico-deportivas en el medio natural que se ofrecen y lugar donde se realizan. 3.5. La inclusión en el Censo debe notificarse a la persona o entidad interesada en el plazo de dos meses desde la recepción de toda la documentación prevista en el apartado 4. 3.6. Las personas y entidades incluidas en el Censo deben	materiales de 10.000.000 de pesetas (60.101,21 euros). La permanente vigencia de la póliza de responsabilidad civil se acreditará presentando con la periodicidad que corresponda en el centro directivo de la consellería competente en materia de turismo los recibos de pago. d) Disponer de libro de inspección turística y hojas de reclamaciones. *Artículo 44. Solicitudes.* 1. Las solicitudes de autorización turística de estas empresas se tramitarán a través de las correspondientes delegaciones provinciales de la consellería competente en materia de turismo, que las trasladarán para su resolución al centro directivo competente de esta consellería en el plazo de diez días. Junto con las solicitudes se remitirá el resto de la documentación, así como un informe de la delegación sobre la actividad que desarrollan estas empresas y su nivel de interés turístico. 2. Las empresas adjuntarán a la solicitud de autorización, que se formulará según el modelo que figura en el anexo I de este Decreto, la siguiente documentación: a) Si la empresa pertenece a una persona física, fotocopias compulsadas del documento nacional de identidad del empresario y documento acreditativo de haber solicitado su inscripción en el correspondiente registro mercantil. Si la empresa pertenece a una	Artículo 228. Solicitudes de autorización. 1. Las solicitudes de autorización de estas empresas se tramitarán a través de la consejería competente en materia de turismo. Junto con la solicitud de autorización se adjuntará la siguiente documentación: a) Si la empresa es persona física, fotocopia compulsada del documento nacional de identidad y código de identificación fiscal de la empresa. Si la empresa es persona jurídica deberá aportar su razón social o denominación completa, el acta fundacional y, en su caso, sus modificaciones, sus estatutos debidamente inscritos cuando este requisito fuera necesario con arreglo a la normativa de aplicación y el código de identificación fiscal. b) Copia de las pólizas de seguros que cubran, de forma suficiente, los posibles riesgos de accidentes de los que practican las actividades. c) Memoria y relación de las actividades de turismo activo y de aventura que ofrece al mercado. Las variaciones deberán asimismo comunicarse con carácter previo a su efectiva prestación. d) Relación de personal contratado por la empresa, en especial de los monitores, guías o instructores de actividad en la naturaleza con conocimientos específicos o adecuados, en función de la actividad o actividades de que se trate.	deberá presentar copia del pago de la prima. d) Memoria de actividad, en la que se señalen las actividades ofertadas. e) Certificado del Ayuntamiento correspondiente haciendo constar que se dispone de las licencias municipales oportunas. 4. El Consejero de Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana podrá actualizar la cuantía de las coberturas mínimas citadas en la letra b) del apartado anterior. 5. Cualquier modificación de los requisitos o características conforme a los que se realizó la inscripción, así como el cese de actividades, deberá comunicarse al órgano gestor del Registro de Turismo de Navarra en el plazo de quince días desde que se produzca, acompañando la documentación correspondiente. 6. El órgano de gestión del Registro promoverá de oficio la cancelación de las inscripciones y anotaciones en el mismo, previo trámite de audiencia al interesado, cuando se den las circunstancias previstas en los artículos 13.4 y 57 de la Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de Turismo. Artículo 6. Resolución de las solicitudes de inscripción. Las solicitudes de inscripción en el Registro de Turismo de Navarra deberán resolverse en el plazo de tres meses a contar desde la presentación de la solicitud en el Registro del órgano competente para su tramitación. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, las solicitudes se entenderán estimadas por silencio administrativo.

Castilla y León	Cataluña	Galicia	La Rioja	Navarra
	comunicar al Consejo Catalán del Deporte cualquier modificación de los datos aportados inicialmente, en el plazo de treinta días desde que se haya producido la modificación. Las entidades inscritas en el Registro de Turismo o en el Registro de entidades deportivas que hayan comunicado las modificaciones al registro correspondiente no es necesario que las comuniquen al Censo. 3.7. El incumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo puede dar lugar a la actuación inspectora correspondiente.	sociedad, fotocopia compulsada de la escritura de constitución en la que conste la inscripción en el registro mercantil, y de los estatutos y del CIF. b) Memoria, lo más amplia posible de las actividades y estructura de la empresa. c) Fotocopia compulsada de la licencia municipal de apertura del local. d) Relación del personal con que cuenta la empresa, en la que se especificará el puesto ocupado por cada persona, así como fotocopia compulsada de la documentación que acredite la posesión por parte del personal técnico de las titulaciones exigidas en este Decreto. e) Fotocopia compulsada del título o contrato que pruebe la libre disponibilidad del local por parte del solicitante. f) Póliza de seguro o fotocopia compulsada de la misma, con la cobertura, cuantía y demás requisitos establecidos en este Decreto. 3. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa no podrá exceder de seis meses. En caso de que la resolución sea denegatoria, deberá ser motivada y podrá recurrirse contra ella en vía administrativa. El vencimiento del plazo máximo sin notificación de la resolución expresa legitima al interesado para entender la solicitud estimada por silencio administrativo.	e) Protocolo de actuación en caso de accidentes. 2. En función de la naturaleza de la actividad de que se trate, la Administración autonómica requerirá además los preceptivos informes o autorizaciones de los órganos competentes. 3. En el plazo de tres meses desde la entrada de la solicitud en su registro, la consejería competente en materia de turismo habrá de notificar la resolución que proceda. Transcurrido ese plazo sin que se haya expedido la autorización, la solicitud se entenderá estimada. 4. En los supuestos en que sea preceptivo, las empresas deberán obtener previamente y tener a disposición de los servicios de inspección turística: a) La autorización de navegación, otorgada por el órgano competente, en los casos en que la actividad se desarrolle en aguas de dominio público o cuando esté relacionada con la navegación aérea. b) La autorización concedida por la consejería competente en materia de medio ambiente en aquellos supuestos en que sea exigido por la normativa de protección de los espacios naturales, terrenos forestales y vías pecuarias. 5. La autorización de apertura no exime de la necesidad de la obtención del resto de las preceptivas autorizaciones de otros organismos. Artículo 229. Modificaciones. Para realizar cualquier	

Castilla y León	Cataluña	Galicia	La Rioja	Navarra
			modificación en las actividades de una empresa relacionada con la organización de actividades de turismo activo y de aventura que pudiera afectar a su titularidad o a cualquiera de los requisitos o características por los que se inscribió en el Registro de Proveedores de Servicios Turísticos, será precisa la comunicación previa a la Administración autonómica, en el plazo de un mes, presentando la documentación acreditativa de cada modificación.	

2.11. INFRACCIONES Y SANCIONES

Andalucía	Aragón	Asturias	Cantabria	Castilla - la Mancha
Sin contenidos	*Artículo 17. Infracciones.* Las infracciones cometidas contra lo dispuesto en el presente Decreto, darán lugar a la correspondiente responsabilidad administrativa, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 5/1993, de 29 de marzo, por la que se establece el régimen de inspección y procedimiento en materia de disciplina turística.	*Sin contenidos*	*Artículo 20. Infracciones y sanciones.* Las infracciones que se cometan en contra de lo dispuesto por la presente norma darán lugar a responsabilidad administrativa, que se hará efectiva mediante la imposición de alguna o algunas de las sanciones establecidas en la Ley de Cantabria 1/1992, de 11 de febrero, de Inspección y Régimen Sancionador en materia de Turismo.	*Artículo 16.**Disciplina turística**.* Las infracciones cometidas contra lo dispuesto en el presente Decreto, darán lugar a la correspondiente responsabilidad administrativa, conforme al Título IX de la Ley 8/1999, de 26 de mayo, de Ordenación del Turismo en Castilla-La Mancha.

Castilla y León	Cataluña	Galicia	La Rioja	Navarra
*Artículo 16.**Disciplina Turística**.* Las empresas de turismo activo se someterán al régimen de inspección y sancionador previsto en el Título VI de la Ley 10/1997, de 19 de diciembre, de Turismo de Castilla y León.	*Artículo 17. Procedimiento sancionador.* 17.1. En el caso de infracciones tipificadas por la Ley del Deporte, Texto único aprobado por el Decreto Legislativo 1/2000, de 31 de julio, previstas en el artículo 16 de este Decreto, la competencia para incoar los expedientes sancionadores y para imponer las sanciones corresponde al secretario o secretaria general del Deporte. La tramitación de los expedientes	*Sin contenidos*	*Sin contenidos*	*Artículo 17. Régimen sancionador.* El incumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Reglamento por el titular del establecimiento o actividad dará lugar a las sanciones que, en su caso, correspondan, conforme a la Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de Turismo.

	sancionadores corresponde al Consejo Catalán del Deporte. 17.2. En el caso de las infracciones tipificadas en la Ley 1/1990, de 8 de enero, sobre Disciplina de Mercado y Defensa de los Consumidores y de los Usuarios, y en la Ley 13/2002, de 21 de junio, de Turismo de Cataluña, la competencia corresponde a los órganos que establecen estas Leyes y las disposiciones que las despliegan.	

5. APROXIMACIÓN A LOS CRITERIOS DE CALIDAD DE LAS EMPRESAS DE TURISMO ACTIVO.

La falta de regulación, en algunas comunidades, así como por el desconocimiento técnico del T.A. desde las administraciones y por las iniciativas que se desarrollan desde las entidades privadas, que en muchos casos, superan a las entidades publicas, este estudio intenta avanzar desde la inquietud científica de la búsqueda de un elemento que aglutine la capacidad de valorar la calidad que se desarrolla en las empresas de turismo activo, identificando los parámetros que definen la calidad en este sector, para lo cual ha diseñando tres líneas de investigación:

Grafico 1: Esquema estructural de las líneas de investigación.

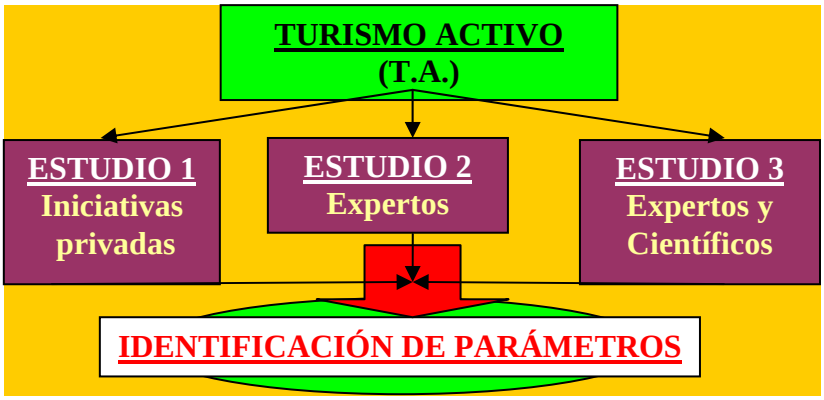

Fuente: elaboración propia del autor.

Objetivo de este estudio:

1- Extraer los parámetros que implican calidad en las empresas de turismo activo.

2- Reflejar la actualidad de la iniciativa privada en el análisis de la calidad y la satisfacción del cliente.

3- Identificar y contrastar desde el ámbito académico universitario, a expertos y científicos, los elementos de calidad en el sector del turismo activo.

5.1. MARCO TEÓRICO

1. La calidad en el servicio:

La calidad tiene que estar presente de forma constante en el servicio y en el bien en el caso del turismo existe una mezcla dando origen al producto (servicio + bien), pero para la actividad turística es importante tener en cuenta la relevancia del servicio en el producto que se ofrece al cliente y más sobre todo para una actividad como es el T. A., donde es el servicio lo más importante para el desarrollo del producto, llegando a representar el 70% de su actividad.

1.1. Definición y conceptos: Servicio y Calidad.

Aunque en esta investigación se han contemplado muchas de las definiciones existentes destacan tres:

Sasser, Olsen y Wychoff (1978:8) *"Un servicio incluye tres elementos: bienes tangibles, intangibles explícitos o bienes físicos y también intangibles implícitos o beneficios psicológicos."*

Parasuraman, Zeithaml y Berry (1985:25) *"... es en primer lugar un proceso. Mientras que los artículos son objetos, los servicios son realizaciones"*

Grönroos (1990:27) *"... un servicios es una actividad o una serie de actividades de naturaleza más o menos intangibles que normalmente, pero no necesariamente, se lleva a cabo en las interacciones entre cliente y los empleados del servicio, y/o los recursos físicos o bienes, y/o sistemas de procurador del servicio; que son prestadas como soluciones a los problemas de los clientes"*.

Cuando en un servicio se identifican las partes y los elementos que las componen, comienza a poseer mayor relevancia otro actor de este ámbito que es el todo de las partes llamado calidad. Este elemento multidimensinal posee todos los aspectos necesarios para argumentar el correcto o incorrecto funcionamiento de cualquier producto (Berry, Zeithaml y Parasuraman, 1985; Parasuraman, Zenithaml y Berry, 1985; Lewis Klein,

1987; Gummesson y Grönroos, 1988; Zeithaml, Berry y Parasuraman, 1988).

La calidad se puede estudiar desde diferentes perspectivas:

- Modelo de Calidad Industrial: (Autores Ishikawa 1985, Price Y Chen 1993) La calidad consiste en garantizar la calidad (normalización) de los productos y los servicios lanzados al mercado.
- Modelos de Servicios: (Autores Eiglier y Langeard 1989) Defienden que la calidad depende de los elementos que hay en el proceso de producción.
- Modelo de las diferencias y las discrepancias (autores: Parasuraman, Zenithaml y Berry, 1983, 1985, 1988, Zeithaml, Berry y Parasuraman, 1988; Zeithaml, Parasuraman y Bwerry 1985, 1993; Parasuraman, Berry y Zenithaml, 1991a, 1991b, 1993) la calidad se comprende por la diferencia del servicio esperado y el percibido. Se destaca la escala SERQUAL.
- Modelo de Imagen: (autor Grönroos, 1983, 1988, 1994).

Grafico 2: Esquema básico de la Calidad

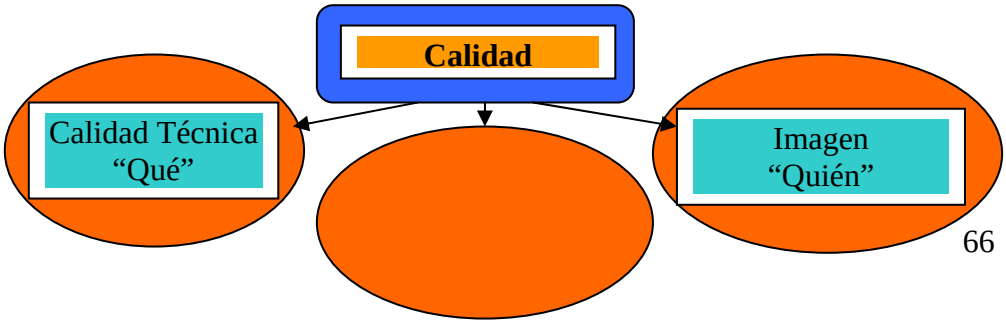

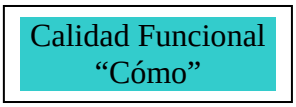

Fuente: elaboración propia del autor.

Autores relevantes definen la calidad como:

- Calidad percibida es: la amplitud de la discrepancia o la diferencia que existe entre las expectativas o deseo de los clientes y sus percepciones. (Parasuraman, Zenithaml y Berry, 1988).
- Calidad total percibida es la diferencia entre la calidad esperada y la calidad experimentada. (Grönroos 1988).
- La calidad percibida se define en función de las expectativas y de las percepciones de los resultados en tres niveles: un nivel de clase producto (macro); un nivel de las expectativas y percepciones del resultado con respecto a los proveedores del servicio (meso); un nivel indicando las expectativas y el resultado percibido con respecto a una transacción individual. Koelemeijer, Roest y Verhallen (1993).

En definitiva entendemos por calidad emitida o técnica en el servicio: un conjunto de actuaciones concretas (normas, sistema de certificación, protocolos, actuaciones, procesos, etc.) y medibles (escalas, valoraciones, numéricas, ordinales, etc.) capaces de ser percibidas tanto por el emisor

Como por el posible receptor logrando así prever el grado de la satisfacción del cliente de este servicio.

Por otra parte destacamos la formula de la calidad recibida o percibida:

Grafico 3: Formula de calidad percibida.

CALIDAD= Percepción - Expectativas

Fuente: Parasuraman

2. La calidad en el turismo

Podemos afirmar que la calidad, de forma histórica, proviene de los procesos de normalización, los cuales intenta estandarizar cualquier tipo de elemento para que sea percibido con las mismas propiedades allá donde se ofrezca.

Los órganos que controlan y regulan esta normalización están definidos en función del ámbito que desean cubrir. Internacional: la ISO de rango mundial normas dictadas por la Organización Internacional de Normalización. En Europa está el Comité Europeo de Normalización que publica las normas EN, y en España poseemos la normas UNE, Una Norma Española. Todas estas normas en sus diferentes ámbitos tienen la característica de velar por el funcionamiento sistemático de la calidad, sin ser exigida su observancia.

Las normas de calidad publicadas hasta la actualidad son:

- ISO 9000
- ISO 9004-2 gestión de calidad total
- ISO 9001:2000 (ISO 9001, ISO 9002 e ISO 9003)

2.1. Sector Turístico

La calidad turística está representada en tres aspectos:

- Normativa no turística que afecta a temas de: seguridad, higiene, etc.
- Normativa turística de obligado cumplimiento.
- Autorregulación: ya sea por una exigencia individual (difícil de seguir) o por una exigencia de Asociacionismo (algo más fácil de seguir).

En relación a sector turístico nos encontramos con la norma CEN/TC 329 la cual contiene tres sectores turísticos: hoteles y otros sistemas de alojamiento turístico, las agencias de viajes y los tour-operadores y los servicios de buceo recreativo. Como las normas europeas más desarrolladas y avanzas.

En el territorio nacional, en 1997 la Secretaria General de Turismo diseñaría los Planes de Calidad Turística, llegando a desarrollar el Sistema de Calidad Turística Español (SCTE), del cual saldría el Plan Integral de Calidad del Turismo Español a desarrollar entre el 2.000 y el 2006 (PICTE) llevado a cabo a través del Instituto para la Calidad del Turismo Español (ICTE), implantando una certificación voluntaria a todas las empresas de turismo del territorio nacional que lo deseen con un símbolo específico “Q”.

2.2. Certificaciones del ICTE

En la actualidad existen certificaciones de calidad reconocidas por el ICTE con la “Q” de calidad los sub-sectores: Sector de camping, Agencias de viajes, Sector de restaurantes, Casas rurales, Estaciones de esquí y montaña y Hoteles y apartamentos turísticos

Pero en el año 2005 el ICTE que era una institución privada de reconocimiento público y con carácter voluntario, ha pasado a ser parte de la Secretaría General de Turismo y por lo tanto de interés ministerial, pudiendo así desarrollar un mejor trabajo en la implantación de estas certificaciones y de las futuras, lo cual esta por ser demostrado.

2.3. Las normas de Calidad Turística: Futuras normas UNE

En la actualidad se está creando los diferentes comités para los sub-sectores que aún no habían sido reconocidos entre ellos se encuentra el de turismo activo, dentro del comité técnico normalizador 188:

- AEN / CTN 188: Servicios de esparcimiento, ocio y turismo activo.

5.2. INVESTIGACIÓN EMPÍRICA

Habiendo realizado una introducción al ámbito de la calidad en el que se ubica este estudio pasamos a presentara los estudios en los que se ha basado, los diferentes parámetros que definen la calidad del servicios en las empresas de T.A.

5.2.1. Estudio 1º: INICIATIVAS PRIVADAS EN LA BÚSQUEDA Y ANÁLISIS DEL SERVICIO EN EL SECTOR COMPLEMENTARIO DEL TURISMO ACTIVO, DEPORTIVO O DE AVENTURA.

1. Estudios en busca de la satisfacción del cliente.

Existen pocas iniciativas privadas que quieran, puedan o hayan indagado o trabajado sobre el grado de satisfacción de los clientes y el nivel de servicio que prestan las empresas de T.A. en nuestro país. Los pocos estudios que encontrar en esta materia son los realizados por la revista Consumer del grupo Fundación Eroski. Eligió un sesgo de noventa y tres empresas del sector repartidas por todo el territorio nacional, a través un cuestionario telefónico compuesto de catorce preguntas, divididas en función de siete deportes.

Otra recopilación de intenciones privadas que se presenta, e importante, es el carácter asociativo que poseen estas empresas, donde ser refleja la intencionalidad de diferenciarse, por medio de un servicio reconocido de calidad, como por ejemplo: ANETA, ATAYA, ATACIL, etc. Unas de carácter autonómico y otras nacionales.

El objetivo de esta investigación era obtener que valores o parámetros se han tenido en cuenta a la hora de crear esas búsquedas de satisfacción del cliente o esa búsqueda de la calidad, observando condiciones en las que se practican los llamados deportes de aventura, el punto en el que controlan los factores de riesgo, el nivel de profesionalidad de las empresas que los ofertan, etc. Para obtener más elementos de análisis.

1.1. Estudio de Consumer del 2000

El primer estudio que se presento por parte de Consumer, fue en Julio de 2000 donde contacto con noventa y tres empresas ubicadas en España que ofertan ala delta, escalada, flysurf, kayak, puenting, parapente, rafting, descenso de barrancos, caída libre, hydrospeed y buceo. El perfil de las empresas que se han analizado debía cumplir que además de ofertar la actividad fuesen ellas mismas las que las llevaban a cabo.

Los parámetros analizados trataron los temas de las medidas de seguridad que adoptan y de la calidad de las prestaciones y servicios que ofrecen. El resultado final es de un simple aprobado. Más de la mitad de las entidades entrevistadas reconocen no ofrecer relación contractual alguna a sus clientes. Si analizamos los resultados (seguridad y atención al público) de las noventa y tres empresas analizadas, el 26% suspende y un amplio 30% se queda en un mediocre aprobado. Como buenas se pueden calificar a un 30%, mientras que sólo un 12% de las empresas alcanza el notable.

Gráfica 4: Datos en tantos por cientos de los valores generales de las empresas analizadas en el año 2000.

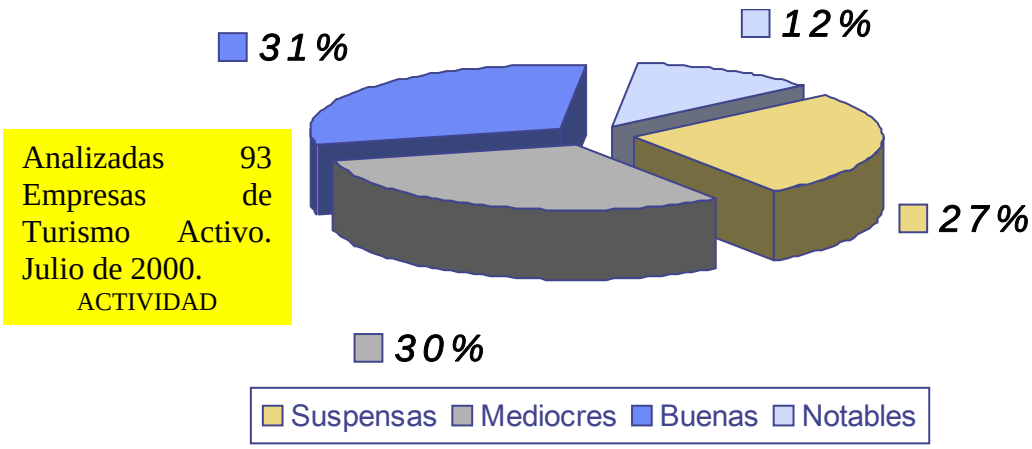

Fuente: Base de dados del estudio de Consumer 2000. Elaboración propia.

1.2. Estudio de Consumer del 2005

Se realiza de nuevo este estudio. En este se utilizan los mismos parámetros que en el anterior obteniendo así la diferencia que se ha podido producir al paso de cinco años.

En este estudio se vuelven a repetir los mismos elementos analizados anteriormente, seguridad y atención al público.

Gráfica 5: Datos en tantos por cientos de los valores generales de las empresas analizadas en el año 2005.

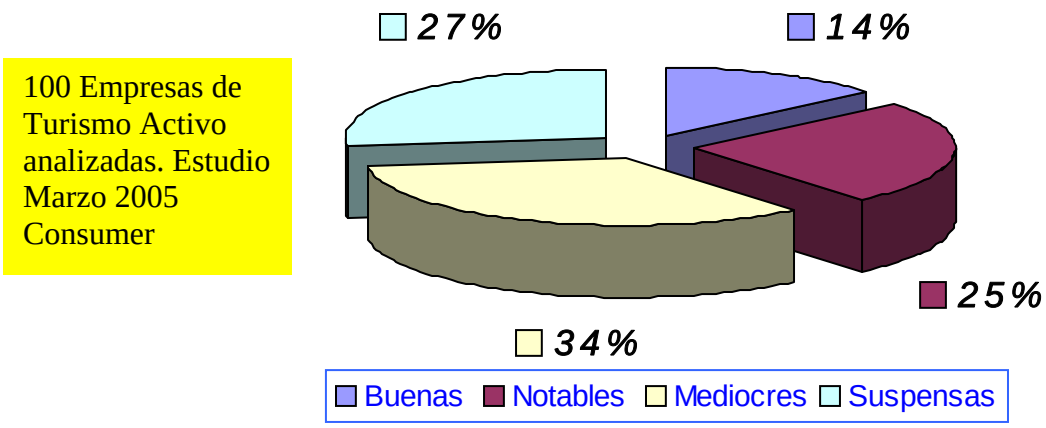

Fuente: Base de dados del estudio de Consumer 2005. Elaboración propia.

Este se realizó en el año 2005 y se detectaron, tanto involuciones como evoluciones. Involuciones porque se ha incrementado el tanto por ciento de entidades mediocres y el porcentaje de entidades suspensas, lo cual se puede interpretar como que este incremento de empresas mediocres es porque se ha reducido el cómputo general entre empresas notables y buenas.

Pero a la vez se observa cómo los valores de entidades con la categoría de "buenas" han bajado, deseando que este desplazamiento de valores justifique el incremento de entidades que ofrecen un servicio "notable".

Estas valoraciones, tanto las del 2000 como las del 2005, muestran un primer diagnóstico de su situación de un sector de menos de 20 años, con un enorme deseo de hacer bien las cosas.

Apoyándonos en los datos, se puede afirmar que han existido cambios, pero que estos no han crecido a la misma velocidad que lo hace la demanda social, la oferta de actividades y su variedad, la tecnología aplicada, etc. A su vez la formación nos habla de ciertas necesidades de ampliar el curriculo. Todo ello nos lleva a la búsqueda de mejor servicio de una calidad.

1.3. Estudio asociacionismo empresarial. Autor Lázaro Mediavilla

Además de los estudios realizados por la revista Consumer en el 2000 y en el 2005 sobre la valoración de los servicios que ofrecen las empresas de T.A., nos encontramos con asociaciones de empresas de este sub-sector, que tienen como objetivo la agrupación de empresas que luchan por su consolidación como sector de desarrollo laboral de calidad. Buscan llegar más allá de la regulación, pudiendo diferenciar un criterio de actuación, del asociado, de otro no asociado. Un ejemplo puede ser ATAYA, el cual ha sido objeto de análisis, siendo conscientes que existen otros.

Aunque existen más logotipos asociativos que hacen un tipo de distinción con aquellas empresas que no están asociadas o no asumir unos criterios asociativos.

Tabla 1: Diferentes asociaciones empresariales de turismo activo

Asociación Nacional de Empresas de Turismo activo
Asociación Andaluza de Turismo Activo
Asociación Aragonesa de empresas de turismo activo y deportivo
Asociación Castellano Leonesa de empresas de turismo activo
Asociación Vasca de empresas de turismo activo

Fuentes: Asociaciones empresariales de turismo activo. Elaboración propia.

Grafico 6: Sello de calidad utilizado por la asociación ATAYA

Fuente: Asociación Asturiana de empresas de Turismo Activo y Albergues.

Dicha asociación ha realizado un proyecto de redes de cooperación empresarial que buscan mejorar el producto y el servicio que sobre este sector poseen en Asturias. Es un sistema de organización donde el asociacionismo les hace llegar más allá de lo que individualmente podrían estar y donde ningún decreto llega, que es a contemplar las necesidades desde una visión muy específica y concreta.

Una de sus mayores iniciativas es el crear un sistema de Calidad Total, que es una garantía de calidad integral en el servicio, seguridad, gestión medioambiental y profesionalidad mediante seminarios y cursos de formación, elaboración de buenas prácticas y auditorias.

Plantean la forma de distinguirse por medio de un sello de calidad que es la garantía tanto para el cliente, proveedores, empleados y colaboradores, este sello ofrecería garantías en:

- Seguridad
- Plan de prevención de riesgos laborales.
- Sistemas de gestión medioambiental.
- Calidad de servicio y atención al cliente.
- Sistema de calidad de procesos.
- Procedimiento de calidad en actividades.

ATAYA (Asociación de Turismo Activo y Albergues de Asturias), lanzan una serie de objetivos cuando se crea la asociación como:

- Crear una sociedad regional.
- Un portal turístico de Asturias.
- Promocionar el sector.
- Crear una bolsa de contratación.

Lo que daría una gran calidad en el producto final, para lo cual se diseñó un plan de estrategia que durante el primer año de vida llevaron a cabo:

- Investigar la metodología del sector.
- Turismo y globalización de una comunidad (planeamiento común)
- Asistencia a ferias nacionales e internacionales para darse a conocer (Turicom, Intur, Espovaciones, Sitc, Turinterior, Fitur, Oulu,...)
- Crear un producto nuevo “Patoso” pasaportes de actividades.
- Acercar a los grandes turoperadores nacionales e internacionales

  así como a medios de comunicación (prensa, revista de actualidad,...) por medio de un Fan Trip (Viaje corto divertido y divulgativo).

- Crear un sistema de calidad.

Todo esto les daría la oportunidad de reciclarse y crear una formación específica privada para empresarios, trabajadores en activo y desempleados, resolviendo ciertas carencias. Entre los muchos cursos que crearon destacamos el Titulo de Monitor de Turismo Activo, que en un principio constaba de 250 horas pero según paso el tiempo lo incrementaron a 350 horas por lo apretado del programa. Se logra con esto diseñar una formación adecuada a las necesidades de este tipo de empresas.

Otras iniciativas que desde Asturias se desarrollan son programas de unas 860h, de formación para un curso de Animador Turístico Deportivo, donde se afrontan además de los temas deportivos, los temas de animación y de tiempo libre destinado para las cadenas Hoteleras.

Todas estas iniciativas logran la constitución de un tipo de asociación que lucha por garantizar una calidad de servicio para los clientes y para todas aquellas entidades implicadas en estos procesos. Esta acción supuso que un número importante de empresas, en un principio no pudiesen pertenecer a este tipo de asociación, pero lucharon por colocarse al nivel que se había marcado desde ATAYA logrando un excelente servicio para un sector tan joven como es este.

Todo este proceso de implantación de un sistema de exigencia de servicio en las empresas de T.A., se estaba desarrollando antes de que saliera el decreto de Asturias que regulaba esta actividad.

1.4. Otros sistemas de calidad existentes.

Existen otros sistemas de medición y de implantación de la calidad, pero están más aplicados a procesos productivos de bienes que a la implantación de la calidad en la producción de servicios. Existiendo algunos sistemas de calidad en servicios, de forma genérica, como son la ISO 9000:2000 y la 9001:2000.

Otro de los más destacados es el sistema SERVQUAL método desarrollado por Parasuraman y que se ha utilizado en algunos ámbitos del turismo, pero muy alejados del sector complementario turismo activo.

Hay pocos procesos de implantación de la calidad en el sector turístico, podríamos decir que ha sido en año 2005 cuando ha salido publicada una normativa turística, de aplicación a los hoteles, lejos del sector de turismo activo.

Lo más destacado o más cercano a esta área de turismo activo son los estándares de calidad que desarrolló el Instituto de Calidad para el Turismo Español (ICTE) para diferentes áreas:

Tabla 2: Sub-sectores del turismo en los que se puede implantara la "Q" de calidad	
Agencias de viajes	Hoteles y Apartamentos
Autocares de Turismo	Turísticos
Balnearios	Oficinas de Información Turística
Sector de Camping	Palacios de congresos.
Casas Rurales	Playas
Espacios Naturales Protegidos	Sector de Restauración
Estaciones de Esquí y montaña.	Tiempo compartido.

Fuente: ICTE. Elaboración: propia.

Todas estas normas están más cerca de la actividad turística, pero no podemos caer en el error de dejar que una norma de otro sector se adapte a este sub-sector, tiene que ser desde el T.A. quien reclame una norma de calidad con las necesidades que demandan las empresas.

El esfuerzo que se ha realizado desde algunas entidades del sector del turismo activo es aplicar ciertas normas como las ISO 9000 a los procesos de calidad, lo que provoca procesos de adaptación alejadas de la realidad de las entidades empresariales, así mismo para los que intentan aplicar la ISO 14.000 como un distintivo de calidad a través del reconocimiento del respeto al medio ambiente.

Estas iniciativas son totalmente loables, cuando se busca atender el sentido de la imagen al poseer un distintivo ISO (mientras las administraciones lo puedan mantener) y algo menos operativas cuando se intentan adaptar a las necesidades y procesos del sector.

5.2.2. Estudio 2º: EL TURISMO ACTIVO Y LA CALIDAD DEL SERVICIO DESDE LA VISIÓN DE LOS EXPERTOS.

A través de una beca de colaboración del ministerio de educación y ciencia en el departamento del Instituto Nacional de Educación Físicas de la universidad Politécnica de Madrid y bajo la tutela del Doctor D. Pedro J. Jiménez, D. Lázaro Mediavilla realiza este estudio, tratando de concretar los límites para la detección de los parámetros que representan, los factores determinantes, en el análisis de la calidad de las empresas de turismo activo.

Se considera que la visión de expertos sobre un cuestionario abierto nos facilitaría un nivel mayor de concreción y de contraste de resultados, sumados a los dos estudios anteriores.

Pueden existir un número de expertos elevados, según el perfil por el que se sesgue, en este caso fue:

- ✓ Personas con formación en el ámbito específico del turismo activo y del turismo rural.
- ✓ Poseer conocimiento de las actividades deportivas que se realizan dentro de este sector deportivo.

✓ Así mismo poseen experiencia dentro de las empresas del sector, tanto como docentes o técnicos, como admistrativos-gerentes y como observadores y analizadores de las mismas entidades.

✓ Formación concreta dentro del itinerario académico, ocio, recreación y turismo, de la licenciatura de ciencias de la actividad física y el deporte.

1. Diseño del cuestionario.

Cuestionario compuesto de dos apartados:

1º Dos preguntas abiertas y directas sobre el tema de la calidad. No existía limitación de tiempo ni de espacio, pues se intentaba extraer las ideas que pudiesen poseer sobre el concepto de calidad y con que otros conceptos lo asemejaban. Dejando abierta la posibilidad de ampliar o reducir los parámetros que se consideraban tenían que poseer las empresas de Turismo activo ligado al concepto de calidad.

¿Qué representa para ti "Calidad" en una empresa de Turismo Activo?

¿Qué parámetros tendrías en cuenta a la hora de valorar la calidad en la empresa?

Estas dos preguntas fueron extraídas de un cuestionario trabajado desde el departamento de ocio, recreación y turismo, al igual que el resto del cuestionario.

2º Constaba de una tabla con doce parámetros que se extrajeron de un primer cruce entre los estudios uno y dos (decretos reguladores e iniciativas privadas).

Tabla 3: Parámetros presentados para el análisis con expertos

Parámetros a analizar			
Seguridad	*Técnicos /monitores*	*Instalaciones*	*Actividades*
Material	*Impacto ambiental*	*Publicidad*	*Organización*
Procesos	*Ubicación del entorno*	*Restauración*	*Alojamiento.*

Fuente: 2º estudio. Elaboración Lázaro Medaivilla

Con este planteamiento lográbamos poseer un primer análisis centrado dentro de las materias que considerábamos que tenía que tratar la calidad, así como la dimensión e importancia que poseía.

Las conclusiones extraídas del primer apartado, se cruzarían con las del segundo apartado para poder concreta unos primeros parámetros, más claros, teniendo en cuenta la necesidad de remarcar el valor de estos

Elementos, por parte del experto, en función de la reiteración y de la importancia reflejada en los comentarios.

2 Resultados

2.1. Primer bloque de resultados.

Ante el primer apartado de preguntas nos encontramos valoraciones de dos tipos. En la primera pregunta abierta logramos encontrar cinco apartados claros: Personal, seguridad, cliente, actividades y atención, parámetro que podrían perfectamente pertenecer a cualquier sector no solo del ámbito turístico sino deportivo y de servicios.

Profundizando sobre estos primeros elementos que representaban la calidad, se obtuvo los siguientes resultados:

- *Personal cualificado y experimentado* tanto *pedagógicamente* como *técnicamente*. Dentro de este grupo se destacan más el perfil que tendrían que poseer las personas que llevan a cabo las actividades (*profesionalidad, resolutivas, serias, responsables, equipo de trabajo competente, adaptarse al cliente, de buen trato a exquisito, ejemplos a seguir en cuanto comportamiento*), que el de la dirección, administración, etc.

- El sentimiento de *seguridad* es el concepto que mayor dependencia de la calidad posee ya que se unía a las *actividades, al equipo de trabajo, instalaciones, formalidad, respeto con el medio y a la organización de las mismas*.

- El *cliente* es la pieza clave de la calidad por lo que se le tiene que satisfacer dándole lo que desde la publicidad se le ha ofrecido (*percepción y expectativas*).

- En cuanto a la *actividad* se destaca que tiene que ser *segura, espectacular e innovadora* pero que a su vez se le exige un cierto *grado de aventura*. Para dar cabida a todos estos factores lo que se demanda es que las actividades posean *programación*, *organización* y *sostenibilidad medioambiental*.

- Todo el *servicio* se complementa con una *atención seria, responsable* en todos los aspectos así como en el económico, donde tiene predominar la *claridad* de los conceptos por los que se cobra.

En la segunda pregunta de este primer bloque se destacan otros cinco apartados (*técnicos, actividades, servicios, medio natural e instalaciones*), en cada uno de ellos se profundiza de forma más específica:

- En cuanto a los *técnicos*: El equipo de profesionales (*coordinación y organización*), el *ratio, actuación ante un accidente, formación, medidas de seguridad*.

- En cuanto a las *actividades*: Los *medios* que se disponen, *programas variados* y *originales, combinar las actividades, nº de actividades que se pueden realizar a la vez, medidas de seguridad*.

- En cuanto al *servicio*: Existencia de *contrato*, ser una *empresa profesional*, *excelente organización*, Se valoran los *detalles*, *conocimiento* de lo exigido por la ley, *cumplir* con lo prometido, que se noten las *medidas de seguridad*, *respeto* en el trato, que se pueda sentir la *cooperación con la población local*..

- En cuanto al *medio natural*: *Paraje original*, cumplir la *normativa* legal, *medidas de seguridad.*

- En relación a las *instalaciones*: *decoración, limpieza e higiene, medidas de seguridad, alojamiento*.

2.2. Segundo bloque de resultados.

Este bloque nos aporta una tabla de resultados sobre los parámetros que miden la calidad en las empresas de turismo activo y su valor dimensional:

Tabla 4: Parámetros específicos sobre el tratamiento de la calidad y su dimensión, en las empresas de Turismo Activo.

PARÁMETROS ESPECÍFICOS A ANALIZAR

PARÁMETROS ESPECÍFICOS A ANALIZAR	
SEGURIDAD: *Para la realización de la actividad*: Previsión meteorológica. Requisitos físicos de los clientes. Información: _En cuanto al material _En cuanto a normas de seguridad. _Pautas a seguir u obligaciones. Comunicación de las actividades a las fuerzas del estado. Materiales auxiliares: _Botiquín. _Sistemas de comunicación. Ratio equilibrado. *Sistemas en caso de accidente:* Seguros: R.C. y de accidentes Relación contractual Protocolos de actuación en caso de accidente. Proximidad con los centros sanitarios *Sistemas pasivos de seguridad*: Material ordenado y colocado fuera de posibles situaciones perjudiciales Clasificación de material y homologación.	**ATENCIÓN AL PÚBLICO** Accesibilidad Actividad para minusválidos Temporalidad de los servicios de la empresa. Instalaciones acondicionadas: _Espacio para charlas o formación. _Vestuarios y servicios Alquiler de Material Tienda de Material Otros servicios: _Cafetería _Teléfono público. _Parking Formas de pago. Proximidad con posibles alojamientos. Organización del traslado. Informatización de la empresa Atención telefónica o de personal de recepción. Guardería. Prestación de otros servicios. Sistema de atención de quejas. Tratamiento de otras necesidades al margen de las específicas del turismo activo.

PARÁMETROS ESPECÍFICOS A ANALIZAR

ACTIVIDAD

Expectativas de la actividad.
Adecuación del nivel de dificultad y de exigencia.
Alimentación auxiliar concretada.
Cuidados del material durante la práctica.
Material de traslado o auxiliar.
Programación del recorrido: actividad, pausas, avituallamientos, apoyos logísticos.
Puntos de comprobación.
Prácticas de simulacro.

LEGISLACIÓN

Seguros (cuantías, cobertura)
Responsabilidad Civil
Asistencia sanitaria: (cobertura, cuantías).
Empresa Regulada y reconocida por el organismo competente.
Titulación de los técnicos.
Contratación de los empleados.
Personal sanitario o contacto más próximo.
Técnicas de actuación ante accidentes.
Disposición de locales.
Cumplimiento de la normativa en todas las áreas.

PUBLICIDAD

Sistemas utilizados.
Coherencia con la realidad
Fotos.
Texto.
Creatividad
Expansión.
Dimensión
Canales utilizados.

ACTUACIONES SOBRE EL MEDIO AMBIENTE

Planes de intervención: acciones concretas.
Consideraciones en la utilización de recursos.
Partida presupuestaria para mejora del medio.
Conocimiento y aplicación de la normativa de los espacios en los que se desarrolla la actividad.
Adecuado manejo de los residuos producidos por los clientes en las actividades.
Instalaciones moderadas y "bio-agradables"
Infraestructura de saneamiento.
Cuidados del entorno durante la actividad

ASPECTOS TÉCNICOS TURISTICOS-DEPORTIVOS DE LA EMPRESA

Originalidad de la propuesta deportiva
Planificación o propuesta metodológica
Cualificación y habilidades de los responsables.
Trato que se dispensa (patrones, actitudes, comportamiento,...)
Cursos de formación para los empleados.
Cursos que ofrecen a los clientes.
Sistemas de valoración.
Educación medioambiental
Conocimientos culturales y técnicos.
Diversidad de productos ofrecidos.
Entornos en los que desarrolla actividades.
Expansión hacia un mercado diversificado.
Colaboración con entidades turísticas.
Planes de colaboración con el medio natural.

Fuente: 2º Estudio, elaboración Lázaro Mediavilla

5.2.3. Estudio 3º. 2ª VALIDACIÓN EN EL SECTOR EMPRESARIAL DE LOS PARÁMETROS DE CALIDAD, A TRAVÉS DEL *II ENCUENTRO NACIONAL DE EXPERTOS UNIVERSITARIOS: TURISMO ACTIVO Y DEPORTIVO EN ESPACIOS CONVENCIONALES Y NO CONVENCIONALES.*

Utilizando el marco académico de la universidad Camilo José Cela de Madrid y reuniéndose tanto expertos universitarios de diferentes comunidades españolas y empresarios del sector así como representantes de asociaciones de empresa de turismo activo de diferentes puntos del territorio nacional, se expusieron los parámetros extraídos de los estudios anteriores, para poder trabajar sobre el reconocimientos de estos elementos en el sector del turismo activo.

Después de una introducción básica sobre el concepto de calidad y la situación actual se abrió el debate, con dos preguntas:

- ¿Qué se considera calidad en las empresas de turismo activo?
- ¿Qué elementos afectan a la calidad en el servicio?,

Con las que se obtuvo datos, en función de los parámetros que median la calidad y en relación a la característica que poseía la calidad:

<table>
<tr><th>Parámetros</th><th>Característica</th></tr>
<tr><td colspan="2">Calidad y Seguridad</td></tr>
<tr><td rowspan="2">CLIENTE
RRLLBB (recursos legales básicos): contrataciones, riesgos laborales, legislación ambiental, etc.
RRHH (recursos humanos): Guía, técnico, monitor, etc.
RRMM (recursos materiales): Materiales, almacenaje, etc.
RREE (recursos espaciales): laboral, entorno, natural, rural, urbano, ubicación, etc.
MEDIO AMBIENTE: valoración, conocimiento, respeto, etc.
SSAA: (servicios adjuntos): complementarios, proveedores, transporte.</td><td>Voluntariedad
Tratada como objetivos.
Es poco representativa
Se necesita un mayor reconocimiento.
Rentable.
Equilibrio: gasto - calidad – producción.
Facilita el trabajo.
Mejora constante.
La calidad explícita para el cliente.
Aspectos técnicos.
Exigencias técnicas temporales coherentes
La calidad evita el intrusismo.
Apoyo en sectores regulados consolidados.
Calidad intenta y externa.</td></tr>
<tr><td>Desde la empresa, es necesario:
- Plantear los parámetros.
- Las exigencias del servicio.</td></tr>
</table>

	Desde la administración: -Regulación de mínimos específicos, para evitar su dificultad. -Control de su exigencia o cumplimiento. -Mayor posicionamiento de la marca de calidad y del producto.

Es de destacar como los empresarios del sector unifican de forma consciente e inconsciente el valor de la seguridad con el de la calidad, es como si a mayor seguridad, (que por lo que expresan supondría mayor control), ofrecen al cliente mayor calidad en el servicio y a su vez la exigencia de esta calidad la intentan trasladar a la legislación haciendo referencia a los decretos reguladores, por medio de la seguridad. Por lo que en esta tabla se identifica como calidad y seguridad un valor significativo de representar como un único elemento e inseparable.

5.3. CONCLUSIONES: ESTRUCTURACIÓN DE LOS PARÁMETROS REPRESENTATIVOS EN EL TURISMO ACTIVO PARA LA DEFINICIÓN DE LA CALIDAD DEL SERVICIO.

Una vez realizados los estudios anteriores y contrastando todos los datos determinantes para la calidad de las empresas de turismo activo, se comienza una estructuración y análisis realizado desde el estudio para el DEA (Diploma de Estudios Avanzados) del programa de doctorado de la Universidad Politécnica y de la Universidad Camilo José Cela de Madrid, por parte del doctorando Lázaro Mediavilla, extrayendo la siguiente clasificación en niveles, en función de la incidencia e importancia en el trabajo de la búsqueda de la calidad.

Parámetros <u>fundamentales:</u>

R.R.L.L.B.B. Los recursos legales básicos, son el punto de partida para cualquier tipo de exigencia o búsqueda de un servicio de calidad o excelencia. Elementos como legalidad a la hora de los sistemas de contratación de los empleados, cumplimiento de los convenios, exigencia de seguridad laboral básica, etc., Son elementos olvidados en muchas de las entidades que ejecutan estas actividades turísticas, sin más pretensión que la gran dificultad que posee estos trámites para su corta duración que posee un sistema contractual, por ejemplo.

Seguridad la cual hay que mantener constantemente, sobre todo cuando hablamos de actividades de cierto compromiso físico y riesgo. *La seguridad influye en otros parámetros como material, actividad, técnicos instalaciones y cliente*. Es un parámetro imprescindible, presente en todas las áreas del turismo activo.

Medio ambiente el cual se considera fundamental puesto que es el espacio en el que se realiza la actividad y razón por la que todas estas entidades desarrollan este tipo de actividades turísticas. Es el *espacio de ínter actuación,* el entono especial y específico de este sub-sector. Se dispone de un entorno para realizar una actividad empresarial donde el coste del alquiler es cero y el activo fijo es incalculable. El resto de los parámetros, al igual que en la seguridad *inciden sobre este,* de algún modo o manera y sin el cual no se podría desarrollar este sub-sector, es un valor insustituible.

Los parámetros primarios: necesarios para la realización del servicio, son el cliente y la entidad.

El *cliente,* podríamos decir que es una de las piedras angulares de este engranaje, la percepción del valore de calidad depende mucho de él, de como se cubran sus expectativas y necesidades. Todo, la *actividad, el material, los técnicos y las instalaciones, e incluso la elección del espacio natural elegido,* etc., están a disposición del cliente y en función de este, de la misma forma, el saber manejar al los clientes siempre nos facilitará una percepción previa del servicio que están recibiendo.

La *entidad,* es la organizadora, gestora y directora, de toda la puesta en escena, por lo que el análisis de la propia estructura organizativa es decisivo para el buen resultado del servicio ofrecido. De ella depende el material, *los técnicos, las actividades y las instalaciones*. La calidad en sus procesos debe de ser plausible.

Los parámetros secundarios: aquellos que son importantes y de obligado cumplimiento, material, técnicos, actividad, e instalaciones:

Las *actividades* son la justificación de interacción del cliente con el entorno natural. Poseen gran importancia puesto que son elección de los clientes y el producto donde la entidad ha puesto toda su confianza. Estos servicios elaborados por la empresa poseen un trabajo técnico de organización, diseño, esfuerzo, material, etc., que directamente proporcional a la seguridad y tranquilidad de los profesionales al frente, la idoneidad de material utilizado, del espacio natural elegido, etc., y a su vez directamente proporcional con al calidad percibida por el cliente, llegando al objetivo de toda empresa la fidelizción.

R.R.M.M.:

El *material* es pieza clave de este engranaje por el cual se puede realizar las actividades, con la mayor comodidad, seguridad y satisfacción para el cliente, permitiéndole obtener las sensaciones que busca en este entorno tan peculiar y excepcional, a través de las actividades que ha elegido realizar. Es decisivo detectar las razones de la selección, uso, tratamiento y responsabilidad sobre esta área.

Las *instalaciones*, son la tarjeta de visita que junto a la publicidad se juegan la primera impresión que tiene el cliente, de la organización, la entidad y el futuro servicio que va a recibir. Es cierto que estas entidades poseen pocas, puesto que su mayor instalación es el medio natural, pero las pocas que se posean, es necesario que tengan unos criterios, de adecuación, seguridad, estructura, distribución, sostenibilidad, etc.

R.R.H.H.:

Los técnicos y profesionales son los parámetros más vulnerables a la vez que decisivos, ya que entre otras cosas con el nexo de unión entre el cliente y la imagen o valores que quiere trasmitir la entidad prestataria. Figuras clave en la obtención de la satisfacción del cliente. Es reconocido por muchos estudios de calidad que la persona al frente de la actividad y que mayor contacto tiene con el cliente es quien mayor responsabilidad posee sobre la satisfacción=calidad que este perciba.

Una vez analizados los datos y clasificados por niveles de relevancia multidimensional, en relación a la influencia, que poseen cada uno de ellos, sobre el valor final, en el cliente, de la percepción de la calidad, se puede representar gráficamente de esta forma:

Grafico 7: Estructura dimensional del los parámetros de calidad de las empresas de turismo activo.

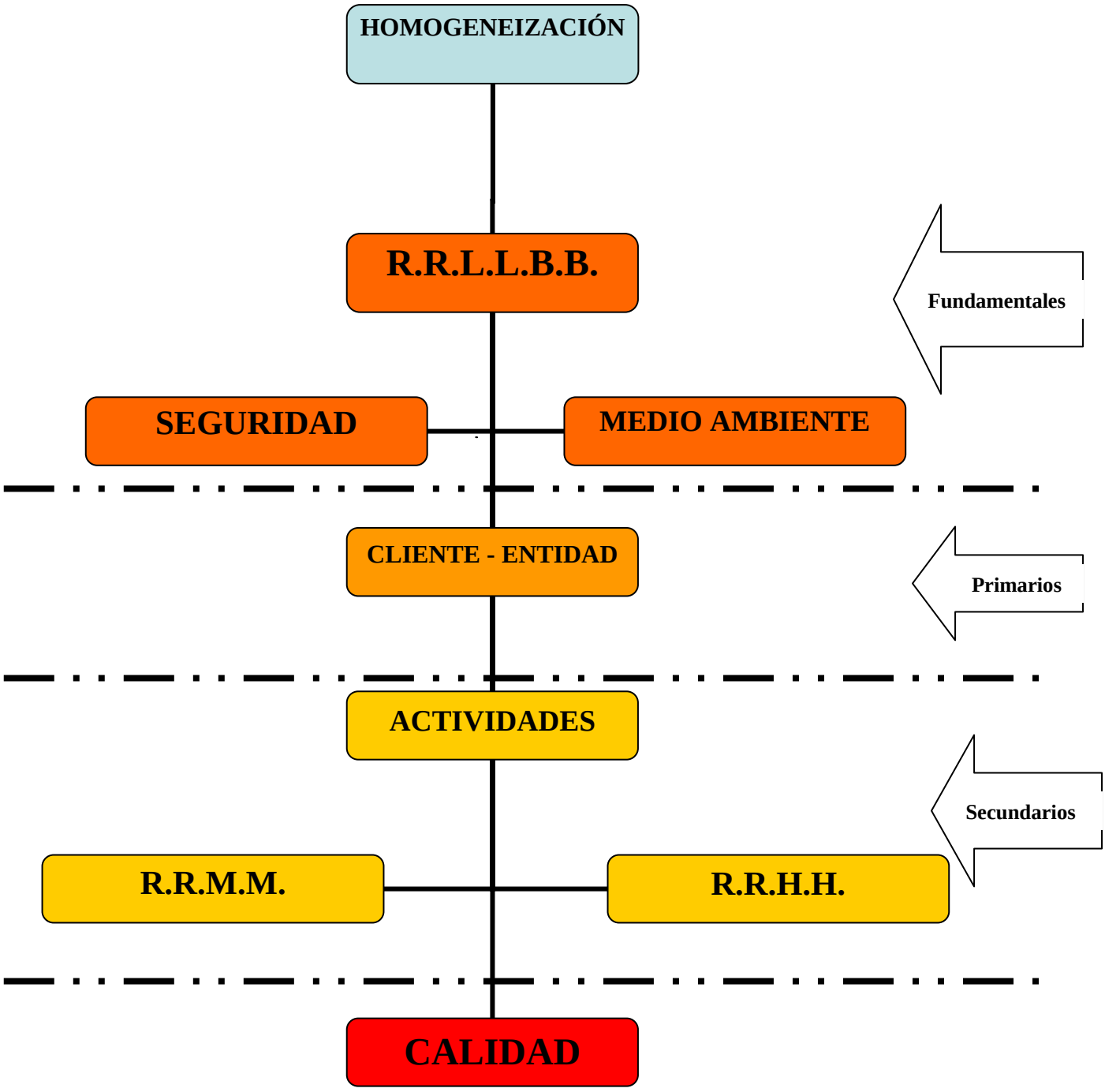

Fuente y elaboración: Lázaro Mediavilla

6. ANÁLISIS DE ASPECTOS CLAVE DE LA LEGISLACIÓN DE TURISMO ACTIVO

6.0. RECURSOS LEGALES BÁSICOS

El primero de los parámetros de calidad mencionados se muestra, en realidad, en todo cuanto se expone a continuación. No puede olvidarse, sin embargo, que se está tratando exclusivamente el contenido de la legislación turística pero son de aplicación otras normas que resultan de obligado cumplimiento.

Como cualquier empresa, la de turismo activo habrá de cumplir la legislación laboral, de seguridad laboral o de seguridad social, en cuanto se refiere al Derecho del Trabajo. Debe cumplir la legislación sobre contratación, tanto en sus aspectos de Derecho Civil como de Derecho Mercantil. Todos los permisos administrativos quedarán afectados por la normativa de Derecho Administrativo. No se pueden olvidar las obligaciones fiscales, las de sanidad, etc.

Nos centraremos, por tanto, en el Derecho Turístico pero no podemos olvidar la situación descrita.

6.1. SEGURIDAD

La seguridad y los seguros

Día a día se van conociendo más sentencias condenatorias sobre responsabilidad civil que tienen que ver con actividades en el medio natural. Las hay abundantes sobre actividades con menores o esquí en pistas pero no son muchas las relacionadas con empresas de turismo activo, derivadas de la práctica del montañismo, el rafting o las excursiones a caballo. Las decisiones de los tribunales, fundadas en el Derecho Civil, se completan con el marco que ofrece la legislación protectora de los consumidores y usuarios que con carácter general establece la inversión de la carga de la prueba, de modo que en caso de accidente será el empresario quien habrá de probar la diligencia de su proceder.

Nada pueden hacer las regulaciones de empresas de turismo activo para inclinar la responsabilidad civil sino procurar que la seguridad sea cada vez mayor, dado que la responsabilidad contractual o extracontractual dependerá en última instancia de una decisión judicial fundamentada en la prueba que se practica. Donde encuentra su terreno la regulación de empresas de turismo activo es en la fijación de seguros de responsabilidad civil.

Repasar las normas de autoprotección antes de comenzar la actividad

Un importante elemento de seguridad es la obligatoriedad de repasar las normas de autoprotección antes de comenzar la actividad. Es un buen momento para que el guía o monitor tome conciencia de las habilidades del cliente y la dificultad que puede entrañar para él el desarrollo de la actividad. Este repaso exige una especial dedicación por parte del monitor o guía, que debe asegurarse de que han sido comprendidas por los clientes, buscando el mejor momento y el mejor lugar, así como los medios para comprender que sus mensajes han sido recibidos. Este repaso de las normas de autoprotección debe ampliarse a la comprobación individualizada del equipamiento de los clientes.

Se establece en cinco comunidades autónomas y en Castilla La Mancha se complementa mediante un "decálogo de autoprotección y seguridad para el usuario", que se le ha de entregar antes de comenzar la actividad.

5. Con carácter previo a la práctica de la actividad, los monitores y guías repasarán con los clientes las normas de autoprotección y de seguridad, así como la normativa existente sobre conservación del medio natural y en especial, la prevención de incendios. A estos efectos, las normas básicas a recordar serán las reflejadas en el decálogo que figura como Anexo VIII de este Decreto. CLM

La preocupación generalizada por la seguridad y la prevención de accidentes

La preocupación por la seguridad adquirió una nueva dimensión en la regulación de Aragón debido a la intervención personal en la redacción de quien había sido Director General de Protección Civil. La enorme importancia de los accidentes de montaña en la comunidad autónoma había provocado una sensibilidad especial ante la prevención de accidentes que en aquel momento lleva a introducir una serie de factores que pueden parecer excesivos por su dificultad de cumplimiento.

El texto de Aragón se perfecciona y completa en la regulación de Castilla-La Mancha y sufre una suavización en la de Castilla y León. Cualquiera de estos tres reglamentos es válido y ofrece un tratamiento oportuno. Sí es cierto que habría que revisar la efectividad de su aplicación.

A pesar de ello, algunas regulaciones posteriores, como Galicia o Cataluña, no parecen muy preocupadas por el control de la seguridad, reconduciéndola a la contratación de seguros. Andalucía centra su preocupación en los impactos ambientales. Otras, como Navarra o Asturias, acogen en parte las propuestas que se introdujeron en la legislación aragonesa. La Rioja sí sigue punto por punto la de Aragón, y también la de

Castilla la Mancha, última de las normas aprobadas, que acoge e incluso incrementa las prescripciones de la aragonesa y establece en su artículo 6 varios apartados:

- Aparatos de comunicación en el desarrollo de la actividad.
- Elaboración de un Plan de autoprotección.
- Comunicación de la actividad a las autoridades.
- Consulta de la predicción meteorológica.
- Repaso con los clientes de las normas de autoprotección.

Aparatos de comunicación en el desarrollo de la actividad

Será importante que los guías lleven un aparato de comunicación efectivo en el medio en el que se encuentran. En terreno montañoso, en el fondo de los barrancos, por ejemplo, es muy difícil garantizar que en todo momento se puede tener comunicación. Por este motivo es importante tener bien articulado un protocolo de actuación en caso de accidentes. Podría servir la redacción del precepto de Castilla-La Mancha, si bien sobra la mención a la finalidad. Es difícil su mantenimiento "en todo momento".

1. Los monitores, guías o instructores que acompañen a los clientes deberán llevar siempre consigo, durante la realización de la actividad de que se trate, un aparato de comunicación que les permita mantener en todo momento un contacto directo con los responsables de la empresa o con los servicios públicos de emergencias y rescate, con la finalidad de dar el correspondiente aviso en caso de accidente o por cualquier otra necesidad, siempre que las condiciones técnicas, meteorológicas u orográficas lo permitan. CLM

Elaboración de un protocolo de actuación en caso de accidentes

Lo que en Aragón se mencionaba como "un protocolo de actuación en caso de accidentes", frase un poco más general que permite diferentes formas de cumplimiento, se ha venido en llamar luego "plan de autoprotección". En algunas actividades es importante tener previstas las medidas que deben adoptarse en caso de que se produzcan incidencias. En relación con la presentación de este plan de autoprotección, que es conveniente sin ninguna duda, cabría pedir que sea efectivo y práctico, que no resulte un mero trámite administrativo consistente en la presentación de documentos copiados de modo rutinario.

2. Las empresas deberán contar con un plan de autoprotección que deberán remitir al inicio de cada temporada a los Servicios Oficiales de Protección Civil de la Administración de la Junta de Comunidades o a la entidad local correspondiente al ámbito de actuación territorial de la empresa, siendo en este caso la entidad local la que remita dicho Plan a los Servicios de Protección Civil de la Junta de Comunidades. El Plan de autoprotección atenderá a la normativa vigente en materia de Protección Civil pudiendo ser elaborado, bien por la entidad aseguradora, facilitado en

el momento de suscripción de cada uno de los seguros que se señalan en el artículo 10.3 de este Decreto, o bien por las empresas interesadas siguiendo el modelo establecido por los Servicios de Protección Civil de la Junta de Comunidades que en todo caso deberá ajustarse a las peculiaridades de la actividad que se trate. CLM

Es importante que se presente ante la Administración y, sobre todo, que sea bien conocido por todos los trabajadores para que puedan actuar con presteza en caso de accidente.

Comunicación de la actividad a las autoridades

La comunicación puede parecer excesiva, tanto por constituir una limitación a la libertad como por el trabajo suplementario al que obliga. Desde el punto de vista de la seguridad es interesante comunicar dónde van los grupos pero al convertirse en una comunicación anual no está muy clara su necesidad. Al igual que en el caso anterior, cabe solicitar su efectividad, que realmente constituya un paso hacia la seguridad de las personas.

3. Asimismo, comunicarán por escrito o mediante fax a los citados servicios de protección civil y a las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado en la zona, el desarrollo de cada actividad, con el número de personas participantes y la ruta prevista. Si las actividades se prestan periódicamente, será suficiente una comunicación anual, que exprese el número máximo de participantes y las rutas que habitualmente llevan a cabo. CLM

Consulta de la predicción meteorológica

La consulta meteorológica en actividades en el mar es especialmente compleja. Parece un requisito adecuado pero no parece posible su obligado cumplimiento, debido al difícil control esta obligación. Sí sería posible su control si la obligación consistiese en exponer la información en un lugar que pueda ser accesible al cliente.

4. Las empresas en el ejercicio de la prestación de los servicios tendrán en cuenta la predicción meteorológica oficial, referida a la zona de práctica de las actividades, con el mayor grado de detalle geográfico y temporal posible. En caso de alerta o activación del plan territorial de prevención ante fenómenos meteorológicos adversos, extremarán la precaución y si fuere necesario, a su criterio y responsabilidad, suspenderán la práctica de actividades." CLM

Otras posibles obligaciones.

Aunque no está generalizada su inserción en los decretos, parece conveniente que en las actividades la empresa lleve material de primeros

auxilios adecuado a la actividad que se desarrolla. Podría establecerse la obligación de llevar un botiquín básico de primeros auxilios.

Igualmente deberán llevar un botiquín de primeros auxilios. CYL

Ninguna regulación se ha atrevido a establecer una ratio concreta de clientes por monitor, aunque sea un tema recurrente entre los empresarios del sector. Esta ratio debiera ser diferente para cada actividad y nivel y de ahí que aun pudiendo ser clara en ciertos casos, otros serían de menor claridad. Ninguna regulación aborda este tema.

Los seguros obligatorios

Si seguimos una secuencia temporal, observaremos que el primer decreto de Cataluña de 1991 se limitaba a establecer la contratación de "una póliza de seguros que cubra de forma suficiente el riesgo de accidente de las personas". No obligaba por tanto a suscribir un seguro de responsabilidad civil sino un seguro de accidentes.

A lo largo de los años noventa las sentencias sobre responsabilidad civil crecieron en número y crecieron las cuantías a las que se condenaba y la preocupación se reorientó hacia el seguro de responsabilidad civil, subsistiendo el de accidentes a pesar de la universalidad que hoy día preside nuestro sistema de Seguridad Social.

La obligatoriedad de contratar polizas de responsabilidad civil juega en los mejores casos con las coberturas y las franquicias.

En Galicia la cobertura es de 390.657 euros y en Asturias de 300.507. También en La Rioja son 300.000. En Aragón sin embargo es el doble.

En Aragón la cuantía es de 600.000 euros por siniestro. Las más recientes han seguido este camino y tanto Castilla la Mancha como Cataluña han realizado formulaciones más detalladas. La primera establece una cobertura mínima de 150.250 euros por víctima y 601.000 euros por siniestro, prácticamente lo mismo que el decreto catalán que establece con unos límites mínimos de 150.253 euros por víctima y 601.012 euros por siniestro.

Respecto a la posibilidad de establecer franquicias, algunas comunidades autónomas, como Aragón o La Rioja niegan la posibilidad, aunque Aragón la rectificó con posterioridad. En otros casos las franquicias se encuentran en torno a los 600 euros, aunque el límite podría ser mayor.

Se dan formulaciones complejas en algunas comunidades que se transcriben.

En Galicia se diferencian los daños materiales y personales.

c) Constituir y mantener en permanente vigencia una póliza de responsabilidad civil que garantice el normal funcionamiento de su actividad, que cubrirá una cuantía mínima de 65.000.000 de pesetas (390.657,86 euros), los riesgos de sus clientes en la práctica de las actividades de turismo activo, excluyéndose cualquier tipo de franquicia.

Esta cobertura tendrá que abarcar todos los perjuicios que se puedan derivar de posibles daños, incluyendo los personales, materiales y los económicos. El límite por daños personales será de 30.000.000 de pesetas (180.303,63 euros) y por daños materiales de 10.000.000 de pesetas (60.101,21 euros).GAL

Castilla la Mancha y Cataluña establecen una regulación similar y tal vez puedan apuntar el camino futuro:

b) Copia de la póliza del contrato o contratos de seguro de responsabilidad civil y del recibo que acredite el pago de la prima correspondiente, que cubra de forma suficiente los posibles riesgos imputables a la empresa por la prestación de los servicios de turismo activo, con unos límites mínimos de 150.250 euros por víctima y 601.000 euros por siniestro, pudiendo pactar el tomador del seguro con la compañía aseguradora una franquicia máxima de 600 euros. En la citada póliza deberán estar reflejadas por escrito todas las actividades que se ofrecen.

El contrato de seguro de responsabilidad civil deberá mantenerse en vigor durante todo el tiempo de prestación de las actividades, debiendo presentarse anualmente copia de la póliza y recibo vigentes ante la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de turismo. CLM

Respecto al seguro de asistencia o accidente la mayoría de las comunidades autónomas se conforman con la presentación de la *"copia de la póliza de seguros de asistencia o accidente"*, sin más concreciones. Castilla la Mancha advierte que *"deberá comprender los gastos de rescate, excluyéndose cualquier tipo de franquicia".*

Dos regulaciones establecen cuantías. Asturias establece la *"cuantía mínima de cobertura de treinta mil cincuenta euros, pudiendo pactarse una franquicia que no supere los ciento cincuenta euros." Por su parte en Cataluña es preciso "tener contratada una póliza de seguro de accidentes personales para las personas practicantes de las actividades físico-deportivas, que cubra los gastos de curación, rescate y traslado hasta 6.000 euros por víctima y un capital mínimo por víctima de 3.000 euros en caso de muerte y 6.000 euros en caso de invalidez."*

Probablemente en este caso también se podría proponer la de Castilla-La Mancha como modelo, si bien sería posible buscar una mayor concreción en el seguro de accidentes en otros reglamentos. Habría que proponer que cubriese primeras curas (no curación), rescate y traslado.

6.2. IMPACTO AMBIENTAL

El respeto al medio ambiente

La propia ética empresarial debe conducir a un escrupuloso respeto al medio natural en el que se desarrollan las actividades. Las regulaciones se han ocupado de manera muy genérica sobre este tipo de control que en el futuro habrá que ser precisado con exactitud. Todas reiteran los mismos contenidos, que comienzan con una mención genérica.

Artículo 4. Protección del medio ambiente.

1. Las actividades de turismo activo se realizarán en las condiciones más adecuadas para hacer compatible su práctica con la conservación del medio ambiente, adoptando a tal fin, las medidas que sean precisas y respetando en todo caso, la normativa medioambiental vigente. CYL

La segunda preocupación es la relativa a la obtención de autorizaciones obligatorias, que en el caso de las empresas debe constituir una práctica ineludible. Probablemente el texto más completo es el de Castilla la Mancha.

2. Las empresas, en el desarrollo de las actividades de turismo activo, se ajustarán a lo dispuesto en la normativa en materia de medio ambiente de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, adoptando las medidas necesarias que garanticen su protección y solicitando las autorizaciones que en su caso fueran exigibles por la normativa de aplicación en materia de protección del medio ambiente y en especial, por la Ley 9/1999, de 26 de mayo (LCLM 1999, 140), de Conservación de la Naturaleza, y su normativa de desarrollo y por el Decreto 34/2000, de 29 de febrero (LCLM 2000, 79), para la regulación del uso recreativo, la acampada y la circulación de vehículos a motor en el medio natural. CLM

Cabe la posibilidad de ir hacia fórmulas más simples que aúnen en una sola frase la obligación de cumplir la normativa ambiental y la de solicitar las autorizaciones pertinentes., como sucede en Castilla y León.

2. Las empresas, en el desarrollo de las actividades de turismo activo, se ajustarán a lo dispuesto en la normativa de protección del medio natural y solicitarán las autorizaciones que fueran preceptivas. CYL

La sensibilización ambiental en el marco de la actividad se aborda en el Decreto de Andalucía, pero la preocupación no ha sido seguida por otras reglamentaciones. Sin embargo, la importancia del recurso exige una atención especial a la transmisión de la idea de que se trata de un recurso valioso.

3. Igualmente, adoptarán las medidas necesarias para profundizar en la educación ambiental de las personas usuarias de estos servicios, de manera que sea posible alcanzar el necesario equilibrio entre el disfrute de los recursos turísticos y la conservación y mejora del medio rural. AND

En resumen podríamos decir que se puede seguir la fórmula de Castilla y León e incorporarse la preocupación por la educación ambiental de Andalucía.

No podemos olvidar que el cruce de la legislación turística con la legislación ambiental se aprecia con toda claridad en la Orden de 20 marzo 2003, conjunta de las Consejerías de Turismo y Deporte y de Medio Ambiente de Andalucía, que establece "obligaciones y condiciones medioambientales para la práctica de las actividades integrantes del turismo activo". La norma estaba prevista ya en el Decreto 20/2002, de 29 de enero de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo con la finalidad de determinar las condiciones medioambientales a las que deberían someterse las actividades integrantes del turismo activo para hacerlas compatibles con la protección del medio ambiente, de la fauna y flora silvestre, sus ciclos biológicos y hábitats naturales, así como el medio social y cultural.

La Orden da cumplimiento al mandato reglamentario estableciendo determinadas condiciones ambientales de carácter general que han de observarse en la práctica de las actividades de turismo activo, independientemente del lugar en que se desarrollen. Pero, sin perjuicio de lo anterior, se establecen condiciones específicas para aquellas actividades que tengan lugar en vías pecuarias o en terrenos forestales, así como en los espacios naturales protegidos.

Parecen adecuadas las obligaciones generales que se establecen para las empresas en relación con sus clientes, y que se reitera en el apartado de información a los clientes:

- Informar a los usuarios de las prácticas adecuadas al medio ambiente y al uso multifuncional y sostenible del espacio donde vayan a desarrollarse las actividades de turismo activo.

- Responsabilizarse de que los usuarios mantengan en todo momento una conducta favorable a la conservación de los recursos naturales y culturales del medio natural y a su seguridad personal y a la del resto de los usuarios de los servicios ofrecidos. AND

Sería importante que las empresas asumiesen códigos de buenas prácticas ambientales que habrían de adaptarse a las diferentes actividades. Podría tratarse de "decálogos de buenas prácticas ambientales" que se encontrarían expuestos al público y que obligarían al empresario pero podrán utilizarse como instrumentos de sensibilización ambiental de los clientes.

Los decretos reguladores de las empresas de turismo activo, ceñidos al ámbito turístico, no agotan la normativa que se aplica a las empresas de turismo activo. Como advierte la citada orden de Andalucía:

3. En los Espacios Naturales Protegidos, los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, los Planes Rectores de Uso y Gestión, los Programas de Uso Público o cualquier otro instrumento de planificación de carácter normativo que afecte al uso público, podrán establecer condiciones específicas que afecten al régimen de compatibilidad o incompatibilidad de las actividades, a la normativa para su desarrollo y a la determinación de áreas exclusivas en donde se pueda desarrollar la actividad o donde no podrá realizarse. AND

Es evidente que las empresas se pueden encontrar con normas de obligado cumplimiento en actividades acuáticas, subacuáticas o aéreas, así como con normas peculiares como las que regulan la acampada o el tránsito por espacios naturales protegidos.

2. Asimismo, se observará en todo momento la normativa vigente que resulte de aplicación, en especial, sobre conservación de espacios naturales, terrenos forestales y vías pecuarias, y la relativa al espacio aéreo, aguas, costas y minas, así como las normas forestales y de prevención y lucha contra incendios forestales, además de las de fauna, flora, caza y pesca. AND

6.3. CLIENTE

La información a los clientes

La información a los clientes es complementaria de la firma del contrato. Excepto la cántabra, todas las regulaciones mencionan la obligatoriedad de informar al usuario. La información se extenderá a circunstancias como itinerario o trayecto a recorrer, medidas que deben adoptarse para preservar el entorno, equipo y material que debe utilizarse, conocimientos que se requieren, dificultades que implica la actividad, edad mínima para su práctica, necesidad de seguir las instrucciones de los guías y monitores, existencia de una póliza de responsabilidad civil, comunicación de precios y ofrecimiento de hojas de reclamaciones. El Decreto de Castilla y León incluye de manera entrelazada los derechos de los usuarios y también las obligaciones.

a) La descripción de la actividad

De un modo u otro casi todos los reglamentos mencionan la obligación de informar acerca de la actividad que se va a realizar. Casi todas ellas establecen que se informará de "los destinos, itinerarios o trayectos a recorrer", pero es cierto que en algunas actividades no se recorren itinerarios o es difícil precisarlo, por lo que no parece ilógico, como en alguna norma, mencionar simplemente la obligatoriedad de realizar la "Descripción de la actividad"

b) Los requisitos físicos necesarios para la actividad

Casi todos los reglamentos hacer referencia a la obligatoriedad de información de las condiciones físicas que requiere la actividad. Junto a este lógico requisito a veces se hace alusión también a los conocimientos que se requieren, algo que habrá de aplicarse a actividades de cierto nivel o exigencia técnica. En otras ocasiones se establece la obligatoriedad de informar acerca de las dificultades que implica la práctica de las actividades. También se obliga a informar sobre los comportamientos que deben seguirse en caso de peligro.

c) Conocimientos que se requieren, dificultades que implica la práctica de la actividad y comportamientos a seguir en caso de peligro. En su caso, requisitos físicos o destrezas necesarias para practicar la actividad y, cuando proceda, patologías que desaconsejan su práctica. AND

En pocas ocasiones se obliga a informar de la edad mínima necesaria o de las patologías que desaconsejan su práctica, algo que por sentido común todas las empresas estarían interesadas en comunicar.

e) Conocimientos que se requieren, dificultades que implica la práctica de las actividades, así como edad mínima para su práctica y comportamientos que deben seguirse en caso de peligro. CLM

c) Las instrucciones de los guías

Como en todo grupo organizado pero más en este caso en el que la empresa va a resultar responsable de la seguridad y las circunstancias de los clientes, los diferentes reglamentos establecen la obligatoriedad de informar acerca de la necesidad de seguir las instrucciones de los guías, monitores o instructores en el desarrollo de la actividad. Esto va a reforzar la autoridad del responsable del grupo.

•*Obligatoriedad de seguir las instrucciones de los monitores, guías e instructores en el desarrollo de la actividad. CYL*

d) Equipo y material que debe utilizarse y su manejo

Aunque un buen número de regulaciones establecen que debe informarse sobre el equipo y material que debe utilizarse en caso de que no

Lo proporcione la empresa, sólo Navarra establece que debe informarse sobre el manejo de equipos y materiales.

La mayoría de las regulaciones se refieren al precio, a la obligatoriedad de informar acerca del material que no está incluido en el precio ofertado, aunque en algún caso se establece que en todo caso el material o equipo mínimo de seguridad estará incluido en el precio.

e) Materiales a utilizar. En su caso habrá de especificarse qué material no está incluido en el precio ofertado, requiriendo de un pago adicional que igualmente se indicará. El material o equipo mínimo de seguridad estará incluido, en todo caso, en el precio ofertado. AND

d) Equipo y material que debe utilizarse en caso de que no lo proporcione la empresa. CLM

e) Los seguros

En artículo diferenciado las legislaciones tratan sobre la seguridad, pero en el listado de obligaciones de información figura habitualmente la de informar sobre la existencia de una póliza de responsabilidad civil y de seguros de asistencia o accidentes. En otros casos se afina más y la obligación de informar se extiende a las condiciones y cuantías del seguro. En el caso de Galicia se establece la posibilidad de entregar una fotocopia al cliente cuando lo solicite de la empresa.

La obligatoriedad se refiere también a la seguridad en algún caso, estableciendo que debe informarse sobre las medidas de seguridad previstas o sobre el plan de emergencia, cuando la actividad lo requiera.

-Existencia de una póliza de responsabilidad civil y de seguros de asistencia o accidentes. ARG

La obligatoriedad de contratar seguros por parte del empresario no ha de significar a la fuerza que deba informar del seguro al cliente. Hay que dar por supuesto que existe dicho seguro.

f) El respeto al medio ambiente

Difícil de controlar la repercusión de las actividades de las empresas, pesa sobre ellas, como prevención, la obligación de informar acerca de las medidas que deben adoptarse para preservar el medio ambiente. En Asturias se obliga a la empresa a informar expresamente de la normativa de protección del medio ambiente que resulte aplicable.

b) Medidas a adoptar para preservar el entorno en el que la actividad se realiza. AND

b) Medidas que deben adoptarse para preservar el entorno, informando expresamente acerca de la normativa de protección del medioambiente que, en su caso, resulte aplicable. AST

g) Los precios y otros datos registrales

En todas las regulaciones se menciona la obligatoriedad de informar acerca de los precios de los servicios ofertados, en algunas ocasiones con indicación de si incluyen o no los impuestos aplicables o la forma de pago. También se refieren, lógicamente, a la existencia de hojas de reclamaciones a disposición del cliente. Pocos son los casos en que se hace mención del número de registro con el que la empresa está inscrito.

f) Precios de los servicios ofertados con indicación de si incluyen o no los impuestos aplicables.

g) Existencia de hoja de reclamaciones. AST

Podría incluirse junto con estas prescripciones la información sobre los medios de pago, aunque no se recoja en las legislaciones.

Las obligaciones de los clientes

Los usuarios tienen derechos pero en los últimos reglamentos aprobados se fijan también sus obligaciones. Sirva como ejemplo el de La Rioja.

Los usuarios deberán en todo momento seguir las instrucciones que reciban de los monitores o guías, así como utilizar el material indicado por los mismos, pudiendo el empresario negarse a prestar sus servicios si se incumplen estas obligaciones o el usuario no reúne las condiciones físicas requeridas para la práctica de la actividad de que se trate. LRJ

Castilla La Mancha introduce un documento complementario, llamado "declaración responsable de los usuarios" que se venía ya usando en federaciones y clubes deportivos y que incluye la declaración del usuario por la que se compromete a obedecer las instrucciones de monitores y guías, y manifiesta hallarse en las condiciones psicofísicas necesarias para realizar la actividad. El documento facilita la prueba en caso de una demanda por responsabilidad civil al existir un documento que prueba que el usuario ha sido informado.

Se podría proponer la extensión de la fórmula utilizada en Castilla y León para entrelazar los derechos y obligaciones de los usuarios.

El sistema de información

Las diferencias se producen en el sistema por el que se ha de facilitar esta información. La mayoría de los decretos exigen que se realice por escrito. En Castilla la Mancha se la información se expondrá en el tablón de anuncios o en la página web de la empresa si la tuviere. En Galicia habrá que poner a disposición de los clientes un programa o folleto informativo. En Cataluña y Navarra se utiliza la palabra "informar" y será la empresa la que elegirá el medio por el que lo hace.

Ciertamente estamos hablando de una información que tiene relación con la seguridad y por tanto con la vida misma de las personas, y tal vez hubiese que diferenciar la información sobre precios u hojas de reclamaciones, que es común a toda empresa turística de aquellas otras informaciones que pueden afectar a la seguridad. En este caso conviene confirmar que la información ha llegado a todos los participantes. No es igual que se coloque en lugar visible de los locales de la empresa, por los que algunos clientes no van a pasar, y que sea mostrada al cliente personalmente o entregada en mano con unos minutos posteriores de reflexión.

Seguramente se puede proponer la información "por cualquier medio".

La firma de contratos

La firma de un contrato entre empresario y cliente es garantía de seguridad jurídica para ambos pero no ha sido introducido en todas las regulaciones, probablemente porque ha encontrado resistencias. El trámite de la firma debe ser sencillo, no implica contratos complejos, y debe poderse firmar en parajes naturales antes del comienzo de la actividad sin merma de la actitud ilusionada del cliente.

Las resistencias encontradas en el sector empresarial no parecen lógicas, pues en el contrato encuentra el empresario su propia defensa ante posibles demandas judiciales, sobre todo disfruta de una prueba del consentimiento del cliente en los casos de responsabilidad civil que le preocupan en la actualidad. Para el empresario, lo importante no es la firma en sí sino acreditar que la información acerca de lo convenido ha sido recibida por el cliente.

La obligatoriedad de firmar contrato se introdujo por primera vez en Aragón. Se ha dado un paso más, muy importante, con la publicación del reglamento de Castilla La Mancha, que ha incluido un modelo de contrato en los anexos, simplificando la tarea de su redacción. La inclusión en el contrato de los logos que identifican a la administración autonómica también

Favorece la seguridad jurídica y ofrece una garantía de la calidad del servicio.

El contrato entre la empresa y los clientes se celebrará por escrito en aras de la protección de los derechos de los consumidores y usuarios, constando la identificación del objeto, con desglose de servicios y precio. El resto de condiciones se podrá remitir a los folletos publicitarios o condiciones generales expuestas en el establecimiento. ARG

6.4. EMPRESA / ACTIVIDADES

Denominación

Aunque al comienzo no existía acuerdo sobre la terminología aplicada a las actividades consideradas, según los casos, de ocio, de turismo, de aventura, de recreo o deportivas, parece imponerse en los últimos años la de "turismo activo", unificando las visiones desde las diferentes comunidades autónomas. Una posible denominación es turismo activo y deportivo, pero también, si al sector le conviene la simplificación, podría adoptarse la de turismo activo.

Definición

La pionera regulación catalana de 1991 se atrevió a definir las actividades: "se consideran actividades deportivas de recreo y turísticas de aventura aquellas que se practican sirviéndose básicamente de los recursos que ofrece la propia naturaleza en el medio en que se desarrollan y a las que les es inherente el factor riesgo". Desde entonces las legislaciones autonómicas no han hecho sino quitar y poner elementos sobre esa definición, siendo lo más común añadir que implican esfuerzo físico, dificultad o destreza. Algunas legislaciones han optado por no incluir una definición, lo que no deja de ser lógico al no haberse encontrado una que presente cierta solidez. La nueva legislación catalana es una de ellas.

Todavía hoy no ha sido posible establecer un buen concepto de empresa de turismo activo que refleje las actividades del sector, dado que continuamente se integran en estas empresas nuevas actividades combinadas con otras que carecen de tintes deportivos. Probablemente sea la última publicada la que realice una más ponderada consideración. Se puede discutir si resulta oportuna la mención al factor riesgo.

Se entiende por empresas de turismo activo, aquellas que tengan por objeto la realización de actividades turístico-deportivas y de ocio, que se practiquen sirviéndose básicamente de los recursos que ofrece la propia naturaleza en el medio que se desarrollen, sea éste aéreo, terrestre de superficie o subterráneo o acuático y a las que es inherente el factor riesgo o cierto grado de esfuerzo físico o de destreza para su práctica CYL

Extensión al alquiler de material

Existe la posibilidad de extender el concepto al alquiler de material para solucionar problemas legales de otra índole. Es posible realizar un

diferenciación entre empresas que realizan actividad, las que además alquilan material y las que sólo alquilan material.

3. Las empresas serán de dos clases según se dediquen a organizar y participar en las actividades que oferten, pudiendo alquilar o no el material para su realización, o bien exclusivamente alquilen el material necesario para practicar estas actividades, entregando y recogiendo el material alquilado por el cliente en un centro propio de la empresa. AST

También es posible ir hacia fórmulas de redacción más sencillas.

También será considerada como actividad de turismo activo el mero alquiler de material para su práctica. CLM

No obstante, la inclusión del alquiler de material sólo crea confusión al incorporar una actividad que no identifica al sector. La clave en la regulación de las empresas es la actividad y no el alquiler de material.

La empresa turística

Si hace diez años el camino parecía incierto, hoy día es claro que las empresas de turismo activo son empresas turísticas que se inscriben en el marco de actuación de las leyes del turismo, aunque la actual regulación de Cataluña no lo entienda así. De todos modos, no deja de haber tendencias que ligan a las empresas con el deporte o con el medio ambiente.

De ahí que el registro en el que se inscriben sea un registro turístico.

Artículo 3.Autorización y Registro.

1. Las empresas de turismo activo, deberán obtener, con carácter previo a su funcionamiento, la correspondiente autorización de la Consejería competente en materia de turismo, sin perjuicio del resto de autorizaciones que sean preceptivas, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sectorial aplicable.

3. Una vez otorgada la autorización turística, se procederá, de oficio, a su inscripción en el Registro de Empresas, Actividades y Profesiones Turísticas. CYL

También la inspección y el régimen sancionador que se les aplique va a ser el turístico, sin que ello quiera decir que se cierra el paso a otras

sanciones provenientes de la legislación de consumidores y usuarios, medio ambiente, laboral, fiscal, etc.

Artículo 16.Disciplina Turística.

Las empresas de turismo activo se someterán al régimen de inspección y sancionador previsto en el Título VI de la Ley 10/1997, de 19 de diciembre, de Turismo de Castilla y León. CYL

Los listados de actividades

Para aclarar las oscuridades planteadas por las definiciones, la mayoría de los decretos han optado por incluir, mediante anexo, un listado de actividades y de este modo, efectivamente, se puede conocer qué empresas son de turismo activo y cuáles no. Las regulaciones más sensatas advierten que el listado es orientativo, dado que las empresas cada día incluyen actividades nuevas. Otras regulaciones, sin embargo, establecen una lista cerrada que ha de ser actualizada permanentemente (algo que no se hace). Tal vez se podría comunicar a la administración con la solicitud las actividades que se van a realizar.

En estos listados hallamos una gran variedad. Unos incluyen el senderismo en el turismo activo y otros no, o el ala delta. Algunos incluyen actividades que no se encuentran en ningún otro, como el enduro en Cataluña. Otras veces se trata de actividades que algunos empresarios no desearían en el sector como el paint ball o el donutsky. A veces sorprende encontrar en el listado "burros" o "puente tibetano", como en Castilla La Mancha. Tienen listado de actividades Cataluña, Galicia, Aragón, Andalucía, Asturias y Castilla la Mancha. ¿Son necesarios estos anexos? ¿Bastaría con una definición atinada? En todo caso se pone de manifiesto la necesidad de ir a modelos comunes, dado que una empresa dedicada al senderismo o al paint ball se considerará de turismo activo en unas comunidades autónomas y en otras no.

Sorprende, por otra parte, el atrevimiento que en ocasiones ha mostrado la administración turística para establecer la definición de algunos deportes, como el montañismo o el piragüismo, que sólo a la deportiva podría corresponder. La normativa turística no puede diferenciar entre “travesía” y “montañismo” y definir ambas actividades. En suma, carece por completo de sentido definir las actividades.

El modelo en cuanto se refiere a definición y ámbito subjetivo puede ser el que se inició en Aragón y se matizó en Castilla-La Mancha y Castilla y León. Los listados de actividades podrían admitirse con carácter orientativo y nunca con definición de las actividades deportivas pero probablemente no son necesarios.

6.5. RECURSOS HUMANOS

Los trabajadores de las empresas de turismo activo

En el pasado no se discutía demasiado sobre las titulaciones. La mayoría de los guías eran personas expertas que no tenían ningún título más allá que el de su contrastada experiencia. Existían multitud de títulos expedidos por instituciones públicas y privadas que se habían ido superponiendo en el tiempo. Procedían de administraciones centrales, de administraciones autonómicas, de planes de formación de trabajadores, de la iglesia católica, de asociaciones culturales, de federaciones deportivas)

Este variopinto panorama adquiere otra dimensión cuando se aprueba el Decreto sobre formación de titulaciones deportivas. Se piensa entonces que estos titulados serían quienes fuesen a ocupar en el futuro los puestos de trabajo de las empresas de turismo deportivo. Sin embargo, el desarrollo de las normas ha sido muy lento, probablemente en parte por la complejidad de intereses que concurren en ciertos deportes, y sólo montañismo y esqui tomaron pronto la delantera y comenzaron la formación de técnicos.

Hay empresarios, no obstante, que ante actividades que no revisten un riesgo especial piensan que no se requiere un téccnico deportivo sino una persona con unos conocimientos mínimos y don de gentes, que sepa "llevar un grupo" aunque no tenga titulación deportiva. Está claro, por otra parte, qué técnicos van a resultar competentes para el descenso de barrancos, por ejemplo, pero no lo está tanto para el puenting o las rutas en quad o 4x4.

La diferenciación de funciones entre directores y trabajadores de la empresa

La normativa andaluza es la primera que realiza una acertada distinción entre los directores y los trabajadores de la empresa, estableciendo unos requisitos diferenciados que con anterioridad no habían sido distinguidos. Diferencia las funciones de cada uno de ellos, funciones que puede desempeñar la misma persona. Sería conveniente perfilar mejor los contenidos de la regulación andaluza.

Artículo 26. Dirección técnica.

1. La dirección técnica será responsable de supervisar, entre otras, las siguientes actividades desarrolladas por la empresa:

a) Velar por el cumplimiento de la normativa medioambiental aplicable al espacio en el que se desarrolle la actividad, así como de la normativa de seguridad de cada actividad.

b) Preparar y activar los planes de emergencia y de evacuación que sean necesarios en caso de un accidente o de otra circunstancia que lo demande de acuerdo con la normativa vigente.

c) Revisar y controlar el buen estado de todos los equipos y material empleados, responsabilizándose del cumplimiento de la normativa relativa a sus revisiones periódicas de carácter obligatorio.

d) Impedir la práctica de la actividad a aquellas personas que por circunstancias particulares le pueda ser peligrosa o lesiva.

2. La dirección técnica deberá cumplir los requisitos de titulación establecidos en el Anexo VI. AND

Artículo 27. Monitores/as.

1. Los/as monitores/as son los responsables de informar, asesorar y acompañar a las personas usuarias que practiquen las actividades a las que se refieren los artículos 4 y 22 del presente Decreto. Asimismo, son responsables de mantener en condiciones de uso adecuado los equipos y el material empleados para el desarrollo de las actividades.

2. Para poder desempeñar con solvencia dichas funciones, las empresas que organicen actividades de turismo activo pondrán al frente de éstas a monitores/as, mayores de edad, que posean alguna de las titulaciones establecidas en el Anexo VI, siendo responsables de su formación permanente.

En todo caso los monitores/as deberán estar en posesión del título de socorrista o de primeros auxilios.

3. Durante la realización de las actividades de turismo activo estarán permanentemente comunicados y dispondrán de un botiquín de primeros auxilios.

4. Mediante Orden de la Consejería de Turismo y Deporte se podrá establecer, en función del riesgo de la actividad, el número máximo de usuarios/as por monitor o monitora. AND

Titulaciones

En cuanto a la titulación de los directores, guías o monitores, las legislaciones suelen admitir los títulos universitarios, de formación profesional y de técnicos deportivos adecuados para la actividad pero tropiezan con la escasez de titulados y la abundancia de trabajadores expertos que habitualmente han realizado los trabajos en el sector. De ahí que aunque se establezca la obligación de contratar profesionales titulados, los decretos dejen la puerta abierta para que transitoriamente puedan trabajar como monitores o guías quienes hayan obtenido diplomas o certificados de menor valor o una experiencia probada. El último de los decretos publicados puede servir de referencia.

2. Los monitores, guías o instructores deberán estar en posesión de la titulación adecuada, universitaria o de la Formación Profesional reglada.

Estas titulaciones podrán ser:

•Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

•*Licenciado en Educación Física.*

•*Diplomado en Educación Física.*

•*Maestro, especialidad en Educación Física.*

•*Técnico en Conducción de Actividades Físico-Deportivas en el medio natural.*

•*Técnico Deportivo o Técnico Deportivo Superior en la modalidad de que se trate, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre (RCL 1998, 179), por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas.*

•*Las titulaciones de Monitor de nivel y Coordinador de nivel expedidas por el órgano u organismo competente en materia de juventud. CYL*

3. Asimismo se admitirán aquellas titulaciones relacionadas con el ámbito de aplicación del presente Decreto, que en un futuro sean reconocidas oficialmente. CYL

A estas titulaciones se les debería añadir que fuesen adecuadas, dado que alguno de los titulados puede no haber realizado en su vida las funciones para las que se le está capacitando. La formación profesional establece titulaciones que tal vez haya que adaptar pero que son el tipo de titulaciones que deben exigirse. El sistema debe sostenerse, en todo caso, con las titulaciones que se encuentran en el marco del Ministerio de Educación, en sus diferentes niveles.

Suele exigirse una titulación referida al socorrismo o los primeros auxilios.

5. Todos los monitores, guías e instructores, tanto los que cuenten con la titulación exigida, como a los que se les haya reconocido la experiencia acreditada en la Disposición Transitoria Sexta, deberán, además, poseer, la titulación de socorrista o acreditar haber realizado un curso de primeros auxilios. CYL

Son precisas otras titulaciones para actividades en mar y aire.

4. En cualquier caso, los monitores, guías o instructores deberán estar en posesión de la titulación correspondiente exigida por la legislación aeronáutica, náutica y subacuática, para la instrucción o acompañamiento de clientes en la práctica de actividades aéreas, náuticas o subacuáticas cuando lo exija la citada legislación. CYL

Las soluciones transitorias

Parece necesario establecer una solución transitoria hasta tanto haya titulados suficientes para cubrir los puestos de trabajo que existen. De ahí que en todas las regulaciones sean similares las disposiciones transitorias.

Hasta que se desarrollen definitivamente las previsiones del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, y se hayan impartido en Andalucía en todos sus niveles por cada modalidad o especialidad deportiva, las funciones de director/a técnico/a y monitor/a podrán ser desempeñadas, además de por las personas que ostenten alguna de las titulaciones del Anexo VI del presente Decreto, por quienes, alcanzada la mayoría de edad:

a) Posean un título, diploma o certificado susceptible de ser equivalente, homologado o convalidado según lo dispuesto en el Capítulo VI del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre.

b) Hayan obtenido la formación deportiva prevista en la disposición transitoria primera del Real Decreto, previamente autorizada por la Consejería de Turismo y Deporte.

c) Hayan sido autorizados, excepcionalmente, ante la insuficiencia de personas para prestar tales servicios en las condiciones anteriores, por la Dirección General de Planificación Turística. La autorización tendrá carácter temporal y sólo podrá concederse a quienes durante dos años hayan realizado funciones similares sin la titulación requerida en este Decreto.

Esta experiencia habrá de ser acreditada mediante cualquier medio fehaciente. AND

a) Los antiguos títulos

Aragón promulga para afinar un poco más la Orden de 23 de julio de 2001, del Departamento de Cultura y Turismo, sobre monitores, guías e instructores de las empresas de turismo activo y de aventura. En ella se establecen los títulos, diplomas y certificados que se considerarán válidos y entre ellos se sitúan algunos que no corresponden al Ministerio de Educación:

c) Títulos deportivos expedidos por las federaciones deportivas nacionales o autonómicas y Administraciones de las Comunidades Autónomas con anterioridad al 15 de julio de 1999, fecha de entrada en vigor de la Orden de 5 de julio de 1999, por la que se completan los aspectos curriculares y los requisitos generales de las formaciones en materia deportiva. Además, los títulos deportivos expedidos por las federaciones deportivas a partir de dicha fecha, cuando se acredite que su realización ha contado con la autorización de la Administración de la Comunidad Autónoma correspondiente.

d) Diplomas, certificados o cursos que acrediten experiencia o conocimientos expedidos por entidades públicas, federaciones deportivas, empresas, y clubes deportivos, donde se haya ejercido las funciones que se acreditan. ARG

B) La experiencia profesional

La última ha sido la de Castilla y León, que ha procurado una redacción más sintética.

Podrán ser monitores, guías o instructores de empresas de turismo activo, aquellas personas que sin tener la titulación prevista en el artículo 8, cuenten con una experiencia mínima de cinco años o de sesenta meses en caso de tratarse de contratos de temporada, en la práctica de este tipo de actividades y así lo acrediten, en un plazo no superior a 18 meses desde la entrada en vigor del presente Decreto, mediante la presentación de un Certificado de Vida Laboral expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social y un Certificado de Servicios Prestados emitido por el titular de la empresa, en el que se indique la actividad o actividades realizadas y las funciones desempeñadas, conforme al modelo recogido en el Anexo II.

En el caso de trabajadores autónomos deberán presentar, además del Certificado de la Tesorería General de la Seguridad Social, facturas que evidencien la realización de actividades de turismo activo durante este plazo. CYL

Esta regulación parte de puntos de vista extremadamente realistas y ofrece las pautas para la prueba de la experiencia profesional.

6.6. RECURSOS MATERIALES

Los equipos y material utilizados

Sobre los equipos y material utilizados todas las comunidades autónomas, salvo Cantabria, han considerado importante que se encuentren homologados. De ahí que sea habitual establecer la necesidad de que estén homologados.

Los equipos y el material que las empresas alquilen o pongan a disposición de sus clientes para la práctica de las actividades de turismo activo deben estar homologados, en su caso, por los órganos competentes de la Unión Europea, del Estado o de la Comunidad Autónoma. CLM

Es costoso encontrar homologaciones para algunos productos y de ahí que para los casos en que sea imposible la utilización de material homologado se disponga la obligatoriedad de seguir las indicaciones de su fabricante que según los productos expresarán la resistencia, el número de usos o la forma de utilización a falta de requisitos de homologación y normalización.

A falta de requisitos de homologación y normalización, deberán reunir las condiciones de seguridad y garantías para el uso al que estén destinados, según las indicaciones de su fabricante. Dichos equipos y material podrán ser objeto de inspección por los servicios de la Consejería competente en materia de turismo. CLM

Algunas regulaciones establecen también la obligatoriedad por parte de la empresa de mantener en condiciones de uso adecuado los equipos y el material y su responsabilidad en ese mantenimiento, aunque quien en realidad parece ser responsable es el monitor, que revisa, y el director técnico, que ha de controlar sus actividades.

En cualquier caso, los empresarios serán responsables de mantener en condiciones de uso adecuado y seguridad los equipos y el material. CLM

Como novedad, la reciente normativa de Castilla y León ha establecido la obligatoriedad de presentar una "declaración de responsabilidad".

2. En cualquier caso, los empresarios serán responsables de mantener en condiciones de uso y seguridad adecuados los equipos y el material, debiendo presentar ante el Servicio Territorial competente en materia de turismo, una declaración anual responsable de que se cumplen estas circunstancias conforme al modelo que se establece en el Anexo I.

Si el equipo y material es aportado por los usuarios, algunas normas establecen que las empresas deberán comprobar que reúnen las condiciones necesarias para la práctica de la actividad.

Si el equipo y material es aportado por los usuarios, las empresas deberán comprobar que reúnen las condiciones necesarias para la práctica de la actividad. NAV

Es posible también aludir al uso adecuado de material por parte del *personal* técnico.

El personal técnico y todas las personas que participan en cada actividad deben disponer de los equipos y el material adecuados para la práctica de la actividad, para garantizar su seguridad en el desarrollo y también para hacer frente a los riesgos y cambios meteorológicos que, de manera razonable, sean previsibles". CAT

Probablemente se podrían incorporar otra obligaciones a cuanto se prescribe sobre los equipos y material utilizados. Así:

-Material colocado y ordenado

- Mantenimiento adecuado para cada uno de los equipos y materiales

- Seguimiento del uso de los equipos y material utilizados a lo largo de su vida útil.

7. PROPUESTA DE ASPECTOS COMUNES EN LA LEGISLACIÓN

Estos aspectos se pueden proponer para su integración en cualquier legislación de turismo activo de una comunidad autónoma y a la vez constituyen los requisitos mínimos que se estima ha de reunir una empresa para comercializar su producto con una mínima garantía de calidad. Se han seleccionado tras el proceso de decantación realizado en los capítulos anteriores y el contraste con los representantes de la Asociación Nacional de Empresas de Turismo Activo.

7.0. RECURSOS LEGALES BÁSICOS

- El turismo activo se encuentra en el ámbito turístico.
- La empresa de turismo activo es una empresa turística, inscrita en un registro turístico, y bajo la inspección y el procedimiento disciplinario turístico.
- La mayoría de las comunidades autónomas disponen de un decreto propio y exclusivo sobre turismo activo que desarrolla la Ley del Turismo de la comunidad autónoma.
- Existe ya un modelo acuñado en las sucesivas regulaciones con una orientación clara y coincidencia en los contenidos.

7.1. SEGURIDAD

- Antes de comenzar la actividad se repasan las normas de autoprotección con el usuario.
- Los monitores o guías llevan aparatos de comunicación en el desarrollo de la actividad.
- Las empresas tienen actualizado un Protocolo de actuación en caso de accidentes.
- Los monitores o guías llevan un botiquín básico de primeros auxilios.
- Las empresas han contratado un seguro de responsabilidad civil con una cuantía de 600.000 euros por siniestro y 150.000 euros por víctima.
- Las empresas han contratado seguros de asistencia o accidente que comprende los gastos de primeras curas, rescate y traslado.
- Los equipos y el material que las empresas ponen a disposición de sus clientes cumplen la normativa vigente, están homologados o en su uso se siguen las indicaciones de su fabricante.

7.2. MEDIO AMBIENTE

- Las empresas cumplen la normativa ambiental.
- Las empresas, en caso necesario, han obtenido las autorizaciones obligatorias de la administración medioambiental.
- Las empresas procuran que los usuarios mantengan en todo momento una conducta favorable a la conservación de los recursos naturales.

- Los guías o monitores procuran realizar actividades de sensibilización ambiental mientras se desarrolla la actividad.

7.3. CLIENTE

- El empresario entregará un documento que vincule a la empresa y al cliente, en los servicios prestados.
- El cliente tiene la obligación de seguir las indicaciones del guía.
- La información a los clientes se realiza por un medio eficaz y se refiere a:

a) Los datos registrales de la empresa, de modo breve y concreto.

b) La descripción de la actividad, que se adaptará al producto que se contrate.

c) Los requisitos físicos necesarios para la actividad, conocimientos que se requieren, nivel de las actividades o exigencia técnica, así como patologías que desaconsejan su práctica o edad mínima necesaria.

d) La necesidad de seguir las instrucciones de los guías o monitores.

e) El equipo y material que debe utilizarse y su manejo.

f) La existencia de una póliza de responsabilidad civil y de seguros de asistencia o accidentes.

g) La necesidad de respeto al medio ambiente y la necesidad de adoptar medidas de protección ambiental.

h) Los precios de los servicios ofertados con la mayor concreción e indicación de si incluyen o no los impuestos aplicables, así como la existencia de hojas de reclamaciones.

7.4. EMPRESA / ACTIVIDADES

- Las empresas se denominan "empresas de turismo activo" e internacionalmente se vinculan al turismo de aventura y al ecoturismo.
- Se entiende por empresas de turismo activo, aquellas que tengan por objeto fundamental la realización de actividades turístico-deportivas y de ocio, que se practiquen sirviéndose básicamente de los recursos que ofrece la propia naturaleza en el medio que se desarrollen, sea éste aéreo, terrestre de superficie o subterráneo o acuático y a las que es inherente cierto grado de esfuerzo físico o de destreza.
- No se estiman necesarios los listados de actividades.

7.5. RECURSOS HUMANOS

- El personal de la empresa realiza funciones de control general de las actividades, materiales y documentación.
- Los trabajadores de las empresas de turismo activo poseen titulaciones procedentes del Ministerio de Educación adecuadas para la realización de la actividad.
- En ocasiones se permiten soluciones transitorias para quienes poseen una apreciable experiencia profesional en relación con la actividad o para dar solución a las necesidades del sector.

- Cuando así se requiere, los trabajadores están en posesión de la titulación correspondiente exigida por la legislación aeronáutica, náutica y subacuática, permisos de conducir, etc.

7.6. RECURSOS MATERIALES

- Tanto sobre el material que utiliza el personal técnico como sobre el que usan los usuarios se realiza un seguimiento del uso.

- Si el equipo y material es aportado por los usuarios las empresas comprueban que reúnen las condiciones necesarias para la práctica de la actividad.

7.7. DOS PROPUESTAS DE FUTURO

- Estas propuestas de aspectos comunes en la legislación constituyen un primer nivel de calidad. Podría abordarse la definición de un segundo nivel de calidad para las empresas que voluntariamente deseen avanzar más en esta línea.

- Sería conveniente la creación de un comité de expertos compuesto por representantes de la Administración y de las Asociaciones Empresariales para proponer desarrollos en materia de legislación en particular y en todo aquello que atañe el sector del turismo activo en general.

ANEXO 1. Bibliografía sobre calidad

Acuña, A. (1996). Los deportes de aventura en la naturaleza: ¿una aproximación a la práctica ecológica? En García, M. Martínez, J.R. (Coord.), *Ocio y Deporte en España. Ensayo sociológico sobre el cambio*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Aguilar, T. (2001). *El Liderazgo y la calidad en el Sector Hotelero*. Santa Cruz de Tenerife: Fundación FYDE Caja Canarias.

Alarcón, J. (1996). *Deportes de Aventura en España.* Barcelona: J.D.

Aspas, J.M. (2000). *Los deportes de aventura. Consideraciones Jurídicas sobre el Turismo Activo*. Madrid: Prames.

Bello, J.L. (1991). La calidad como argumento de venta. Jornada: *Calidad en el sector Turístico y de Ocio.* Madrid: APD.

Boers, H. y Bosch, J. (1995) *La Tierra destino Turístico.* Madrid: ED.

Butle, F.A. (1995). SERVQUAL: Review, Critique, Research Agenda. *European Journal of marketing,* 30, 1, 8-32.

Casanova, B. (1991). La aplicación de los nuevos deportes y sus repercusiones. *Apunts. Educación Física y Deportes,* 62, 34-39.

Christopher, M., Payne, A. y Ballantyne, D. (1991). *Relationship Marketing: Birging Quality, Customer Service and Marketing Togueder*. Oxford: Butterworth-Heineman Ltd.

Coopers, G., Lybrand-Gálgano, H. (1994). *Manual de Calidad en el Turismo.* Madrid: Editur. España. Turísticas.

Crosby, P.B. (1984). Quality without tears. New Cork: Mcgraw-Hill.

Crosby, P.B. (1987) La calidad no cuesta: el arte de cerciorarse de la calidad. Mexico: CECSA.

Dávila, J.A. (2002). Calidad del Servicio Sector Turístico. A Coruña: Netbiblo.

Ecotrans (1995). *Manual para la mejora de la calidad de las actividades recreativas en la naturaleza.* Madrid: ECOTRANS.

Fayos-Solá, E. (1994). Competitividad y calidad en la nueva era del turismo en Congreso Internacional sobre el Turismo OMT 2000. Madrid: Departamento de Economía Aplicada. Universidad de Valencia.

Federación Asturiana de Empresarios: *Sistema de calidad en las empresas de Turismo Activo* www.fade.es/turismoactivo [Consulta: 5/12/2001].

Fuentes, R. (1995). *El turismo Rural en España.* Madrid: Ministerio de Comercio y Turismo.

Fundación Eroski (2000). 93 empresas y 11 especialidades deportivas a examen. *Consumer.*

Fundación Eroski (2005). 100 empresas y 11 especialidades deportivas a examen. *Consumer.*

Fundación Eroski. (2000). Mucho que mejorar en comodidad y bastante en seguridad. *Consumer.*

Funollet, F. (1995) Propuesta de clasificación de las actividades deportivas en el Medio natural. *Apunts Educación Física y Deporte*, 41,124-129.

Ghobadian, A., Speller, S. y Jonesm, M. (1994). Concepts and Models. *Internacional Journal of Quality & Reliability Management,* 11,9, 43-66.

Gomez-Limon, J. (1993). El impacto de las actividades recreativas al aire libre sobre los espacios naturales. *Quercus,* 90,18-23.
Grönroos, C. (1994). *Marketing y dirección de servicios. La gestión de los momentos de la verdad y la competencia en los servicios.* Madrid: Díaz Santos.
Grönroos, C. (1994). *Marketing y gestión de servicios*. Madrid: Díaz de Santos.
Heinemann, K. (1992). Tendencias de la investigación social aplicada al deporte. *Políticas deportivas de investigación social*, 12,5-4.
Ishikawa, K. (1994). Introducción al Control de Calidad. Madrid: Díaz de Santos.
Lagardera, F., Martínez, J.R. (1998). *Deporte y Ecología: La emergencia de un conflicto*. Madrid: Alianza.
Laraña, E. (1986). Los Nuevos Deportes en las Sociedades Avanzadas, *Revistas de Occidente,* 62,13-18.
Miranda, J., Lacasa, E. y Muro, I. (1995). Actividades Físicas en la Naturaleza: Un Objetivo a Investigar. Dimensiones Científicas. *Apunts: Educación Física y Deporte*, 41,12-23.
Miro, I. (1994). La Montaña: Terreno de Juego. *Integral*,173,38-43.
Moliné, B. (1996). Un estudio comparativo de los instrumentos de medición de la calidad de los servicios. *Revista Española de Investigación de Markeing,* 7,15-18.
Olivera, A. y Olivera, J. (1995). Propuesta de una clasificación taxonómica de las Actividades Físicas de Aventura en la Naturaleza. Marco Conceptual y Análisis de los criterios elegidos. *Apunts: Educación y Deporte*, 41, 28-33.
Olmos, A. (1994). *Estudio del impacto ambiental en la realización de nuestras actividades físico-recreativas en la naturaleza.* Madrid. ED.
Organización Mundial deL Turismo. (1994). Seminario La calidad un reto para el Turismo Congreso Organización Mundial del Turismo, Madrid.
Parasuraman, A. y Berry, L. (1993). *Marketing de los servicios: la calidad como meta*. Madrid: Paramón.
Parasuraman, A., Zeithaml, V.A. y Berry, L.L. (1985). A conceptual model of service quality and its implications for future research & development. *European Journal of Marketing.*49,41-50.
Parasuraman, A., Zeithaml, V.A. y Berry, L.L. (1988). SERQUAL a multiple-Item Scale for Measuring Constumer Perceptioms of service. Quality *Journal of Retailing,* 64,12-40.
Reguero, M. (1994). *Ecoturismo. Nuevas formas de turismo en el espacio rural*, Barcelona: Bosch Turismo.
Salvoldelli, J. y Walter, A. (2001). *Preparación para los Deportes de Aventura*. Barcelona: De Vecchi.
Smith, L. (1996). *Introducción a la ecología de mercado*. Madrid: Instituto de Ecología y Mercado. Colección Papeles del Instituto. Fundación para el Análisis y los Estudios Sociales.
Turismo & Aventura (2002). Turismo Activo, 88,28-39.
Valdés, L. y Ruiz, A. (1996). *Turismo y Promoción de destinos turísticos* Implicaciones empresariales. Oviedo: Universidad de Oviedo.

Vázquez, R. (2000). Estrategias de Marketing Turístico: Oportunidades para el turismo rural fundamentos en la calidad de servicio, *IV Seminario de Turismo Rural* TURISPORT. Fundación Semana Verde de Galicia.
Vera, F. (1992). La dimensión ambiental de la Planificación Turística: una Nueva Cultura para el Consumo Turístico. *Papers de Turismo,* 10, 25-39.
Villavilla, H. (1994) *El Impacto de las actividades deportivas y de ocio/recreo en la naturaleza*.Madrid*:* Aedenat.
Villavilla, H. y Martín, S. (1994). Cuando los deportes blancos degradan las montañas. *Gaia,* 16,61-64.
Vogeler, C. y Hernández, E. (1995). *Estructura y Organización del Mercado Turístico*. Madrid: Centros de Estudios Ramón Areces.
VV.AA. (1995). Actividades Físicas de Aventura en la Naturaleza: Análisis Socioculturales. *Apunts: Educación Física y Deporte,* 41,37-44.
Zeithaml, V.A., Berry, L.L. y Parasuraman, A. (1993). The nature and Deteminants of Customer Expetations of service. *Journal of the academy of Marketing Science,* 21,1,1-12.

ANEXO II. Legislaciones de las comunidades autónomas

AII.1. ANDALUCÍA

Comunidad de Andalucía. Decreto 20/2002, de 29 de enero. Regula la prestación de servicios en el Medio Rural y el Turismo Activo. BO. Junta de Andalucía 2 de febrero 2002, núm. 14/2002.

Se completa con: Comunidad de Andalucía. Orden de 20 de marzo de 2003, de 29 de enero. Establece obligaciones y condiciones medioambientales para la práctica de las actividades integrantes del turismo

El artículo 13.17 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de promoción y ordenación del turismo y el 12.3.3º al determinar los objetivos básicos de los poderes de la Comunidad Autónoma, incluye el aprovechamiento y la potenciación del turismo, considerándolo un recurso económico y un objetivo institucional.

La Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, aprobada en ejercicio de esta competencia, ha establecido el marco jurídico general en el que ha de desenvolverse la actividad turística en la Comunidad Autónoma de Andalucía. En ella se incluyen diversas referencias al turismo en el medio rural, siendo la principal la contenida en su Título V al distinguir las casas rurales y las viviendas turísticas de alojamiento rural. Mientras que aquéllas son las edificaciones situadas en el medio rural que, por sus especiales características de construcción, ubicación y tipicidad, prestan el servicio de alojamiento con otros servicios complementarios, las segundas, cumpliendo tales características, no prestan más servicio que el de alojamiento. En consecuencia, las personas titulares de las viviendas turísticas de alojamiento rural están exoneradas de la obligación de inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía, sin perjuicio del deber de comunicación a que se refiere el artículo 34.2 de la Ley del Turismo.

El Decreto 94/1995, de 4 de abril, sobre ordenación de los alojamientos en casas rurales andaluzas, reguló de manera parcial esta materia al limitarse a determinar las condiciones en que se podía prestar el servicio de alojamiento turístico en el medio rural.

Se hace preciso, por tanto, regular ambos tipos de alojamiento y establecer un nuevo régimen jurídico, tanto del concepto de turismo en el medio rural, como de los requisitos exigidos para cada categoría y, en su caso, especialidad, así como adaptar la normativa turística en el medio rural a la Ley 12/1999, de 15 de diciembre.

El turismo en el medio rural es considerado como una actividad relevante debido a su triple función de generador de ingresos, de promotor de infraestructuras y de intercambios y sinergias entre el medio rural y el urbano, siendo un factor determinante para el desarrollo de las zonas más desfavorecidas.

Por ello, el presente Decreto tiene como principal objetivo el desarrollo de un sistema turístico sostenible y competitivo en el medio rural andaluz, respetuoso con los valores medioambientales y culturales de Andalucía, que contribuya al logro de una adecuada integración del turismo rural.

Asimismo, el Decreto se propone como objetivo la revitalización del medio rural potenciando actividades que puedan suponer para la población estable del referido medio una fuente de ingresos complementarios a los del sector primario, generando efectos de arrastre en la comunidad local, en especial en lo relativo a la creación de empleo, a la promoción de una oferta específica diversificada y de calidad y adaptándolo a las orientaciones de la demanda y a la incorporación de las innovaciones tecnológicas y organizativas.

Del mismo modo, el Decreto persigue colaborar en la promoción de la oferta turística de las zonas más necesitadas; fortalecer cauces de colaboración en lo relativo a la comercialización de la oferta turística y mantener una concertación y diálogo permanentes con agentes de desarrollo local, como mejores difusores en sus respectivas áreas del modelo turístico planteado desde la Consejería de Turismo y Deporte, dando preferencia a las iniciativas de carácter autóctono. Para alcanzar algunos de estos objetivos será necesario

establecer mecanismos de coordinación entre los distintos departamentos de la Administración de la Junta de Andalucía y entre ésta y las restantes Administraciones Públicas con competencia en la materia.

Por otra parte, la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, faculta reglamento para reconocer carácter turístico a otros servicios distintos de los declarados como tales por el artículo 27.2, siempre que sean susceptibles de integrar la actividad turística en coherencia con ello, los apartados h) e i) del artículo 34.1 del texto legal prevén que serán objeto de inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía tanto la oferta complementaria de ocio, como cualquier otro establecimiento o sujeto cuando, por su relación con el turismo, así se determine reglamentariamente.

En base a ello, el presente Decreto reconoce como servicio turístico al conjunto de actividades que integran el turismo activo que, caracterizadas por su relación con el deporte, se practican sirviéndose básicamente de los recursos que ofrece la naturaleza en el medio en el que se desarrollen, a las cuales les es inherente el factor riesgo o cierto grado de esfuerzo físico o destreza.

El motivo de tal reconocimiento se debe al hecho indiscutible de que su disfrute como recurso turístico ya es una característica en las sociedades industriales de nuestro entorno cultural. La práctica de nuevos, y no tan nuevos, deportes que se caracterizan por la utilización de los recursos que ofrece la naturaleza por parte del público en general y, en particular, por el o la turista, para ocupar el tiempo libre, incitados por las ofertas de empresas dedicadas a organizar dichas actividades, hace preciso que la Administración de la Junta de Andalucía establezca los mecanismos legales que permitan proteger bienes jurídicos tan relevantes como la seguridad de turistas, terceros que practican las actividades en el marco de las empresas de turismo activo, y el respeto y conservación del medio natural, los hábitat y ecosistemas, favoreciendo el desarrollo sostenible.

Sin perjuicio de que el turismo en el medio rural y el turismo activo poseen rasgos claramente distintivos, el primero constituye un turismo genérico mientras que el segundo es un turismo específico, se considera conveniente aunar su regulación en una misma norma en base a que ambos tienen un fuerte elemento común, como es que sus servicios son demandados preferentemente por turistas motivados por disfrutar del contacto con la naturaleza, aun cuando el segundo no tenga por qué realizarse exclusivamente en el medio rural.

El presente Decreto se estructura en cuatro Títulos. El primero de ellos precisa, entre otros aspectos, el objeto del texto reglamentario, el régimen jurídico de los servicios turísticos regulados, las competencias de la Consejería de Turismo y Deporte sobre la materia y las relaciones interadministrativas. Por otra parte, determina qué se entiende por medio rural a los efectos de la presente norma.

El Título II, «Turismo en el medio rural», se estructura en dos capítulos. El primero regula el alojamiento turístico, estableciendo los requisitos mínimos de infraestructura de todos los alojamientos, así como los servicios mínimos y complementarios, previendo que puedan obtener el reconocimiento de una determinada especialización. Posteriormente, se especifican los requisitos de los distintos tipos de establecimientos turísticos de alojamiento en el medio rural: Casas rurales, establecimientos hoteleros y apartamentos turísticos rurales y complejos turísticos rurales. Las últimas previsiones de este capítulo están dedicadas a las viviendas turísticas de alojamiento rural.

El Capítulo II tiene por objeto exclusivo la restauración en el medio rural y determina los criterios mediante los cuales se podrá obtener la consideración de mesón rural.

El Título III, «Turismo activo», en primer término concreta los requisitos para poderse inscribir en el Registro de Turismo de Andalucía las empresas que organicen actividades de turismo activo, requisitos que persiguen garantizar un servicio turístico de calidad y alcanzar un adecuado nivel de seguridad en unas actividades en las que el factor riesgo está presente en mayor o menor medida.

Los senderos y caminos rurales son el objeto de su Capítulo II, estableciendo medidas relativas a su uso y a la labor de fomento administrativo, destacando la coordinación de las Consejerías de Turismo y Deporte y de Medio Ambiente para promocionar la Red Andaluza de Itinerarios.

Por último, en el Título IV se establecen disposiciones comunes, referentes tanto a las obligaciones de las empresas turísticas que presten los servicios regulados en el Decreto, como a su fomento y promoción.

El Decreto contiene seis Anexos, dedicados a las especializaciones de los establecimientos de alojamiento en el medio rural; los requisitos mínimos de infraestructura de los alojamientos; las prescripciones específicas de las casas rurales; las prescripciones específicas de los complejos turísticos rurales; las actividades de turismo activo y a los requisitos para realizar las funciones de director o directora técnico/a y monitor o monitora de turismo activo. Por el especial dinamismo de la materia, se faculta a la Consejería de Turismo y Deporte para adaptarlos cuando sea preciso.

El presente Decreto ha sido consensuado con los agentes económicos y sociales en el seno de la Comisión Permanente del Pacto Andaluz por el Turismo, suscrito el 23 de febrero de 1998.

En su virtud, de acuerdo con la disposición final segunda de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, a propuesta del Consejero de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía, oído el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 29 de enero de 2002, dispongo:

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

El objeto del presente Decreto es la ordenación y fomento de los servicios turísticos en el medio rural y del turismo activo.

Artículo 2. Régimen jurídico.

1. El régimen jurídico de tales servicios, que integran tanto el turismo en el medio rural como el turismo activo, será el establecido por la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, por las normas contenidas en el presente Decreto, así como por las que en desarrollo del mismo se aprueben por la Consejería de Turismo y Deporte, y por las que les sean de aplicación en razón de la materia.

2. En los espacios naturales protegidos, terrenos forestales y vías pecuarias se estará, además, a lo establecido por su régimen jurídico específico.

3. Las instalaciones destinadas a los servicios regulados en el presente Decreto estarán sujetas al régimen jurídico establecido por la legislación urbanística.

Artículo 3. Medio rural.

1. A los efectos del presente Decreto se entiende por medio rural aquel en el que predominantemente se desarrollan actividades agrícolas, forestales, pesqueras de carácter fluvial y ganaderas.

2. No tendrán la consideración de medio rural:

a) Las zonas de protección de las carreteras y sus áreas y zonas de servicio según lo dispuesto en la Ley 8/2001, de 12 de julio, de Carreteras de Andalucía.

b) Los núcleos de población situados en el litoral andaluz.

c) Los núcleos de población que según el padrón actualizado excedan de veinte mil habitantes.

d) Las zonas próximas a fábricas, industrias, vertederos, instalaciones o actividades incluidas en los Anexos I y II de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, que provoquen efectos contaminantes, ruidos o molestias que afecten al turista. Mediante Orden de la Consejería de Turismo y Deporte se especificarán las distancias de tales zonas.

3. Excepcionalmente, la persona titular de la Dirección General de Planificación Turística, de oficio o a instancia de la entidad local afectada, podrá declarar, previo informe preceptivo del Consejo Andaluz de Turismo, como medio rural determinados municipios o áreas integrados en alguno de los apartados anteriores. La declaración, que será motivada, podrá deberse, entre otras causas, a su ubicación en un entorno especialmente pintoresco, a su relevante valor paisajístico o a su actividad eminentemente artesanal.

Artículo 4. Actividades de turismo activo.

Se consideran actividades propias del turismo activo las relacionadas con actividades deportivas que se practiquen sirviéndose básicamente de los recursos que ofrece la naturaleza en el medio en el que se desarrollen, a las cuales les es inherente el factor riesgo o cierto grado de esfuerzo físico o destreza.

Artículo 5. Competencia.

La Consejería de Turismo y Deporte ejercerá las competencias siguientes:

a) La regulación de los requisitos que han de reunir las empresas y establecimientos turísticos.

b) La inscripción de los servicios y establecimientos turísticos en el Registro de Turismo de Andalucía.

c) La tramitación y resolución de las reclamaciones turísticas que puedan formularse en relación con las materias objeto del presente Decreto.

d) El establecimiento de medidas para la promoción y el fomento del Turismo en Andalucía.

e) El ejercicio de las funciones inspectoras y sancionadoras de acuerdo con la normativa vigente en relación con las materias objeto de este Decreto, sin perjuicio de las que correspondan a otros órganos de la Administración.

Artículo 6. Relaciones interadministrativas.

1. La Consejería de Turismo y Deporte promoverá la coordinación de la promoción y el desarrollo del turismo en el medio rural andaluz y del turismo activo realizados por la Administración General del Estado y por la Administración Local, con los realizados por la Administración Autonómica, Asimismo, coordinará la labor de promoción de toda la oferta turística en las zonas de Andalucía incluidas en los programas de apoyo de la Unión Europea.

2. En ejercicio de dicha función la Consejería de Turismo y Deporte fomentará:

a) La integración de las Entidades Locales en el proceso de cualificación de los recursos turísticos.

b) Las iniciativas turísticas conjuntas generadas por Entidades Locales agrupadas.

c) La mejora de la coordinación y complementación de las acciones promocionales de las Entidades Locales dentro del marco de la imagen turística de Andalucía como destino turístico integral.

d) El impulso de las funciones del Consejo de Coordinación Interdepartamental en materia de Turismo, siendo objeto de continuo estudio y de actuación integrada las materias objeto del presente Decreto y las desarrolladas por otras Consejerías en este sector turístico, tales como las medioambientales, especialmente en lo relativo a los espacios naturales protegidos, las culturales y las relacionadas con la agricultura y la pesca fluvial.

e) La coordinación y el diálogo permanente con la Administración turística del Estado en las políticas de calidad y promoción exterior de los productos turísticos de Andalucía.

Artículo 7. Respeto al medio ambiente.

1. La prestación de los servicios turísticos y la puesta en funcionamiento de los establecimientos turísticos regulados en el presente Decreto se realizará respetando el medio y las características del espacio y de sus valores sociales y medioambientales, incluido el respeto a la fauna y flora silvestre y al paisaje rural.

2. Por Orden conjunta de las Consejerías de Turismo y Deporte y de Medio Ambiente se podrán determinar las condiciones medioambientales a las que deberá someterse la práctica de las actividades integrantes del turismo activo para hacerlas compatibles con la protección del medio ambiente, de la fauna y flora silvestre, sus ciclos biológicos y hábitat naturales, así como el medio social y cultural.

3. Igualmente, adoptarán las medidas necesarias para profundizar en la educación ambiental de las personas usuarias de estos servicios, de manera que sea posible alcanzar el necesario equilibrio entre el disfrute de los recursos turísticos y la conservación y mejora del medio rural.

Artículo 8. Calidad de los servicios y establecimientos turísticos.

1. Todo servicio y establecimientos turísticos, regulado en el presente Decreto, inscrito en el Registro de Turismo de Andalucía deberá ser ofertado en las convenientes condiciones de uso, buscando la satisfacción de las expectativas de la persona usuaria turística y su integración en el medio, conservando las instalaciones y servicios, al menos, con la calidad que fue tenida en cuenta al ser inscrito.

2. El mobiliario, equipamiento, personal, enseres y menaje serán, en su calidad, acordes con las características del servicio o establecimiento, encontrándose en buen estado de uso y conservación, debiendo adecuarse a los elementos decorativos y al mobiliario tradicionales de la comarca.

TÍTULO III

Turismo activo

CAPÍTULO I

Actividades de turismo activo

Artículo 21. Declaración de servicio turístico.

A los efectos previstos en el artículo 27.2 de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, se declara como servicio turístico la organización de actividades integrantes del turismo activo.

Artículo 22. Turismo activo.

1. El turismo activo se podrá desarrollar, además de en el medio rural, en aquellos espacios adecuados para la realización de las actividades que lo integran. Su práctica estará sujeta al cumplimiento de la normativa que sea de aplicación, a las contenidas en el presente Decreto y a sus normas de desarrollo.

2. El turismo activo está integrado por las actividades relacionadas en el Anexo V.

Artículo 23. Requisitos de las empresas turísticas.

1. Las empresas que organicen actividades de turismo activo han de cumplir los siguientes requisitos:

a) Disponer, en su caso, de la licencia municipal correspondiente.

b) Contar con un/a Director/a Técnico/a para el desarrollo de las funciones establecidas en el artículo 26.

c) Disponer de personas monitoras con conocimientos específicos o adecuados en función de la actividad de que se trate.

d) Suscribir un seguro de responsabilidad civil que cubra, de forma suficiente, los posibles riesgos imputables a la empresa por la organización y prestación de la actividad de turismo activo, con la cuantía mínima que se determine mediante Orden de la Consejería de Turismo y Deporte.

e) Suscribir un seguro de accidente o asistencia por la organización y prestación de la actividad de turismo activo, con la cobertura que determine una Orden de la Consejería de Turismo y Deporte.

f) Inscribirse en el Registro de Turismo de Andalucía con carácter previo al inicio de su actividad, conforme a lo establecido en el artículo 34.1.i) de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo.

Los contratos exigidos en los apartados d) y e) deberán mantenerse en vigor durante todo el tiempo de prestación de la actividad, con la obligación de presentar anualmente a la Delegación Provincial de Turismo y Deporte copia de las pólizas y recibos vigentes.

2. Las funciones de Director/a Técnico/a y Monitor/a podrán ser desempeñadas por la misma persona, salvo en los supuestos en que la Dirección General de Planificación Turística, basada en razones de especial riesgo de la actividad o en función del número de

monitores/as, determine que dichas funciones sean desempeñadas necesariamente por distintas personas.

Artículo 24. Procedimiento de inscripción.

1. Las empresas interesadas en organizar actividades de turismo activo formularán una solicitud de inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía que dirigirán a la Delegación Provincial de la Consejería de Turismo y Deporte correspondiente a la provincia en la que la empresa vaya a desarrollar sus actividades.

A la solicitud se acompañará la siguiente documentación:

a) Si la empresa es persona física, fotocopia compulsada del documento nacional de identidad y código de identificación fiscal de la empresa. Si la empresa es persona jurídica deberá aportar su razón social o denominación completa, el acta fundacional y, en su caso, sus modificaciones, sus estatutos debidamente inscritos cuando este requisito fuera necesario con arreglo a la normativa de aplicación y el código de identificación fiscal. Por último, se exigirá la acreditación del poder de representación de la persona que suscriba la solicitud.

b) Copia de las pólizas de seguros que cubran, de forma suficiente, los posibles riesgos de accidentes de los que practican las actividades y de los recibos de pago de las primas en vigor conforme a lo dispuesto en el artículo 23.1.d) y e) del presente Decreto.

La documentación se presentará en original o en copias que tengan el carácter de autenticadas con arreglo a la normativa de aplicación.

2. En el supuesto de que la actividad se desarrolle en más de una provincia andaluza la solicitud se dirigirá a la Delegación Provincial de la Consejería de Turismo y Deporte en la que la empresa tenga su domicilio social en Andalucía. Cuando se trate de empresas de ámbito superior al andaluz la solicitud se presentará en la Delegación Provincial de la

Consejería de Turismo y Deporte correspondiente a la provincia andaluza donde desarrolle principalmente su actividad.

3. En el plazo de dos meses desde la entrada de la solicitud en su registro, la Delegación Provincial habrá de notificar la resolución que proceda pudiendo entender el interesado, en caso contrario, que la solicitud ha sido denegada, de acuerdo con la disposición adicional sexta de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo.

Artículo 25. Requisitos previos al inicio de la actividad.

1. Con carácter previo a que las empresas de turismo activo inscritas en el Registro de Turismo de Andalucía inicien su actividad, deberán remitir a la correspondiente Delegación Provincial de Turismo y Deporte la relación nominal de las personas que actuarán como directores técnicos y monitores, especificando y acompañando la titulación requerida en el presente Decreto.

2. Además, en los supuestos en que sea preceptivo, deberán obtener previamente y tener a disposición de los servicios de inspección turística:

a) La autorización de navegación, otorgada por el organismo competente, en los casos en que la actividad se desarrolle en aguas de dominio público o cuando esté relacionada con la navegación aérea. Se deberá aportar la documentación exigida por la normativa de aplicación para llevar a cabo actividades relacionadas con la navegación marítima, fluvial o aérea.

b) La autorización concedida por la Consejería de Medio Ambiente en aquellos supuestos en que sea exigido por la normativa de protección de los espacios naturales, terrenos forestales y vías pecuarias.

Artículo 26. Dirección técnica.

1. La dirección técnica será responsable de supervisar, entre otras, las siguientes actividades desarrolladas por la empresa:

a) Velar por el cumplimiento de la normativa medioambiental aplicable al espacio en el que se desarrolle la actividad, así como de la normativa de seguridad de cada actividad.

b) Preparar y activar los planes de emergencia y de evacuación que sean necesarios en caso de un accidente o de otra circunstancia que lo demande de acuerdo con la normativa vigente.

c) Revisar y controlar el buen estado de todos los equipos y material empleados, responsabilizándose del cumplimiento de la normativa relativa a sus revisiones periódicas de carácter obligatorio.

d) Impedir la práctica de la actividad a aquellas personas que por circunstancias particulares le pueda ser peligrosa o lesiva.

2. La dirección técnica deberá cumplir los requisitos de titulación establecidos en el Anexo VI.

Artículo 27. Monitores/as.

1. Los/as monitores/as son los responsables de informar, asesorar y acompañar a las personas usuarias que practiquen las actividades a las que se refieren los artículos 4 y 22 del presente Decreto. Asimismo, son responsables de mantener en condiciones de uso adecuado los equipos y el material empleados para el desarrollo de las actividades.

2. Para poder desempeñar con solvencia dichas funciones, las empresas que organicen actividades de turismo activo pondrán al frente de éstas a monitores/as, mayores de edad, que posean alguna de las titulaciones establecidas en el Anexo VI, siendo responsables de su formación permanente.

En todo caso los monitores/as deberán estar en posesión del título de socorrista o de primeros auxilios.

3. Durante la realización de las actividades de turismo activo estarán permanentemente comunicados y dispondrán de un botiquín de primeros auxilios.

4. Mediante Orden de la Consejería de Turismo y Deporte se podrá establecer, en función del riesgo de la actividad, el número máximo de usuarios/as por monitor o monitora.

Artículo 28. Equipo y material.

1. Las empresas turísticas que organicen actividades de turismo activo deberán adoptar las medidas de seguridad precisas para garantizar la integridad física de las personas usuarias.

2. El equipo y el material que sean puestos a disposición de las personas usuarias que practiquen las actividades tienen que estar homologados, en su caso, por los organismos

competentes según la actividad y reunir las condiciones de seguridad y garantías necesarias para el uso a que estén destinados.

Artículo 29. Información.

1. Los/as titulares de las empresas que organicen actividades de turismo activo deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que la persona usuaria turística esté informada inequívocamente de las instalaciones o servicios que supongan algún riesgo y de las medidas de seguridad adoptadas. En todo caso deberán dejar constancia por escrito, antes de iniciarse la práctica de la actividad, de que las personas usuarias han sido informadas sobre:

a) Los destinos, itinerarios o trayectos a recorrer.

b) Medidas a adoptar para preservar el entorno en el que la actividad se realiza.

c) Conocimientos que se requieren, dificultades que implica la práctica de la actividad y comportamientos a seguir en caso de peligro. En su caso, requisitos físicos o destrezas necesarias para practicar la actividad y, cuando proceda, patologías que desaconsejan su práctica.

d) Medidas de seguridad previstas.

e) Materiales a utilizar. En su caso habrá de especificarse qué material no está incluido en el precio ofertado, requiriendo de un pago adicional que igualmente se indicará. El material o equipo mínimo de seguridad estará incluido, en todo caso, en el precio ofertado.

2. En las actividades declaradas de especial riesgo por la Consejería de Turismo y Deporte será necesario informar de tal circunstancia a las personas usuarias, quedando debida constancia por escrito de ello.

Artículo 30. Menores.

Sin perjuicio de las condiciones o prohibiciones establecidas en el ordenamiento jurídico para cada actividad, para que menores de 16 años puedan ser personas usuarias de las actividades de turismo activo organizadas por empresas turísticas se requerirá la autorización de los padres o del tutor o tutora, previa y por escrito.

Artículo 31. Federaciones deportivas andaluzas.

La Consejería de Turismo y Deporte y las asociaciones de empresas de turismo activo podrán suscribir convenios y otros tipos de acuerdos con las federaciones deportivas andaluzas en cuyos estatutos figure como modalidad o especialidad la práctica de uno de los deportes considerados por este Decreto como turismo activo pudiendo tener, entre otros, los siguientes fines:

a) Recibir asesoramiento y colaboración.

b) Establecer, en su caso, los mecanismos precisos para que las Federaciones homologuen el equipo y el material.

c) Poner a disposición de las empresas la dirección técnica y monitores/as capacitados/as para desarrollar las funciones reglamentariamente asignadas.

CAPÍTULO II

Senderos y caminos rurales

Artículo 32. Senderos y caminos rurales.

1. A los efectos de este Decreto, se consideran senderos y caminos rurales aquellos itinerarios que se localizan en su parte principal en el medio rural, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del presente Decreto y siguen sendas, caminos, vías pecuarias, pistas forestales o calzadas de titularidad pública.

2. De acuerdo con el artículo 2.a) de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, de Turismo, los senderos y caminos rurales se consideran recursos turísticos como medio para facilitar el desarrollo de actividades deportivas, recreativas o culturales, así como de cualesquiera otras actividades de turismo activo.

3. El uso de los senderos y caminos que, en su consideración de recurso turístico, discurran por un espacio natural protegido, terreno forestal o vía pecuaria y que, de acuerdo con la normativa vigente tenga la consideración de uso complementario, se adecuará, además, a lo establecido en la normativa que resulte de aplicación.

Artículo 33. Promoción pública de los senderos y caminos rurales.

Las Consejerías de Turismo y Deporte y de Medio Ambiente definirán y promocionarán como un recurso turístico la Red Andaluza de Itinerarios que, debidamente señalizados y acondicionados, atraviesen el territorio andaluz y de forma preferente sus espacios naturales protegidos, terrenos forestales y vías pecuarias.

Artículo 34. Declaración de interés turístico nacional de Andalucía de senderos y caminos rurales.

De conformidad con el artículo 20 de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, la Consejería de Turismo y Deporte podrá declarar de interés turístico nacional de Anda lucía a aquellas rutas o caminos que supongan una manifestación de tradición popular y tengan una especial importancia como atractivo turístico. Asimismo, las personas titulares de senderos y caminos rurales podrán solicitar esta declaración.

TÍTULO IV

Disposiciones comunes

CAPÍTULO I

Obligaciones de las empresas turísticas

Artículo 35. Distintivos y publicidad.

1. Todos los establecimientos destinados al turismo en el medio rural, así como las viviendas turísticas de alojamiento rural, deberán exhibir en la parte exterior y junto a la entrada principal una placa identificativa que contendrá las iniciales que correspondan al tipo de alojamiento y, en su caso, los signos identificativos de su categoría y especialización según los modelos que se especificarán mediante Orden.

2. En lugar visible del establecimiento y en toda la publicidad y documentación del mismo deberá expresarse la fecha y número de inscripción en el Registro de Turismo de Anda lucía, la modalidad y, en su caso, la categoría y especialización.

3. Los establecimientos que lo permitan harán constar en su publicidad la admisión de perros u otros animales domésticos y las condiciones de dicha admisión. En caso de prohibirse la admisión deberá indicarse en lugar visible del establecimiento sin perjuicio de lo establecido en la normativa vigente respecto al uso de perros guías por personas con discapacidad.

Artículo 36. Obligaciones de los titulares.

1. Los/as titulares de la explotación de los servicios y establecimientos de turismo objeto de este Decreto deberán cumplir las obligaciones previstas con carácter general en la normativa de turismo de Andalucía con las especialidades que en su caso se establecen en este Decreto.

2. En particular deben cumplir las obligaciones siguientes:

a) Comunicar a las personas usuarias las características generales y específicas del servicio.

b) Comunicar a las personas usuarias los precios máximos y mínimos y, en todo caso, exponer la lista en sitio visible.

c) Entregar justificante del pago del servicio prestado y, en su caso, de la reserva efectuada.

d) Adoptar las medidas necesarias para garantizar que las personas usuarias, al disfrutar de los servicios turísticos, respeten la normativa medioambiental que sea aplicable, especialmente cuando se trate de espacios naturales protegidos, terrenos forestales y vías pecuarias, y en todo caso la relativa a incendios y limpieza del medio rural. Las empresas titulares de las actividades de turismo activo serán responsables de la recogida de los residuos cuando el servicio no sea prestado por otras entidades.

e) Será asimismo obligatorio advertir a las personas usuarias, antes de formalizar la reserva, la celebración de cualquier acontecimiento festivo que pueda alterar las condiciones normales de la prestación del servicio.

Artículo 37. Facturación y pago de los servicios turísticos.

1. El cobro de los servicios se realizará mediante factura o ticket que, además de reunir los requisitos establecidos en el artículo 30 de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, y la normativa de aplicación, incluirá la descripción e importe de los servicios utilizados por el cliente y su fecha, así como el número de inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía.

2. La factura o ticket podrá formalizarse por el precio del alojamiento y por los servicios complementarios no incluidos en el mismo, de forma conjunta o separadamente, a criterio de la empresa. A la factura o ticket de los servicios complementarios deberán adjuntarse los comprobantes correspondientes que acrediten la utilización del servicio por el cliente, especificando el coste desglosado de dichos servicios.

La factura o ticket por el precio del alojamiento podrá reflejar únicamente el total, siempre que en la misma conste el período de estancia y el número de pernoctaciones de el/la turista y el precio de aquéllas por día.

CAPÍTULO II

Fomento y promoción de los servicios turísticos

Artículo 38. Formación.

1. De acuerdo con el artículo 14.1.d) de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, la Consejería de Turismo y Deporte, en colaboración con los agentes económicos y sociales, podrá implantar planes de formación y establecer líneas de ayudas específicas para mejorar la profesionalidad y cualificación del personal encargado de la prestación y gestión de los servicios y establecimientos regulados en el presente Decreto.

2. La Consejería impulsará, en coordinación con las demás Administraciones competentes, la cualificación y formación de profesionales que participen en la prestación de los servicios turísticos en el medio rural y del turismo activo, contemplando programas de formación ambiental.

3. La Consejería potenciará la investigación que posibilite la recuperación de la gastronomía tradicional andaluza.

Artículo 39. Fomento.

1. La Consejería de Turismo y Deporte, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias de cada ejercicio, podrá otorgar subvenciones y ayudas para la implantación, adaptación y mejora de los servicios turísticos en el medio rural y del turismo activo, pudiendo establecer líneas específicas dirigidas a mujeres y jóvenes.

2. Asimismo, la Consejería de Turismo y Deporte fomentará la utilización de las nuevas tecnologías para la gestión individual o agrupada de los servicios turísticos en el medio rural y de turismo activo.

Artículo 40. Asociacionismo.

1. Se fomentará el asociacionismo, a nivel local, comarcal y autonómico, entre las empresas que presten servicios turísticos en el medio rural y de turismo activo.

2. En particular se apoyará el asociacionismo entre las empresas que presten servicios turísticos en el medio rural y de turismo activo para la gestión agrupada de los mismos.

3. La Consejería de Turismo y Deporte podrá suscribir convenios con estas entidades, pudiendo tener, entre otros, los siguientes fines:

a) Facilitar asesoramiento y colaboración técnica a las empresas.

b) Apoyar medidas de promoción, formación, innovación y similares.

Artículo 41. Promoción del turismo en el medio rural.

1. La promoción de los servicios turísticos en el medio rural de Andalucía podrá llevarse a cabo:

a) A través de las medidas generales de promoción de Andalucía como destino turístico integral.

b) Con iniciativas específicas, diseñadas en función de las características especiales de los mercados para el turismo en el medio rural y el turismo activo y del producto concreto a promocionar.

2. Mediante Orden de la Consejería de Turismo y Deporte se creará un distintivo específico para aquellos servicios turísticos que se desarrollen en el medio rural y que cumplan los requisitos establecidos en el presente Decreto, o que hayan sido declarados con la especialidad de turismo en el medio rural.

3. Se fomentará la especialización de las empresas de intermediación en turismo en el medio rural y en turismo activo.

Disposición adicional primera. Consejo Asesor en materia de Turismo.

Se añade un apartado 3 al artículo 2 del Decreto 6/2000, de 17 de enero, por el que se crea el Consejo Asesor en materia de Turismo para el estudio y elaboración de normas legales y disposiciones de carácter general, con el contenido siguiente:

«3. Las personas que formen parte del Consejo Asesor en calidad de juristas de reconocido prestigio, expertas en el ámbito turístico, desempeñarán sus funciones durante dos años desde el día siguiente a su nombramiento, pudiendo ser reelegidas».

Disposición adicional segunda. Red Andaluza de Villas Turísticas.

Se crea la Red Andaluza de Villas Turísticas, la cual estará constituida por el conjunto de complejos turísticos rurales de titularidad de la Administración de la Junta de Andalucía, independientemente de que sean explotados directamente o indirectamente.

Disposición transitoria primera. Adaptación de los establecimientos de alojamiento turístico en el medio rural.

1. Los establecimientos de alojamiento turístico en el medio rural que se encuentren inscritos en el Registro de Turismo de Andalucía a la entrada en vigor del presente Decreto habrán de adaptarse al mismo en el plazo de un año desde el día siguiente de su entrada en vigor.

Una vez transcurrido dicho plazo, la Consejería de Turismo y Deporte podrá iniciar el procedimiento necesario para reclasificar a los establecimientos no adaptados o, cuando proceda, revocar la inscripción previa audiencia del interesado, todo ello sin perjuicio de imponer las sanciones correspondientes por las infracciones administrativas en las que puedan haber incurrido.

2. Las solicitudes de inscripción de casas rurales presentadas antes de la entrada en vigor del presente Decreto se tramitarán de acuerdo con la anterior normativa si bien habrán de adaptarse al mismo en el plazo de un año desde la notificación de la resolución de inscripción, siéndoles de aplicación, en lo demás, lo previsto en el apartado anterior.

Disposición transitoria segunda. Adaptación de las viviendas turísticas de alojamiento rural.

1. Las viviendas turísticas de alojamiento rural, hayan comunicado o no el ejercicio de su actividad al Registro de Turismo de Andalucía antes de la entrada en vigor del presente Decreto, habrán de adaptarse al mismo en el plazo de un año desde el día siguiente de su entrada en vigor.

2. Una vez transcurrido dicho plazo sin haber procedido a la adaptación, y a formular la comunicación aquellas que no hubieran cumplido previamente con esta obligación, la Consejería de Turismo y Deporte podrá iniciar el procedimiento para imponer las sanciones correspondientes por las infracciones administrativas en las que puedan haber incurrido, sin perjuicio de realizar las actuaciones precisas para que se produzca el cese efectivo en la clandestinidad de la prestación del servicio turístico.

Disposición transitoria tercera. Deber de comunicación de las viviendas turísticas de alojamiento rural.

Hasta que se apruebe la regulación del Registro de Turismo de Andalucía, prevista en el artículo 34.4 la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, el deber de comunicación de las personas titulares de las viviendas turísticas de alojamiento rural, previsto en el artículo 34.2 de dicha Ley, deberá contener, como mínimo, los siguientes es datos:

1. Si el/la titular es persona física, sus datos personales. Si es persona jurídica, los datos personales de su representante.

2. Fotocopia del Documento Nacional de Identidad de la persona que firma la comunicación o copia de la Escritura o documento de constitución, Estatutos o acto fundacional, en los que consten las reglas que rijan su funcionamiento. En los casos en que sea exigible, se acreditará su inscripción en el correspondiente Registro Oficial y Código de Identificación Fiscal, cuando se trate de una persona jurídica.

3. Declaración responsable de cumplir con los requisitos mínimos de infraestructura del Anexo II y con las prescripciones específicas de la categoría básica de las casas rurales del Anexo III.

4. Recibo del Impuesto de Bienes Inmuebles donde figura la referencia catastral, o plano parcelario del Catastro Rústico.

5. Período de apertura.

Estos datos están sujetos a comprobación administrativa y, en el supuesto de detectar algún incumplimiento, al régimen sancionador turístico.

Disposición transitoria cuarta. Adaptación de las actividades de turismo activo.

Las personas titulares de las empresas que a la entrada en vigor del presente Decreto organicen actividades de turismo activo dispondrán de seis meses desde el día siguiente de la entrada en vigor para solicitar su inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía.

Una vez transcurrido dicho plazo, la Consejería de Turismo y Deporte podrá iniciar de oficio el procedimiento necesario para imponer las sanciones correspondientes por las infracciones administrativas en las que puedan haber incurrido por la falta de esa inscripción, sin perjuicio de realizar las actuaciones precisas para que se produzca el cese efectivo en la clandestinidad de la prestación del servicio turístico.

Disposición transitoria quinta. Coberturas mínimas obligatorias de los contratos de seguro a suscribir por las empresas turísticas que organicen actividades de turismo activo.

1. Hasta la entrada en vigor de la Orden prevista en la disposición final primera del presente Decreto, la cobertura mínima obligatoria a que se hace referencia respecto del con trato de seguro de responsabilidad civil será de una cuantía mínima de 600.000 euros por siniestro, pudiendo pactar la persona que ejerza como tomador del seguro con la compañía aseguradora una franquicia máxima de 600 euros.

2. Hasta dicha fecha, la persona que ejerza como tomador del seguro podrá pactar, respecto del contrato de seguro de accidente o asistencia, una franquicia máxima de 150 euros.

Disposición transitoria sexta. Directores/as técnicos/as y monitores/as de turismo activo.

Hasta que se desarrollen definitivamente las previsiones del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, y se hayan impartido en Andalucía en todos sus niveles por cada modalidad o especialidad deportiva, las funciones de director/a técnico/a y monitor/a podrán ser desempeñadas, además de por las personas que ostenten alguna de las titulaciones del Anexo VI del presente Decreto, por quienes, alcanzada la mayoría de edad:

a) Posean un título, diploma o certificado susceptible de ser equivalente, homologado o convalidado según lo dispuesto en el Capítulo VI del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre.

b) Hayan obtenido la formación deportiva prevista en la disposición transitoria primera del Real Decreto, previamente autorizada por la Consejería de Turismo y Deporte.

c) Hayan sido autorizados, excepcionalmente, ante la insuficiencia de personas para prestar tales servicios en las condiciones anteriores, por la Dirección General de Planificación Turística. La autorización tendrá carácter temporal y sólo podrá concederse a quienes durante dos años hayan realizado funciones similares sin la titulación requerida en este Decreto.

Esta experiencia habrá de ser acreditada mediante cualquier medio fehaciente.

La autorización tendrá como condición resolutoria la implantación definitiva del Real Decreto 1913/1997, en la especialidad o modalidad correspondiente, una vez que se hayan impartido en Andalucía en todos sus niveles, ocurrido lo cual las empresas titulares de la actividad tendrán que prestar tales servicios a través de monitores/as con la titulación requerida.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Decreto por parte de los directores/as técnicos/as y monitores/as podrá dar lugar a la revocación de esta autorización, todo ello sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad administrativa en que pudiera incurrir de conformidad con la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo.

Disposición transitoria séptima. Delimitación de zonas no consideradas como medio rural.

Lo dispuesto en la letra d) del artículo 3.2 del presente Decreto no será de aplicación hasta la entrada en vigor de la Orden por la que se especifiquen las distancias de las zonas citadas.

Disposición transitoria octava. Consejo Andaluz del Turismo.

Hasta tanto se constituya el Consejo Andaluz del Turismo, el informe a que se refiere el artículo 3.3 del presente Decreto será emitido por las Entidades mencionadas en el artículo 10.2 de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo.

Disposición degoratoria

Derogación de normas.

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto y, en particular, las siguientes:

–Decreto 94/1995, de 4 de abril, sobre ordenación de los alojamientos en casas rurales andaluzas.

–Decreto 96/1995, de 4 de abril, de ordenación de precios de los alojamientos turísticos, y cualquier otra norma en lo relativo a la comunicación de precios de servicios turísticos.

2. A la entrada en vigor del presente Decreto no será de aplicación en Andalucía el Real Decreto 2877/1982, de 15 de octubre, de ordenación de apartamentos y viviendas vacacionales, en lo que se refiere al turismo en el medio rural.

Disposición final primera. Deber de las personas titulares de las empresas turísticas que organicen actividades de turismo activo de suscribir los contratos de seguro.

Mediante Orden de la Consejería de Turismo y Deporte se establecerán las coberturas mínimas obligatorias que deberán contener las pólizas de los seguros regulados por el artículo 23.1 del presente Decreto, en función del nivel de riesgo inherente a cada una de las actividades integrantes del turismo activo, pudiéndose establecer mecanismos de actualización.

Disposición final segunda. Desarrollo normativo.

Se autoriza al titular de la Consejería de Turismo y Deporte para aprobar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto, y expresamente para la actualización de los extremos incluidos en la disposición transitoria sexta y los anexos, así como para aprobar conjuntamente con el titular de la Consejería de Medio Ambiente la Orden prevista en su artículo 7.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor en el plazo de un mes desde su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Anexo I

ESPECIALIZACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO EN EL MEDIO RURAL

Los establecimientos de alojamiento en el medio rural podrán especializarse en alguna o varias de las siguientes especialidades:

1. Agroturismo. Alojamiento en una explotación agropecuaria en activo, en la que, como actividad complementaria, el/la turista pueda participar en tareas tradicionales propias de la explotación.

2. Albergue. Es una instalación para estancias cortas y dirigidas básicamente a una persona usuaria especializada, interesado en el conocimiento de la comarca, en la naturaleza o en los modos de vida locales.

Sus principales finalidades son acoger a visitantes y promocionar el uso público y los valores naturales del entorno. Complementariamente puede apoyar actividades de educación ambiental o similar.

Dispondrá de facilidades de cocina para las personas usuarias, sin perjuicio de poder ofrecer además manutención y otros servicios. Se permitirá en ellas la habilitación de habitaciones triples o habitaciones de ocupación múltiple con literas de dos camas, hasta un

Máximo de ocho plazas por habitación y a razón de una cama-litera de dos plazas por cada 4 m^2 de superficie de habitación. Las instalaciones sanitarias pueden ser colectivas, pero separadas por sexo, con una relación de un aparato sanitario (inodoro, placa de ducha, y lavabo) por cada 7 plazas. Dispondrán además de estancias de uso social común, a razón de un mínimo de 1,5 m^2 por cada plaza reglamentaria.

3. Aulas de la Naturaleza. Alojamiento con equipamiento destinado a fines esencialmente educativos y de disfrute de la Naturaleza, dirigido a visitantes aislados/as y grupos organizados, escolares en la mayoría de los casos, donde se llevan a cabo programas de actividades durante estancias cortas. Los servicios que presta este equipamiento se relacionan con la interpretación de los procesos naturales, educación ambiental y actividades relacionadas con el propio Espacio Natural. Además estos centros deben dotarse de las instalaciones necesarias para proporcionar servicios de alojamiento y manutención a las personas usuarias.

4. Casa forestal. Establecimiento aislado en un paraje forestal y ligada funcionalmente a la explotación del monte, los embalses o los recursos piscícolas de áreas de interior.

5. Casa molino. Establecimiento aislado y ubicado en una edificación que conserva las instalaciones, maquinaria y mecanismos tradicionales propios de las labores de molienda.

6. Casas-cueva. Modelo de vivienda troglodita excavada en materiales blandos e impermeables de zonas rocosas. Se admite hasta un 50% de la superficie útil en construcción tradicional, debiendo asegurar una adecuada ventilación directa de las estancias sin ventana exterior.

7. Chozas y Casas de Huerta. Viviendas aisladas, de materiales sencillos, con tejados característicos realizados a base de vigas, cañas, juncos, palos, fibras vegetales entretejidas o teja árabe.

8. Cortijo. Construcción que sirve o ha servido de centro de gestión de una explotación agraria mediana o grande, correspondiendo generalmente al tipo de casa-patio, con un espacio central en torno al que se distribuyen las distintas dependencias, presentando una

tipología constructiva y ornamental de carácter tradicional. Es generalmente de menor dimensión que las haciendas y con una mayor simplificación en sus dependencias.

9. Granja-escuela. Establecimiento de alojamiento con servicios complementarios orientados al acercamiento a la vida rural a través de la práctica de actividades propias de una explotación agropecuaria, tales como la horticultura, talleres agroalimentarios y de artesanía, ganadería y cuidado de animales domésticos, y generalmente destinado a grupos infantiles y juveniles. En cuanto al alojamiento, por defecto se presume la figura de albergue.

10. Hacienda. Conjunto aislado en el campo de edificaciones de uso residencial y agroindustrial de cierta complejidad arquitectónica y grandes dimensiones, ubicado en explotaciones agrícolas de gran tamaño y principalmente de olivar. El complejo se estructura en torno a un gran patio central, contando con instalaciones para la transformación agroindustrial como almazaras, bodega o cuadras, así como viviendas para las personas propietarias y personal empleado.

11. Refugio. Estructura techada que se crea para dar cobijo y permitir el descanso o pernoctación durante uno o varios días, generalmente en itinerarios de difícil práctica, y para cubrir las demandas continuadas de visitantes en zonas de montaña, alta montaña y otras zonas aisladas o de difícil accesibilidad. Se aplicará la dispensa de suministro eléctrico y el acceso rodado.

12. Alojamientos especiales. Pertenecen a esta especialidad todas aquellas instalaciones dedicadas a alojamiento cuyas características no permitan englobarlas en alguna de las especialidades enumeradas en este Anexo. Estos alojamientos requerirán una autorización especial de la Dirección General de Planificación Turística y en su respectiva publicidad debe quedar clara y completamente expuestas sus especiales características.

Anexo II

REQUISITOS MÍNIMOS DE INFRAESTRUCTURA DE LOS ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS EN EL MEDIO RURAL

a) Los accesos deberán estar convenientemente señalizados. Los propietarios/as deberán facilitara la persona usuaria información sobre este particular, pudiendo realizarse a través de croquis o plano de localización.

El camino deberá ser practicable para vehículos de turismos; excepcionalmente y en el supuesto de que no fuera así, la persona propietaria tendrá que facilitar el transporte desde y hasta el alojamiento.

b) Agua potable. Deberán disponer de un depósito acumulador no inferior a 200 l por plaza cuando el suministro no proceda de la red municipal de abastecimiento.

c) Tratamiento y evacuación de aguas residuales.

d) Energía eléctrica.

e) Servicio de depósito de basura conforme a las normas específicas aprobadas por los Ayuntamientos.

f) Botiquín de primeros auxilios.

g) Extintores contraincendios en cocina y salón-comedor de al menos 5 kg de carga, e instalados en lugar visible y de fácil acceso, de conformidad con las disposiciones vigentes. Habrá también, al menos, un extintor en planta alta y ático, en su caso.

Anexo III

PRESCRIPCIONES ESPECÍFICAS DE LAS CASAS RURALES

Las casas rurales habrán de estar dotadas de las siguientes instalaciones y equipamientos, según su categoría, que deberán mantenerse en todo momento en un buen estado de conservación y funcionamiento:

I. Categoría básica:

A) Establecimientos de alojamiento no compartido, en los que habrá una persona responsable que cuidará mediante visitas periódicas la reposición de agua y combustible, en su caso, y del buen estado de las instalaciones, y cuyo nombre, dirección y teléfono se pondrá en conocimiento de las personas usuarias.

a) Salones y comedores:

1. Salón comedor adecuado a la capacidad máxima del establecimiento, debidamente equipado para su uso. Su tamaño guardará relación con la capacidad reglamentaria, con una superficie mínima de 12 m^2 que puede estar repartida entre dos estancias.

2. Si el período de funcionamiento comprende los meses de octubre a abril, ambos inclusive, estarán dotadas de calefacción capaz de alcanzar y mantener durante su utilización una temperatura ambiental de 19ºC.

3. El mobiliario y la decoración deben alcanzar un nivel óptimo de adecuación respecto a la estética rural andaluza.

b) Cocina:

1. Tendrá la superficie suficiente en función de la capacidad de alojamiento, debiendo estar provisto de cocina con varios fuegos, horno o microondas, frigorífico, vajilla, cubertería, cristalería, utensilios de cocina y de limpieza.

2. Fregadero y escurridor con agua corriente fría y caliente.

3. Dispondrá de ventilación directa o forzada para renovación de aire y extracción de humos.

c) Dormitorios:

1. La superficie mínima de las habitaciones será de 7 m^2 para habitaciones individuales, y de 10 m^2 para habitaciones dobles. Por cada plaza adicional deberá disponer de 4 m^2 adicionales. Se excluye del cómputo la superficie destinada a terraza y la ocupada por el cuarto de baño, mientras se puede incluir aquella ocupada por armarios empotrados.

2. El mobiliario de las habitaciones deberá contar, en todo caso, con mesillas de noche y una cama por plaza de al menos 90 * 180 cm si es individual, o de 135 * 180 cm si es doble. El somier será de elevada rigidez, no permitiéndose el uso de colchones de lana o gomaespuma.

3. Un armario para cada cuatro plazas, con un número de perchas adecuado, que se puede ubicar en cualquiera de las habitaciones.

4. Punto de luz próximo a la cama.

5. La altura mínima libre de los techos será de 2,00 m. En habitaciones con techos abuhardillados, al menos el 70% de la superficie de la habitación tendrá esta altura mínima.

6. La iluminación y ventilación serán directas al exterior o a patios adecuadamente ventilados. El hueco de ventilación tendrá un tamaño adecuado al volumen del dormitorio, no permitiéndose el uso de sistemas de ventilación asistida. Las ventanas estarán dotadas de tapaluces, persianas o cortinas.

7. Si el período de funcionamiento comprende los meses de octubre a abril, ambos inclusive, deberán contar con calefacción capaz de alcanzar y mantener durante su utilización una temperatura ambiental de 19º C.

8. El acceso a las mismas será siempre desde elementos comunes. En ningún caso se podrá acceder a través de otra habitación.

9. Dispondrá de lencería de cama adecuada al número de ocupantes, a razón de un juego por semana.

d) Servicios higiénicos:

1. Contarán con un cuarto de baño completo por cada 6 plazas o fracción, dotado de agua fría y caliente, y equipado con lavabo, bañera o ducha, e inodoro. Habrá de estar situado en el mismo cuerpo de edificación que las habitaciones.

2. Estará dotado de espejo, toallero, perchero y repisa para los objetos de tocador.

3. El caudal de agua caliente disponible deberá asegurar el aseo, incluyendo ducha, de todas las personas usuarias a lo largo de una hora.

4. Tendrán ventilación directa o forzada.

5. Dispondrá de lencería de baño adecuada al número de ocupantes, a razón de dos juegos por semana.

B) Establecimientos de alojamiento compartido. Se establecen los siguientes requisitos adicionales:

1. El mobiliario de las habitaciones debe contar con una silla por cada dos plazas, mesita, y armario propio.

2. La existencia de cocina según el punto b) anterior a disposición de los clientes es optativa.

3. El cuarto de baño debe ser de uso exclusivo para los/las clientes. Debe contar con media bañera y bidé.

II. Categoría superior:

A) Establecimientos de alojamiento no compartido. Adicionalmente a las prescripciones establecidas anteriormente, deberán reunir las que a continuación se detallan:

a) Salones y Comedores:

1. Tamaño mínimo 15 m^2 + 2 m^2 para cada persona a partir de la tercera.

2. Calefacción capaz de mantener una temperatura mínima de 21º C.

b) Cocina:

1. Debe estar independiente de otra estancia, si bien se admite cocina-comedor si existe salón independiente y separado.

2. Cocina con cuatro fuegos, horno u horno-microondas, lavadora.

c) Dormitorios:

1. La superficie mínima de las habitaciones será de 10 m^2 para habitaciones individuales, de 14 m^2 para habitaciones dobles, y de 18 m^2 para triples.

2. El tamaño mínimo de las camas será de 190 * 90 cm para individuales, y de 190 * 140 cm si es doble. No se contabilizan como plazas ni los sofá-cama, ni las literas.

3. El mobiliario deberá contar con un armario por habitación, espejo de medio cuerpo, una silla o sillón por persona, mesita de escribir y elementos decorativos.

4. Calefacción capaz de mantener una temperatura mínima de 19 ºC, con sistema regulador de temperatura.

d) Servicios higiénicos:

1. La superficie mínima de baño será de 3,5 m^2

2. Debe contar con un baño completo (bañera, bidé, inodoro y lavabo) por cada cuatro plazas.

3. La cantidad de agua caliente acumulada se establece en 20 litros a 90 ºC multiplicado por el número de ocupantes, o en caudal continuo (calentadores de butano y similares).

4. Calefacción.

e) Otras condiciones:

1. Calefacción ambiental para todo el edificio con instalación fija, capaz de mantener al mismo tiempo una temperatura mínima en todo el edificio de 19 ºC y de 21 ºC en el área de estar, con sistema regulador de temperatura.

2. Instalación eléctrica a 220 V según REBT, totalmente empotrada y con toma de tierra.

3. Especial atención a cuestiones medioambientales, tales como los residuos, el aislamiento térmico y el ahorro de energía y agua, con medidas concretas para reducir sus impactos.

4. Predominancia de materiales naturales y elementos tradicionales en la construcción, decoración, mobiliario y equipamientos.

B) Establecimientos de alojamiento compartido. Se establecen los siguientes requisitos adicionales:

1. Área de estar, de uso exclusivo para los/las clientes.

2. Si existe cocina a disposición de los/las clientes, debe ser distinta a la de la persona propietaria.

3. Se pondrá a disposición de los/las clientes los ingredientes para preparar el desayuno.

4. Todas las habitaciones deberán contar con cuarto de baño completo (bañera, bidé, inodoro y lavabo), integrado en la habitación. Es suficiente ducha, inodoro y lavabo si adicionalmente existe un baño común con bañera.

Anexo IV

PRESCRIPCIONES ESPECÍFICAS DE LOS COMPLEJOS TURÍSTICOS RURALES

Las condiciones particulares mínimas de los complejos turísticos rurales serán las mismas que las del Hotel-Apartamento de tres estrellas regulado en el Decreto 110/1986, de 18 de junio, sobre ordenación y clasificación de alojamientos hoteleros, con las siguientes prescripciones específicas:

a) Climatización en zonas de uso común de los/las clientes y en las habitaciones.

b) Cocina opcional en cada uno de los inmuebles.

c) Piscina adaptada a la normativa que le sea de aplicación.

d) Área recreativa infantil adaptada a la normativa que le sea de aplicación.

Anexo V

ACTIVIDADES DE TURISMO ACTIVO

A los efectos del presente Decreto, las actividades de turismo activo son:

1. Bicicleta de montaña: Especialidad de ciclismo de progresión en espacios naturales, empleando las técnicas y maquinaria características del ciclismo de montaña.

2. Buceo o actividades subacuáticas: Práctica de desplazamiento en medio hiperbárico con finalidad lúdica o recreativa.

3. Descenso de barrancos: Práctica consistente en el descenso de un barranco mediante el empleo de técnicas de descenso empleadas en montañismo, escalada, espeleología y natación.

4. Descenso en bote: Práctica que consiste en descender por aguas vivas en una embarcación neumática.

5. Escalada: Actividad que consiste en subir o trepar por paredes verticales naturales o artificiales.

6. Esquí de río: Práctica del esquí que consiste en descender por aguas vivas con unos esquís especiales y con la ayuda de un remo de doble pala.

7. Esquí acuático: Práctica de esquí en el medio acuático.

8. Esquí alpino: Engloba el tradicional (raquetas de esquí), el telemark, el snowboard o surf de nieve, de montaña, de fondo y de travesía.

9. Espeleología: Actividad de exploración y progresión en cavidades subterráneas sorteando los obstáculos inherentes a éstas mediante el empleo de las técnicas y materiales característicos de la espeleología.

10. Globo aerostático: Modalidad de vuelo que se realiza mediante el empleo de un globo.

11. Heliesquí: Excursión de aproximación con helicóptero a lugares de alta montaña de difícil acceso para descender esquiando.

12. Heliexcursión: Excursión en helicóptero con finalidades deportivas o de ocio.

13. Hidrobob: Práctica que consiste en descender por aguas vivas en un hidrobob, vehículo de forma alargada, parecido al trineo de tipo bob, sobre el que se pueden montar cuatro personas.

14. Hidrotrineo: Descenso de río en trineo acuático que actúa como flotador auxiliado por aletas de submarinismo para facilitar la propulsión y maniobrabilidad.

15. Hidropedales: Práctica del desplazamiento en el medio acuático a través de embarcaciones propulsadas por unas aspas movidas a pedales.

16. Mushing: Desplazamiento sobre nieve mediante el tiro de trineos o triciclo con perros en nieve o en pista.

17. Montañismo: Actividad de desplazamiento en montaña, realizada caminando, cuyo objetivo es el ascenso a montañas sin emplear en ningún caso las técnicas y materiales de escalada, alpinismo o esquí.

18. Motos de nieve: Actividad que se realiza en circuitos cerrados o itinerarios permitidos en moto de nieve.

19. Motos acuáticas: Actividad que se realiza en aguas abiertas o interiores en motos de agua, donde no esté prohibido por la normativa vigente.

20. Navegación a vela: Navegación en embarcaciones a vela propulsadas fundamentalmente por la fuerza del viento.

21. Paracaidismo: Práctica que consiste en lanzarse desde un avión, helicóptero, globo a avioneta en vuelo y descender hasta el suelo frenando y dirigiendo su caída con paracaídas.

22. Piragüismo: Actividad náutica que consiste en navegar con piragua en aguas tranquilas o aguas vivas.

23. Quads: Actividad que se realiza en circuitos cerrados o itinerarios permitidos en vehículos especiales: Todo terreno de cuatro ruedas y máximo de dos plazas, variante de la motocicleta.

24. Turismo ecuestre: Excursión organizada en equino siguiendo un recorrido determinado previamente.

25. Salto desde el puente: Práctica que consiste en lanzarse desde un puente sujeto por una cuerda elástica que deja suspendido al saltador en el aire.

26. Salto con elástico: Práctica que consiste en lanzarse desde un lugar alto, sujeto por una goma elástica que hace subir y bajar al saltador varias veces.

27. Senderismo: Expedición excursionista de cortos o largos recorridos a través de senderos, en la que se puede pernoctar o no.

28. Surf y windsurf: Práctica del desplazamiento en la superficie del agua mediante el empleo de una tabla a vela o tabla especial según la modalidad.

29. Todoterreno con motor: Actividad que consiste en realizar recorridos en vehículos todoterreno en circuito cerrado o itinerarios permitidos.

30. Travesía: Expedición excursionista de largo recorrido y mediano recorrido a través de regiones de montaña durante la que se pernocta en refugio o acampada.

31. Vuelo libre: Actividad que consiste en desplazarse por el aire utilizando aparatos y medios que no estén propulsados por motores: Veleros, parapentes, paracaídas y alas deltas.

32. Vuelo con ultraligero: Actividad de progresión aérea que utiliza una aeronave de características determinadas, dotada de motor. Emplean las técnicas y los materiales característicos de esta modalidad.

33. Vuelo sin motor: Modalidad de vuelo que se realiza con un aeroplano ligero y sin motor (velero).

Anexo VI

DIRECTORES/AS TÉCNICOS/AS Y MONITORES/AS DE TURISMO ACTIVO

El/la director o directora técnico/a y el/la monitor o monitora de turismo activo para poder desempeñar con solvencia las funciones que tienen atribuidas, según los artículos 26 y 27 del presente Decreto, habrán de poseer alguna de las siguientes titulaciones, teniendo las empresas titulares de las actividades integrantes del turismo activo que asegurar su formación permanente:

a) Licenciado/a en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

b) Técnico/a deportivo o técnico/a deportivo superior en la modalidad o especialidad deportiva de que se trate, según establece el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos/as deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas.

c) Técnico/a en conducción de actividades físico-deportivas en el medio natural, regulado por el Decreto 390/1996, de 2 de agosto, o técnico/a superior en animación de actividades físicas y deportivas, regulado por el Decreto 380/1996, de 29 de julio.

d) Maestro/a, especialidad en Educación Física regulado por el Real Decreto 1440/1991, de 30 de agosto.

e) Diplomado/a en Educación Física y Licenciado/a en Educación Física, creados por el Real Decreto 790/1981, de 24 de abril.

f) Técnico/a Superior en Animación Turística, regulado por el Decreto 246/2001, de 6 de noviembre.

Comunidad de Andalucía. Orden de 20 de marzo de 2003, de 29 de enero. Establece obligaciones y condiciones medioambientales para la práctica de las actividades integrantes del turismo activo.

La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva en materia de ordenación y promoción del turismo y de espacios naturales protegidos, vías pecuarias y terrenos forestales, a tenor de los apartados 17º y 7º, respectivamente, del artículo 13 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

La Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, ha establecido el marco jurídico en el que se desarrolla el turismo en Andalucía, previendo que, además de los servicios turísticos establecidos en su artículo 27, mediante Decreto podrá reconocerse carácter turístico a cualquier otro que sea susceptible de integrar la actividad turística.

El Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo ha reconocido el carácter de servicio turístico a las actividades integrantes del turismo activo, considerando como tales aquéllas relacionadas con actividades deportivas que se practican sirviéndose básicamente de los recursos que ofrece la naturaleza en el medio en el que se desarrollen, a las cuales le es inherente el factor riesgo o cierto grado de esfuerzo físico o destreza.

Esta norma reglamentaria determina que su práctica estará sujeta al cumplimiento de la normativa que sea de aplicación, a la contenida en el Decreto y a sus normas de desarrollo. Además, su artículo 7.2 prevé que por Orden conjunta de las Consejerías de Turismo y Deporte y de Medio Ambiente se podrán determinar las condiciones medioambientales a las que deberá someterse la práctica de las actividades integrantes del turismo activo para hacerlas compatibles con la protección del medio ambiente, de la fauna y flora silvestre, sus ciclos biológicos y hábitats naturales, así como el medio social y cultural. De este modo, su práctica ha de respetar las condiciones orientadas a la protección del medio ambiente que establecen la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el inventario de espacios naturales protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección; la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de vías pecuarias y la Ley 5/1999, de 29 de junio, de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales.

La presente Orden conjunta da cumplimiento al mandato reglamentario, estableciendo determinadas condiciones ambientales de carácter general que han de observarse en la práctica de las actividades de turismo activo, independientemente del lugar en que se desarrollen.

Sin perjuicio de lo anterior, se establecen condiciones específicas para aquellas actividades que tengan lugar en vías pecuarias o en terrenos forestales. En los espacios naturales protegidos, además, se concretan determinadas previsiones medioambientales para dotarlos de mayor protección. En su virtud, de acuerdo con la disposición final segunda del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo, y con el artículo 44.4 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, disponemos:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

La presente Orden tiene por objeto establecer las obligaciones y las condiciones medioambientales que han de cumplir las empresas de turismo activo.

Artículo 2. Ámbito.

El ámbito de la presente Orden está comprendido por las actividades de turismo activo, establecidas en el Anexo V del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo y es aplicable a las empresas de turismo activo.

Artículo 3. Finalidades.

Las finalidades de la presente Orden son las siguientes:

a) La satisfacción de los usuarios en el desarrollo de las actividades y la calidad de la oferta y de los servicios.

b) La concienciación y respeto del medioambiente, así como la comprensión e interpretación del importante papel de los espacios naturales protegidos, vías pecuarias y terrenos forestales.

c) La contribución a la conservación del patrimonio natural y cultural.

d) La seguridad de los usuarios de las actividades de turismo activo.

Artículo 4. Régimen jurídico.

1. El régimen jurídico para la práctica de las actividades de turismo activo organizadas por las empresas será el establecido por la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, por el Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo, y por la presente Orden.

2. Asimismo, se observará en todo momento la normativa vigente que resulte de aplicación, en especial, sobre conservación de espacios naturales, terrenos forestales y vías pecuarias, y la relativa al espacio aéreo, aguas, costas y minas, así como las normas forestales y de prevención y lucha contra incendios forestales, además de las de fauna, flora, caza y pesca.

3. En los Espacios Naturales Protegidos, los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, los Planes Rectores de Uso y Gestión, los Programas de Uso Público o cualquier otro instrumento de planificación de carácter normativo que afecte al uso público, podrán establecer condiciones específicas que afecten al régimen de compatibilidad o incompatibilidad de las actividades, a la normativa para su desarrollo y a la determinación de áreas exclusivas en donde se pueda desarrollar la actividad o donde no podrá realizarse.

CAPÍTULO II

Obligaciones de las empresas de turismo activo

Artículo 5. Inscripción.

Las empresas interesadas en organizar actividades de turismo activo habrán de inscribirse en el Registro de Turismo de Andalucía con carácter previo al inicio de su actividad, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 24 del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo.

Artículo 6. Comunicación previa al inicio de la actividad.

Las empresas inscritas en el Registro de Turismo de Andalucía, antes de iniciar las actividades de turismo activo habrán de remitir a la correspondiente Delegación Provincial

de la Consejería de Turismo y Deporte la relación nominal de las personas que actuarán como directores técnicos y monitores, especificando y acompañando la titulación requerida en el Decreto 20/2002, de 29 de enero, así como la indicación de la zona o zonas donde pretendan desarrollar las actividades.

Las incorporaciones o sustituciones del director técnico o de los monitores, o cambio de lugar en el que se desarrolle la actividad, se comunicarán en similares términos, a la Delegación Provincial con carácter previo a su efectividad.

2. En el plazo de diez días desde su recepción, la Delegación Provincial de la Consejería de Turismo y Deporte dará traslado a la respectiva Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de la información referida a la empresa, a las actividades y al lugar en el que se pretendan desarrollar.

3. En los supuestos en que sea preceptivo, las empresas deberán obtener previamente y tener a disposición de los correspondientes servicios de inspección:

a) La autorización de la Consejería de Medio Ambiente, en los casos exigidos por la normativa de protección de los espacios naturales protegidos, terrenos forestales y vías pecuarias o por la presente Orden.

b) La autorización de navegación, otorgada por el órgano competente, en los casos en que la actividad se desarrolle en aguas de dominio público o cuando esté relacionada con la navegación aérea. Se deberá aportar la documentación exigida por la normativa de

aplicación para llevar a cabo actividades relacionadas con la navegación marítima, fluvial o aérea.

Artículo 7. Obligaciones generales.

Las empresas que organicen actividades de turismo activo deberán poner los medios necesarios y tomar las medidas adecuadas para:

a) Velar por el respeto de las finalidades expresadas en el artículo 3.

b) Informar a los usuarios de las prácticas adecuadas al medio ambiente y al uso multifuncional y sostenible del espacio donde vayan a desarrollarse las actividades de turismo activo.

c) Ofrecer al turista una información veraz y completa sobre los valores patrimoniales del espacio donde vayan a llevarse a cabo las actividades y las razones de su protección, en su caso.

d) Responsabilizarse de que los usuarios mantengan en todo momento una conducta favorable a la conservación de los recursos naturales y culturales del medio natural y a su seguridad personal y a la del resto de los usuarios de los servicios ofrecidos.

Artículo 8. Deber de información al usuario.

1. De acuerdo con el Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo, el titular de la empresa organizadora de la actividad ha de adoptar las medidas necesarias para garantizar que todos los usuarios estén informados inequívocamente de las instalaciones o servicios que supongan algún riesgo, de las medidas de seguridad adoptadas, así como de las que deban ser adoptadas durante la práctica de la actividad, dejando constancia por escrito de que antes del inicio de la práctica, los usuarios han sido informados sobre los aspectos previstos en el artículo 29 del Decreto 20/2002, de 29 de enero.

2. Cuando los usuarios formen parte de un colectivo previamente organizado, bastará con que conste por escrito que la información ha sido recibida por el responsable del mismo, siendo obligación de éste su correcta transmisión a las personas que conforman el colectivo. En tales supuestos quedará debidamente identificada tanto la persona responsable como la entidad u organización a la que pertenezca el colectivo.

CAPÍTULO III

Condiciones medioambientales

Artículo 9. Condiciones medioambientales.

1. En la práctica de las actividades de turismo activo se habrán de respetar las previsiones establecidas en el Anexo 1 de la presente Orden, independientemente del lugar en que se desarrollen.

2. La práctica de las actividades de turismo activo desarrolladas en vías pecuarias y terrenos forestales deberán cumplir, además, las obligaciones medioambientales señaladas en el Anexo 2.

3. La práctica de actividades de turismo activo que se desarrolle en espacios naturales protegidos deberá respetar, además de las condiciones establecidas en los apartados anteriores, las previstas en el Anexo 3.

Artículo 10. Limitaciones de uso público.

1. Con carácter general, el acceso y tránsito de visitantes será libre por los viales de la red pública de caminos, exceptuando los que presenten señalización que indique expresamente una restricción o limitación al paso o los que, aun sin indicación expresa, estén restringidos por planes de ordenación o gestión, o bien por la normativa vigente.

2. El titular de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente podrá limitar, condicionar o someter a autorización, de forma cautelar e inmediata, por un tiempo determinado o de manera permanente, el desarrollo de cualquier tipo de actividad en un determinado lugar cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

–Por producir efectos negativos sobre los recursos naturales de determinada zona o por excesiva afluencia de visitantes.

–Por existir evidencia de peligro para los visitantes.

–Por existir interferencias de uso con actividades de mantenimiento de infraestructuras o con otras actividades de gestión del medio.

–Por existir otras causas de similar índole, debidamente justificadas.

3. La realización de cualquier tipo de competición deportiva, prueba o exhibición organizada por empresas de turismo activo en vías pecuarias, terrenos forestales o en espacios naturales protegidos, requerirá la autorización del titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente, la cual podrá exigir a los organizadores las condiciones que garanticen la disminución de riesgos de impacto ambiental negativo.

Para conceder la autorización requerida será requisito indispensable que el organizador de la competición acondicione el lugar antes de la prueba para acoger a espectadores y participantes, evitando impactos y peligros, y se responsabilice de retirar cualquier tipo de residuos o instalaciones temporales necesarias para la realización de las pruebas.

CAPÍTULO IV

Autorización de la Consejería de Medio Ambiente

Artículo 11. Autorización.

1. Cuando para la práctica de las actividades de turismo activo sea necesaria la previa autorización del titular de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente por exigirlo la normativa de los espacios naturales protegidos, de los terrenos forestales o de las vías pecuarias, o por establecerlo esta Orden, el régimen jurídico y el procedimiento de autorización será el establecido en el presente capítulo.

2. En estos supuestos, la autorización ha de ser solicitada por una empresa de turismo activo inscrita en el Registro de Turismo de Andalucía.

Artículo 12. Solicitud.

1. Las empresas interesadas en obtener la autorización, dirigirán una solicitud, cuyo modelo aparece en el Anexo 4 de esta Orden, al titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente correspondiente al lugar en el que se pretende desarrollar las actividades. Cuando la actividad se desarrolle en más de una provincia, la solicitud se dirigirá a cada una de las Delegaciones Provinciales correspondientes en la parte que afecte a su ámbito competencial. Dicha solicitud se presentará preferentemente en el registro de la Delegación Provincial correspondiente de la Consejería de Medio Ambiente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. En la solicitud se especificará:

a) Los datos identificativos de su inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía.

b) La descripción detallada de la actividad o actividades para la que se solicita la autorización.

c) La identificación de los equipos, infraestructuras y dotaciones requeridos para el desarrollo de las actividades y que sea necesario trasladar.

d) Las medidas preventivas y correctoras de impactos ambientales que las actividades puedan originar.

e) El número máximo de personas que participarán en la actividad.

f) La fecha, fechas o el período en el que se pretende llevar a cabo la actividad, que no podrá ser superior a dos años.

g) Las zonas donde tendrá lugar la actividad, localizadas en un mapa a escala adecuada.

h) Las alternativas para su desarrollo en relación a la fecha o período, el lugar, los medios a utilizar, las características de la actividad o la composición del grupo.

i) La declaración responsable de la disponibilidad de los terrenos en los que se vayan a desarrollar las actividades.

3. Cuando la actividad vaya a desarrollarse en los espacios naturales protegidos, las empresas de turismo activo deberán asumir el compromiso de entrega a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de una memoria anual de actividades con el contenido básico siguiente: Actividades realizadas, zonas, frecuencia o fechas, número de usuarios e incidencia.

Artículo 13. Instrucción y criterios.

1. Recibida la solicitud y subsanados, en su caso, los posibles defectos, será analizada según los criterios previstos en este precepto, pudiendo ser estimada, con o sin condiciones para el desarrollo de la actividad, o desestimada.

2. Los criterios aplicados para adoptar la resolución son:

a) Los impactos ambientales y los riesgos asociados a la actividad y las medidas preventivas, mitigadoras y correctoras contempladas en la solicitud, así como las condiciones en las que se desarrollaría la actividad.

b) La inexistencia de revocaciones de autorizaciones concedidas con anterioridad para el desarrollo de actividades de turismo activo.

c) Las alternativas para su desarrollo en relación a la fecha o período, el lugar, los medios a utilizar, las características de la actividad o la composición del grupo.

Artículo 14. Resolución.

1. La competencia para resolver el procedimiento será de los titulares de las Delegaciones Provinciales de Medio Ambiente correspondientes al espacio en el que se vaya a desarrollar la actividad.

2. En el supuesto de que sea estimada la solicitud, la resolución determinará:

a) La actividad o actividades para las que se concede la autorización.

b) Cuando la actividad comprenda una o varias prácticas, el número o frecuencia de éstas.

c) El plazo de validez. Salvo petición en contrario, cuando se pretenda la realización de actividades por un período de tiempo, el plazo será de dos años, renovable siempre que no existan informes de los agentes de medio ambiente sobre incumplimiento de las condiciones establecidas.

d) Las fechas o período de desarrollo de la actividad.

e) El número máximo de personas que podrán participar en la actividad.

f) Las zonas donde tendrá lugar la actividad que se autoriza.

g) Las condiciones ambientales que será preciso cumplir.

3. El plazo para resolver el procedimiento será de dos meses desde la entrada de la solicitud en el Registro de la Delegación Provincial correspondiente de la Consejería de Medio Ambiente.

4. En caso de no ser notificada la resolución en dicho plazo, podrá entenderse estimada la solicitud de autorización.

Artículo 15. Efectos de la autorización.

1. La autorización se emitirá a los solos efectos medioambientales, por lo que no eximirá a la empresa de proveerse de todas aquellas autorizaciones o permisos que sean exigibles por otros organismos de la Administración en atención a la legislación vigente y por los titulares de los terrenos que pudieran verse afectados.

2. La Consejería de Medio Ambiente estará exenta de responsabilidad por accidentes producidos como consecuencia de la actividad que se autoriza.

3. El incumplimiento de cualquier condición expresada en la autorización dejará sin efecto la misma y podrá dar lugar a que la Consejería de Medio Ambiente incoe el correspondiente procedimiento sancionador.

CAPÍTULO V

Régimen sancionador

Artículo 16. Régimen sancionador.

Las empresas de turismo activo, los directores técnicos y los monitores que infrinjan las previsiones de la presente Orden, incurrirán en responsabilidad administrativa sancionable de conformidad con la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo; la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el inventario de espacios naturales protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección; la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía; la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental; el Decreto

155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de vías pecuarias y la Ley 5/1999, de 29 de junio, de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales.

Disposición adicional única. Distintivo del servicio de turismo activo.

La Dirección General de Planificación Turística llevará a cabo las actuaciones necesarias para aprobar el distintivo específico del servicio de turismo activo, que deberá ser exhibido visiblemente por las empresas de turismo activo tanto en el exterior del inmueble que, en su caso, dediquen a la actividad, como en toda la publicidad, anuncios, documentación, correspondencia, tarifas de precios y facturas.

Disposición transitoria única. Adaptación a la presente Orden.

Las empresas de turismo activo inscritas en el Registro de Turismo de Andalucía habrán de adaptarse a la presente Orden en los siguientes plazos:

a) Un mes, respecto a la obligación prevista en el artículo 6 de comunicar a la Delegación Provincial de la Consejería de Turismo y Deporte el lugar o lugares donde desarrollan o pretenden desarrollar las actividades.

b) Un mes, en los aspectos medioambientales establecidos en los capítulos III y IV de la presente Orden. No obstante, los requisitos exigidos por la normativa anterior a esta Orden serán cumplidos en todo caso.

Disposición derogatoria única. Derogación de normas.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final primera. Desarrollo y ejecución.

Se autoriza a los titulares de la Dirección General de Planificación Turística de la Consejería de Turismo y Deporte y de la Red de Espacios Naturales Protegidos y Servicios Ambientales de la Consejería de Medio Ambiente para que, dentro de sus respectivas competencias, adopten las resoluciones y actos precisos para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

ANEXO 1

CONDICIONES MEDIOAMBIENTALES PARA LA PRÁCTICA DE LAS ACTIVIDADES DE TURISMO ACTIVO, INDEPENDIENTEMENTE DEL LUGAR DE SU DESARROLLO

Las empresas de turismo activo respetarán las siguientes pautas y condiciones:

1. Pautas generales de respeto al medio ambiente:

a) No deteriorar o alterar cualquier recurso biótico, geológico, cultural o, en general, del paisaje.

b) No producir alteraciones significativas de los procesos y funcionamiento natural de los ecosistemas y de los patrones de comportamiento de los seres vivos.

c) No verter ni abandonar objetos o residuos sólidos o líquidos fuera de los lugares habilitados específicamente para ello.

d) Responsabilizarse de la recogida y retirada de los residuos cuando este servicio no sea prestado por otras entidades.

e) No realizar prácticas que puedan producir erosión del suelo, cambios de patrones naturales en drenajes o pérdida de suelo en general.

f) No encender fuego fuera de los lugares habilitados específicamente para ello ni producir riesgo de incendio.

g) No producir ruidos que perturben la tranquilidad del espacio o a la fauna.

h) Minimizar el uso de iluminación artificial y restringirla para cubrir las necesidades de orientación, seguridad y emergencia.

2. Condiciones específicas para la práctica de determinadas actividades de turismo activo.

a) Buceo o actividades subacuáticas.

Está prohibido:

–Extraer recursos marinos, dañar rocas, perturbar a la fauna o vegetación al tocar paredes o pisar el fondo marino.

–Interceptar la trayectoria de natación de animales, perseguirlos, alimentarlos o dispersarlos.

–Utilizar medios de atracción o repulsión de animales.

b) Globo aerostático, heliesquí, heliexcursión, paracaidismo, vuelo libre, vuelo con ultraligero y vuelo sin motor.

Está prohibido:

–Producir gritos y ruidos estridentes en zonas de despegue próximas a roquedos.

–Perturbar a la avifauna, acercarse a las aves en vuelo y hacerles variar su trayectoria.

–Sacar los vehículos de apoyo de caminos o carreteras para acceder a las zonas de despegue y aterrizaje.

–Despegar, sobrevolar o aterrizar a menos de 500 metros de lugares de anidamiento de especies de aves rapaces en época de anidamiento y cría de las mismas (del 1 de diciembre al 31 de agosto), así como en las zonas expresamente excluidas por aplicación de la normativa de protección de especies silvestres y hábitat.

c) Descenso de barrancos.

–Durante los descensos no se permite salirse del cauce ni dañar la vegetación riparia.

d) Descenso en bote, esquí de río, esquí acuático, hidrobob, hidrotrineo, hidropedales, motos acuáticas, navegación a vela, piragüismo y surf y windsurf.

–El embarque y desembarque se hará en las orillas amplias y desprovistas de vegetación y se removerá la menor cantidad de suelo posible en estas operaciones.

–Cualquier forma de señalización de itinerarios habrá de ser eventual y se realizará con métodos que no produzcan alteraciones irreversibles a los elementos naturales. Las marcas se eliminarán una vez finalizada la actividad que justificó la señalización.

–El vehículo terrestre empleado para el acceso no debe salir de los caminos para aproximarse hasta la orilla.

–No se realizarán trayectos paralelos a poca distancia de las orillas cuando impliquen arrastre de vehículos, procurándose en estos casos, siempre que sea posible, que los desembarques sean perpendiculares a la orilla.

e) Escalada.

–Los vehículos utilizados para el acceso a la zona en donde se desarrolle la actividad no se saldrán de los caminos, pistas o carreteras, realizándose a pie el trayecto de aproximación no cubierto por estas vías de acceso.

–Está prohibido en zonas expresamente excluidas por aplicación de la normativa de protección de especies silvestres y hábitat.

f) Espeleología.

Está prohibido:

–Usar equipos o materiales que dañen las cavidades.

–Hacer inscripciones en las paredes, perturbar a los murciélagos u otros animales.

Cuando la existencia de colonias de hibernación y cría de diversas especies de quirópteros o de flora protegidos por la normativa vigente así lo aconseje, la Consejería de Medio Ambiente podrá prohibir o limitar las visitas.

g) Turismo ecuestre.

–Deberá realizarse rotación de los lugares dedicados a descansaderos.

h) Quads y todoterreno con motor.

–En caminos de tierra, la velocidad máxima es de 40 km/h salvo indicación expresa que establezca un límite diferente.

ANEXO 2

CONDICIONES MEDIOAMBIENTALES PARA LAS ACTIVIDADES DE TURISMO ACTIVO EN VÍAS PECUARIAS Y TERRENOS FORESTALES

La práctica de las actividades de turismo activo en vías pecuarias o en terrenos forestales deberá cumplir, además del Anexo 1, las siguientes condiciones de carácter específico:

a) Bicicleta de montaña.

–Está prohibido circular campo a través y en las zonas expresamente excluidas por aplicación de la normativa de protección de especies silvestres y hábitat.

b) Globo aerostático, heliesquí, heliexcursión, paracaidismo, vuelo libre, vuelo con ultraligero y vuelo sin motor.

–Se requiere autorización en espacios de titularidad de la Consejería de Medio Ambiente para el establecimiento de nuevas áreas de despegue o aterrizaje, así como la señalización de las mismas.

c) Descenso de barrancos.

–Está prohibida en:

Canutos.

Cauces de agua cuando dicha práctica suponga una amenaza para la conservación.

d) Escalada.

–Se requiere autorización de la Consejería de Medio Ambiente para la apertura de nuevas vías o escuelas de escalada en paredes, y el reequipamiento o el desequipamiento de las existentes en terrenos de la titularidad de aquélla.

–Se prohíbe en zonas expresamente excluidas por aplicación de la normativa de protección de especies silvestres y hábitat.

e) Espeleología.

–Se requiere autorización de la Consejería de Medio Ambiente cuando la existencia de colonias de hibernación y cría de diversas especies de quirópteros o invertebrados protegidos por la normativa vigente así lo aconseje.

f) Turismo ecuestre.

–Se requiere autorización de la Consejería de Medio Ambiente en terrenos de su titularidad cuando se trate de:

Áreas dunares.

Zonas húmedas.

Terrenos blandos.

g) Quads y todoterreno con motor.

–Permitida en caminos, pistas y carreteras de más de 2 m de ancho.

–Se requiere autorización de la Consejería de Medio Ambiente en terrenos de su titularidad cuando se trate de:

Áreas denares.

Zonas húmedas.

Terrenos blandos.

–Prohibida en:

Cortafuegos y fajas auxiliares.

Vías forestales de extracción de madera.

Cauces secos o inundados.

Campo a través.

Servidumbres de los dominios públicos hidráulicos y de costas.

Vías pecuarias.

ANEXO 3

CONDICIONES MEDIOAMBIENTALES PARA LAS ACTIVIDADES DE TURISMO ACTIVO EN ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS

La práctica de las actividades de turismo activo desarrolladas en espacios naturales protegidos debe cumplir, además de las condiciones establecidas en los Anexos 1 y 2, las condiciones siguientes:

a) Bicicleta de montaña.

Se requiere autorización en: Zonas de reserva (A).

–Prohibida en:

Senderos de uso público peatonales ofertados por la Consejería de Medio Ambiente y señalizados al efecto.

Campo a través.

b) Buceo o actividades subacuáticas.

–Requiere autorización de la Consejería de Medio Ambiente.

c) Globo aerostático, heliesquí, heliexcursión, paracaidismo, vuelo libre, vuelo con ultraligero y vuelo sin motor.

–Los tipos de vuelo libre permitidos son parapente y ala delta.

–Requiere autorización de la Consejería de Medio Ambiente:

Las actividades de vuelo sin motor en Zonas de reserva (A).

El establecimiento de nuevas áreas de despegue o aterrizaje, así como la señalización de las mismas.

Globo aerostático.

–Quedan prohibidas las siguientes actividades:

Heliesquí, heliexcursión, paracaidismo y vuelo con ultraligero.

Globo aerostático en Zonas de reserva (A).

Establecimiento de áreas de despegue y aterrizaje en zonas de reserva (A).

d) Descenso de barrancos.

–Requiere autorización.

e) Descenso en bote, esquí de río, esquí acuático, hidrobob, hidrotrineo, hidropedales, motos acuáticas, navegación a vela, piragüismo y surf y windsurf.

–Permitidas en aquellos lugares designados para la práctica de las mismas.

–Requiere autorización la práctica de navegación a vela en Zonas de reserva (A), que sólo se otorgará cuando esté justificado por razones de tránsito.

–Prohibidas el resto de actividades en Zonas de reserva (A).

f) Escalada.

–Se requiere autorización:

En Zonas de reserva (A).

Para la apertura de nuevas vías o escuelas de escalada en paredes, y el reequipamiento o el desequipamiento de las existentes.

En aquellas zonas en donde se produzca la nidificación y cría de aves rapaces (del 1 de diciembre al 31 de agosto).

g) Espeleología.

–Está permitido el acceso sólo a las cavidades designadas para ello por la Consejería de Medio Ambiente.

h) Turismo ecuestre.

–Está permitido en todos los caminos públicos.

–Se requiere autorización en Zonas de reserva (A).

–Está prohibido en los senderos de uso público peatonales ofertada por la Consejería de Medio Ambiente.

i) Montañismo, travesía.

–Se requiere autorización en zonas de reserva (A).

j) Mushing, esquí alpino, motos de nieve.

–Permitida en aquellos lugares designados a tal efecto por la Consejería de Medio Ambiente.

k) Senderismo.

–Requiere autorización en las Zonas de reserva (A).

l) Quads y todoterreno con motor.

–Permitido el uso de todoterrenos con motor en caminos, pistas y carreteras de más de 2 m de ancho.

–Requiere autorización:

El todoterreno en Zonas de reserva (A).

Todoterrenos en áreas dunares, zonas húmedas y terrenos blandos.

Las caravanas de 4 o más vehículos.

–Prohibido el todoterreno en senderos de uso público peatonales ofertados por la Consejería de Medio Ambiente.

–Prohibido los quads en todos los espacios naturales protegidos.

m) Salto desde el puente y salto con elástico.

–Requiere autorización en zonas de reserva (A).

AII.2. ARAGÓN

Comunidad Autónoma de Aragón. Decreto 146/2000, de 26 de julio, regula el ejercicio y actuación de las empresas dedicadas a la prestación de servicios de turismo activo y de aventura. (BOA 4-08-2000)

Modificado por:

- DECRETO 92/2001, de 8 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Decreto 146/2000, de 26 de julio, por el que se regula el ejercicio y actuación de las empresas dedicadas a la prestación de servicios de turismo activo y de aventura.

- ORDEN de 23 de julio de 2001, del Departamento de Cultura y Turismo, sobre monitores, guías e instructores de las empresas de turismo activo y de aventura.

La creciente evolución de la demanda turística hacia actividades ligadas a la naturaleza, unida al extraordinario patrimonio natural con que cuenta Aragón, ha dado lugar al desarrollo de modalidades de oferta de servicios del denominado turismo activo y de aventura.

Dada la potenciación del sector turístico que viene procurando el Gobierno de Aragón, y analizada la diversidad de modalidades de este tipo de oferta y la creciente exigencia de calidad que requieren los mercados actuales, resulta necesario contar con una disposición que regule los diferentes tipos de actividades turísticas, cuyo escenario sea la propia naturaleza y que atienda las demandas de los empresarios como agentes económicos afectados, y las de los turistas, en su posición de consumidores y usuarios, unos y otros actores del sector.

Por otra parte, ante el incremento creciente de visitantes interesados en este tipo de actividades, así como de las empresas organizadoras de las mismas, se considera conveniente regular su desarrollo, al objeto de incrementar el nivel y las garantías de seguridad en la práctica de las citadas actividades, determinando los requisitos que tienen que reunir las empresas.

De conformidad con la habilitación competencial que la Constitución y el Estatuto de Autonomía otorgan a la Comunidad Autónoma de Aragón, en especial de la competencia exclusiva que viene recogida en el artículo 35.1.37ª del Estatuto de Autonomía en materia de «promoción y ordenación del turismo en el ámbito territorial de Aragón», y en ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobierno, a propuesta del consejero de Cultura y Turismo, previa deliberación, el Gobierno de Aragón, en su reunión del día 26 de julio de 2000, dispongo:

Artículo 1. Objeto.

Es objeto del presente Decreto establecer los requisitos para la prestación de servicios de turismo activo y de aventura, respecto a las actividades que se practiquen en el medio natural, estando siempre supeditadas a las características del espacio rural y sus valores medioambientales.

Artículo 2. Definición de actividades de turismo activo y de aventura.

A los efectos del presente Decreto se considerarán actividades de turismo activo y de aventura, aquellas actividades turísticas y de ocio que se practiquen sirviéndose básicamente de los recursos que ofrece la propia naturaleza en el medio en el que se desarrollan, sea éste aéreo, terrestre de superficie o subterráneo o acuático, y a las que es inherente el factor riesgo o cierto grado de destreza para su práctica.

A efectos únicamente orientativos se incluye en Anexo I relación de aquellas que tienen la consideración de actividades de turismo activo y de aventura.

Artículo 3. Ambito subjetivo.

1. Están incluidas en el ámbito de aplicación las personas físicas o jurídicas que mediante precio, se dediquen a la realización de actividades de turismo activo y de aventura, conforme a las prescripciones del presente Decreto.

2. Están excluidos de su ámbito los clubes y federaciones deportivas cuando organicen la realización de actividades en la naturaleza, dirigidas única y exclusivamente a sus asociados o afiliados y no al público en general.

Artículo 4. Protección del medio ambiente.

1. La práctica de las actividades de turismo activo y de aventura que se desarrollen en el medio natural se realizará en las condiciones más adecuadas para hacer compatible las mismas con la protección del medio ambiente en general.

2. Las empresas, en el desarrollo de las actividades, se ajustarán a lo dispuesto en la normativa en materia de medio ambiente de la Comunidad Autónoma de Aragón, adoptando las medidas necesarias que garanticen su protección y solicitando las autorizaciones que en su caso fueran exigibles.

Artículo 5. Inscripción en el Registro de empresas y actividades turísticas de Aragón.

1. Las empresas sujetas al presente Decreto deberán inscribirse en el Registro general de empresas y actividades turísticas de Aragón, bajo el epígrafe «Empresas y actividades de turismo activo y de aventura», con carácter previo al inicio de sus actividades. Esta inscripción tendrá la naturaleza de autorización turística.

2. La solicitud de inscripción se efectuará mediante instancia, dirigida al director del Servicio Provincial del Departamento de Cultura y Turismo de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón correspondiente al domicilio principal de la empresa o de su principal establecimiento, sucursal o delegación en Aragón, para aquellas que tengan su domicilio fiscal fuera del territorio aragonés.

3. En la solicitud constarán los datos personales del solicitante o su representante legal, así como domicilio principal del empresario o de su principal establecimiento, sucursal o delegación en Aragón y nombre o marca comercial con los que lleva a cabo su actividad.

4. A dicha solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

a) Documentos que acrediten la personalidad del empresario:

-Personas jurídicas:

* Copia de la escritura de constitución o modificación, en su caso, inscrita en el Registro Mercantil, cuando este registro fuera exigible, conforme a la legislación mercantil que le sea aplicable, si no lo fuere, copia de la escritura o documento de constitución, estatutos o acto fundacional, en el que constaran las normas por las que se regula su actividad inscritos, en su caso, en el correspondiente Registro Oficial.

* Poder bastante al efecto y fotocopia legitimada o compulsada por el órgano administrativo competente del DNI de la persona que representa a aquélla.

-Personas físicas:

* Será obligatoria la presentación de la fotocopia del DNI, pasaporte o documento que acredite su personalidad y nacionalidad.

b) Copia del código o número de identificación fiscal de la persona jurídica o física solicitante.

c) Copia de la póliza del contrato o contratos de seguro de responsabilidad civil y del recibo que acredite el pago de la prima, que cubra de forma suficiente los posibles riesgos imputables a la empresa por la prestación de los servicios de turismo activo y de aventura, con una cuantía mínima de cobertura de cien millones de pesetas por siniestro, sin franquicia alguna. Este contrato deberá mantenerse en vigor durante todo el tiempo de prestación de las actividades, con la carga de presentar anualmente copia de la póliza y recibo vigentes.

d) Copia de la póliza de seguros de asistencia o accidente.

e) Memoria y relación de las actividades de turismo activo y de aventura que ofrece al mercado. Las variaciones deberán asimismo comunicarse con carácter previo a su efectiva prestación.

f) Comunicación de precios y sus modificaciones.

g) Relación de personal dependiente de la empresa, vinculado con contrato mercantil o laboral, en especial de los monitores, guías o instructores de actividad en la naturaleza con conocimientos específicos o adecuados, en función de la actividad o actividades de que se trate.

h) Copia del alta en el impuesto municipal de actividades económicas y del recibo acreditativo de estar al corriente del pago en el ejercicio fiscal de la solicitud del alta.

i) Copia de la licencia municipal de apertura del establecimiento abierto al público, o en su caso, justificación de la ausencia de necesidad.

j) Protocolo de actuación en caso de accidentes.

Todas las copias de documentos se presentarán compulsadas administrativamente o legalizadas notarialmente.

Artículo 6. Resolución de inscripción.

La inscripción en el Registro de empresas y actividades turísticas se efectuará por resolución del director del Servicio Provincial correspondiente.

Si la resolución es denegatoria deberá ser motivada, y se entenderá concedida si transcurridos tres meses no se hubiera dictado resolución expresa.

Artículo 7. Monitores, guías e instructores.

1. Las empresas facilitarán un número suficiente de monitores o guías para asesorar y acompañar a las personas individuales o grupos organizados que quieran practicar las actividades de turismo activo y de aventura y contraten sus servicios.

2. Los monitores o guías contarán con los títulos de técnico deportivo o técnico deportivo superior en la modalidad de que se trate según establece el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas o aquellos otorgados por la Universidad o a través de la Formación Profesional reglada, que tengan relación con la materia.

3. Los monitores, guías o instructores deberán estar en posesión de la titulación correspondiente exigida por la legislación aeronáutica, náutica y subacuática para la instrucción o acompañamiento de clientes en la práctica de actividades aéreas, náuticas o subacuáticas cuando lo exija la citada legislación.

Artículo 8. Equipos y material.

1. Los equipos y el material que las empresas pongan a disposición de sus clientes para la práctica de las actividades de turismo activo y de aventura deben estar homologados, en su caso, por los órganos competentes de la Unión Europea, del Estado o de la Comunidad Autónoma y reunir las condiciones de seguridad y garantías para el uso a que estén destinados, según las indicaciones de su fabricante, a falta de requisitos de homologación y normalización.

2. En cualquier caso, los empresarios serán responsables de mantener en condiciones de uso adecuado los equipos y material.

Artículo 9. Seguridad física y prevención de accidentes.

1. Los monitores, guías o instructores que acompañen a los clientes tienen que llevar un aparato de comunicación para mantener contacto directo con los responsables de la empresa o con los servicios públicos de emergencias y rescate con la finalidad de dar el correspondiente aviso en caso de accidente o por cualquier otra necesidad.

2. Las empresas deberán contar con un protocolo de actuación en caso de accidentes que deberán comunicar al inicio de cada temporada a los Servicios Oficiales de Protección Civil de la Administración de la Comunidad Autónoma o de la entidad local del ámbito de actuación territorial de la empresa.

3. Asimismo, comunicarán por cualquier procedimiento a los citados Servicios de Protección Civil o a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de la zona, el desarrollo de cada actividad, con el número de personas participantes y el trayecto previsto. Si se prestan periódicamente, bastará con una comunicación inicial, que exprese el número máximo de participantes.

4. Las empresas en el ejercicio de la prestación de los servicios tendrán en cuenta la predicción meteorológica oficial, referida a la zona de práctica de las actividades, con el mayor grado de detalle geográfico y temporal posible, según las predicciones ofrecidas por dichos servicios. En caso de alerta o activación del plan territorial de prevención ante fenómenos meteorológicos adversos, extremarán la precaución y si fuere necesario, a su criterio y responsabilidad, suspender la práctica de actividades.

5. Antes de iniciar la práctica de la actividad los monitores y guías repasarán con los clientes las normas de autoprotección y de seguridad y la normativa existente relacionada con los temas de conservación del medio natural.

Artículo 10. Deber de información escrita. Formalización del contrato.

1. Las empresas de actividades de turismo activo y de aventura deberán informar por escrito a sus clientes de los siguientes extremos, antes de iniciar la práctica de la actividad de que se trate:

-Destinos, itinerario o trayecto a recorrer.

-Medidas que deben adoptarse para preservar el entorno y afectarlo lo menos posible.

-Equipo y material que debe utilizarse en caso de que no lo proporcione la empresa.

-Conocimientos que se requieren, dificultades que implica la práctica de las actividades, así como edad mínima para su práctica y comportamientos que deben seguirse en caso de peligro.

-Necesidad de seguir las instrucciones de los guías y monitores en el desarrollo de la actividad.

-Existencia de una póliza de responsabilidad civil y de seguros de asistencia o accidentes.

-Información detallada sobre los precios de los servicios ofertados.

-Existencia de hojas de reclamaciones.

2. El contrato entre la empresa y los clientes se celebrará por escrito en aras de la protección de los derechos de los consumidores y usuarios, constando la identificación del objeto, con desglose de servicios y precio. El resto de condiciones se podrá remitir a los folletos publicitarios o condiciones generales expuestas en el establecimiento.

Artículo 11. Libro de inspección y hojas de reclamaciones.

Efectuada la inscripción de la empresa en el Registro, los Servicios Provinciales correspondientes les facilitarán el libro de inspección y hojas de reclamaciones, debiendo estar estas últimas a disposición de los clientes que lo soliciten.

Artículo 12. Publicidad de precios.

Las empresas están obligadas a dar publicidad de los precios de venta al público que perciben por las actividades de turismo activo y de aventura que realizan. Los precios tienen que incluir desglosados toda clase de conceptos e impuestos.

Artículo 13. Placas de identificación.

Las empresas inscritas en el Registro de empresas y actividades turísticas habrán de exhibir obligatoriamente una placa de identificación, a efectos de información, de conformidad con lo establecido en el Anexo II.

Las placas identificativas, estarán colocadas en el exterior de la misma, junto a la puerta de entrada.

Artículo 14. Modificaciones de la titularidad, requisitos y demás características de las empresas.

Para realizar cualquier modificación en las actividades de una empresa relacionada con la organización de actividades de turismo activo y de aventura, que pudiera afectar a su titularidad o a cualquiera de los requisitos o características por los que se inscribió en el Registro de empresas y actividades turísticas, será precisa la comunicación previa al Servicio Provincial correspondiente presentando la documentación acreditativa de cada modificación.

Artículo 15. Cese de las actividades.

1. Los titulares de las empresas relacionadas con la organización de actividades de turismo activo y de aventura tienen la obligación de comunicar al Servicio Provincial correspondiente el cese de sus actividades, en el plazo de un mes.

2. Se establece la baja de oficio por parte del correspondiente Servicio Provincial y la cancelación de la inscripción de la empresa de que se trate en el Registro de empresas y actividades turísticas de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, previo trámite de audiencia al interesado, cuando la Administración turística tenga constancia del cese de actividades, o la no prestación de las mismas por espacio superior a un año.

Artículo 16. Revocación de la inscripción registral.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Decreto por parte de las empresas podrá dar lugar a la revocación de su inscripción en el Registro por parte del Servicio Provincial, previa audiencia del interesado, sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad administrativa en que pudieran incurrir.

Artículo 17. Infracciones.

Las infracciones cometidas contra lo dispuesto en el presente Decreto, darán lugar a la correspondiente responsabilidad administrativa, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 5/1993, de 29 de marzo, por la que se establece el régimen de inspección y procedimiento en materia de disciplina turística.

Disposición adicional primera. Actualización de las coberturas de los seguros.

Por orden del Departamento competente en materia de turismo podrá ser actualizada la cuantía de cobertura mínima, así como establecer cuantías superiores en función de los

distintos factores de riesgo inherentes a las diferentes circunstancias de las empresas y actividades concretas, debidamente motivadas.

Disposición adicional segunda. Empresas inscritas en los Registros de empresas y actividades turísticas de otras Comunidades Autónomas.

1. Las empresas de turismo activo y de aventura inscritas en los Registros de empresas y actividades turísticas de otras Comunidades Autónomas que ocasionalmente desarrollen actividades en el territorio aragonés no están obligadas a inscribirse en el Registro dependiente de la Administración turística aragonesa siempre que los requisitos, en especial el de contar con monitores, la cobertura mínima del seguro de responsabilidad civil y demás características de protección de clientes y del medio natural sea equivalente al exigido en el presente Decreto.

2. Dichas empresas cuando dispongan de una delegación, sucursal o corresponsal en el territorio aragonés estarán sujetas al deber de solicitar la inscripción en el Registro aragonés, así como si su actividad no es ocasional.

3. A los efectos de la presente disposición se considera ocasional cuando la actividad o actividades ofertadas no se extienda a más de siete días naturales continuados o no, dentro de cada año natural.

Disposición adicional tercera. Autorizaciones, licencias, comunicaciones y requisitos fijados por la legislación sectorial.

En el caso de que la legislación sectorial correspondiente exija autorizaciones, licencias, comunicaciones y requisitos para la práctica de actividades de turismo activo y de aventura que deban ser otorgados o comprobados por la Administración aérea, hidráulica, deportiva o de espectáculos públicos, medioambiental u otra, las empresas deberán acreditar documentalmente ante los Servicios Provinciales correspondientes que las han obtenido o que han cumplido con tales obligaciones.

Disposición transitoria única. Monitores, guías o instructores.

1. Mientras no se desarrollen las previsiones del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas y existan titulados conforme a dicha legislación, serán válidos, además de los universitarios y de los de Formación Profesional en la materia, todos los títulos, diplomas y certificados, incluidos los federativos, susceptibles de ser convalidados u homologados durante los plazos señalados en los Reglamentos de desarrollo del citado Real Decreto, sin que esta habilitación transitoria determine la convalidación u homologación posterior.

2. Los monitores o guías expertos que no tengan titulación alguna podrán seguir actuando durante el tiempo máximo para obtener la homologación, convalidación o equivalencia de formaciones previstas en el artículo anterior.

En todo caso los interesados deberán acreditar ante la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón una experiencia mínima de dos años en la actividad que actúen, referidos a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Una vez transcurrido el plazo de homologación, convalidación o equivalencia para cada especialidad no podrán actuar sin la titulación requerida.

3. En todo caso deberán contar con el título de socorrista o curso de primeros auxilios expedido por el órgano competente.

Disposición final primera. Habilitación de desarrollo.

Se faculta al consejero competente en materia de turismo para dictar las normas necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Reglamento entrará en vigor en el plazo de tres meses desde su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

ANEXO I

ACTIVIDADES DE TURISMO ACTIVO Y DE AVENTURA

1. Actividades Subacuáticas.

1.1. Escafandrismo. Actividad de desplazamiento subacuático en la que se utiliza un equipo individual (escafandra autónoma) que permite el desplazamiento debajo del agua con

entera independencia y sin enlace con la superficie. Se respira aire comprimido y se emplean las técnicas y los materiales propios de la actividad (botellas, reguladores, etc...).

2. Actividades náuticas.

2.1. Navegación a vela.

2.1.1. Vela ligera: Actividad basada en el desplazamiento sobre la superficie del agua (embalses y aguas interiores), empleando embarcaciones dotadas de velas y siendo el viento la fuente principal de propulsión. Se emplean embarcaciones de vela ligera de distintas clases (tamaño y forma del casco y de la vela, distinto número de tripulantes, distintos aparejos, etc.) así como las técnicas y materiales específicos de cada clase de embarcación.

2.1.2. Tabla de desplazamiento a vela o windsurf: Actividad basada en el desplazamiento en la superficie de agua, empleando tablas de desplazamiento a vela y siendo el viento la única fuente de propulsión. Se emplean embarcaciones de distintas clases con técnicas y materiales específicos de cada clase de embarcación.

2.2. Piragüismo.

2.2.1. Piragüismo y descenso de ríos: Actividad basada en la progresión en cauces de ríos de aguas tranquilas y embalses.

Se utilizan piraguas, kayak o canoas. Se emplean las técnicas y materiales específicas de estas especialidades.

2.2.2. Rafting: Actividad basada en el descenso de cauces de ríos utilizando embarcaciones neumáticas y empleando las técnicas y materiales propios del rafting.

2.3. Hidrospeed.

Trineo acuático que actúa como flotador ayudado por aletas de submarinismo para ganar propulsión y maniobrabilidad, siendo el participante el único patrón de la embarcación.

3. Hípica.

3.1. Turismo ecuestre: Excursiones y paseos a caballo siguiendo un recorrido previamente definido.

4. Ciclismo.

4.1. Bicicleta de montaña: Especialidad de ciclismo de progresión en espacios naturales, empleando las técnicas y maquinaria características del ciclismo de montaña.

5. Actividades aéreas.

5.1. Ala Delta: Actividad de desplazamiento aéreo que emplea un ala de características definidas (ala delta); utiliza las laderas de las montañas para el despegue. El ala tiene que poder ser transportado e impulsado de forma autónoma por el piloto. Emplea las técnicas y los materiales característicos de esta modalidad.

5.2. Parapente: Actividad de desplazamiento aéreo que emplea un paracaídas de características determinadas; utiliza las laderas de las montañas para el despegue. Emplea las técnicas y los materiales característicos de esta modalidad.

5.3. Vuelo a vela: Actividad de progresión aérea que utiliza una aeronave (velero) de características determinadas, sin motor, utiliza medios mecánicos para producir el despegue. Emplea las técnicas y los materiales característicos de esta modalidad.

5.4. Vuelo con ultraligero: Actividad de progresión aérea que utiliza una aeronave de características determinadas, dotada de motor. Emplea las técnicas y los materiales característicos de esta modalidad.

6. Actividades de montaña y escalada.

6.1. Montañismo: Actividad de desplazamiento en montaña, realizada caminando, cuyo objetivo es el ascenso a montañas sin emplear en ningún caso las técnicas y materiales de escalada, alpinismo o esquí.

6.2. Descenso de barrancos: Práctica que consiste en el descenso de barrancos con o sin cauce de agua utilizando técnicas de descenso empleadas en montañismo, escalada y espeleología.

6.3. Escalada en hielo: Actividad de progresión en montañas con paredes de roca, nieve o hielo empleando técnicas y materiales característicos del alpinismo y de la escalada en hielo.

6.4. Escalada en roca y rocódromo: Actividad de progresión en paredes naturales y artificiales, empleando técnicas y materiales característicos de la escalada en roca.

6.5. Senderismo: Actividad de desplazamiento en espacios naturales, realizada caminando cuyo objetivo es el recorrido de senderos y caminos señalizados o no.

6.6. Travesía (Trecking): Expedición excursionista de largo recorrido y mediano recorrido a través de regiones de montaña durante la que se pernocta en refugio o acampada.

7. Actividades de orientación.

7.1. Carrera de orientación: Actividad que consiste en el recorrido en carrera de un itinerario campo a través definido previamente en una cartografía a escala 1:15.000 ó 1:10.000 realizada en siete colores. Se emplea mapa y brújula para realizar el recorrido.

7.2. Actividades de orientación: Adaptación recreativa de la carrera de orientación.

8. Espeleología.

8.1. Espeleología: Actividad de exploración y progresión en cavidades de suelo, simas, ríos subterráneos, grutas y cavernas, empleando técnicas y materiales característicos de la espeleología.

9. Tiro con arco.

9.1. Tiro con arco: Actividad basada en el tiro con flechas con la ayuda de un arco, con el objeto de acertar en un punto o lugar fijo. Existen dos especialidades diferentes:

-Tiro con arco en diana. Diana pintada con círculos concéntricos que otorgan distinta puntuación dependiendo de la flecha con respecto al círculo central.

-Tiro con arco en circuito. Circuito situado en un espacio natural, normalmente de bosque, dotado de diferentes dianas con formas de animales. La clasificación en la prueba se consigue en razón de la puntuación obtenida y del tiempo empleado en recorrer el circuito.

10. Actividades de nieve.

10.1. Esquí alpino: Aquel que se practica dentro de una Estación de Esquí para el cual se utilizan remontes mecánicos, englobando distintas modalidades como tradicional, el Telemark, el snowboard o surf de nieve y otros.

10.2. Esquí de fondo: Aquel que se practica en circuito marcado y preparado con máquinas.

10.3. Heliesquí: Aquel que se practica en laderas de montaña utilizando para remontar un helicóptero.

10.4. Esquí de montaña: Actividad de progresión en terrenos nevados, de ascenso y descenso fuera del dominio esquiable de una estación de esquí, empleando técnicas y materiales característicos del esquí de montaña.

10.5. Esquí de fondo de paseo: Recorridos con esquís de fondo fuera de los circuitos marcados y preparados con máquinas.

10.6. Esquí fuera de pistas: Aquel que se puede realizar utilizando los remontes de las estaciones de esquí, pero descendiendo siempre por pistas no balizadas o preparadas.

10.7. Excursiones con raquetas de nieve: Actividad de progresión en terrenos nevados, empleando raquetas de nieve, sin utilizar técnicas ni materiales de esquí o alpinismo.

10.8. Mushing: Tiro de trineos o triciclo con perros en nieve o en pista.

10.9. Motos de nieve: Actividad que se realiza en circuitos cerrados o itinerarios permitidos en moto de nieve.

11. Todoterreno con motor.

11.1. Todoterreno con motor: Actividad que consiste en realizar recorridos en vehículo todoterreno en circuito cerrado o itinerarios permitidos.

11.2. Quads: Actividad que se realiza en circuitos cerrados o itinerarios permitidos en vehículos especiales: todoterreno de cuatro ruedas y máximo de dos plazas, variante de la motocicleta.

DECRETO 92/2001, de 8 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Decreto 146/2000, de 26 de julio, por el que se regula el ejercicio y actuación de las empresas dedicadas a la prestación de servicios de turismo activo y de aventura.

La actividad de las empresas dedicadas a la prestación de servicios de turismo activo y de aventura fue regulada en la Comunidad Autónoma de Aragón por el Decreto 146/2000, de 26 de julio, en ejercicio de la potestad normativa en materia de ordenación y promoción del turismo.

Uno de los principios rectores del citado Reglamento es la protección del turista que practica las actividades de turismo activo, en cuanto usuario de unos servicios prestados por empresas turísticas. Para la protección de su seguridad física y para proteger sus derechos e intereses económicos, entre otras medidas, el Reglamento establece la obligatoriedad por

Parte de los empresarios de contratar seguros de responsabilidad civil y de asistencia o accidente. La aplicación práctica de la Norma ha demostrado las dificultades de los empresarios para contratar pólizas de seguros, dado que por la cuantía son objeto de reaseguro y elevadas primas. Para hacer factible la aplicación de la Norma es oportuno y

conveniente introducir la posibilidad de que los seguros puedan ser contratados con franquicia, aunque limitando ésta en la cuantía.

Por otra parte, la estacionalidad de la práctica de las actividades de turismo activo determina que deba flexibilizarse el requisito temporal de experiencia acreditada por los monitores o guías expertos que no tengan titulación alguna, previsto en la disposición transitoria única del Decreto 146/2000 .

De conformidad con la habilitación competencial que la Constitución y el Estatuto de Autonomía otorga a la Comunidad Autónoma de Aragón, en especial de la competencia exclusiva que en materia de ordenación y promoción del turismo y en ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobierno, a propuesta del Consejero de Cultura y Turismo, y previa deliberación del Gobierno de Aragón en su reunión del día 8 de mayo de 2001, dispongo:

Artículo único. Modificaciones del Decreto 146/2000, de 26 de julio, por el que se regula el ejercicio y actuación de las empresas dedicadas a la prestación de servicios de turismo activo y de aventura.

1. Se modifica la letra c) del número 4 de artículo 5 que quedará redactado de la siguiente forma:

««c) Copia de la póliza del contrato o contratos de seguro de responsabilidad civil patronal y profesional y del recibo que acredite el pago de la prima, que cubra de forma suficiente los posibles riesgos imputables al empresario o entidad por la oferta y práctica de las actividades de turismo activo, con una cuantía mínima de cobertura de cien millones de pesetas por siniestro, pudiendo pactar el tomador del seguro con la compañía aseguradora una franquicia máxima de cien mil pesetas. Este contrato deberá mantenerse en vigor durante todo el tiempo de prestación de las actividades, con la carga de presentar anualmente presentar copia de la póliza y recibo vigentes»».

2. Se modifica la letra d) del número 4 de artículo 5 que quedará redactado de la siguiente manera:

««d) Copia de la póliza de seguros de asistencia o accidente por la prestación por la empresa o empresario de servicios de turismo activo y de aventura, pudiendo pactar el tomador del seguro con la compañía aseguradora una franquicia de veinticinco mil pesetas».»

3. Se modifica el número 2 de la disposición transitoria única, que quedará redactada del siguiente modo:

««2. Los monitores o guías expertos que no tengan titulación alguna podrán seguir actuando durante el tiempo máximo para obtener la homologación, convalidación o equivalencia de formaciones previstas en el artículo anterior. En todo caso los interesados deberán acreditar ante la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón una experiencia mínima de seis meses adquirida en un mínimo de dos temporadas turísticas, sean estivales o invernales, en la actividad que actúen, referidos a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.Una vez transcurrido el plazo de homologación, convalidación o equivalencia para cada especialidad no podrán actuar sin la titulación requerida».»

Disposición final primera. Habilitación de desarrollo.

Se faculta al Consejero competente en materia de turismo para dictar las normas necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

ORDEN de 23 de julio de 2001, del Departamento de Cultura y Turismo, sobre monitores, guías e instructores de las empresas de turismo activo y de aventura.

Por el Decreto 146/2000, de 26 de julio, del Gobierno de Aragón, se ha regulado el ejercicio y actuación de las empresas dedicadas a la prestación de servicios de turismo

activo y de aventura (BOA núm. 93, de 4-8-2000), modificado por el Decreto 92/2001, de 8 de mayo (BOA núm. 60, de 23-5-2001).

Su disposición transitoria única («Monitores, guías o instructores»), modificada, establece en su número uno que «mientras no se desarrollen las previsiones del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como enseñanzas de régimen

especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas y existan titulados conforme a dicha legislación, serán válidos además de los universitarios y de los de Formación Profesional en la materia, todos los títulos, diplomas y certificados, incluidos los federativos, susceptibles de ser convalidados u homologados durante los plazos señalados en los Reglamentos de desarrollo del citado Real Decreto, sin que esta habilitación transitoria determine la convalidación u homologación posterior».

Además el número tres de la disposición transitoria dispone que los monitores, guías o instructores «en todo caso deberán contar con el título de socorrista o curso de primeros auxilios expedido por el órgano competente».

Para la correcta aplicación de la norma transitoria es necesario determinar los títulos, cursos, certificados, y diplomas que serán reconocidos en este período para la inscripción de las empresas en el Registro de empresas y actividades turísticas de Aragón.

Por todo ello, de conformidad con las disposiciones finales primera del Decreto 146/2000, de 26 de julio y del Decreto 92/2001, de 8 de mayo, y en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 25.6 de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón, dispongo:

Artículo 1. Títulos, diplomas y certificados.

Los títulos, diplomas y certificados que se considerarán válidos a efectos de lo dispuesto en la disposición transitoria única del Decreto 146/2000, de 26 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el ejercicio de actuación de las empresas dedicadas a la prestación de servicios de turismo activo y de aventura, modificada por el Decreto 92/2001, de 8 de mayo, serán los siguientes:

a) Títulos universitarios: Licenciado en educación física, Licenciado en ciencias de la actividad física y del deporte, Diplomado en educación física y Profesor de EGB con la especialidad en educación física.

b) Títulos de formación profesional: Técnico superior en animación de actividades físicas y deportivas y Técnico en conducción de actividades físico-deportivas en el medio natural.

c) Títulos deportivos expedidos por las federaciones deportivas nacionales o autonómicas y Administraciones de las Comunidades Autónomas con anterioridad al 15 de julio de 1999, fecha de entrada en vigor de la Orden de 5 de julio de 1999, por la que se completan los aspectos curriculares y los requisitos generales de las formaciones en materia deportiva. Además, los títulos deportivos expedidos por las federaciones deportivas a partir de dicha fecha, cuando se acredite que su realización ha contado con la autorización de la Administración de la Comunidad Autónoma correspondiente.

d) Diplomas, certificados o cursos que acrediten experiencia o conocimientos expedidos por entidades públicas, federaciones deportivas, empresas, y clubes deportivos, donde se haya ejercido las funciones que se acreditan.

Artículo 2. Validez de los títulos, diplomas y certificaciones para las actividades y modalidades de turismo activo y aventura.

1. Los títulos, diplomas y certificaciones serán válidos para las diversas modalidades y actividades de turismo activo y de aventura, según los siguientes criterios:

a) Los títulos universitarios y de formación profesional serán válidos para todas las especialidades en las que se acredite en el correspondiente currículo o plan de estudios que existe carga lectiva referida a la actividad que se pretende ejercer.

b) Los títulos deportivos, diplomas, certificados o cursos, serán válidos para la especialidad que acrediten.

2. La validez reconocida a los títulos, certificados, diplomas o cursos en el anterior apartado se entenderá sin perjuicio de las titulaciones exigidas por la legislación aeronáutica, náutica y subacuática, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.3 del Decreto 146/2000, de 26 de julio.

Artículo 3. Títulos de socorrista o curso de primeros auxilios.

El título de socorrista o curso de primeros auxilios exigido por el número 3 de la disposición transitoria única del Decreto 146/2000, de 26 de julio, podrá acreditarse si se está en posesión de alguno de los siguientes:

a) Socorrista acuático, expedido por las federaciones nacionales o autonómicas de salvamento y socorrismo.

b) Técnico superior en animación de actividades físicas y deportivas, expedido por la Administración educativa.

c) Socorrista, expedido por la Cruz Roja Española.

d) Los cursos de socorrista o primeros auxilios declarados de interés sanitario por la Administración sanitaria estatal o autonómica.

e) Todos aquellos títulos universitarios, de formación profesional y federativa cuando se acredite que en el currículo o plan de estudios se han superado cursos o asignaturas de primeros auxilios.

f) Aquellos otros que se admitan como suficientes por resolución del Director General de Turismo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

AII.3. ASTURIAS

Comunidad del Principado de Asturias. Decreto 92/2002, de 11 de julio. Turismo Activo. BO. Principado de Asturias 26 julio 2002, núm. 173/2002.

La Ley del Principado de Asturias 7/2001, de 22 de junio, de Turismo, al ordenar la oferta turística del Principado, define una nueva figura, las empresas de turismo activo, respondiendo así a una demanda fuertemente sentida, dada la proliferación de este tipo de empresas que actúan como catalizadoras de una parte importante de los visitantes de la región.

No obstante, se requiere un desarrollo reglamentario, pues la Ley difiere al mismo la determinación de los requisitos que estas empresas deben cumplir.

Por ello, teniendo en cuenta las características específicas de este tipo de empresas así como su relevancia dentro del sector turístico asturiano, y puesto que las mismas promueven actividades cuyo escenario es la propia naturaleza, comportando una participación del usuario no exenta de cierto riesgo, se hace imprescindible abordar su regulación, en orden a elevar las garantías de seguridad, y a proteger los derechos de los usuarios y de las empresas.

De conformidad con lo dispuesto en la disposición final primera de la Ley del Principado de Asturias 7/2001, de 22 de junio, de Turismo, y en el artículo 25 h) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, corresponde al Consejo de Gobierno la competencia en orden a dictar la presente disposición.

En consecuencia, a propuesta del Consejero de Industria, Comercio y Turismo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previo Acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión de 11 de julio de 2002, dispongo:

Artículo 1. Objeto.

El objeto del presente Decreto es determinar los requisitos que deben cumplir las empresas de turismo activo, así como los derechos y obligaciones de los usuarios turísticos.

Artículo 2. Empresas de turismo activo.

Concepto 1. Se consideran empresas de turismo activo aquellas dedicadas a proporcionar, mediante precio, de forma habitual y profesional, actividades turísticas de recreo, deportivas y de aventura que se practican sirviéndose básicamente de los recursos que ofrece la propia naturaleza en el medio que se desarrollan.

2. Las actividades ofertadas por estas empresas implican una participación activa por parte del usuario, siéndoles inherente una cierta dificultad, o requiriendo al menos cierto grado de destreza para su práctica. Tienen esta consideración las actividades que, de modo orientativo, se relacionan en el anexo I de este Decreto.

3. Las empresas serán de dos clases según se dediquen a organizar y participar en las actividades que oferten, pudiendo alquilar o no el material para su realización, o bien exclusivamente alquilen el material necesario para practicar estas actividades, entregando y recogiendo el material alquilado por el cliente en un centro propio de la empresa.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

1. El presente Decreto será de aplicación a las personas físicas o jurídicas que mediante precio se dediquen a la prestación de actividades de turismo activo, así como a los usuarios de las mismas.

2. Lo dispuesto en los artículos 4-2, apartados c) y h), 8, y 11 de este Decreto no será de aplicación a las empresas que se dediquen únicamente al alquiler del material preciso para la práctica de actividades de turismo activo.

3. Están excluidos de su ámbito los clubes y federaciones deportivas cuando organicen la realización de actividades en la naturaleza, dirigidas única y exclusivamente a sus asociados o afiliados, y no al público en general.

Artículo 4. Requisitos.

1. Las empresas de turismo activo, con anterioridad al inicio de sus actividades, deberán solicitar de la Administración turística autonómica la correspondiente autorización para el ejercicio de las mismas.

2. La solicitud de autorización se efectuará mediante instancia dirigida al Director General con competencia en materia de turismo, en la que se hará constar el nombre y apellidos, o denominación social, domicilio, NIF o CIF del solicitante, y nombre comercial con el que se va a llevar a cabo la actividad. A dicha solicitud se acompañará la siguiente documentación:

a) Si se trata de una persona física, copias del DNI, pasaporte o documento que acredite su personalidad y del NIF; si se trata de una persona jurídica, copias de la escritura de constitución y estatutos, en que conste, en su caso, su inscripción en el registro mercantil, y del CIF.

b) Memoria y relación de las actividades que pretende ofrecer directamente en el mercado.

c) Relación del personal técnico dependiente de la empresa, así como copia de la documentación que acredite la posesión por parte de los mismos de las titulaciones y la formación práctica exigidas en este Decreto.

d) Copia de la licencia municipal de apertura del establecimiento.

e) Copia del título que acredite la disponibilidad del local por parte del solicitante.

f) Copia de la póliza de responsabilidad civil y recibo que acredite el pago de la prima, que cubra de forma suficiente los posibles riesgos imputables a la empresa, en una cuantía mínima de cobertura de trescientos mil quinientos siete euros, sin

Que en su caso la franquicia sea superior a seiscientos dos euros. Anualmente se deberá presentar copia del recibo vigente.

g) Copia de la póliza de seguros de asistencia o accidente, y recibo que acredite el pago de la prima, con una cuantía mínima de cobertura de treinta mil cincuenta

euros, pudiendo pactarse una franquicia que no supere los ciento cincuenta euros. Anualmente se deberá presentar copia del recibo vigente.

h) Protocolo de actuación en caso de accidentes.

3. En función de la naturaleza de la actividad de que se trate, se requerirán además los preceptivos informes o autorizaciones de las Administraciones Públicas implicadas.

Artículo 5. Instrucción.

Recibida y calificada toda la documentación, y previa visita, los servicios de Inspección informarán sobre la idoneidad de los locales e instalaciones de estas empresas.

Artículo 6. Resolución e inscripción.

1. El titular de la Consejería con competencia en materia de turismo deberá resolver en el plazo de tres meses las solicitudes presentadas. Si transcurrido dicho plazo no ha sido notificada Resolución expresa, el interesado podrá entender desestimada su solicitud.

2. Una vez autorizadas, la Administración Turística autonómica facilitará a las empresas el libro de inspección y hojas de reclamaciones, y procederá de oficio a la inscripción de las mismas en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas.

Artículo 7. Modificaciones.

Cualquier modificación relativa a la titularidad de una empresa de turismo activo o a cualesquiera de los requisitos o características de acuerdo con las cuales se otorgó la autorización, deberá ser comunicada previamente a la Administración Turística, acompañada de la documentación acreditativa del cambio, a los efectos, en su caso, de su autorización e inscripción en el Registro.

Artículo 8. Personal técnico.

1. Las empresas de turismo activo deberán contar con un número suficiente de monitores o guías a fin de asesorar o acompañar a los usuarios con quienes contraten.

2. Los monitores o guías deberán disponer del título de técnico deportivo o técnico deportivo superior en la modalidad de que se trate, según establece el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, o normativa que lo sustituya, o de aquellos otorgados por la Universidad o a través de la Formación Profesional reglada que tengan relación con la materia.

3. Los monitores o guías que acrediten una formación específica deportiva distinta a la titulación académica deberán contar con una formación práctica de, al menos, 350 horas.

Artículo 9. Equipos y material.

1. Los equipos y material que las empresas pongan a disposición de quienes practiquen actividades de turismo activo tienen que estar homologados por los organismos competentes, según la actividad de que se trate y reunir las condiciones de seguridad y garantías necesarias para el uso a que estén destinados.

2. Las empresas serán responsables de mantener en condiciones de uso adecuado los equipos y el material.

Artículo 10. Locales.

1. Las empresas de turismo activo deberán disponer de, al menos, un local para atender al público, que contará con aseos independientes y, en caso de ser necesario, con instalación de duchas y vestuarios o, al menos, de taquillas o armarios individuales para que los clientes puedan dejar sus objetos personales.

2. Los precios de los servicios ofertados deberán estar expuestos en un lugar visible; en dicha publicidad se hará constar la inclusión o no del impuesto sobre el valor añadido.

3. En el exterior de los locales, junto a la puerta de entrada, deberá exhibirse una placa ajustada al modelo normalizado contenido en el anexo II del Decreto.

Artículo 11. Protección del medio y prevención de accidentes.

1. Las empresas de turismo activo, en el desarrollo de sus actividades, se ajustarán a lo dispuesto en la normativa de medio ambiente, adoptando las medidas necesarias que garanticen su protección.

2. Los monitores o guías que acompañen a los clientes deben llevar un botiquín de primeros auxilios y un aparato de comunicación para poder dar aviso en caso de accidente o para cualquier otra necesidad.

3. Las empresas deberán contar con un protocolo de actuación en caso de accidentes, que deberán comunicar al inicio de cada temporada a los Servicios Oficiales de Protección Civil de la Administración de la Comunidad Autónoma.

4. Antes de iniciar la práctica de la actividad los monitores o guías repasarán con los clientes las normas de autoprotección y de seguridad, y las medidas a adoptar para garantizar la conservación del medio natural.

Artículo 12. Deber de información.

Las empresas de turismo activo deberán informar por escrito a sus clientes, antes de iniciar la práctica de la actividad de que se trate, de los siguientes extremos:

a) Destinos, itinerario o trayecto a recorrer.

b) Medidas que deben adoptarse para preservar el entorno, informando expresamente acerca de la normativa de protección del medioambiente que, en su caso, resulte aplicable.

c) Equipo y material que debe utilizarse en caso de que no lo proporcione la empresa.

d) Condiciones físicas y conocimientos que se requieren para la práctica de las actividades, así como dificultades que dicha práctica entraña, y comportamiento que hay que seguir en caso de peligro.

e) Existencia de una póliza de responsabilidad civil y de seguro de asistencia o accidente.

f) Precios de los servicios ofertados con indicación de si incluyen o no los impuestos aplicables.

g) Existencia de hoja de reclamaciones.

Artículo 13. Obligaciones del usuario.

1. Los usuarios turísticos deberán en todo momento seguir las instrucciones que reciban de los monitores o guías, así como utilizar el material indicado por los mismos, pudiendo el empresario negarse a prestar sus servicios si se incumplen estas obligaciones o el usuario no reúne las condiciones físicas requeridas para la práctica de la actividad de que se trate.

2. Asimismo, deberán abonar al empresario el precio fijado por los servicios prestados, sin que el hecho de efectuar una reclamación exima del pago.

Artículo 14. Ejercicio y cese de las actividades.

1. Los titulares de las empresas de turismo activo tienen la obligación de comunicar a la Dirección General con competencia en materia de turismo los períodos anuales durante los que desarrollarán sus actividades así como el cese de las mismas, al objeto, en este último caso, de dejar sin efecto la autorización correspondiente y cancelar su inscripción registral.

2. Se procederá de oficio a dejar sin efecto la autorización y a cancelar la inscripción registral correspondiente, previo trámite de audiencia al interesado, cuando la Administración tenga constancia del cese de las actividades.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las empresas que, a la entrada en vigor del presente Decreto, vengan prestando servicios de turismo activo en el territorio del Principado de Asturias dispondrán de un plazo de tres meses a partir de dicha fecha para solicitar la preceptiva autorización administrativa en los términos en él señalados, siéndoles de aplicación no obstante durante dicho plazo el resto de disposiciones del mismo.

Segunda. 1. Mientras no se desarrollen las previsiones del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueben las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas y existan titulados conforme a dicha legislación, serán válidos, además de los universitarios y de los de Formación Profesional, todos los títulos, diplomas y certificados, incluidos los federativos, susceptibles de ser convalidados u homologados durante los plazos señalados en los Reglamentos de desarrollo del citado Real Decreto, sin que esta habilitación transitoria determine la convalidación u homologación posterior.

2. Los monitores o guías que no tengan titulación académica alguna podrán seguir actuando durante el tiempo máximo que establezca el Consejo Superior de Deportes para obtener la homologación, convalidación o equivalencia de formaciones previstas en el punto anterior.

3. Los monitores o guías que, a la entrada en vigor del presente Decreto, acrediten una experiencia mínima de un año en la actividad que actúen, que además dispongan del título de Socorrista, o curso de primeros auxilios expedido por el órgano competente, y que se encuentren trabajando en alguna de las empresas de turismo activo afectadas por la disposición transitoria primera, podrán optar a obtener la capacitación profesional para ejercer el conjunto de actividades acreditadas de forma permanente mediante escrito dirigido al Director General de Comercio y Turismo, acompañando historial, disponiendo para ello de un plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El titular de la Consejería competente en materia de turismo podrá modificar la relación de actividades de turismo activo que, con carácter orientativo, se contiene en el anexo I.

Segunda. El Consejero competente en materia de turismo dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y la aplicación del presente Decreto.

Tercera. El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias».

ANEXO I

ACTIVIDADES DE TURISMO ACTIVO

1. Parapente
2. Ala Delta
3. Vuelo en globo
4. Puenting
5. Buceo
6. Vela ligera
7. Tabla de desplazamiento a vela o windsurf
8. Piragüismo
9. Esquí acuático
10. Descenso de barrancos
11. Montañismo
12. Escalada
13. Travesía (Trecking)
14. Bicicleta de montaña (Mountain bike)
15. Marcha en caballo
16. Senderismo
17. Espeleología
18. Esquí
19. Excursiones con raquetas de nieve
20. Mushing
21. Motos de nieve
22. Todoterreno con motor
23. Quads
24. Actividades de orientación
25. Paintball
26. Tiro con arco

ANEXO II

Ver figuras

AII.4. CANTABRIA

Comunidad Autónoma de Cantabria. Decreto 31/1997, de 23 de abril. Regula los alojamientos y actividades turísticas en el medio rural. (BO. Cantabria 30-4-1997)

(Atención: la regulación se centra en la inscripción registral)

Artículo 1. Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto regular las distintas modalidades de alojamientos y actividades turísticas que pueden ser desarrolladas en el medio rural de Cantabria.

Artículo 2. Ambito de aplicación.

1. Los alojamientos y actividades a que se refiere el presente Decreto son las siguientes:

a) Palacios y Casonas cántabras.

b) Posadas de Cantabria.

c) Casas de labranza.

d) Viviendas rurales.

e) Albergues turísticos.

f) Empresas de turismo activo.

2. A los efectos del presente Decreto, por medio rural debe entenderse aquellas partes de la geografía dedicadas a la agricultura, ganadería, silvicultura o a la pesca, de hábitat poblacional disperso o que aun formando núcleos poblacionales mantengan los caracteres, arquitectura y actividades propias del medio rural.

Artículo 3. Palacios y Casonas cántabras.

Esta categoría se otorgará respecto de las casonas o palacios cántabros incluidos en inventarios oficiales del patrimonio histórico o, en su defecto, con justificación documental y gráfica y dictamen del Servicio de Patrimonio Cultural de la Diputación Regional de Cantabria.

Artículo 4. Posadas de Cantabria.

1. Esta categoría corresponde a los alojamientos ubicados en inmuebles de tipología constructiva propia de las diferentes comarcas del medio rural de Cantabria.

2. Los citados establecimientos prestarán al cliente, como mínimo, servicio de alojamiento y desayuno.

Artículo 5. Casas de labranza.

1. La categoría de casas de labranza se concederá a los alojamientos situados en inmuebles que mantengan activas explotaciones agropecuarias.

2. Tales establecimientos prestarán al cliente, como mínimo, servicio de alojamiento y desayuno.

3. No obstante no exigirse para esta modalidad alojativa la tipología constructiva cántabra propia de la comarca de que se trate, si se considerara tal circunstancia como requisito para acceder a las ayudas públicas.

Artículo 6. Viviendas rurales.

1. Las viviendas rurales deberán encontrarse en inmuebles independientes que respondan a la tipología constructiva rural y se oferten al público en su totalidad o en la modalidad de apartamentos.

2. Quedan expresamente excluidos de esta categoría los pisos y viviendas ordinarias.

Artículo 7. Albergues turísticos.

Esta categoría corresponde a establecimientos públicos de alojamiento para grupos y/o clientes individuales, que disponen de habitaciones ordinarias y/o literas y ofrecen actividades complementarias de turismo activo.

Artículo 8. Empresas de turismo activo.

1. Se consideran empresas de turismo activo, a efectos de esta disposición, aquellas inscritas en el Registro de Empresas Turísticas que ofertan al público actividades de turismo activo y de aventura. Excepcionalmente, podrán no estar ubicadas en el medio rural.

2. Los requisitos relativos a la infraestructura técnica y modalidad de desarrollo de estas actividades serán los exigidos por las Federaciones y órganos que canalizan la práctica de las mismas.

CAPITULO II

Requisitos de Infraestructura y dotaciones básicas

Artículo 9. Requisitos de los Palacios y Casonas cántabras.

Estos establecimientos hoteleros deberán cumplir como mínimo los requisitos previstos para los hoteles tres estrellas y su decoración y amueblamiento guardarán consonancia en cuanto a calidad y confort con la tipología constructiva noble del inmueble.

Artículo 10. Requisitos de las Posadas de Cantabria.

1. Las Posadas de Cantabria deberán ofertar habitaciones en régimen hostelero y cumplir los siguientes requisitos de infraestructura:

a) Las habitaciones dobles dispondrán de una superficie mínima de 12 metros cuadrados y las individuales de 9 metros cuadrados, excluido el baño o aseo y contarán con iluminación y ventilación exterior.

b) Todas las habitaciones deberán estar dotadas de baño o aseo con agua caliente y fría. La superficie mínima de éstos será de 3,50 y 3 metros cuadrados respectivamente.

c) El número de habitaciones que se oferten al público no podrá ser inferior a 3 ni superior a 15.

d) Los pasillos y escaleras habrán de tener una anchura mínima de un metro.

2. En relación con su equipamiento, las Posadas de Cantabria deberán contar con las siguientes dotaciones básicas:

a) Las habitaciones estarán equipadas con mesitas de noche, armario ropero, sillas o butacas y lámpara.

b) El establecimiento deberá disponer de salón convenientemente equipado para uso exclusivo de los clientes.

c) La decoración y mobiliario serán de calidad y guardarán consonancia con la tipología constructiva del inmueble.

d) Las habitaciones y el salón deberán contar con calefacción.

e) El establecimiento habrá de disponer de medidas de seguridad y prevención contra incendios. A tal efecto, será necesaria la aportación de certificado emitido por técnico competente, visado por el correspondiente Colegio Oficial, acreditativo del cumplimiento de las citadas medidas.

Artículo 11. Requisitos de las casas de labranza.

Las casas de labranza deberán ofertar habitaciones en régimen hostelero y reunir los requisitos de infraestructura y dotaciones básicas previstas en el artículo anterior para las Posadas de Cantabria, salvo en lo relativo al número de habitaciones, que no podrá ser superior a 8.

Artículo 12. Requisitos de las viviendas rurales.

1. Las viviendas rurales deberán cumplir, además de los requisitos inherentes a la obtención de la preceptiva cédula de habitabilidad, las siguientes condiciones de infraestructura:

a) Independencia del resto del inmueble que ocupen los titulares de la explotación.

b) Las habitaciones dobles dispondrán de una superficie mínima de 12 metros cuadrados y las individuales de 9 metros cuadrados y contarán con iluminación y ventilación exterior.

c) Existirá un cuarto de baño completo por cada tres habitaciones, dotado con agua caliente y fría y con una superficie mínima de 3,50 metros cuadrados.

2. Respecto a su equipamiento, las viviendas rurales dispondrán de la siguiente dotación básica:

a) Las habitaciones estarán equipadas con mesitas de noche, armario ropero, sillas o butacas y lámpara.

b) La unidad de alojamiento deberá disponer, para uso exclusivo de los clientes, de salón convenientemente amueblado y de cocina dotada de agua caliente o fría y equipada con fregadero, lavadora, frigorífico y horno.

c) La decoración y mobiliario serán de calidad y guardarán consonancia con la tipología constructiva del inmueble.

d) Las habitaciones y el salón deberán contar con calefacción.

e) El establecimiento deberá reunir medidas de seguridad y prevención contra incendios. A tal efecto, será necesaria la aportación de certificado emitido por técnico competente, acreditativo del cumplimiento de las citadas medidas.

f) Se deberá prestar servicio de limpieza a la entrada de nuevos clientes así como cambio de ropa de cama y de lencería, sin coste adicional, un mínimo de dos veces a la semana.

Artículo 13. Agroturismo.

Las casas de labranza y las viviendas rurales podrán utilizar en sus ofertas y publicidad el calificativo de «agroturismo», siempre que cuenten, sellado por la Administración Turística, con un programa de actividades propias de la explotación agropecuaria en que se ubique el establecimiento o de su entorno natural.

Artículo 14. Conjunto de alojamientos y otros servicios turísticos.

Bajo una misma explotación y dirección y con ubicación en el mismo inmueble o propiedad, podrán englobarse en una sola autorización varias de las modalidades alojativas y actividades reguladas en el presente Decreto.

Artículo 15. Requisitos de los albergues turísticos.

1. Estos establecimientos, de acceso público y funcionamiento mínimo de seis meses continuados al año, ofertarán habitaciones ordinarias y/o con literas y dispondrán de un programa de actividades recreativo-deportivas ligadas al espacio natural en que se ubiquen. Para su apertura y funcionamiento será obligatoria su inscripción en el Registro de Empresas Turísticas.

2. Los albergues deberán cumplir los siguientes requisitos de infraestructura:

a) Habrán de disponer de duchas e inodoros y lavabos a razón de uno por cada diez personas de capacidad del establecimiento.

b) Las unidades de alojamiento tendrán una superficie mínima de 4 metros cuadrados por cama o litera, con una distancia entre ellas de al menos 50 centímetros. Todas las unidades serán independientes, no admitiéndose tarimas o altillos corridos de uso múltiple.

c) Un número máximo de personas por estancia o unidad de alojamiento será de 20, siendo 2,30 metros la altura mínima de las habitaciones.

3. En relación a su equipamiento, los albergues dispondrán de los siguientes servicios y dotaciones básicas:

a) Servicio de desayuno, comidas y cenas.

b) Zonas comunes de comedores y esparcimiento.

c) Agua caliente y fría en cuartos de baño y cocina.

d) Espacios apropiados para la custodia de ropas y equipos personales.

Artículo 16. Requisitos de las empresas de turismo activo.

1. Para su inscripción en el Registro de Empresas Turísticas y posterior funcionamiento deberá aportarse la siguiente documentación:

a) DNI y NIF de la persona física titular de la actividad o de representante de la sociedad o empresa de que se trate.

b) Documento acreditativo del alta en el epígrafe del Impuesto de Actividades Económicas correspondiente a la actividad que se desarrolle.

c) Fotocopia debidamente compulsada de póliza de responsabilidad civil en cuantía adecuada y suficiente a los riesgos propios de la actividad de que se trate.

d) Memoria descriptiva de las actividades y servicios que oferta la empresa así como de los medios materiales con los que cuenta.

2. Las empresas de turismo activo que en la realización de su actividad principal presten como servicio complementario el alojamiento de sus clientes deberán cumplir los requisitos previstos en esta disposición para el tipo de alojamiento de que se trate.

Artículo 17. Viajes de prácticas y visitas turísticas.

Los albergues y empresas de turismo activo podrán realizar libremente, en el estricto ámbito de su actividad y para sus grupos y/o clientes, viajes de prácticas y visitas turísticas.

CAPITULO III

Funcionamiento, Subvenciones e Infracciones

Artículo 18. Régimen de funcionamiento.

1. Todos los establecimiento que regula el presente Decreto estarán sometidos en cuanto al procedimiento y trámites para la obtención de permisos de funcionamiento, cambios de titularidad, reservas, declaración y sellado de precios, facturación y demás cuestiones relacionadas con el régimen de explotación y prestación de servicios, a lo establecido con carácter general para los establecimientos de hostelería por el Decreto 50/1989, de 5 de julio, sobre ordenación y clasificación de los establecimientos hoteleros en Cantabria.

2. Juntamente en la documentación general exigida por el citado Decreto y previamente al inicio de las actividades se deberá presentar:

a) Memoria en la que se detalle la ubicación, tipología constructiva del establecimiento, decoración, amueblamiento y características de las habitaciones, salones, baños, cocinas y espacios comunes.

b) Fotografías de las fachadas del inmueble y de las habitaciones, baños y salón.

c) En su caso, memoria explicativa de las actividades de agroturismo, turismo activo y otras complementarias, con indicación de la correspondiente oferta de precios, así como información relativa a la venta de productos artesanales o derivados de la explotación.

Artículo 19. Subvenciones.

1. En materia de subvenciones se estará a lo dispuesto en la normativa específica aprobada al respecto.

2. En todo caso, los beneficiarios de cualquier tipo de ayuda económica otorgada para la adquisición, construcción, reforma o equipamiento de los establecimientos regulados por el presente Decreto, estarán obligados a dedicar los mismos a la actividad para la que se concedió la ayuda durante un período mínimo de diez años y un número de meses anual no inferior a seis, incluyendo la temporada estival.

3. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contempladas en el apartado anterior será motivo suficiente para la revocación y reintegro de la ayuda.

Artículo 20. Infracciones y sanciones.

Las infracciones que se cometan en contra de lo dispuesto por la presente norma darán lugar a responsabilidad administrativa, que se hará efectiva mediante la imposición de alguna o algunas de las sanciones establecidas en la Ley de Cantabria 1/1992, de 11 de febrero, de Inspección y Régimen Sancionador en materia de Turismo.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.-Excepciones.

1. Para aquellos establecimientos en los que el presente Decreto exija su adecuación a la tipología constructiva noble o rural se podrán aplicar, respecto de los requisitos de infraestructura, las excepciones que resulten de la tipología constructiva del inmueble. Lo anterior sin menoscabo de las notas características de distinción y confort inherentes a este tipo de establecimientos.

2. La aplicación de excepciones irá siempre precedida de solicitud expresa en tal sentido, avalada por certificación de técnico competente que la motive por razones de infraestructura constructiva.

3. Quedan dispensadas a la exigencia de disponer de cuarto de baño y aseo en todas las habitaciones las posadas en casas de labranza autorizadas con arreglo a la normativa anterior que soliciten su reclasificación como Posada de Cantabria o casa de labranza.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica.-Reclasificación.

1. Las posadas en casas de labranza autorizadas con arreglo a la normativa anterior dispondrán del plazo de seis meses para solicitar su reclasificación en la modalidad que se adecue al tipo de establecimiento de que se trate.

2. Transcurrido dicho plazo sin que se haya presentado la correspondiente solicitud, se otorgará de oficio la clasificación que corresponda.

DISPOSICION DEROGATORIA

Única.-Régimen derogatorio.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan los dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Modificación del Decreto 76/1995, de 17 de agosto.

Se adiciona al apartado 1 del artículo 5 del Decreto 76/1995, de 17 de agosto, por el que se regulan las subvenciones a conceder en materia de actividades turísticas (BOCANT de 30 de agosto) una última letra del siguiente tenor literal:

«j) Adquisición de inmuebles con objeto de destinarlos a alguna de las modalidades de alojamiento turístico en el medio rural contempladas en la normativa aprobada al respecto, así como el equipamiento y decoración de estos establecimientos».

Segunda.-Remisión normativa.

Se autoriza al Consejero de Turismo, Transportes y Comunicaciones e Industria para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Tercera.-Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

* Derogado parcialmente Disposición Final 1ª, por Decreto 9-02-2001, núm. 14/2001 (Disposición Derogatoria).

AII.5. CASTILLA Y LEÓN

Comunidad de Castilla y León. Decreto 96/2007, de 27 de septiembre. Regula la ordenación de las empresas de turismo activo de la Comunidad de Castilla y León. BO. Castilla y León 3 octubre 2007, núm. 193, [pág. 18728]

La Comunidad de Castilla y León tiene competencia exclusiva en materia de promoción del turismo y su ordenación en el ámbito de la Comunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32.1.15ª de su Estatuto de Autonomía.

En el ejercicio de esta competencia se aprobó la Ley 10/1997, de 19 de diciembre, de Turismo de Castilla y León.

La citada Ley en su artículo 2, relativo al ámbito de aplicación, dispone que a los efectos de dicha ley son actividades turísticas las dirigidas a la prestación de servicios de alojamiento, de restaurante, intermediación entre la oferta y la demanda, información y asesoramiento relacionados con el turismo o cualesquiera otras directa o indirectamente destinadas a facilitar el movimiento, estancia y servicio de viajeros, y que reglamentariamente se clasifiquen como tales.

El turismo constituye hoy un sector productivo dinámico y con indudables potencialidades para contribuir de manera importante al objetivo esencial del desarrollo económico y social de la Comunidad Autónoma, por lo que la oferta turística debe diversificarse, y adaptarse al cambiante mercado turístico.

Por este motivo, ante el enorme auge que han experimentado las actividades del conocido como «turismo activo», que han implicado, por un lado, un incremento de visitantes interesados en la práctica de este tipo de actividades, y por otro, un aumento de las empresas que se dedican a la organización de las mismas, hacen que en este momento se considere oportuno el dictado de la presente norma.

Este Decreto pretende acometer una regulación de dicho sector, determinando los requisitos que deben cumplir las empresas que se dediquen a la realización de este tipo de actividades, con el objeto de generar un clima de confianza en los usuarios turísticos. Ello implicará un aumento de la demanda de estos productos, así como de la seguridad jurídica para un colectivo empresarial estructurado, permitiendo así el disfrute del extenso y extraordinario patrimonio natural existente en la Comunidad de Castilla y León, garantizando asimismo el respeto a los recursos naturales.

La heterogeneidad de las actividades que pueden realizar las empresas de turismo activo dificulta una regulación minuciosa, por lo que en esta Norma se recogen los requisitos generales que tienen que cumplir las mismas, para garantizar la seguridad e integridad de quienes practican las actividades que prestan, con el máximo respeto a los espacios naturales de Castilla y León, y persiguiendo al tiempo una exigencia de calidad que se demanda en los mercados actuales.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Cultura y Turismo, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Castilla y León y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 27 de septiembre de 2007, dispone:

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 1.Objeto.

1. El presente Decreto tiene por objeto la ordenación de las empresas de turismo activo, desde el punto de vista turístico.

2. Las actividades de turismo activo se podrán desarrollar además de en el medio natural, en otros espacios adecuados para llevar a cabo las actividades que lo integran.

Artículo 2.Ámbito de aplicación.

1. Este Decreto será de aplicación a las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la organización o realización de actividades de turismo activo mediante precio, compensación económica o contravalor comercial.

2. A los efectos del mismo, se entiende por empresas de turismo activo, aquellas que tengan por objeto la realización de actividades turístico-deportivas y de ocio, que se practiquen sirviéndose básicamente de los recursos que ofrece la propia naturaleza en el medio que se desarrollen, sea éste aéreo, terrestre de superficie o subterráneo o acuático y a las que es inherente el factor riesgo o cierto grado de esfuerzo físico o de destreza para su práctica.

3. Igualmente será de aplicación, excepto lo establecido en el artículo 8 relativo a monitores, guías e instructores, a las empresas que se dediquen profesionalmente al alquiler de material para la práctica de actividades de turismo activo, si además prestan otros servicios logísticos (traslados, recogida de material, etc.), en el lugar de realización de la actividad.

4. Quedan excluidas del ámbito de aplicación del presente Decreto:

-Las asociaciones y organizaciones deportivas y juveniles, clubes y federaciones deportivas siempre y cuando realicen actividades dirigidas exclusivamente a sus asociados o afiliados y no al público en general y no se publiciten o promocionen.

-Las empresas que realicen senderismo con fines educativos y formativos, siempre y cuando el recorrido se realice por senderos balizados establecidos al efecto.

-Las personas responsables u organizadoras de las denominadas actividades juveniles de aire libre previstas en la sección 2ª del Capítulo III del Título III de la Ley 11/2002, de 10 de julio (LCyL 2002, 392, 531), de Juventud de Castilla y León, en las que participen jóvenes en número superior a nueve y con más de cuatro pernoctaciones centradas en aspectos lúdicos, recreativos o formativos del ámbito de la educación no formal.

5. Mediante Orden de la Consejería competente en materia de turismo, se aprobará una relación de las actividades consideradas como de turismo activo.

CAPÍTULO II
Requisitos y Obligaciones

Artículo 3.Autorización y Registro.

1. Las empresas de turismo activo, deberán obtener, con carácter previo a su funcionamiento, la correspondiente autorización de la Consejería competente en materia de turismo, sin perjuicio del resto de autorizaciones que sean preceptivas, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sectorial aplicable.

2. Para la obtención de la citada autorización se seguirá el procedimiento que se establezca mediante Orden de la Consejería competente en materia de turismo.

3. Una vez otorgada la autorización turística, se procederá, de oficio, a su inscripción en el Registro de Empresas, Actividades y Profesiones Turísticas.

Artículo 4.Protección del medio ambiente.

1. Las actividades de turismo activo se realizarán en las condiciones más adecuadas para hacer compatible su práctica con la conservación del medio ambiente, adoptando a tal fin, las medidas que sean precisas y respetando en todo caso, la normativa medioambiental vigente.

2. Las empresas, en el desarrollo de las actividades de turismo activo, se ajustarán a lo dispuesto en la normativa de protección del medio natural y solicitarán las autorizaciones que fueran preceptivas.

Artículo 5.Equipos y material.

1. Los equipos y el material que las empresas alquilen o pongan a disposición de sus clientes para la práctica de las actividades de turismo activo deberán estar homologados, en su caso, por los organismos competentes. A falta de requisitos de homologación y normalización, deberán reunir las condiciones de seguridad y garantías para el uso al que estén destinados, según las indicaciones de su fabricante.

2. En cualquier caso, los empresarios serán responsables de mantener en condiciones de uso y seguridad adecuados los equipos y el material, debiendo presentar ante el Servicio Territorial competente en materia de turismo, una declaración anual responsable de que se cumplen estas circunstancias conforme al modelo que se establece en el Anexo I.

3. A estos efectos, la Comunidad Autónoma hará uso de las facultades inspectoras y sancionadoras previstas en el Título VI de la Ley 10/1997, de 19 de diciembre, de Turismo de Castilla y León.

Artículo 6.Exigencia de sede social y placa identificativa.

1. Las empresas de turismo activo deberán disponer de una sede social o de un domicilio, cuando el empresario sea una persona física.

2. Las empresas tendrán siempre en su sede o domicilio y a disposición de los clientes, declaración de precios de las actividades ofertadas, que deberán coincidir con los declarados en la administración turística. En el exterior de la sede o domicilio deberá instalarse una placa identificativa ajustada al modelo normalizado que a tal efecto se establecerá mediante Orden de la Consejería competente en materia de turismo.

Artículo 7.Seguros.

1. Las empresas de turismo activo deberán suscribir un contrato de seguro de responsabilidad civil que cubra de forma suficiente los posibles riesgos imputables a las mismas por la prestación de los servicios, con una cobertura mínima de 600.000 € por siniestro y de 150.000 € por víctima. El contrato de seguro de responsabilidad civil deberá mantenerse en vigor durante todo el tiempo de prestación de las actividades, debiendo presentarse anualmente copia de la póliza y recibo vigentes ante el Servicio Territorial competente en materia de turismo. En la citada póliza deberá estar reflejado que la cobertura del riesgo es para las actividades de turismo activo.

2. También deberán suscribir con los clientes un seguro de accidentes o asistencia, entre cuyos riesgos deberán comprender los gastos de rescate. El contrato de seguro deberá mantenerse en vigor durante todo el tiempo de prestación de las actividades, debiendo presentarse anualmente copia de la póliza y recibo vigentes ante el Servicio Territorial competente en materia de turismo.

Artículo 8.Monitores, guías e instructores.

1. Las empresas de turismo activo deberán contar con un número suficiente de monitores, guías o instructores que asesoren o acompañen a los usuarios turísticos en la práctica de las actividades de turismo activo.

2. Los monitores, guías o instructores deberán estar en posesión de la titulación adecuada, universitaria o de la Formación Profesional reglada.

Estas titulaciones podrán ser:

•Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

•Licenciado en Educación Física.

•Diplomado en Educación Física.

•Maestro, especialidad en Educación Física.

•Técnico en Conducción de Actividades Físico-Deportivas en el medio natural.

•Técnico Deportivo o Técnico Deportivo Superior en la modalidad de que se trate, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre (RCL 1998, 179), por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas.

•Las titulaciones de Monitor de nivel y Coordinador de nivel expedidas por el órgano u organismo competente en materia de juventud.

3. Asimismo se admitirán aquellas titulaciones relacionadas con el ámbito de aplicación del presente Decreto, que en un futuro sean reconocidas oficialmente.

4. En cualquier caso, los monitores, guías o instructores deberán estar en posesión de la titulación correspondiente exigida por la legislación aeronáutica, náutica y subacuática, para la instrucción o acompañamiento de clientes en la práctica de actividades aéreas, náuticas o subacuáticas cuando lo exija la citada legislación.

5. Todos los monitores, guías e instructores, tanto los que cuenten con la titulación exigida, como a los que se les haya reconocido la experiencia acreditada en la Disposición Transitoria Sexta, deberán, además, poseer, la titulación de socorrista o acreditar haber realizado un curso de primeros auxilios.

Artículo 9.Seguridad física y prevención de accidentes.

1. Los monitores, guías o instructores que acompañen a los usuarios turísticos deberán llevar siempre consigo, durante la realización de la actividad de que se trate, un aparato de comunicación que les permita mantener un contacto directo con los responsables de la empresa o con los servicios públicos de emergencias y rescate, con la finalidad de dar el correspondiente aviso. Igualmente deberán llevar un botiquín de primeros auxilios.

2. Las empresas deberán contar con un protocolo de actuación en caso de accidente, que deberán presentar al solicitar la autorización turística al Servicio Territorial competente en materia de turismo, así como a la Agencia de Protección Civil y Consumo de la Junta de Castilla y León. Igualmente deberán remitir las modificaciones que pudieran efectuarse.

3. Las empresas al solicitar la autorización turística al Servicio Territorial competente en materia de turismo, deberán presentar un documento por actividad, que exprese el número máximo de participantes y las rutas que habitualmente llevan a cabo.

4. Las empresas, en el ejercicio de la prestación de sus servicios, tendrán en cuenta la predicción meteorológica oficial, referida a la zona de práctica de las actividades, con el mayor grado de detalle geográfico y temporal posible. En caso de alerta o activación del plan territorial de prevención ante fenómenos meteorológicos adversos, extremarán la precaución y si fuese necesario, a su criterio y responsabilidad, suspenderán la práctica de actividades.

5. Con carácter previo a la práctica de la actividad, los monitores, guías o instructores repasarán con los clientes las normas de autoprotección y de seguridad, que se consideren necesarias.

Artículo 10.Garantías para los usuarios.

1. Por razones de seguridad, los responsables de las empresas de turismo activo podrán limitar e incluso prohibir la participación en las actividades o en determinada parte de ellas, a las personas que no reúnan las condiciones físicas o psíquicas adecuadas para cada tipo de actividad y persona.

Estas limitaciones o prohibiciones estarán razonablemente fundadas no constituyendo, en caso alguno, atentado al derecho a la integración social de toda persona, especialmente de las personas con discapacidad.

2. En toda la publicidad y promoción que por cualquier vía realicen las empresas de turismo activo, debe figurar el número de Registro que le haya asignado la Administración turística en la correspondiente autorización administrativa. Las empresas deben ofrecer una información veraz, eficaz y suficiente sobre las condiciones de prestación de sus servicios.

3. Las empresas de turismo activo y los usuarios turísticos deberán firmar un contrato, pudiendo utilizarse el modelo establecido en el Anexo III el que deberá constar el objeto del mismo, con desglose de los servicios y precio. No obstante, dicho contrato podrá sustituirse por la entrega de un ticket o factura siempre que en el mismo aparezcan desglosados servicios y precios.

Se hará constar que el usuario o los usuarios turísticos, de ser varios, han sido suficientemente informados, que conocen y asumen los riesgos que conlleva la actividad y que se comprometen a seguir las instrucciones de los monitores, guías o instructores, en el desarrollo de la actividad de que se trate.

4. Asimismo, tanto en la sede social o domicilio como en el lugar de desarrollo de la actividad, las empresas están obligadas a tener siempre a disposición del cliente información que haga referencia al menos a los siguientes extremos:

•Número de Registro con que la empresa está inscrita como empresa de turismo activo en el Registro de Empresas, Actividades y Profesiones Turísticas de la Comunidad de Castilla y León.

•Tipo de actividades a realizar.

•Destinos, itinerarios o trayectos a recorrer.

•Equipo y material que debe utilizarse, así como el que sea necesario en caso de que no lo proporcione la empresa.

•Medidas de seguridad y autoprotección básicas, cuando proceda.

•Conocimientos y condiciones físicas que se requieren, dificultades que implica la práctica de la actividad, así como edad mínima para su práctica y comportamientos que deben seguirse en caso de peligro o accidente.

•Existencia de un protocolo de actuación en caso de accidentes.

•Obligatoriedad de seguir las instrucciones de los monitores, guías e instructores en el desarrollo de la actividad.

•Medidas que deben adoptarse para preservar el medio ambiente.

•Existencia de una póliza de seguro responsabilidad civil y de un seguro de accidentes o asistencia entre cuyos riesgos comprenda los gastos de rescate.

•Existencia de hojas de reclamaciones.

•Indicación de la posibilidad de obtener información ampliada sobre alguno de los anteriores puntos.

Artículo 11.Participación de menores.

Sin perjuicio de las condiciones y prohibiciones establecidas en el ordenamiento jurídico para cada actividad, para que los menores de 16 años puedan participar en la realización de actividades de turismo activo, se requerirá, con carácter previo y por escrito, la autorización de quien ostente la patria potestad o tutela legal del menor.

CAPÍTULO III
Otras obligaciones turísticas

Artículo 12.Libro de Inspección y Hojas de Reclamaciones.

Una vez otorgada a las empresas de turismo activo la autorización turística, se les entregará el Libro de Inspección y las hojas de reclamaciones. Estas últimas deberán estar a disposición de los clientes que las soliciten.

Artículo 13.Precios.

1. Las empresas de turismo activo deberán declarar y dar publicidad a los precios de venta al público que perciban por las actividades que realicen.

2. La declaración de precios se formalizará en un impreso confeccionado por el empresario y deberá ir firmada por el titular de la empresa, debiéndose remitir o presentar por duplicado ejemplar en los Servicios Territoriales competentes en materia de turismo, los cuales, una vez examinada, procederán a su sellado y firma, haciéndose constar la fecha de presentación y devolviendo al interesado uno de los ejemplares, mientras que el otro se conservará en el Servicio Territorial.

3. Toda variación de precios dará lugar a una nueva declaración que se formalizará de acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior. Mientras no se formule una nueva declaración de precios, permanecerán vigentes los expresados en la última declaración sellada. La declaración sustituida será cancelada, extendiéndose la correspondiente diligencia en cada uno de los ejemplares.

4. No podrán cobrarse a los usuarios precios superiores a los declarados, debiendo el empresario turístico entregar al usuario un justificante de pago de los servicios prestados, conforme a la normativa vigente.

Artículo 14.Modificaciones, cambios de titularidad y ceses de las actividades.

Los titulares de empresas de turismo activo estarán obligados a comunicar en el plazo de un mes desde que se produzcan, a la Consejería competente en materia de turismo, las siguientes situaciones:

1. Las modificaciones en las actividades declaradas ante la administración turística, así como cualquier alteración que afecte determinantemente a alguno de los requisitos exigidos para su autorización como empresario de turismo activo.

2. Los cambios que se produzcan en la titularidad de las empresas.

3. El cese de sus actividades, procediéndose a dar de baja a la empresa en el Registro de Empresas, Actividades y Profesiones Turísticas.

Las modificaciones y los cambios establecidos en los apartados 1 y 2, dadas las cualidades personales exigidas, necesitarán una nueva autorización.

Artículo 15.Revocación.

1. El incumplimiento de los requisitos y las obligaciones establecidas en el presente Decreto por las empresas de turismo activo, sin perjuicio de las sanciones que procedan, podrán dar lugar a la revocación de la autorización turística, y en todo caso, en los siguientes supuestos:

a) Los previstos en el ordenamiento jurídico español para la extinción de las sociedades mercantiles, así como los previstos para la extinción de las asociaciones, organizaciones deportivas y juveniles, clubes y federaciones cuando realicen actividades de turismo activo dirigidas al público en general y se publiciten o promocionen, sometiéndose en dicho caso, a las exigencias contenidas en el presente Decreto. Tratándose de empresarios individuales, los previstos para la pérdida de las condiciones generales para el ejercicio del comercio.

b) Los previstos en el ordenamiento jurídico español para la pérdida de las condiciones generales para el ejercicio del comercio.

c) No presentar anualmente la póliza y recibo vigentes de los contratos de los seguros.

d) No presentar anualmente la declaración responsable de que los equipos y el material empleado para la realización de las actividades de turismo activo están en condiciones de uso y seguridad adecuados.

e) No mantener las preceptivas autorizaciones medioambientales o cualesquiera otras que conforme a la legislación vigente pudieran resultar de aplicación.

f) La inactividad durante un año continuado sin causa justificada.

2. Será competente para revocar la autorización turística, el Director General de Turismo, y se producirá mediante resolución motivada, previa la tramitación del correspondiente expediente, en el que se dará audiencia al interesado de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 16.Disciplina Turística.

Las empresas de turismo activo se someterán al régimen de inspección y sancionador previsto en el Título VI de la Ley 10/1997, de 19 de diciembre, de Turismo de Castilla y León.

Disposición Adicional única. Empresas de otras Comunidades Autónomas que presten servicios de turismo activo en Castilla y León.

Las empresas de otras Comunidades Autónomas que desarrollen actividades de turismo activo en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, aun cuando sea ocasionalmente, están obligadas a obtener la oportuna autorización turística y por tanto estar inscritas en el Registro de Empresas, Actividades y Profesiones Turísticas de la Comunidad de Castilla y León, de acuerdo con lo establecido en este Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Empresas de turismo activo en funcionamiento

Las empresas que a la entrada en vigor de la Orden de desarrollo del presente Decreto se encuentren comprendidas dentro de su ámbito de aplicación, deberán solicitar la correspondiente autorización turística, presentando al efecto la documentación exigida en el plazo máximo de seis meses desde dicha fecha.

Segunda. Empresas inscritas en el Registro de Empresas, Actividades y Profesiones Turísticas

Las empresas que a la entrada en vigor de la Orden de desarrollo del presente Decreto se encuentren comprendidas dentro de su ámbito de aplicación y que figuren inscritas, con carácter voluntario en el Registro de Empresas, Actividades y Profesiones Turísticas, en el apartado «Otras Actividades Turísticas», deberán solicitar la correspondiente autorización turística en el plazo máximo de seis meses desde dicha fecha, debiendo presentar la documentación exigida a excepción de la que ya obre en poder de la Consejería competente en materia de turismo.

Una vez transcurrido el plazo de los seis meses desde la entrada en vigor de la Orden de desarrollo de este Decreto, por la Dirección General competente en materia de Turismo se procederá a cancelar de oficio la inscripción de estas empresas en el apartado citado de «Otras Actividades Turísticas», comunicándoselo a sus titulares.

Tercera. Centros de Turismo Rural

Los Centros de Turismo Rural, tanto los ya existentes como los que puedan crearse en un futuro, que realicen actividades de turismo activo, estarán sometidos al presente Decreto, debiendo obtener la correspondiente autorización turística como empresa de turismo activo y debiendo estar inscritos como tales en el Registro de Empresas, Actividades y Profesiones Turísticas. Los existentes dispondrán de un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la Orden de desarrollo del presente Decreto para solicitar dicha autorización.

Cuarta. Protocolo de actuación en caso de accidentes

Hasta que se apruebe la normativa de protección civil de la Comunidad de Castilla y León, el Protocolo de actuación en caso de accidentes no estará sujeto a modelo alguno.

Quinta. Guía Turístico de la Naturaleza

Hasta que reglamentariamente se regule la profesión turística de Guía Turístico de la Naturaleza, y cuando la actividad tenga por objeto el demostrar los valores naturales de un área y sensibilizar sobre la conservación de los mismos, se admitirá las titulaciones del área ambiental con rango de formación profesional o superior.

Sexta. Experiencia acreditada

Podrán ser monitores, guías o instructores de empresas de turismo activo, aquellas personas que sin tener la titulación prevista en el artículo 8, cuenten con una experiencia mínima de cinco años o de sesenta meses en caso de tratarse de contratos de temporada, en la práctica de este tipo de actividades y así lo acrediten, en un plazo no superior a 18 meses desde la entrada en vigor del presente Decreto, mediante la presentación de un Certificado de Vida Laboral expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social y un Certificado de Servicios Prestados emitido por el titular de la empresa, en el que se indique la actividad o actividades realizadas y las funciones desempeñadas, conforme al modelo recogido en el Anexo II.

En el caso de trabajadores autónomos deberán presentar, además del Certificado de la Tesorería General de la Seguridad Social, facturas que evidencien la realización de actividades de turismo activo durante este plazo.

Disposición Derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera. Habilitación de desarrollo

Se faculta a la Consejería competente en materia de turismo para dictar en el plazo de seis meses las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Segunda. Modificación de la Orden de 20 de enero de 1988 (LCyL 1988, 23), de la Consejería de Fomento

Se crea un nuevo apartado f) en el artículo 2.1 de la Orden de 20 de enero de 1988, de la Consejería de Fomento, por la que se crea el Registro de Empresas y Actividades Turísticas existentes en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, con la siguiente redacción:

f) Las empresas de turismo activo.

El apartado f) vigente se convierte en apartado g).

Tercera. Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

AII.6. CASTILLA-LA MANCHA

Comunidad de Castilla-La Mancha. Decreto 77/2005, de 28 junio. Regula la Ordenación de las Empresas de Turismo Activo de Castilla-La Mancha. DO. Castilla-La Mancha 8 julio 2005, núm. 136, [pág. 13441]

PREÁMBULO

El artículo 4 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, establece como uno de los objetivos básicos de la actuación de la Junta de Comunidades «El aprovechamiento y la potenciación de los recursos económicos de Castilla-La Mancha y, en especial de su agricultura, ganadería, minería, industria y turismo», atribuyendo su artículo 31.1.18ª a la misma, la competencia exclusiva en materia de promoción y ordenación turística.

El sector turístico de Castilla-La Mancha no ha cesado en su desarrollo en los últimos años, llegando a tener tanto cuantitativa como cualitativamente una creciente importancia en la economía de nuestra Comunidad Autónoma. No obstante, ese protagonismo creciente debe encauzarse dentro de un marco de desarrollo sostenible, favoreciendo iniciativas que respeten el medio ambiente, toda vez que coadyuvan al desarrollo económico de las zonas donde se producen tales iniciativas. En este sentido, la instalación de empresas dedicadas al subsector turístico conocido como «turismo activo», que tanto auge está experimentando en los últimos tiempos, representa quizá uno de los mejores ejemplos de desarrollo sostenible, ya que se sirven de la naturaleza, respetándola, para la realización de actividades económicas beneficiosas para la comunidad y enriquecedoras para los visitantes, por lo que se estima conveniente y oportuna su regulación, de conformidad con lo previsto en el apartado a) del artículo tres, apartado e) del artículo 8 y la Disposición Final Tercera de la Ley 8/1999, de 26 de mayo, de Ordenación del Turismo de Castilla-La Mancha.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Industria y Tecnología, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 28 de junio de 2005, dispongo:

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1.Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto ordenar la actividad de las empresas que se dedican a la prestación de servicios turísticos conocidos como «turismo activo» en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, respecto a las actividades que se practiquen en el medio natural, bajo el más estricto respeta al medio rural y al medio ambiente.

Artículo 2.Ámbito de aplicación objetivo.

1. A los efectos del presente Decreto se considerarán actividades de turismo activo, aquellas turístico-deportivas y de ocio que se practiquen sirviéndose básicamente de los recursos que ofrece la propia naturaleza en el medio en el que se desarrollan, sea éste aéreo, terrestre de superficie, subterráneo, acuático o subacuático y a las que son inherentes cierto nivel de riesgo y grado de destreza y condiciones psicofísicas para su práctica. También será considerada como actividad de turismo activo el mero alquiler de material para su práctica.

2. Con carácter meramente orientativo, y a los solos efectos del presente Decreto, se relacionan las actividades consideradas como de turismo activo en al Anexo I a este Decreto.

Artículo 3.Ámbito de aplicación subjetivo.

1. Están incluidas en el ámbito de aplicación de este Decreto, las personas físicas o jurídicas que mediante precio, compensación económica o contravalor comercial, se dediquen a la organización, ejecución o desarrollo de las actividades de turismo activo reguladas por el mismo o al alquiler de material para la práctica de dichas actividades.

2. Las empresas que se dediquen al alquiler de material para la práctica de actividades de turismo activo quedan obligadas al cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto, a excepción de lo previsto respecto de los monitores, guías e instructores en el artículo 12 del presente Decreto.

3. Quedan excluidos de su ámbito de aplicación, todo tipo de sociedad deportiva, los clubes y federaciones deportivas, cuando realicen actividades deportivas propias de su finalidad dirigidas exclusivamente a sus asociados o afiliados y no al público en general, así como el resto de personas físicas o jurídicas no detalladas en el apartado primero del presente artículo.

CAPÍTULO II
Requisitos y obligaciones

Artículo 4.Protección del medio ambiente.

1. Las actividades de turismo activo que se desarrollen en el medio natural se realizarán en las condiciones más adecuadas para hacer compatible su práctica con la protección del medio ambiente en general.

2. Las empresas, en el desarrollo de las actividades de turismo activo, se ajustarán a lo dispuesto en la normativa en materia de medio ambiente de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, adoptando las medidas necesarias que garanticen su protección y solicitando las autorizaciones que en su caso fueran exigibles por la normativa de aplicación en materia de protección del medio ambiente y en especial, por la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, y su normativa de desarrollo y por el Decreto 34/2000, de 29 de febrero, para la regulación del uso recreativo, la acampada y la circulación de vehículos a motor en el medio natural.

Artículo 5.Equipos y material.

1. Los equipos y el material que las empresas alquilen o pongan a disposición de sus clientes para la práctica de las actividades de turismo activo deben estar homologados, en su caso, por los órganos competentes de la Unión Europea, del Estado o de la Comunidad Autónoma. A falta de requisitos de homologación y normalización, deberán reunir las condiciones de seguridad y garantías para el uso al que estén destinados, según las indicaciones de su fabricante. Dichos equipos y material podrán ser objeto de inspección por los servicios de la Consejería competente en materia de turismo.

2. En cualquier caso, los empresarios serán responsables de mantener en condiciones de uso adecuado y seguridad los equipos y el material.

Artículo 6.Seguridad física y prevención de accidentes.

1. Los monitores, guías o instructores que acompañen a los clientes deberán llevar siempre consigo, durante la realización de la actividad de que se trate, un aparato de comunicación que les permita mantener en todo momento un contacto directo con los responsables de la empresa o con los servicios públicos de emergencias y rescate, con la finalidad de dar el correspondiente aviso en caso de accidente o por cualquier otra necesidad, siempre que las condiciones técnicas, meteorológicas u orográficas lo permitan.

2. Las empresas deberán contar con un plan de autoprotección que deberán remitir al inicio de cada temporada a los Servicios Oficiales de Protección Civil de la Administración de la Junta de Comunidades o a la entidad local correspondiente al ámbito de actuación territorial de la empresa, siendo en este caso la entidad local la que remita dicho Plan a los Servicios de Protección Civil de la Junta de Comunidades. El Plan de autoprotección atenderá a la normativa vigente en materia de Protección Civil pudiendo ser elaborado, bien por la entidad aseguradora, facilitado en el momento de suscripción de cada uno de los seguros que se señalan en el artículo 10.3 de este Decreto, o bien por las empresas interesadas siguiendo el modelo establecido por los Servicios de Protección Civil de la Junta de Comunidades que en todo caso deberá ajustarse a las peculiaridades de la actividad que se trate.

3. Asimismo, comunicarán por escrito o mediante fax a los citados servicios de protección civil y a las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado en la zona, el desarrollo de cada actividad, con el número de personas participantes y la ruta prevista. Si las actividades se prestan periódicamente, será suficiente una comunicación anual, que exprese el número máximo de participantes y las rutas que habitualmente llevan a cabo.

4. Las empresas en el ejercicio de la prestación de los servicios tendrán en cuenta la predicción meteorológica oficial, referida a la zona de práctica de las actividades, con el mayor grado de detalle geográfico y temporal posible. En caso de alerta o activación del plan territorial de prevención ante fenómenos meteorológicos adversos, extremarán la precaución y si fuere necesario, a su criterio y responsabilidad, suspenderán la práctica de actividades.

5. Con carácter previo a la práctica de la actividad, los monitores y guías repasarán con los clientes las normas de autoprotección y de seguridad, así como la normativa existente sobre conservación del medio natural y en especial, la prevención de incendios. A estos efectos, las normas básicas a recordar serán las reflejadas en el decálogo que figura como Anexo VIII de este Decreto.

Artículo 7.Garantías para los usuarios.

1. Las empresas de turismo activo deberán exponer de manera visible en su tablón de anuncios y publicar en su página web si la tuviera, nota informativa en la que se anunciará a los clientes la posibilidad y el derecho de consultar toda la información relativa a los siguientes extremos:

a) Número de Registro con el que la empresa está inscrita como empresa de turismo activo en el Registro de empresas y establecimientos turísticos de Castilla-La Mancha regulado en el artículo 13 de la Ley 8/1999, de 26 de mayo, de Ordenación del Turismo en Castilla-La Mancha.

b) Destinos, itinerarios o trayectos a recorrer.

c) Medidas que deben adoptarse para preservar el medio ambiente.

d) Equipo y material que debe utilizarse en caso de que no lo proporcione la empresa.

e) Conocimientos que se requieren, dificultades que implica la práctica de las actividades, así como edad mínima para su práctica y comportamientos que deben seguirse en caso de peligro.

f) Necesidad de seguir las instrucciones de los guías y monitores en el desarrollo de la actividad.

g) Existencia de una póliza de responsabilidad civil y de seguros de asistencia y accidentes.

h) Información detallada sobre los precios de los servicios ofertados.

i) Existencia de hojas de reclamaciones.

Los clientes tendrán derecho a consultar dicha información por escrito con carácter previo a la realización de la actividad de que se trate, quedando obligadas las empresas de turismo activo a facilitar dicha información en el momento de su solicitud.

Los clientes deberán firmar una declaración responsable manifestando que han recibido dicha información así como un compromiso de obedecer las órdenes de los monitores en lo que al desarrollo de la actividad se refiere, conforme al Anexo VI de este Decreto.

2. El contrato entre la empresa y los clientes se celebrará por escrito, constando la identificación del objeto, con desglose de servicios y precio, pudiendo utilizarse el modelo establecido en el Anexo VII a este Decreto. El resto de condiciones se podrá remitir a la información expuesta conforme al apartado anterior.

3. En cualquier formato publicitario gráfico que las empresas utilicen, deberá constar el número de registro como empresa de turismo activo, con el que la empresa está inscrita en el Registro de empresas y establecimientos turísticos de Castilla-La Mancha.

4. Los responsables de la empresa podrán limitar e incluso prohibir la participación en las actividades previstas a aquellas personas que, a consecuencia de su estado psicofísico, no estén en disposición de llevarlas a cabo con la seguridad necesaria y en todo caso, se prohibirá a las personas que presenten síntomas manifiestos de embriaguez o de actuar bajo la influencia de drogas.

Artículo 8.Publicidad de precios.

1. Las empresas están obligadas a dar publicidad de los precios de venta al público que perciben por las actividades de turismo activo que realizan. Los precios, que figurarán en la correspondiente lista de precios, deben incluir el desglose correspondiente a todo tipo de conceptos e impuestos.

2. Las tarifas serán comunicadas mediante escrito dirigido a tal efecto a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de turismo, al que se acompañará la lista de precios con las modificaciones efectuadas en su caso, o las tarifas fijadas. La lista de precios deberá elaborarse conforme al modelo recogido en el Anexo IV de este Decreto y será visada anualmente por la Delegación Provincial mencionada, junto con la revisión anual de los seguros de responsabilidad civil, asistencia y accidentes.

Artículo 9.Placas de identificación.

Las empresas de turismo activo inscritas en el Registro de empresas y establecimientos turísticos de Castilla-La Mancha habrán de exhibir obligatoriamente en sus sedes una placa de identificación en lugar visible, a efectos de información, de conformidad con lo establecido en el Anexo III de este Decreto.

CAPÍTULO III
Control Administrativo

Artículo 10.Autorización e inscripción en el Registro de empresas y establecimientos turísticos de Castilla-La Mancha.

1. Las empresas sujetas al presente Decreto deberán solicitar, con carácter previo al ejercicio de su actividad, la oportuna autorización de la Consejería competente en materia de turismo. Asimismo, las empresas autorizadas deberán inscribirse en el Registro de empresas y establecimientos turísticos de Castilla-La Mancha, bajo el epígrafe «Empresas y actividades de turismo activo».

2. La solicitud de autorización e inscripción registral se presentará en el modelo que figura en el Anexo II de este Decreto e irá dirigida al Delegado Provincial de la Consejería competente en materia de turismo correspondiente al domicilio principal de la empresa, o bien de su principal establecimiento, sucursal o delegación en Castilla-La Mancha en el caso de tener su domicilio fiscal fuera del territorio de Castilla-La Mancha.

3. A la solicitud se acompañará la siguiente documentación:

a) Documentos que acrediten la personalidad del empresario:

•Si es persona jurídica:

-Copia de la escritura de constitución y/o modificación, en su caso, inscrita en el Registro Mercantil, cuando esta inscripción fuera exigible conforme a la legislación mercantil que le sea aplicable, y si no lo fuere, copia de la escritura o documento de constitución, estatutos o acto fundacional en el que constaren las normas por las que se regula su actividad, inscritos en su caso en el correspondiente Registro Oficial.

-Poder bastante al efecto y fotocopia legalizada notarialmente o compulsada por el órgano administrativo competente del Documento Nacional de Identidad del representante legal de la empresa.

-Copia del código de identificación fiscal de la persona jurídica solicitante.

•Si es Persona física: Será obligatoria la presentación de la fotocopia compulsada del Documento Nacional de Identidad, pasaporte o documento que acredite su personalidad y nacionalidad.

b) Copia de la póliza del contrato o contratos de seguro de responsabilidad civil y del recibo que acredite el pago de la prima correspondiente, que cubra de forma suficiente los posibles riesgos imputables a la empresa por la prestación de los servicios de turismo activo, con unos límites mínimos de 150.250 euros por víctima y 601.000 euros por siniestro, pudiendo pactar el tomador del seguro con la compañía aseguradora una franquicia máxima de 600 euros. En la citada póliza deberán estar reflejadas por escrito todas las actividades que se ofrecen.

El contrato de seguro de responsabilidad civil deberá mantenerse en vigor durante todo el tiempo de prestación de las actividades, debiendo presentarse anualmente copia de la póliza y recibo vigentes ante la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de turismo.

c) Copia de las pólizas de seguros de asistencia y de accidente y del recibo que acredite el pago de las primas correspondientes, entre cuyos riesgos deberá comprender los gastos de rescate, excluyéndose cualquier tipo de franquicia.

Los contratos de seguro de asistencia y de accidente deberán mantenerse en vigor durante todo el tiempo de prestación de las actividades, debiendo presentarse anualmente copia de la póliza y recibo vigentes ante la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de turismo.

d) Memoria descriptiva de las actividades de turismo activo que la empresa ofrece al mercado. Cualquier modificación deberá asimismo comunicarse con carácter previo a su efectiva prestación, mediante escrito dirigido a tal efecto al Delegado Provincial de la Consejería competente en materia de Turismo, y suscribirse los oportunos seguros de responsabilidad civil, de asistencia y de accidentes, referidos en los puntos b y c de este apartado.

e) Relación de personal dependiente de la empresa, vinculado con contrato mercantil o laboral, en especial de los monitores, guías o instructores de actividad en la naturaleza con conocimientos específicos o adecuados, en función de la actividad o actividades de que se trate.

f) Memoria descriptiva del Protocolo de actuación en caso de accidentes, salvo que se asuma el protocolo correspondiente al seguro contratado fijado por la compañía de seguros, o por el que se facilite desde los Servicios de Protección Civil en la provincia de que se trate.

Todas las copias de documentos se presentarán compulsadas administrativamente o legalizadas notarialmente.

Artículo 11.Resolución de inscripción.

1. La autorización e inscripción en el Registro de empresas y actividades turísticas se efectuará por resolución motivada del Delegado Provincial de la Consejería competente en materia de turismo correspondiente al domicilio principal de la empresa, o bien de su principal establecimiento, sucursal o delegación en Castilla-La Mancha en el caso de tener su domicilio fiscal fuera del territorio de la región.

2. Transcurridos tres meses desde la presentación de la solicitud sin resolución expresa, se entenderá estimada por silencio administrativo, en cuyo caso la empresa deberá solicitar de la Delegación Provincial competente, su número de registro como empresa de turismo activo en el Registro de empresas y establecimientos turísticos de Castilla-La Mancha.

Artículo 12.Monitores, guías e instructores.

1. Las empresas mantendrán un número suficiente de monitores, guías o instructores para asesorar y acompañar a las personas o grupos organizados que contraten sus servicios.

2. Los monitores, guías o instructores contarán con los títulos de técnico deportivo o técnico deportivo superior en la modalidad de que se trate, según establece el Real Decreto

1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas.

3. Los monitores, guías o instructores deberán estar en posesión de la titulación correspondiente exigida por la legislación aeronáutica, náutica y subacuática para la instrucción o acompañamiento de clientes en la práctica de actividades aéreas, náuticas o subacuáticas cuando lo exija la citada legislación.

Artículo 13.Libro de inspección y hojas de reclamaciones.

Efectuada la inscripción de la empresa en el Registro de empresas y establecimientos turísticos de Castilla-La Mancha, las Delegaciones Provinciales correspondientes les facilitarán el libro de inspección a que se refiere el artículo 56 de la Ley 8/1999, de 26 de mayo, de Ordenación del Turismo de Castilla-La Mancha y hojas de reclamaciones, debiendo estar estas últimas a disposición de los clientes que lo soliciten.

Artículo 14.Modificaciones de la titularidad, requisitos y demás características de las empresas.

Para realizar cualquier modificación en las actividades de una empresa relacionada con la organización de actividades de turismo activo, que pudiera afectar a su titularidad o a cualquiera de los requisitos o características por los que se autorizó e inscribió en el Registro de empresas y establecimientos turísticos de Castilla-La Mancha, será precisa la comunicación previa a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de turismo, a los efectos de obtener la oportuna autorización administrativa, presentando la documentación acreditativa de cada modificación.

Artículo 15.Cese de las actividades.

1. Los titulares de las empresas relacionadas con la organización de actividades de turismo activo tienen la obligación de comunicar a la Delegación Provincial correspondiente el cese de sus actividades, en el plazo de un mes desde que dicho cese efectivamente se produzca.

2. Cuando la Consejer/a competente en materia de turismo o cualesquiera órganos o servicios de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha tenga constancia del cese de las actividades, o de la no prestación de las mismas por tiempo superior a un año, se procederá de oficio a dejar sin efecto la autorización y a cancelar la inscripción registral correspondiente, previo trámite de audiencia del interesado por plazo de 10 días.

Artículo 16.Disciplina turística.

Las infracciones cometidas contra lo dispuesto en el presente Decreto, darán lugar a la correspondiente responsabilidad administrativa, conforme al Título IX de la Ley 8/1999, de 26 de mayo, de Ordenación del Turismo en Castilla-La Mancha.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera. Empresas de otras Comunidades Autónomas que presten servicios de turismo activo en Castilla-La Mancha

Las empresas de turismo activo de otras Comunidades Autónomas que desarrollen actividades de turismo activo en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, aún cuando sea ocasionalmente, están obligadas a obtener la oportuna autorización e inscribirse en el Registro de empresas y establecimientos turísticos de Castilla-La Mancha, conforme a las prescripciones de este Decreto.

Segunda. Autorizaciones, licencias, comunicaciones y requisitos fijados por la legislación sectorial

En el caso de que la legislación sectorial correspondiente exija autorizaciones, licencias, comunicaciones y requisitos de cualquier tipo para la práctica de actividades de turismo activo que deban ser otorgadas o comprobadas por otras Administraciones, las empresas deberán acreditar documentalmente ante las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de turismo correspondiente su obtención o el cumplimiento de tales obligaciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Monitores, guías o instructores

1. Mientras no se desarrollen las previsiones del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas y existan titulados conforme a dicha legislación, serán válidos a los efectos del presente Decreto, además de aquellos títulos oficiales otorgados por Universidades o a través de la Formación Profesional reglada, que tengan relación con la materia, todos los títulos, diplomas y certificados, incluidos los federativos, susceptibles de ser convalidados u homologados durante los plazos señalados en las disposiciones de desarrollo del citado Real Decreto, sin que esta habilitación transitoria determine la convalidación u homologación posterior. En todo caso deberán contar con el título de socorriste o curso de primeros auxilios expedido por el órgano competente.

2. Los monitores, instructores o guías expertos, que cuenten con una experiencia mínima de tres años, y que no tengan titulación alguna, podrán seguir actuando durante el tiempo máximo para obtener la homologación, convalidación o equivalencia de formaciones previstas en el apartado anterior.

En todo caso los interesados deberán acreditar ante la Consejería competente en materia de turismo una experiencia mínima de tres años en la actividad que actúen, referidos a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, mediante certificado de vida laboral expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social o Certificado de Servicios Prestados emitido por la empresa o empresario individual, conforme al modelo establecido en el Anexo V de este Decreto.

3. Una vez transcurrido el plazo de homologación, convalidación o equivalencia para cada especialidad no podrán actuar sin la titulación requerida, salvo en aquellos casos en que se haya obtenido el correspondiente Certificado de Servicios Prestados y quede demostrada una experiencia mínima de diez años, aportando para ello certificado de vida laboral expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social.

Segunda. Empresas de turismo activo en funcionamiento

Las empresas de turismo activo que, a la entrada en vigor de este Decreto estén realizando esta actividad económica, deberán solicitar la regularización de su situación conforme al mismo, en el plazo máximo de tres meses desde el día siguiente a su publicación.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera. Habilitación de desarrollo

Se faculta al titular de la Consejería competente en materia de turismo para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

En particular, se le faculta para actualizar la cuantía de cobertura mínima de los seguros a los que se refiere el artículo 10.3 de este Decreto y establecer motivadamente cuantías superiores en función de los distintos factores de riesgo inherentes a las diferentes circunstancias de las empresas y actividades concretas y asimismo, el Consejero podrá modificar mediante Orden los Anexos a este Decreto, respetando en todo caso lo previsto en su contenido.

Segunda. Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha».

ANEXO I
Actividades de Turismo Activo

Ala delta, alpinismo, barranquismo/descenso de cañones, "benji/bungeel", puenting/salto con elásticos, bicicleta de montaña, cicloturismo, «bodyboard», buceo, rutas en burros/caballos, "busbob", canoa, descenso en bote, «donutski», escalada y rocodromos, espeleología, esquí acuático, esquí alpino, esquí de fondo, esquí de travesía, excursiones, «fly surf», «hidrobob», hidropedales, "hidrospeed", hidrotrineo, «kayak», «kite surf», multiactividad, montañismo, observación flora y fauna, orientación, «paintball», «parascending», parapente, piragüismo, puente tibetano, «rafting», rápel, raquetas de nieve (senderismo invernal), remo, rutas culturales, rutas en barco, rutas en quad, rutas en vehículo todo terreno, senderismo, «ski bus», «snorkei», «snowboard», «surf/windsurf», supervivencia, talleres de naturaleza, «team building», tiro con arco, tirolina, «trekking», trineo de perros, ultraligero, visitas a cuevas, vela, vuelo sin motor, «wake board».

1. Ala Delta: Volar con un artefacto de tela de forma triangular, reforzado por un esqueleto hecho de tubos de aluminio. El piloto cuelga de la estructura mediante un arnés y dirige el vuelo del ala con los movimientos de su cuerpo.

2. Alpinismo: Modalidad deportiva en la que se avanza por terreno montañoso con técnicas de escalada, supervivencia en el medio y orientación.

3. Barranquismo: Descender por un río que en su proceso de erosión ha formado barrancos, gargantas o cañones. En su avance el deportista debe superar cascadas, pozas, rápidos, tramos subterráneos, etcétera.

4. «Benji/Bungee»: Lanzarse al vacío desde una determinada altura, sujeto a los tobillos o a la cintura con una goma elástica concebida para aguantar unas 10 veces el peso de quien se lanza.

5. Bicicleta de Montaña: Realizar un recorrido con una bicicleta especialmente diseñada para circular fuera de la carretera.

6. «Bodyboard»: Deslizarse por el agua acostado sobre una tabla de espuma dura con ayuda de aletas.

7. Buceo: Avanzar sumergido bajo la superficie del agua, manteniendo la respiración o con un equipo de aire comprimido, con el que se puede respirar debajo del agua.

8. Burros/Caballos: Animales domésticos a lomos de los cuales se pueden realizar paseos y excursiones en la naturaleza.

9. «Busbob»: Actividad en la que se desciende por un río, de aguas rápidas, a bordo de un gran flotador cilíndrico. El flotador es como un proyectil con otros dos flotadores más pequeños, que pegados a ambos costados, se utilizan para apoyar los pies.

10. Canoa: Embarcación pequeña y ligera en la cual el navegante avanza ayudado por una pala de una sola hoja.

11. Cicloturismo: Viaje en bicicleta.

12. Cueva: Cavidad subterránea natural susceptible de ser visitada o en la que se puede practicar espeleología.

13. Descenso en Bote: Práctica que consiste en descender por aguas vivas en una embarcación neumática.

14. «Donutski»: Consiste en subir encima de una gigantesca rosquilla neumática y dejarse remolcar por una embarcación de motor.

15. Escalada: Trepar por paredes más o menos verticales ayudándose de manos y pies.

16. Espeleología: Adentrarse en cavidades subterráneas sorteando los obstáculos naturales inherentes a estas, utilizando aparatos y técnicas específicas para esta actividad.

17. Esquí Acuático: Deslizarse por la superficie del agua erguido sobre unos esquís y arrastrado por un barco a motor.

18. Esquí Alpino: Deslizares por laderas nevadas, en pistas preparadas para tal actividad, sobre unos esquís.

19. Esquí de Fondo: Realizar un recorrido en terreno más o menos llano por la nieve, sobre unos esquís.

20. Esquí de Travesía: Realizar un recorrido por la nieve con esquís en una zona montañosa, y fuera de pista.

21. Excursiones: Desplazamientos de un lugar a otro para recreo o diversión. Se pueden realizar a pie, a caballo, en bicicleta, con esquís.

22. «Fly Surf»: Práctica que consiste en deslizarse por encima del agua arrastrado por una cometa.

23. «Hidrobob»: Práctica que consiste en descender por aguas vivas en un «hidrobob», vehículo de forma alargada, parecido al trineo de tipo bob, sobre el que se pueden montar cuatro personas.

24. Hidropedales: Embarcación pequeña propulsada por unas aspas que son movidas a pedales.

25. «Hidrospeed»: Desplazarse aguas abajo por un río apoyado en una tabla con un diseño hidrodinámico. El piloto va con la mitad superior del cuerpo apoyada sobre una tabla que se deja llevar por la corriente dirigiendo su recorrido por medio de unas aletas. Las aletas le servirán también para avanzar en zonas de remanso.

26. Hidrotrineo: Descenso del río en trineo acuático que actúa como flotador auxiliado por aletas de submarinismo para facilitar la propulsión y maniobrabilidad.

27. «Kayak»: Piragua cerrada por su parte superior, donde solo queda un hueco en el que se introduce el piloto, que dirige el «kayak» con un remo de dos palas asimétricas.

28. «Kite Surf»: Deslizamiento por el agua sobre una tabla, la cual esta enganchada a una especie de parapente pequeño, que es impulsado por la fuerza del viento.

29. Multiactividad: Programa diseñado para el tiempo libre en el que se combinan diversas actividades.

30. Montañismo: Actividad de desplazamiento en montaña, realizada caminando, cuyo objetivo es el ascenso a montañas sin emplear en ningún caso las técnicas y materiales de escalada, alpinismo o esquí.

31. Orientación: Marcha o carrera por el monte en la cual el participante tiene que pasar por una serie de puntos de control establecidos, ayudándose tan solo de una brújula y un mapa.

32. «Paintball»: Juego de acción, habilidad y estrategia. Se utilizan unas marcadoras (nombre técnico), que por la apariencia pueden parecer rifles, las cuales, una vez cargadas lanzan unas bolas del tamaño de una canica, que están compuestas de una envoltura de gelatina endurecida. En su interior contienen anilinas liquidas de alimentación con colorantes que al impactar con un objeto sólido estallan dejando manchado al contrincante. El jugador que resulte alcanzado y manchado por el estallido de una bola, queda eliminado hasta la siguiente partida. Como protección se incluyen unas máscaras faciales que protegen la cara de los impactos directos. Se emplea, además un mono mimetizado (traje de camuflaje) si se juega en el campo.

33. «Parascending»: Consiste en desplazarse con una cometa (similar al parapente) y es elevada por la tracción de una embarcación a motor, que también lo mantiene en el aire.

34. Parapente: Lanzarse al vacío aprovechando la pendiente de la ladera de una montaña, y volar colgado de una especie de paracaídas especial que el piloto controla y dirige a través de unas cuerdas.

35. Piragüismo: Navegación -tanto por escenarios fluviales como marítimos- de embarcaciones ligeras propulsadas de forma individual o colectiva por medio de palas. Una

de estas embarcaciones es la canoa, ordinariamente abierta, sin quilla y sin diferencia entre popa y proa. Los palistas pueden ir sentados o de rodillas.

El «kayak», por su parte presenta una forma más estilizada que la canoa y su cubierta es cerrada (salvo la llamada bañera, por donde se introduce el palista). Otra diferencia con respecto a la canoa es que la pala dispone de una hoja en cada extremo. A partir de este tipo de embarcación se han desarrollado numerosas modalidades de piragüismo: se puede practicar «kayak» en aguas tranquilas y en aguas bravas, «kayak surf» (deslizándose en las olas), «kayak polo» (una especie de partido de polo en piragua), etcétera.

36. Puente Tibetano: Se trata de una estructura tradicional del Tibet para atravesar cañones, ríos o pasos verticales. Está compuesta por tres cuerdas entrelazadas: dos paralelas para ambas manos y otra, inferior, para los pies.

37. «Puenting»: Salto al vacío desde un puente. El practicante va sujeto por un arnés y una cuerda dinámica que va de un lado al otro del ojo del puente. Al caer, describe un péndulo.

38. Quad: Motocicleta de cuatro ruedas. Por extensión, pilotaje de motos con tracción a las cuatro ruedas por pistas forestales o circuitos debidamente habilitados. La actividad se suele organizar en grupos, conducidos por monitores especializados.

39. «Rafting»: Descenso por ríos de fuerte caudal a bordo de balsas neumáticas con capacidad para varias personas y propulsadas por remos. En esta actividad es muy importante el trabajo en equipo, ya que es necesario dirigir la embarcación con la acción coordinada de los remos.

40. Rápel: Técnica de escalada que permite descender con una cuerda por superficies verticales o desplomadas. Además de la cuerda, el practicante se sirve de un arnés y un artilugio llamado descensor, de diseño muy variable.

41. Raquetas de Nieve: Técnica de senderismo sobre la nieve en la que el practicante, tras haberse fijado al calzado unas raquetas especiales, puede avanzar por la superficie nevada sin hundirse.

42. Recorridos: Ver senderismo.

43. Remo: Deporte que consiste en desplazarse sobre el agua en una embarcación impulsada por medio de remos. A diferencia del piragüismo, la acción se efectúa de espaldas al sentido en que avanza la embarcación. Además, los remos son más largos que las palas de piragüismo y permanecen sujetos a portantes fijos.

44. Rutas a Caballo: Es una forma de viajar por placer, por motivos culturales o por la mera atracción de la aventura, empleando como medio de desplazamiento el caballo. Se puede enfocar también como una oportunidad para disfrutar de la naturaleza a través de la equitación. La mayoría de las empresas mencionadas en esta guía imparten cursos de equitación, actividad de contenido más amplio que las rutas ecuestres.

45. Rutas Culturales: Itinerarios que unen diversos emplazamientos de interés cultural e histórico. Se pueden realizar a pie, en bicicleta, a caballo, en vehículo todo terreno, etcétera.

46. Rutas en Barco: Trayectos en barco por ámbitos fluviales o zonas costeras, organizados por empresas que disponen de embarcaciones para uso turístico. Los viajes se

suelen hacer en grupo. Algunas embarcaciones permiten incluso disfrutar de panorámicas de los fondos marinos.

47. Rutas en Vehículo Todo Terreno o Quad (Punto 38): Familiarmente conocida como 4×4, esta actividad se basa en el tránsito en automóvil con tracción a las cuatro ruedas o en quad por caminos de difícil acceso para los vehículos normales.

48. Salto con Elásticos: Ver Benji.

49. Senderismo: Actividad que consiste en realizar excursiones a pie por senderos que unen diferentes emplazamientos de valor natural, histórico o cultural. Entre los profesionales del sector se está generalizando el uso del término recorridos para referirse a las excursiones a pie de largo recorrido (incluso por montaña), que pueden durar varios días, y en las que los participantes pernoctan en refugios, tiendas de campaña o vivac. A esta definición correspondería también el término inglés de «trekking».

50. «Ski Bus»: Ver esquí acuático.

51. «Snorkel»: Ver buceo.

52. «Snowboard»: Deporte híbrido del esquí y el surf. Consiste en deslizarse por laderas cubiertas de nieve con una tabla diseñada al efecto. Para remontar las laderas se suele recurrir a medios mecánicos (como los instalados en las estaciones invernales), aunque también es posible realizar ascensos con raquetas de nieve y bajar ladera de nieve virgen con la tabla de «snowboard».

53. Submarinismo: Ver buceo.

54. Supervivencia: Se trata de adquirir los conocimientos necesarios para sobrevivir en la naturaleza sin ningún artificio. Incluye actividades como la fabricación de útiles de trabajo, la creación de fuego con elementos rudimentarios, la obtención de alimentos o la potabilización de agua.

55. Surf: Deporte que consiste en deslizarse por las olas en pie sobre una tabla. En algunos lugares del mundo llega a tener implicaciones culturales y filosóficas.

56. Talleres de Naturaleza: Escuelas o seminarios donde se realiza el aprendizaje de una tarea relacionada con la naturaleza a través de la práctica. Como ejemplos se pueden mencionar los talleres relacionados con la educación ambiental o la recogida y el reconocimiento de setas (micología).

57. «Team Building»: Actividades que ocupan toda una mañana o todo un día, haciendo hincapié en resoluciones prácticas de problemas a través de la comunicación activa, provocando la creatividad, e intuición de cada individuo, y fomentando el espíritu de equipo.

58. Tiro con Arco: Deporte de precisión y concentración cuyo marco idóneo es el entorno natural. El arco está compuesto por un cuerpo que termina en dos palas flexibles, a las cuales se fija una cuerda. Con él se disparan flechas a una diana.

59. Tirolina: Tras extenderse un cable de acero o una cuerda entre dos puntos distantes y en pendiente, el practicante -suspendido por la cintura- se desliza por dicho cable.

60. Todo Terreno con Motor: Actividad que consiste en realizar recorridos en vehículos todoterrenos en circuito cerrado o itinerarios permitidos.

61. «Trekking»: Ver senderismo.

62. Trineo de Perros: Por extensión, desplazamiento sobre la nieve en un trineo tirado por perros especialmente adiestrados para ello.

63. Ultraligero: Para la práctica de esta actividad se recurre a los mismos criterios de la navegación aérea tradicional. Los aparatos ultraligeros de dos ejes presentan unos alerones que los hacen girar en los ejes vertical y horizontal, hay otros ultraligeros provistos de tres ejes: vertical, horizontal y longitudinal. También existen alas delta con motor, que realizan todas las maniobras desplazando su centro de gravedad.

64. Vela: Tipo de navegación en la que se aprovecha la incidencia del viento sobre una superficie de tela. Los tipos de embarcaciones de vela son innumerables, aunque se puede establecer una clasificación muy general (y apropiada para el rango de enseñanza que ofrecen las empresas mencionadas en esta guía) entre barcos de vela de crucero y barcos de vela ligera. En la primera clase, el peso de la embarcación supera al de la tripulación; los veleros de crucero suelen disponer de cabina para pernoctar. Las embarcaciones de vela ligera tienen un peso inferior al de la tripulación y no disponen de cabina; sin embargo, son más rápidas y tienen mayor capacidad de maniobra que las de crucero.

65. Visitas a Cuevas: Consiste en visitar cuevas con un monitor guía o instructor.

66. Vuelo sin Motor: El vuelo a vela o sin motor es el que se realiza a bordo de un velero o planeador, aprovechando en todo momento las corrientes térmicas ascendentes para ganar altura y bajar planeando. El despegue del velero se lleva a cabo con la ayuda de una avioneta, que lo arrastra y lanza.

67. «Wake Board»: Ver esquí acuático.

68. «Windsurf»: Híbrido entre la vela y el surf. Consiste en deslizarse sobre la superficie del agua en una embarcación ligera compuesta por una tabla y una vela que recoge la fuerza del viento.

AII.7. CATALUÑA

Comunidad de Cataluña. Decreto 56/2003, de 4 de febrero. Regula las actividades físico-deportivas en el medio natural. DO. Generalitat de Catalunya 7 marzo 2003, núm. 3838/2003.

La demanda social en relación con las actividades físico-deportivas de ocio en el entorno natural tiene un incremento constante. La afluencia creciente de practicantes de estas actividades comporta unos beneficios en el territorio, especialmente en las infraestructuras y en la economía de los municipios y espacios donde tienen lugar, pero también comporta un conjunto de problemáticas por la presión a la que se ven sometidos los delicados ecosistemas donde se hacen las actividades y también por la necesidad de garantizar la seguridad de las personas que las practican.

Ante la diversidad de personas que organizan y promueven las actividades reguladas por este Decreto, con carácter empresarial o sin él, y del aumento continuado de personas usuarias, el Gobierno de la Generalidad considera necesario reglamentar los requisitos que deben cumplir y los medios materiales y personales que deben tener las personas y entidades que intervienen en estas actividades, con la finalidad de incrementar la calidad de las actividades, garantizar los derechos y la seguridad de las personas practicantes y proteger el entorno natural.

Este Decreto aplica y despliega diversas previsiones y principios de la Ley del Deporte, Texto único aprobado por el Decreto Legislativo 1/2000, de 31 de julio, y en especial los principios rectores contenidos en las letras k y p del artículo 3.2, que instan a la Generalidad a tomar las medidas de seguridad más idóneas para la garantía física y la salud de las personas practicantes y a aprovechar adecuadamente el medio natural para las actividades deportivas de ocio, y el artículo 62.3, que hace referencia a las obligaciones que deben cumplir las entidades, establecimientos y empresas dedicadas a la organización de actividades físicas y de esparcimiento. También se dicta en el marco de la legislación sobre otras materias conexas, como son la salvaguarda del medio natural, la protección de las personas consumidoras y usuarias, y la regulación de títulos y enseñanzas del personal técnico de deporte.

De acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora;

A propuesta del Consejero de Cultura y del Consejero de Trabajo, Industria, Comercio y Turismo, y de acuerdo con el Gobierno, decreto:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

1.1. El presente Decreto tiene por objeto la regulación de las actividades físico-deportivas que se practican en el medio natural con finalidades recreativas y de ocio.

1.2. Se consideran incluidas en el ámbito definido en el apartado 1 todas las actividades físico-deportivas que reúnan las siguientes características:

a) Se hacen con finalidades recreativas y no forman parte de competiciones organizadas por las federaciones deportivas u otras asociaciones deportivas debidamente registradas, ni están relacionadas con estas competiciones, como es el caso de los entrenamientos.

b) Se hacen en el medio natural, es decir, en espacios de menor o mayor extensión que contienen uno o más ecosistemas no esencialmente transformados por la explotación y ocupación humanas, y pueden representar un riesgo de deterioro de este medio natural.

c) Pueden resultar afectadas y condicionadas por factores meteorológicos, por el ecosistema, y por otras dificultades del medio, por lo que representan un cierto riesgo para las personas que las practican.

1.3. Quedan excluidas de este Decreto las siguientes actividades:

a) Las reguladas por el Decreto 337/2000, de 24 de octubre, de regulación de las actividades en el tiempo libre en las que participan menores de 18 años, o norma que la sustituya, sin perjuicio de lo que establece la disposición adicional segunda del presente Decreto.

b) Las organizadas por las escuelas deportivas náuticas reguladas por la Orden del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de 2 de octubre de 1980, o norma que la sustituya.

Artículo 2. Catálogo de actividades físico-deportivas en el medio natural.

2.1. En el Catálogo de actividades físico-deportivas en el medio natural, que consta en el anexo 1, se determinan las actividades que se consideran incluidas en este concepto a los efectos de la aplicación del presente Decreto.

2.2. No se incluyen en el Catálogo, y por tanto quedan excluidas del presente Decreto, las actividades físico-deportivas en el medio natural cuya práctica está regulada por normativa específica, siempre que ésta contenga las disposiciones necesarias para asegurar unas condiciones similares a las previstas en este Decreto.

Artículo 3. Censo de organizadores/as de actividades físico-deportivas en el medio natural.

3.1. El Censo de organizadores/as de actividades físico-deportivas en el medio natural tiene carácter público y está gestionado por el Consejo Catalán del Deporte. En este Censo deben estar incluidas todas las personas y entidades organizadoras de actividades físico-deportivas en el medio natural.

3.2. El Registro de Turismo de Cataluña debe facilitar al Consejo Catalán del Deporte los datos referentes a las empresas inscritas que organicen actividades reguladas en este Decreto. Esta información debe actualizarse, por parte del Registro de Turismo, como mínimo cada seis meses. Una vez recibida la información, el Consejo Catalán del Deporte inscribe las empresas en el Censo, salvo que falte alguno de los datos previstos en el apartado 4. En este último supuesto, el Consejo debe requerir a la empresa afectada para que, en el plazo de treinta días, aporte la documentación que falte.

3.2. Las entidades inscritas o adscritas en el Registro de entidades deportivas de la Generalidad que organizan actividades reguladas en este Decreto se inscriben de oficio en el Censo. Con este objeto, las entidades deben aportar la documentación prevista en las letras d, e, f y g del apartado 4. Si la documentación no se aporta cuando se solicita la inscripción o adscripción, el Registro de entidades deportivas debe requerir a las entidades para que la aporten en el plazo de treinta días.

3.4. Las personas y entidades que no figuran inscritas en el Registro de Turismo de Cataluña o en el Registro de entidades deportivas deben solicitar al Consejo Catalán del Deporte la inclusión en el Censo. Con la solicitud deben aportar la siguiente documentación:

a) Denominación y DNI o NIF de la persona o entidad organizadora.

b) Domicilio social.

c) Certificación del Registro donde consten inscritos, si procede.

d) Identificación del responsable técnico o la responsable técnica y del resto de personal técnico del que dispone, con acreditación de su titulación, o bien previsión del personal del que dispondrá.

e) Documentación que acredite el cumplimiento de la obligación prevista en las letras a y b del artículo 7.1 o en la letra a del artículo 13.1, según proceda.

f) Certificación emitida por un responsable técnico o responsable técnica, con la titulación prevista en el artículo 8.1.a), sobre el cumplimiento de la obligación que establece el artículo 7.1.d).

g) Memoria y relación de las actividades físico-deportivas en el medio natural que se ofrecen y lugar donde se realizan.

3.5. La inclusión en el Censo debe notificarse a la persona o entidad interesada en el plazo de dos meses desde la recepción de toda la documentación prevista en el apartado 4.

3.6. Las personas y entidades incluidas en el Censo deben comunicar al Consejo Catalán del Deporte cualquier modificación de los datos aportados inicialmente, en el plazo de treinta días desde que se haya producido la modificación. Las entidades inscritas en el Registro de Turismo o en el Registro de entidades deportivas que hayan comunicado las modificaciones al registro correspondiente no es necesario que las comuniquen al Censo.

3.7. El incumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo puede dar lugar a la actuación inspectora correspondiente.

Artículo 4. Condiciones de las personas practicantes.

4.1. Para la participación de menores de edad en las actividades reguladas en este Decreto, las personas o entidades organizadoras deben disponer previamente y por escrito de la autorización de los padres o tutores, en la que debe constar la identificación de la actividad o actividades que se autoricen, una vez conocida la información prevista en el artículo 10.1.

4.2. Las personas o entidades que organicen las actividades pueden exigir unas condiciones de edad, de estado físico y de salud para poder practicarlas, condiciones que deben estar justificadas por las características de la actividad, por las condiciones en las que debe practicarse o por otras circunstancias motivadas debidamente.

4.3. En aquellas actividades cuya práctica comporte una especial dificultad técnica o un riesgo importante para las personas practicantes, el organizador debe limitar su oferta a las personas que tengan los conocimientos y la capacidad de ejecución necesarios.

Artículo 5. Respeto al medio natural.

La práctica de las actividades reguladas en este Decreto debe adecuarse a lo establecido en la normativa de medio ambiente, en especial en relación con las previsiones de la Ley 12/1985, de 13 de junio, de Espacios Naturales, y disposiciones que la desarrollen sobre la conservación de los espacios naturales y la protección de la flora, la fauna y la gea, y requiere las autorizaciones que, si procede, sean exigibles. Cuando la actividad se realiza en terrenos incluidos en espacios naturales de protección especial o incluidos en el Plan de espacios de interés natural, debe cumplirse la normativa específica del espacio natural o del Plan y los instrumentos de planificación que lo desplieguen.

CAPÍTULO II

Organización y gestión de las actividades físico-deportivas en el medio natural

SECCIÓN 1ª. RÉGIMEN GENERAL

Artículo 6. Sujetos.

Las previsiones de esta sección se aplican a todas las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio de organización y gestión de las actividades reguladas en este Decreto, excepto las que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 12.

Artículo 7. Obligaciones.

7.1. Las personas o entidades previstas en el artículo 6 deben cumplir, además de lo que establece el resto de normativa que les es de aplicación, las siguientes obligaciones:

a) Tener contratada una póliza de seguro de accidentes personales para las personas practicantes de las actividades físico-deportivas, que cubra los gastos de curación, rescate y traslado hasta 6.000 euros por víctima y un capital mínimo por víctima de 3.000 euros en caso de muerte y 6.000 euros en caso de invalidez. La obligación de contratar este seguro no es exigible en el caso de que las personas practicantes tengan la licencia deportiva prevista en el artículo 23.3 de la Ley del Deporte, Texto único aprobado por el Decreto Legislativo 1/2000, de 31 de julio.

b) Tener contratada una póliza de seguros de responsabilidad civil para cubrir los riesgos derivados del desarrollo de las actividades físico-deportivas, con unos límites mínimos de 150.253,03 euros por víctima y 601.012,10 euros por siniestro.

c) Disponer del personal técnico necesario de acuerdo con lo que establecen el artículo 8 y el anexo 2.

d) Tener los equipos y el material propio para la práctica de la actividad, en las condiciones que establece el artículo 9.

e) Formar parte del Censo de organizadores/as de actividades físico-deportivas en el medio natural.

f) Comunicar previsoramente, con la periodicidad necesaria, sus actividades a las autoridades territoriales competentes en materia de seguridad y de salvamento de los lugares donde se ejecuten. En las actividades de alto riesgo debe disponerse de un plan de emergencia adaptado a la actividad concreta.

7.2. En caso de que la organización de las actividades sea realizada por diversas personas o entidades, todas son responsables solidariamente del cumplimiento de las obligaciones indicadas.

Artículo 8. Personal técnico.

8.1. Todas las personas y entidades reguladas en esta sección deben disponer del personal técnico necesario para asumir la parte técnica de la organización, para garantizar en todo momento el control de las actividades y para asesorar y acompañar a las personas practicantes. En concreto, en relación con cada actividad, la persona o entidad organizadora debe designar:

a) El responsable técnico o la responsable técnica de la actividad, que debe tener alguna de las titulaciones previstas en el apartado 1 del anexo 2. El responsable técnico o responsable técnica no debe estar presente necesariamente en la ejecución de la actividad pero debe llevar a cabo su planificación, el control, el seguimiento y la evaluación.

b) El personal técnico que debe acompañar a los o a las practicantes durante la ejecución de la actividad. Este personal técnico debe ser mayor de edad y debe tener alguna de las titulaciones o acreditaciones formativas que se relacionan en el anexo 2, con una formación especializada en la actividad y, además, la formación en atención sanitaria inmediata de nivel 2 prevista en el Decreto 225/1996, de 12 de junio, por el que se regula la

formación en atención sanitaria inmediata. En caso de que la titulación sea de las previstas en las letras a y b del apartado 1 del anexo 2, o en las letras e, f, h, i y j del

apartado 2 del anexo 2, es necesario que el personal cuente con la habilitación del Consejo Catalán del Deporte.

8.2. La habilitación del Consejo Catalán del Deporte a la que hace referencia el apartado 1.b) se otorga para la actividad o las actividades en las que las personas interesadas acrediten la formación específica prevista en el anexo 2. Para obtener la habilitación, las personas interesadas deben presentar al Consejo Catalán del Deporte una solicitud con la que debe adjuntarse la siguiente documentación:

a) Fotocopia del DNI.

b) Copia compulsada del título o acreditación formativa.

c) Certificado del centro donde se hayan cursado las enseñanzas específicas de la actividad o actividades físico-deportivas para las que se solicite habilitación. Este certificado debe incluir el plan de estudios del título o formación, la carga lectiva y el contenido de las enseñanzas que se corresponden con la actividad para la que se solicita la habilitación.

La concesión o denegación de la habilitación debe notificarse a las personas interesadas en el plazo de dos meses.

Artículo 9. Equipos y material.

9.1. Los equipos y el material que las personas o entidades organizadoras y el personal técnico emplean en la realización de las actividades reguladas en este Decreto y el que ponen a disposición de las personas que practican las actividades deben cumplir la normativa vigente aplicable y, en su caso, deben estar homologados por los organismos competentes y reunir las condiciones de conservación y de seguridad necesarias en función de la actividad a la que estén destinados y del medio donde ésta se practica.

9.2. El personal técnico y todas las personas que participan en cada actividad deben disponer de los equipos y el material adecuados para la práctica de la actividad, para garantizar su seguridad en el desarrollo y también para hacer frente a los riesgos y cambios meteorológicos que, de manera razonable, sean previsibles. Las personas o entidades organizadoras de las actividades reguladas en este Decreto deben suministrar estos equipos y materiales o bien, si son aportados por las personas practicantes, deben comprobar que reúnan las condiciones necesarias para la práctica de la actividad.

9.3. Las personas o entidades organizadoras de las actividades son responsables de mantener en condiciones de conservación y de uso adecuados los equipamientos y el material propios.

Artículo 10. Información.

10.1. Las personas o entidades reguladas en esta sección deben facilitar información a las personas que practicarán la actividad, antes de practicarla, sobre los siguientes puntos:

a) Descripción de la actividad y riesgos físicos que comporta.

b) Descripción del espacio físico donde debe desarrollarse la actividad: destino y trayecto a recorrer.

c) Medidas que deben adoptarse para preservar el medio natural y otros elementos del entorno.

d) Equipo y material que debe utilizarse.

e) Conocimientos que se requieren, dificultades que implica la práctica de la actividad y comportamiento a seguir en caso de peligro.

f) Existencia de un seguro con sus condiciones y cuantías.

g) Plan de emergencia, cuando la actividad lo requiera.

h) Existencia de hojas de reclamación a su disposición.

i) Edad y condiciones mínimas para poder participar en la actividad.

j) Hoja de servicio que debe contener el precio y la forma de pago.

k) Número de censo.

10.2. Las personas y entidades que se dedican de manera habitual a la organización de las actividades reguladas en este Decreto deben tener a disposición del público la lista de precios, los impuestos aplicables, los servicios y actividades que ofrecen y el lugar donde se realizan.

Artículo 11. Hojas de reclamaciones.

Las personas y entidades reguladas en esta sección deben disponer de hojas de reclamaciones a disposición de los clientes y clientas.

SECCIÓN 2ª. ACTIVIDADES ORGANIZADAS POR FEDERACIONES DEPORTIVAS Y ENTIDADES DEPORTIVAS FEDERADAS

Artículo 12. Sujetos.

Las previsiones de esta sección se aplican a las federaciones deportivas y a las entidades deportivas federadas que organizan y gestionan las actividades reguladas en este Decreto.

Es requisito para la aplicación de esta sección que las personas practicantes de las actividades dispongan de licencia federativa. Las actividades organizadas por federaciones y entidades deportivas en las que las personas practicantes no disponen de licencia federativa se rigen por la sección 1ª.

Artículo 13. Obligaciones.

13.1. Las entidades a las que hace referencia el artículo 12 deben cumplir, además de lo que establece el resto de normativa que les es de aplicación, las siguientes obligaciones:

a) Tener contratado un seguro de responsabilidad civil en los términos que establece el artículo 11.9 del Decreto 70/1994, de 22 de marzo, por el que se regulan las federaciones deportivas catalanas, modificado por el Decreto 333/2002, de 19 de noviembre.

b) El control y el desarrollo de la actividad la debe llevar a cabo personal técnico que disponga de alguna de las formaciones relacionadas en el anexo 2 con una formación especializada en la actividad.

c) Velar para que las personas practicantes dispongan del material adecuado a la práctica concreta de la actividad.

d) Estar inscritas en el registro correspondiente y formar parte del Censo de organizadores/as de actividades físico-deportivas en el medio natural.

13.2. En el caso de que la organización de las actividades sea realizada por diversas entidades, todas son responsables solidariamente del cumplimiento de las obligaciones indicadas.

Artículo 14. Información.

Las entidades que organizan actividades reguladas en esta sección deben facilitar información a las personas que practicarán la actividad, antes de practicarla, sobre los puntos expresados en los apartados a, b, c, d, e, f, g, i y k del artículo 10.1.

CAPÍTULO III

Inspección y régimen sancionador

Artículo 15. Inspección.

15.1. Corresponde al Consejo Catalán del Deporte velar por el cumplimiento de este Decreto, en los términos previstos por los artículos 64 y siguientes de la Ley del Deporte, Texto único aprobado por el Decreto Legislativo 1/2000, de 31 de julio.

15.2. Las administraciones locales están facultadas para ejercer la inspección del cumplimiento de este Decreto en su ámbito territorial.

Artículo 16. Infracciones.

Los incumplimientos, por las personas o entidades organizadoras de las actividades reguladas en este Decreto, de las obligaciones que en él se establecen pueden constituir las siguientes infracciones:

a) El incumplimiento de la obligación de tener contratado el seguro previsto en el artículo 7.1.a) constituye la infracción leve tipificada por el artículo 75.a) de la Ley del Deporte, Texto único aprobado por el Decreto Legislativo 1/2000, de 31 de julio.

b) El incumplimiento de la obligación de tener contratados los seguros previstos en el artículo 7.1.b) o en el artículo 13.1.a), constituye la infracción grave tipificada por el artículo 74.f) de la Ley del Deporte, Texto único aprobado por el Decreto Legislativo 1/2000, de 31 de julio.

c) El incumplimiento de la obligación de disponer del personal técnico con las condiciones previstas en este Decreto constituye la infracción grave tipificada por el artículo 74.d) de la Ley del Deporte, Texto único aprobado por el Decreto Legislativo 1/2000, de 31 de julio.

d) Si la organización de la actividad es sin ánimo de lucro, el incumplimiento de la obligación de disponer de los equipos y del material en los términos que establecen el artículo 9 o el artículo 13.1.c) puede constituir las infracciones muy graves tipificadas en el artículo 73, letras a y b, de la Ley del Deporte, Texto único aprobado por el Decreto Legislativo 1/2000, de 31 de julio, o las infracciones tipificadas en los artículos 3.e) o 5.h) de la Ley 1/1990, de 8 de enero, sobre Disciplina de Mercado y Defensa de los Consumidores y de los Usuarios. Si la organización de la actividad es con afán de lucro, el citado incumplimiento puede constituir las infracciones muy graves tipificadas en el artículo 73, letras a y b, de la Ley del Deporte, Texto único aprobado por el Decreto Legislativo 1/2000, de 31 de julio, o las infracciones graves tipificadas en el artículo 88, letras k y o, de la Ley 13/2002, de 21 de junio, de Turismo de Cataluña.

e) Si la organización de la actividad es sin ánimo de lucro, el incumplimiento de la obligación de ofrecer información que establecen el artículo 10 y el artículo 14, y el incumplimiento de la obligación de disponer de hoja de reclamaciones prevista en el artículo 11, constituyen la infracción tipificada por el artículo 5.f) de la Ley 1/1990, de 8 de enero, sobre Disciplina de Mercado y Defensa de los Consumidores y de los Usuarios. Si la organización de la actividad es con afán de lucro, el incumplimiento de la obligación de ofrecer información que establece el artículo 10 constituye la infracción leve tipificada en el artículo 87.i) de la Ley 13/2002, de 21 de junio, de Turismo de Cataluña, y el incumplimiento de la obligación de disponer de hoja de reclamaciones prevista en el artículo 11 constituye la infracción grave tipificada en el artículo 88.p) de la Ley 13/2002, de 21 de junio, de Turismo de Cataluña.

f) Si la organización de la actividad es sin ánimo de lucro, el ofrecimiento de una información sobre los servicios que difiera de las condiciones o características que tienen realmente constituye la infracción tipificada en el artículo 3.g) de la Ley 1/1990, de 8 de enero, sobre Disciplina de Mercado y Defensa de los Consumidores y de los Usuarios. Si la organización de la actividad es con afán de lucro, la actuación descrita constituye la

Infracción grave tipificada en el artículo 88.h) de la Ley 13/2002, de 21 de junio, de Turismo de Cataluña.

Artículo 17. Procedimiento sancionador.

17.1. En el caso de infracciones tipificadas por la Ley del Deporte, Texto único aprobado por el Decreto Legislativo 1/2000, de 31 de julio, previstas en el artículo 16 de este Decreto, la competencia para incoar los expedientes sancionadores y para imponer las sanciones corresponde al secretario o secretaria general del Deporte. La tramitación de los expedientes sancionadores corresponde al Consejo Catalán del Deporte.

17.2. En el caso de las infracciones tipificadas en la Ley 1/1990, de 8 de enero, sobre Disciplina de Mercado y Defensa de los Consumidores y de los Usuarios, y en la Ley 13/2002, de 21 de junio, de Turismo de Cataluña, la competencia corresponde a los órganos que establecen estas Leyes y las disposiciones que las despliegan.

Disposición adicional primera.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2 de este Decreto, se rigen por su normativa específica las actividades de caza, pesca e inmersión.

Disposición adicional segunda.

De acuerdo con lo que establece el artículo 6.1 del Decreto 337/2000, de 24 de octubre, de regulación de las actividades en el tiempo libre en las que participen menores de 18 años, la entidad organizadora debe destinar a la actividad el personal técnico necesario con las titulaciones y otros requisitos que establece el artículo 8.1.b) del presente Decreto cuando, en el marco de las actividades reguladas en el Decreto 337/2000, se incluya una actividad de las que se indican a continuación, de acuerdo con las definiciones del anexo 1:

Barranquismo.

Espeleología subacuática continental.

Puenting.

Salto elástico (bungee jump).

Ciclocross.

Marcha a caballo.

Quads.

Cuatro por cuatro.

Recorrido de bosque o de campo.

Trial.

Enduro.

Descenso de aguas bravas (rafting).

Hidrotrineo (hydrospeed).

Piragüismo.

Bus-bob.

Esquí náutico.

Quite-surf.

Motonáutica.

Parasailing.

Remo.

Surf.

Windsurf.

Vela.

Wake board.

Parapente.

Ala delta.

Globo aerostático.

Paracaidismo.

Paramotor.

Ultraligeros.

Vuelo a motor.

Vuelo a vela.

Motos de nieve.

Trineo con perros (mushing).

Disposición adicional tercera.

Las disposiciones de este Decreto son aplicables a las actividades de salto de puente y salto elástico que se practican en cualquier otro medio que no sea el natural.

Disposición adicional cuarta.

Por Orden del Consejero o Consejera competente en materia de deporte, a propuesta del secretario o secretaria general del Deporte, pueden añadirse o suprimirse actividades en el Catálogo de actividades físico-deportivas en el medio natural previsto en el anexo 1. Por el mismo procedimiento pueden añadirse nuevas formaciones a las previstas en el apartado 2 del anexo 2, siempre que cumplan el requisito de contener una formación específica de 60 horas en la actividad correspondiente.

Disposición adicional quinta.

La solicitud de inscripción en el Registro de Turismo de Cataluña de las empresas que se dedican a la organización de las actividades reguladas en este Decreto debe dirigirse al director o directora general de Turismo y en él deben constar los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos, domicilio, NIF del o de la solicitante y nombre comercial con el que lleva a cabo su actividad. En el caso de ser una persona jurídica hay que acreditar, además, los datos de registro de la sociedad.

b) Copia de los documentos que acrediten el punto anterior.

c) Copia de la autorización de navegación otorgada por el organismo competente, en los casos en los que la actividad se desarrolle en aguas de dominio público y cuando esté relacionada con la navegación aérea.

d) Copia del último recibo de licencia fiscal.

e) La documentación que establecen las letras d, e, f y g del artículo 3.4 del presente Decreto.

Disposición adicional sexta.

De conformidad con lo que establece el Anexo II, «Asistencia sanitaria cuyo importe debe reclamarse a los terceros obligados al pago», del Real Decreto 63/1995, de 20 de enero, sobre ordenación de prestaciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud, o normativa que lo sustituya, no van a cargo del Servicio Catalán de la Salud los gastos de asistencia sanitaria generados a causa de un accidente, producido por cualquier causa, de las personas practicantes de las actividades reguladas del presente Decreto, ni los gastos de

asistencia sanitaria generados por daños a terceras personas producidos por responsabilidad del organizador de la actividad o de las propias personas practicantes.

El centro sanitario prestador de la asistencia debe facturar estos gastos al tercero que esté obligado a su pago de acuerdo con lo que establecen el artículo 63.2 de la Ley del Deporte, Texto único aprobado por el Decreto Legislativo 1/2000, de 31 de julio, y el presente Decreto, o, si procede, debe reclamarle los gastos correspondientes a los servicios prestados.

Disposición transitoria primera.

Al efecto de su inclusión en el Censo de organizadores/as de actividades físico-deportivas en el medio natural, las entidades deportivas inscritas o adscritas en el Registro de entidades deportivas de la Generalidad que organizan actividades físico-deportivas en el medio natural deben comunicar al citado Registro esta circunstancia en el plazo de dos meses a partir de la entrada en vigor de este Decreto, y deben presentar la documentación que establece el artículo 3.3.

Disposición transitoria segunda.

1. Las personas que no tienen las titulaciones o acreditaciones formativas previstas en el anexo 2 y que pueden acreditar una experiencia laboral de 24 meses en el ejercicio de las funciones técnicas previstas en los artículos 8.1 y 13.1.b), pueden solicitar al Consejo Catalán del Deporte una habilitación provisional para ejercer las citadas funciones.

2. Las personas interesadas en obtener la habilitación provisional deben presentar una solicitud al Consejo Catalán del Deporte, con la siguiente documentación:

a) Fotocopia del DNI.

b) Documentación que acredite la experiencia laboral prevista en el apartado 1. La documentación a presentar es la siguiente:

Si el trabajo se ha hecho por cuenta ajena: contrato o contratos de trabajo, y certificado de la Tesorería de la Seguridad Social o de la mutualidad donde el interesado o interesada esté afiliado, en el que conste la empresa, la categoría laboral o grupo de cotización y el período de cotización.

Si el trabajo se hace como autónomo: certificado del alta del Impuesto de Actividades Económicas, justificantes de pago de este impuesto, y certificado de la Tesorería de la Seguridad Social o de la mutualidad donde el interesado o interesada esté afiliado, en el que conste el período de cotización en el régimen especial de trabajadores autónomos.

3. Las habilitaciones provisionales previstas en esta disposición tendrán una vigencia de cinco años desde la entrada en vigor de este Decreto. Durante este período, las personas habilitadas podrán ejercer las funciones previstas en el artículo 8.1 y en el artículo 13.1.b).

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la siguiente normativa:

Decreto 81/1991, de 25 de marzo, por el que se establecen los requisitos que tienen que reunir las empresas dedicadas a la organización de actividades deportivas de recreo y turísticas de aventura.

Orden del Consejero de Comercio, Consumo y Turismo, de 10 de abril de 1991, por la que se especifican las actividades deportivas de recreo y turísticas de aventura.

Orden del Consejero de Comercio, Consumo y Turismo, de 20 de octubre de 1992, por la que se establecen los requisitos provisionales de los monitores de las empresas dedicadas a la organización de actividades deportivas de recreo y turísticas de aventura.

Orden del Consejero de Comercio, Consumo y Turismo, de 13 de julio de 1993, por la que se establecen las pruebas provisionales de los monitores de las empresas dedicadas a la organización de actividades deportivas de ocio y turísticas de aventura.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el DOGC. No obstante, las obligaciones que establecen los artículos 8.1 y 13.1.b) no serán exigibles hasta al cabo de un año de la entrada en vigor de este Decreto.

ANEXO 1

RELACIÓN DE LAS ACTIVIDADES FÍSICO-DEPORTIVAS EN EL MEDIO NATURAL

1. Actividades en espacios rocosos

1.1. Barranquismo.

Práctica deportiva que consiste en seguir el curso de un río o torrente a través de un barranco, combinando la natación, las técnicas de escalada y la espeleología para salvar los obstáculos naturales de la ruta.

(Disciplina deportiva de la Federación Catalana de Espeleología con la denominación de descenso de barrancos y desfiladeros; especialidad deportiva de la Federación de Entidades Excursionistas de Cataluña con la denominación de descenso de barrancos).

1.2. Escalada.

Práctica deportiva que consiste en subir una montaña por un lugar difícil mediante el uso de manos y pies para cogerse (tomas) y para apoyarse alternativamente en la progresión, y con la ayuda de medios artificiales (cuerdas, pitones).

(Disciplina deportiva de la Federación de Entidades Excursionistas de Cataluña).

1.3. Espeleología.

Práctica deportiva que consiste en la exploración, con finalidades deportivas o científicas, de las simas y las cuevas.

(Modalidad y disciplina deportiva de la Federación Catalana de Espeleología).

1.4. Espeleología subacuática continental.

Práctica deportiva que consiste en la exploración, con finalidades deportivas o científicas, de las simas y las cuevas con recorrido subacuático.

(Disciplina deportiva de la Federación Catalana de Espeleología).

1.5. Puenting.

Práctica deportiva que consiste en lanzarse desde un puente, sujeto por una cuerda ligeramente elástica que deja suspendido el saltador en el aire.

1.6. Salto elástico (bungee jump).

Práctica deportiva que consiste en lanzarse desde un lugar alto, sujeto por una goma elástica que hace subir y bajar el saltador diversas veces.

1.7. Vías ferratas.

Práctica deportiva que consiste en seguir una ruta predeterminada mediante una cordada instalada en espacios preferiblemente rocosos.

2. Actividades en alta montaña

2.1. Alpinismo.

Práctica deportiva que consiste en la ascensión a picos elevados o difícilmente accesibles, con la utilización de medios técnicos de progresión y protección (piolet, crampones, cuerdas, etc.). Incluye la práctica de escalada en hielo.

(Disciplina deportiva de la Federación de Entidades Excursionistas de Cataluña).

2.2. Esquí de montaña.

Práctica deportiva realizada sobre la nieve mediante esquís o mediante una plancha de nieve (surf de nieve), que consiste en recorrer diferentes itinerarios en zonas de alta montaña en subida o bajada con fuertes desniveles.

(Especialidad deportiva de la Federación de Entidades Excursionistas de Cataluña).

2.3. Excursionismo.

Conjunto de las diversas actividades de montaña que no requieren de medios técnicos de progresión y protección, como senderismo, marchas y caminatas, travesías, ascensiones y acampada. Sólo se considera incluido en el ámbito de aplicación de este Decreto cuando se haga en alta montaña.

(Modalidad deportiva de la Federación de Entidades Excursionistas de Cataluña).

3. Actividades en la media y baja montaña y en llanura

3.1. Bicicleta todo terreno (BTT) o bicicleta de montaña.

Práctica deportiva que consiste en desplazarse por terrenos variados mediante una bicicleta de estructura reforzada, de manillar plano, con tres platos, seis o siete piñones y neumáticos grabados, adaptada especialmente a terrenos accidentados.

(Disciplina deportiva de la Federación Catalana de Ciclismo con la denominación de BTT, y especialidad de la Federación de Entidades Excursionistas de Cataluña con la denominación de bicicleta de montaña).

3.2. Ciclocross.

Práctica deportiva que consiste en la disputa de carreras ciclistas en campo abierto.

(Disciplina deportiva de la Federación Catalana de Ciclismo).

3.3. Cicloturismo.

Práctica deportiva que consiste en hacer turismo en bicicleta.

3.4. Carreras de orientación.

Carrera deportiva que consiste en salvar los obstáculos naturales de un recorrido marcado sobre un mapa mediante técnicas de orientación.

(Modalidad deportiva de la Federación de Carreras de Orientación de Cataluña).

3.5. Marcha a caballo.

Práctica deportiva a caballo por todo tipo de terreno en la que se sigue un itinerario establecido previamente.

(Especialidad deportiva de la Federación Catalana de Hípica).

3.6. Quads.

Práctica deportiva motociclista de habilidad, resistencia y velocidad, consistente en recorrer una distancia determinada sobre terreno accidentado salvando todos los obstáculos con una motocicleta con cuatro ruedas llamada «quad».

3.7. Cuatro por cuatro.

Práctica deportiva automovilista de habilidad, resistencia o velocidad consistente en recorrer una distancia determinada sobre terreno accidentado salvando todos los obstáculos con un vehículo dotado de tracción a las cuatro ruedas.

(Disciplina deportiva de la Federación Catalana de Automovilismo).

3.8. Recorrido de bosque o de campo.

Práctica deportiva que consiste en acertar unos blancos fijos que representan dianas concéntricas o figuras de animales en dos dimensiones o volumétricas mediante arco y flechas en un recorrido habitualmente de bosque, pero que puede ocupar espacios abiertos en parte o en su totalidad.

(Disciplina deportiva de la Federación Catalana de Tiro con Arco).

3.9. Trial.

Práctica deportiva motociclista de habilidad consistente en recorrer una distancia determinada sobre terreno accidentado salvando todos los obstáculos con la motocicleta.

(Disciplina deportiva de la Federación Catalana de Motociclismo).

3.10. Enduro.

Práctica deportiva motociclista de resistencia y velocidad consistente en recorrer combinadamente tramos en un espacio natural y circuito de velocidad.

(Disciplina deportiva de la Federación Catalana de Motociclismo).

4. Actividades acuáticas

4.1. Descenso de aguas bravas (rafting).

Práctica deportiva que consiste en bajar por ríos de aguas bravas con botes hinchables que se manejan con pagayas.

(Disciplina deportiva de la Federación Catalana de Piragüismo con la denominación de descenso en bote de competición).

4.2. Hidrotrineo (hydrospeed).

Práctica deportiva que consiste en descender por ríos de aguas turbulentas en un vehículo en forma de trineo, en el que el deportista queda sumergido dentro del agua de cintura para abajo.

(Disciplina deportiva de la Federación Catalana de Piragüismo con la denominación de hydrospeed).

4.3. Piragüismo.

Práctica deportiva que consiste en navegar con piragua, canoa y kaiak.

(Modalidad deportiva de la Federación Catalana de Piragüismo).

4.4. Bus-bob.

Práctica deportiva que consiste en planear sobre una superficie de agua sobre una embarcación neumática, arrastrado por una embarcación a motor.

4.5. Kaiac de mar.

Variedad del piragüismo que se realiza en aguas marítimas.

4.6. Esquí náutico.

Práctica deportiva que consiste en esquiar sobre una superficie de agua arrastrado por una embarcación a motor.

(Modalidad deportiva de la Federación Catalana de Esquí Náutico).

4.7. Quite-surf.

Práctica deportiva náutica que consiste en navegar con una plancha de surf arrastrado por una gran cometa.

4.8. Motonáutica.

Utilización deportiva de embarcaciones a motor.

(Modalidad deportiva de la Federación Catalana de Motonáutica).

4.9. Parasailing.

Práctica deportiva con un paracaídas rectangular que uno utiliza para despegar y planear arrastrado por una embarcación, normalmente a motor.

4.10. Remo.

Práctica deportiva náutica que consiste en navegar con embarcaciones movidas por remos.

(Modalidad deportiva de la Federación Catalana de Remo).

4.11. Surf.

Práctica deportiva náutica que consiste en planear con una plancha de surf sobre la cresta de grandes olas.

4.12. Windsurf.

Práctica deportiva náutica que consiste en navegar con un plancha de vela.

(Especialidad deportiva de la Federación Catalana de Vela).

4.13. Vela.

Práctica deportiva náutica realizada con embarcaciones movidas por medio de vela.

(Modalidad deportiva de la Federación Catalana de Vela).

4.14. Wake Board.

Práctica deportiva que consiste en esquiar sobre una superficie de agua mediante plancha única arrastrada por una embarcación a motor.

(Disciplina deportiva de la Federación Catalana de Esquí Náutico).

5. Actividades aéreas

5.1. Parapente.

Práctica deportiva con un paracaídas rectangular que uno utiliza para planear lanzándose desde una pendiente.

(Disciplina deportiva de la Federación Aérea Catalana).

5.2. Ala delta.

Práctica deportiva que consiste en volar con una aeronave compuesta por una carcasa de forma triangular, muy ligera y recubierta de un tejido sintético, por un talabarte, del que se suspende el deportista de manera que le permite maniobrar el aparato durante el vuelo, y por un trapecio, donde se coge con las manos.

(Disciplina deportiva de la Federación Aérea Catalana).

5.3. Globo aerostático.

Práctica deportiva que consiste en volar con un aeróstato sin motor compuesto por un receptáculo que contiene un gas más ligero que el aire (hidrógeno, helio, etc.) que se eleva a causa de la fuerza ascensional y que va proveído de una barquita para llevar tripulantes, instrumentos, etcétera.

(Disciplina deportiva de la Federación Aérea Catalana).

5.4. Paracaidismo.

Práctica deportiva que consiste en lanzarse con un tejido muy resistente, que adopta una forma más o menos cupular al desplegarse y permite reducir notablemente la velocidad de un cuerpo en la atmósfera, especialmente en un descenso o una caída.

(Disciplina deportiva de la Federación Aérea Catalana).

5.5. Paramotor.

Práctica deportiva que consiste en volar con un parapente que tiene como sistema de propulsión un motor incorporado al arnés del o de la piloto, que le permite despegar desde un terreno plano con una trayectoria descendente.

(Disciplina deportiva de la Federación Aérea Catalana).

5.6. Ultraligero.

Práctica deportiva que consiste en volar con un aerodino de poco peso y de concepción simplificada, compuesto por una estructura de tubos metálicos hechos de una aleación ligera, un ala ligera y un motor de 10-40 caballos.

(Disciplina deportiva de la Federación Aérea Catalana).

5.7. Vuelo a motor.

Práctica deportiva de vuelo de un avión a motor consistente en hacer grandes recorridos o ejercicios en el aire.

(Disciplina deportiva de la Federación Aérea Catalana).

5.8. Vuelo a vela.

Práctica deportiva de vuelo de un planeador consistente en hacer grandes recorridos aprovechando las corrientes de aire ascendentes.

(Disciplina deportiva de la Federación Aérea Catalana).

6. Actividades en la nieve

6.1. Esquí alpino.

Práctica deportiva realizada sobre la nieve mediante esquís en pistas debidamente habilitadas y señalizadas, que consiste en diferentes tipos de descenso y en saltos.

(Disciplina deportiva de la modalidad de deportes de nieve de la Federación Catalana Deportes de Invierno).

6.2. Esquí de fondo.

Práctica deportiva realizada sobre la nieve mediante esquís, que consiste en recorrer diferentes itinerarios en subida o bajada con desniveles moderados.

(Disciplina deportiva de la modalidad de deportes de nieve de la Federación Catalana Deportes de Invierno).

6.3. Motos de nieve.

Práctica deportiva realizada sobre la nieve mediante un vehículo monoplaza, carenado, proveído de un par de esquís cortos, en la parte de delante, que cumplen la función directiva, y un par de cintas sin fin de caucho, en la parte de detrás, accionadas por un motor de dos tiempos, que cumplen la función motriz.

6.4. Raqueta de nieve.

Práctica deportiva realizada sobre la nieve mediante una especie de calzado, similar al cuerpo de una raqueta, que sirve para desplazarse.

(Especialidad deportiva de la Federación de Entidades Excursionistas de Cataluña).

6.5. Surf de nieve.

Práctica deportiva que consiste en deslizarse por la nieve manteniendo el equilibrio sobre una plancha de madera, de material plástico, etcétera.

(Disciplina deportiva de la modalidad de deportes de nieve de la Federación Catalana Deportes de Invierno).

6.6. Trineo con perros (Mushing).

Práctica deportiva que consiste en el tiro de trineos mediante perros nórdicos.

(Disciplina deportiva de la modalidad de deportes de trineo de la Federación Catalana Deportes de Invierno).

ANEXO 2

1. Formación que debe tener el personal que asume la responsabilidad técnica de las actividades.

a) Licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, con una formación especializada en actividades deportivas en el medio natural.

b) Diplomatura de maestro-especialidad educación física, con formación especializada en actividades deportivas en el medio natural.

c) Técnico o técnica superior de deporte en la modalidad, disciplina o especialidad correspondiente (título regulado por el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, y por el Decreto 169/2002, de 11 de junio.

2. Formación que debe tener el resto del personal técnico.

a) Técnico o técnica de deporte en la modalidad, disciplina o especialidad correspondiente (títulos regulados por el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, y por el Decreto 169/2002, de 11 de junio).

b) Técnico o técnica en conducción de actividades físico-deportivas en el medio natural (título regulado por el Real Decreto 2049/1995, de 22 de diciembre), respecto de las siguientes actividades: excursionismo, cicloturismo, bicicleta todo terreno (BTT) o bicicleta de montaña, Ciclocross, carreras de orientación y marcha a caballo.

c) Diploma acreditativo de nivel I, nivel II o nivel III de la modalidad deportiva correspondiente, de las formaciones previstas en la Orden de 5 de julio de 1999 del Ministerio de Educación y Cultura.

d) Certificado de primer nivel de técnico o técnica de deporte en la modalidad, disciplina o especialidad correspondiente de las enseñanzas previstas en el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, y por el Decreto 169/2002, de 11 de junio.

e) Formaciones realizadas y certificadas por la Escuela Catalana del Deporte en las modalidades, disciplinas y especialidades correspondientes, de conformidad con el Decreto

4/1994, de 11 de enero, y con la Resolución de 27 de octubre de 1989, con una acreditación mínima de 60 horas de formación específica en la actividad correspondiente.

f) Diplomas o titulaciones federativas realizadas con anterioridad a la Orden de 5 de julio de 1999 del Ministerio de Educación y Cultura, con una acreditación mínima de 60 horas de formación específica en la actividad correspondiente.

g) Formación realizada por la Escuela de Capacitación Agraria Ecuestre respecto de la actividad de marcha a caballo.

h) Directores/as o monitores/as de actividades de tiempo libre infantil y juvenil (diplomas regulados por la Secretaría General de Juventud, por el Decreto 213/1987, de 9 de junio, por la Orden de 3 de julio de 1995 y la Resolución de 3 de julio de 1995), con una acreditación mínima de 60 horas de formación específica en la actividad correspondiente.

i) Técnico o técnica superior de animación de actividades físicas y deportivas (título regulado por el Real Decreto 2048/1995, de 22 de diciembre) con una acreditación mínima de 60 horas de formación específica en la actividad correspondiente.

j) Títulos previstos en los apartados 1.a), 1.b) y 2.b) de este anexo, con una acreditación mínima de 60 horas de formación específica en la actividad correspondiente [en el caso del título del apartado 2.b), sólo para actividades diferentes a las que especifica el citado apartado].

AII.8. GALICIA

Comunidad Autónoma de Galicia. Decreto 42/2001, de 1 de febrero, por el que se refunde la normativa de agencias de viajes, guías de turismo especializado y turismo activo. (DO. Galicia 20-02-2001)

(Deroga el Decreto 116/1999, de 23 de abril, por el que se reglamenta la actuación de las empresas relacionadas con la organización de turismo activo).

Actuación de las empresas relacionadas con la organización de actividades de turismo activo

Artículo 42. Definición.

Se entiende por empresas de turismo activo aquellas que tienen como actividades propias las relacionadas con el turismo deportivo a que hace referencia el artículo 25.2º letra g) de la Ley 9/1997, de 21 de agosto, de ordenación y promoción del turismo en Galicia, que se practiquen sirviéndose básicamente de los recursos que ofrece la propia naturaleza en el medio en el que se desarrollan y a las que es inherente el factor riesgo o un significativo grado de destreza o esfuerzo físico, tal como se relacionan en la disposición adicional segunda.

Artículo 43. Requisitos.

1. Para la organización de las actividades de turismo activo será preciso obtener previamente la autorización turística del centro directivo correspondiente de la consellería competente en materia de turismo.

2. Las empresas constituidas por personas físicas o jurídicas que se dediquen profesionalmente a la organización de estas actividades para su oferta en venta será preciso que acrediten ante la Administración turística su constitución como tales, y el cumplimiento de los requisitos y condiciones que a continuación se determinan, así como del resto de los establecidos en este Decreto:

a) Disponer de un local abierto al público.

b) Contar entre su personal con técnicos o monitores titulados según lo señalado en el artículo 45 de este Decreto.

c) Constituir y mantener en permanente vigencia una póliza de responsabilidad civil que garantice el normal funcionamiento de su actividad, que cubrirá una cuantía mínima de 65.000.000 de pesetas (390.657,86 euros), los riesgos de sus clientes en la práctica de las actividades de turismo activo, excluyéndose cualquier tipo de franquicia.

Esta cobertura tendrá que abarcar todos los perjuicios que se puedan derivar de posibles daños, incluyendo los personales, materiales y los económicos. El límite por daños personales será de 30.000.000 de pesetas (180.303,63 euros) y por daños materiales de 10.000.000 de pesetas (60.101,21 euros).

La permanente vigencia de la póliza de responsabilidad civil se acreditará presentando con la periodicidad que corresponda en el centro directivo de la consellería competente en materia de turismo los recibos de pago.

d) Disponer de libro de inspección turística y hojas de reclamaciones.

Artículo 44. Solicitudes.

1. Las solicitudes de autorización turística de estas empresas se tramitarán a través de las correspondientes delegaciones provinciales de la consellería competente en materia de turismo, que las trasladarán para su resolución al centro directivo competente de esta consellería en el plazo de diez días. Junto con las solicitudes se remitirá el resto de la documentación, así como un informe de la delegación sobre la actividad que desarrollan estas empresas y su nivel de interés turístico.

2. Las empresas adjuntarán a la solicitud de autorización, que se formulará según el modelo que figura en el anexo I de este Decreto, la siguiente documentación:

a) Si la empresa pertenece a una persona física, fotocopias compulsadas del documento nacional de identidad del empresario y documento acreditativo de haber solicitado su inscripción en el correspondiente registro mercantil.

Si la empresa pertenece a una sociedad, fotocopia compulsada de la escritura de constitución en la que conste la inscripción en el registro mercantil, y de los estatutos y del CIF.

b) Memoria, lo más amplia posible de las actividades y estructura de la empresa.

c) Fotocopia compulsada de la licencia municipal de apertura del local.

d) Relación del personal con que cuenta la empresa, en la que se especificará el puesto ocupado por cada persona, así como fotocopia compulsada de la documentación que acredite la posesión por parte del personal técnico de las titulaciones exigidas en este Decreto.

e) Fotocopia compulsada del título o contrato que pruebe la libre disponibilidad del local por parte del solicitante.

f) Póliza de seguro o fotocopia compulsada de la misma, con la cobertura, cuantía y demás requisitos establecidos en este Decreto.

3. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa no podrá exceder de seis meses. En caso de que la resolución sea denegatoria, deberá ser motivada y podrá recurrirse contra ella en vía administrativa. El vencimiento del plazo máximo sin notificación de la resolución expresa legitima al interesado para entender la solicitud estimada por silencio administrativo.

Artículo 45. Personal técnico.

1. Las empresas facilitarán un número suficiente de técnicos o monitores a fin de asesorar y acompañar a los grupos organizados que quieran practicar las actividades definidas en el artículo 42.

Estos técnicos o monitores contarán con los títulos de técnico deportivo o técnico deportivo superior en la modalidad deportiva de que se trate según establece el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas.

2. Los monitores, cuando acompañen a grupos organizados, tienen que llevar botiquín de primeros auxilios y un aparato de comunicación para mantener contacto directo con los responsables de la empresa con la finalidad de dar el correspondiente aviso en caso de accidente o por cualquiera otra necesidad.

Artículo 46. Equipos y material.

Los equipos y el material que las empresas pongan a disposición de los que practiquen actividades físico-deportivas de aventura tienen que estar homologados por los organismos competentes, según la actividad, y reunir las condiciones de seguridad y garantías necesarias para el uso a que estén destinados:

Las empresas serán responsables de mantener en condiciones de uso adecuado los equipos y el material.

Artículo 47. Información escrita.

Las empresas que organicen actividades de turismo activo deberán poner a disposición de sus clientes un programa o folleto informativo que contenga por escrito una clara y precisa información sobre las siguientes cuestiones:

–Destinos, itinerarios o trayecto que se va a recorrer.

–Medidas que se van a adoptar para preservar el entorno.

–Conocimientos que se requieren, dificultades que implica la práctica de las actividades y comportamientos que hay que seguir en caso de peligro.

–Medidas de seguridad previstas.

–Materiales que hay que utilizar.

–Precios de los servicios ofertados, con especificación de si incluyen o no los impuestos aplicables. En este último caso, deberán detallar el porcentaje aplicable.

–Existencia de una póliza de responsabilidad civil, así como de la posibilidad de entregarle una fotocopia de la misma al cliente cuando éste lo solicite de la empresa.

–Existencia de hojas de reclamación a disposición de los clientes.

Artículo 48. Obligaciones de las agencias de viajes.

Las agencias de viajes que organicen servicios turísticos referidos a la práctica de actividades de turismo activo no precisarán la autorización mencionada en el artículo 43 de este Decreto.

No obstante deberán cumplir las obligaciones que se establecen en los artículos 43.2 c), 45, 46, y 47 del presente Decreto.

Artículo 49. Modificaciones de la titularidad, requisitos y demás características de las empresas.

Para realizar cualquier modificación en una empresa relacionada con la organización de actividades de turismo activo que afecte a su titularidad o cualquiera de los requisitos o características de acuerdo con los cuales se le otorgó autorización turística, será precisa la autorización previa del centro directivo correspondiente de la consellería competente en materia de turismo, presentando la documentación acreditativa de cada modificación junto con el modelo de solicitud que figura como anexo II.

Artículo 50. Cese de las actividades.

1. Los titulares de las empresas relacionadas con la organización de actividades de turismo activo tienen la obligación de comunicarle a la delegación provincial correspondiente de la consellería competente en materia de turismo el cese de sus actividades, en plazo de diez días, conforme al modelo de solicitud que figura en el anexo III.

2. Se establece la baja de oficio por parte de la correspondiente delegación provincial, previo trámite de audiencia al interesado, cuando la administración turística tenga constancia del cese de las actividades.

3. La delegación provincial, una vez autorizada la baja, dará traslado del expediente al correspondiente centro directivo de la mencionada consellería para la cancelación de la inscripción de la empresa de que se trate en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Artículo 51. Revocación de la autorización turística.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Decreto por parte de las empresas podrá dar lugar a la revocación de su autorización turística por parte del centro directivo correspondiente de la consellería competente en materia de turismo, sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad administrativa en que pudieran incurrir de conformidad con lo dispuesto en la Ley 9/1997, de 21 de agosto, de ordenación y promoción del turismo en Galicia.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Sin perjuicio de lo que establece esta normativa, cuando alguna de las actividades de turismo activo esté asumida por alguna federación deportiva gallega, su práctica se realizará, además, de acuerdo con las normas y programas que tenga establecidas la federación correspondiente.

Segunda. El turismo activo engloba las siguientes actividades:

a) Parapente: modalidad de vuelo libre que consiste en lanzarse desde la pendiente de una montaña, en dirección al valle, suspendido de un planeador ultraligero flexible de peso inferior al del piloto, que permite elevarse y aterrizar de pie.

b) Ala delta: modalidad de vuelo libre, que consiste en lanzarse desde la pendiente de una montaña, en dirección al valle, suspendido de un planeador ultraligero flexible de estructura metálica en forma triangular.

c) Descenso de barrancos: práctica deportiva que consiste en seguir el curso de un río a través del barranco y que combina la natación y las técnicas de escalada para salvar los obstáculos naturales de la ruta.

d) Descenso en bote: práctica deportiva que consiste en descender por aguas vivas en una embarcación neumática.

e) Hidrotrineo: práctica deportiva que consiste en descender por aguas vivas en una vehículo en forma de trineo que sostiene al practicante sobre el agua de cintura para arriba, mientras las piernas quedan sumergidas en el agua.

f) Piragüismo: deporte náutico que consiste en navegar con piragua o canoa en aguas vivas.

g) Salto desde el puente/puenting: práctica deportiva que consiste en lanzarse desde un puente sujeto por una cuerda elástica que deja suspendido al saltador en el aire.

h) Salto con elástico: práctica deportiva, que consiste en lanzarse desde un lugar alto, sujeto por una goma elástica que hace subir y bajar al saltador varias veces.

i) Escalada: actividad que consiste en subir o trepar por paredes verticales naturales o artificiales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los guías de turismo y los guías intérpretes de turismo habilitados por el Estado o por la Xunta de Galicia para el ejercicio de sus actividades en el ámbito de esta Comunidad Autónoma al amparo de la normativa anterior conservarán vigente esta habilitación hasta el 14 de abril de 2003.

No obstante, serán considerados como guías de turismo especializados, y como tales podrán cambiar en ese plazo la habilitación de que dispongan por la de guías de turismo especializados en los idiomas y para el ámbito que consten en la anterior habilitación.

Segunda. Transcurrida la referida fecha, deberán acreditar la asistencia a los cursos de formación a que hace referencia el artículo 33 de este Decreto.

Tercera. En lo referente a las empresas de turismo activo, serán válidos todos los títulos, diplomas y certificados otorgados por las federaciones correspondientes, en su caso, y demás títulos oficiales mientras no se desarrollen las previsiones del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como enseñanzas en régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueben las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas, y se determinen los títulos, diplomas y certificados susceptibles de ser convalidados u homologados.

Para el caso de que no exista una titulación, diploma o certificado relativo a la modalidad deportiva de que se trate, bastará el título de socorrista o de primeros auxilios.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las siguientes normas: el Decreto 155/1989, de 22 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de las Agencias de Viajes; la Orden de 26 de marzo de 1998, por la que se reglamenta la profesión de guía de turismo especializado de Galicia y el Decreto 116/1999, de 23 de abril, por el que se reglamenta la actuación de las empresas relacionadas con la organización de actividades de turismo activo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al conselleiro competente en materia de turismo para dictar las disposiciones que considere oportunas para el desarrollo y aplicación de este Decreto.

Segunda. Igualmente queda facultado el conselleiro competente en materia de turismo para incluir fundadamente, mediante orden, nuevas actividades de turismo activo, a las que le será aplicable el régimen establecido en este Decreto.

Tercera. El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

AII.9. LA RIOJA

Comunidad Autónoma de La Rioja. Decreto 111/2003. Aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 2/2001, de Turismo de La Rioja. BO. La Rioja 14 de octubre 2003, núm. 127/2003.

(Atención: se trata de un reglamento que desarrolla la Ley del Turismo y dedica algunos artículos a la regulación del turismo activo)

Empresas de turismo activo

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 225. Ámbito de aplicación y excepciones.

1. Lo dispuesto en el presente Capítulo será de aplicación a las personas físicas o jurídicas que mediante precio se dediquen a la prestación de actividades de turismo activo, así como a los usuarios de las mismas.

2. Quedan excluidos de su ámbito los clubes, federaciones deportivas y asociaciones cuando organicen o realicen las actividades dirigidas única y exclusivamente a sus asociados y afiliados, y no al público en general.

3. Quedan también excluidas del ámbito de aplicación las empresas que realicen actividades juveniles y de tiempo libre que se regirán por lo establecido al respecto por la consejería competente en materia de juventud. A estos efectos, dichas empresas no podrán realizar actividades propias de las empresas de turismo activo.

Artículo 226. Protección del medio ambiente.

1. La práctica de las actividades de turismo activo y de aventura que se desarrollen en el medio natural se realizará en las condiciones más adecuadas para hacer compatible las mismas con la protección del medio ambiente en general.

2. Las empresas, en el desarrollo de las actividades, se ajustarán a lo dispuesto en la normativa en materia de medio ambiente de la Comunidad Autónoma de La Rioja, adoptando las medidas necesarias que garanticen su protección y solicitando las autorizaciones que en su caso fueran exigibles.

SECCIÓN 2ª. REQUISITOS Y NORMAS PARA LA APERTURA

Artículo 227. Requisitos de las empresas.

Las empresas que organicen actividades de turismo activo han de cumplir los siguientes requisitos:

a) Disponer, en su caso, de la licencia municipal correspondiente.

b) Constituir y mantener en permanente vigencia una póliza de responsabilidad civil que garantice el normal funcionamiento de su actividad, que cubrirá una cuantía mínima de 300.000 euros, los riesgos de sus clientes en la práctica de las actividades de turismo activo, excluyéndose cualquier tipo de franquicia.

Esta cobertura tendrá que abarcar todos los perjuicios que se puedan derivar de posibles daños, incluyendo los personales, materiales y económicos, como consecuencia del ejercicio de las actividades propias de la empresa, las cuales quedarán debidamente especificadas en la póliza.

En la citada póliza deben estar reflejadas por escrito todas las actividades que se ofrecen.

c) Contar con una dirección técnica.

d) Contar entre su personal con técnicos o monitores con conocimientos específicos o adecuados en función de la actividad de que se trate.

Los contratos de seguro exigidos en el apartado b) deberán mantenerse en vigor durante todo el tiempo de prestación de la actividad, con la obligación de presentar copia de las pólizas y recibos vigentes ante la consejería competente en materia de turismo con periodicidad anual.

Artículo 228. Solicitudes de autorización.

1. Las solicitudes de autorización de estas empresas se tramitarán a través de la consejería competente en materia de turismo. Junto con la solicitud de autorización se adjuntará la siguiente documentación:

a) Si la empresa es persona física, fotocopia compulsada del documento nacional de identidad y código de identificación fiscal de la empresa. Si la empresa es persona jurídica deberá aportar su razón social o denominación completa, el acta fundacional y, en su caso, sus modificaciones, sus estatutos debidamente inscritos cuando este requisito fuera necesario con arreglo a la normativa de aplicación y el código de identificación fiscal.

b) Copia de las pólizas de seguros que cubran, de forma suficiente, los posibles riesgos de accidentes de los que practican las actividades.

c) Memoria y relación de las actividades de turismo activo y de aventura que ofrece al mercado. Las variaciones deberán asimismo comunicarse con carácter previo a su efectiva prestación.

d) Relación de personal contratado por la empresa, en especial de los monitores, guías o instructores de actividad en la naturaleza con conocimientos específicos o adecuados, en función de la actividad o actividades de que se trate.

e) Protocolo de actuación en caso de accidentes.

2. En función de la naturaleza de la actividad de que se trate, la Administración autonómica requerirá además los preceptivos informes o autorizaciones de los órganos competentes.

3. En el plazo de tres meses desde la entrada de la solicitud en su registro, la consejería competente en materia de turismo habrá de notificar la resolución que proceda.

Transcurrido ese plazo sin que se haya expedido la autorización, la solicitud se entenderá estimada.

4. En los supuestos en que sea preceptivo, las empresas deberán obtener previamente y tener a disposición de los servicios de inspección turística:

a) La autorización de navegación, otorgada por el órgano competente, en los casos en que la actividad se desarrolle en aguas de dominio público o cuando esté relacionada con la navegación aérea.

b) La autorización concedida por la consejería competente en materia de medio ambiente en aquellos supuestos en que sea exigido por la normativa de protección de los espacios naturales, terrenos forestales y vías pecuarias.

5. La autorización de apertura no exime de la necesidad de la obtención del resto de las preceptivas autorizaciones de otros organismos.

Artículo 229. Modificaciones.

Para realizar cualquier modificación en las actividades de una empresa relacionada con la organización de actividades de turismo activo y de aventura que pudiera afectar a su titularidad o a cualquiera de los requisitos o características por los que se inscribió en el Registro de Proveedores de Servicios Turísticos, será precisa la comunicación previa a la Administración autonómica, en el plazo de un mes, presentando la documentación acreditativa de cada modificación.

Artículo 230. Dirección técnica.

1. La dirección técnica será responsable de supervisar, entre otras, las siguientes actividades desarrolladas por la empresa:

a) Velar por el cumplimiento de la normativa medioambiental aplicable al espacio en el que se desarrolle la actividad, así como de la normativa de seguridad de cada actividad.

b) Preparar y activar los planes de emergencia y de evacuación que sean necesarios en caso de un accidente o de otra circunstancia que lo demande de acuerdo con la normativa vigente.

c) Revisar y controlar el buen estado de todos los equipos y material empleados, responsabilizándose del cumplimiento de la normativa relativa a sus revisiones periódicas de carácter obligatorio.

d) Impedir la práctica de la actividad a aquellas personas que por circunstancias particulares les pueda ser peligrosa o lesiva.

Artículo 231. Monitores, guías e instructores.

1. Las empresas de turismo activo facilitarán un número suficiente de monitores o guías para asesorar y acompañar a las personas individuales o grupos organizados que quieran practicar las actividades de turismo activo y de aventura y contraten sus servicios.

2. Los monitores o guías contarán con los títulos de técnico deportivo o técnico deportivo superior en la modalidad de que se trate según establece el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, o normativa que lo sustituya, por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas o de aquéllos otorgados por la Universidad, la Formación Profesional reglada, o cualquier otro título académico que se pueda regular, que tengan relación con la materia.

3. Los monitores, guías o instructores deberán estar en posesión de la titulación correspondiente exigida por la legislación aeronáutica, náutica y subacuática para la instrucción o acompañamiento de clientes en la práctica de actividades aéreas, náuticas o subacuáticas cuando lo exija la citada legislación.

Artículo 232. Equipo y material.

1. Las empresas turísticas que organicen actividades de turismo activo deberán adoptar las medidas de seguridad precisas para garantizar la integridad física de los usuarios.

2. El equipo y el material que sean puestos a disposición de los usuarios que practiquen las actividades tienen que estar homologados, en su caso, por los organismos competentes según la actividad y reunir las condiciones de seguridad y garantías necesarias para el uso a que estén destinados.

3. En cualquier caso, los empresarios serán responsables de mantener en condiciones de uso adecuado los equipos y el material.

SECCIÓN 3ª. NORMAS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 233. Deber de información escrita.

1. Los titulares de las empresas que organicen actividades de turismo activo deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que el usuario esté informado inequívocamente de las instalaciones o servicios que supongan algún riesgo y de las medidas de seguridad adoptadas. En todo caso deberán dejar constancia por escrito, antes de iniciarse la práctica de la actividad, de que han sido informadas sobre:

a) Los destinos, itinerarios o trayectos a recorrer.

b) Medidas a adoptar para preservar el entorno en el que la actividad se realiza.

c) Equipo y material que debe utilizarse en caso de que no lo proporcione la empresa.

d) Conocimientos que se requieren, dificultades que implica la práctica de la actividad y comportamientos a seguir en caso de peligro. En su caso, requisitos físicos o destrezas necesarias para practicar la actividad y, cuando proceda, patologías que desaconsejan su práctica.

e) Medidas de seguridad previstas.

f) Existencia de las pólizas de seguro y su cobertura.

g) Materiales a utilizar. En su caso habrá de especificarse qué material no está incluido en el precio ofertado, requiriendo de un pago adicional que igualmente se indicará. El material o equipo mínimo de seguridad estará incluido, en todo caso, en el precio ofertado.

h) Precios de los servicios ofertados con indicación de si incluyen o no los impuestos aplicables.

i) Existencia de hojas de reclamaciones.

2. El contrato entre la empresa y los clientes se celebrará por escrito en aras de la protección de los derechos de los consumidores y usuarios, constando la identificación del objeto, con desglose de servicios y precio. El resto de condiciones se podrá remitir a los folletos publicitarios o condiciones generales expuestas en el establecimiento.

Artículo 234. Menores.

Sin perjuicio de las condiciones o prohibiciones establecidas en el ordenamiento jurídico para cada actividad, para que menores de 16 años puedan ser usuarios de las actividades de turismo activo organizadas por empresas turísticas se requerirá la autorización de los padres o tutores, de forma previa y por escrito.

Artículo 235. Obligaciones del usuario.

Los usuarios deberán en todo momento seguir las instrucciones que reciban de los monitores o guías, así como utilizar el material indicado por los mismos, pudiendo el empresario negarse a prestar sus servicios si se incumplen estas obligaciones o el usuario no reúne las condiciones físicas requeridas para la práctica de la actividad de que se trate.

Artículo 236. Seguridad física y prevención de accidentes.

1. Los monitores, guías o instructores que acompañen a los clientes tienen que llevar un aparato de comunicación para mantener contacto directo con los responsables de la empresa o con los servicios públicos de emergencias y rescate con la finalidad de dar el correspondiente aviso en caso de accidente o por cualquier otra necesidad.

2. Las empresas deberán contar con un protocolo de actuación en caso de accidentes que deberán comunicar al inicio de cada temporada a los Servicios Oficiales de Protección Civil de la Administración de la Comunidad Autónoma o de la entidad local del ámbito de actuación territorial de la empresa.

3. Asimismo, comunicarán por cualquier procedimiento a los citados Servicios de Protección Civil o a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de la zona, el desarrollo de cada actividad, con el número de personas participantes y el trayecto previsto. Si se prestan periódicamente, bastará con una comunicación inicial, que exprese el número máximo de participantes.

4. Las empresas en el ejercicio de la prestación de los servicios tendrán en cuenta la predicción meteorológica oficial, referida a la zona de práctica de las actividades, con el mayor grado de detalle geográfico y temporal posible, según las predicciones ofrecidas por dichos servicios.

En caso de alerta o activación del plan de prevención ante fenómenos meteorológicos adversos, extremarán la precaución y si fuere necesario, a su criterio y responsabilidad, suspender la práctica de actividades.

5. Antes de iniciar la práctica de la actividad los monitores y guías repasarán con los clientes las normas de autoprotección y de seguridad, así como las medidas a adoptar para garantizar la conservación del medio natural.

Artículo 237. Autorización de modificaciones.

Para realizar cualquier modificación en las actividades de una empresa relacionada con la organización de actividades de turismo activo y de aventura, que pudiera afectar a su titularidad o a cualquiera de los requisitos o características por los que se inscribió en el Registro de Proveedores de Servicios Turísticos, será preciso además de lo establecido en el artículo 229, la autorización previa de la consejería competente en materia de turismo, que será resuelta en el plazo de tres meses desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en su registro.

Artículo 238. Régimen de precios.

1. El titular de la empresa de turismo activo podrá exigir a los que efectúen una reserva para el desarrollo de actividades, un anticipo del precio en concepto de señal, que se entenderá a cuenta del importe resultante de los servicios prestados.

Si la anulación de la reserva no se efectúa siete días antes del fijado para el desarrollo de la actividad quedará a disposición de la empresa la cantidad percibida en concepto de señal.

2. A la finalización de las actividades se expedirá a los clientes justificantes por los pagos que efectúen con indicación, en escritura inteligible, de los distintos conceptos y sus precios respectivos.

3. Los precios de todos los servicios habrán de gozar de la máxima publicidad.

Disposición transitoria décima.

1. Mientras no se desarrollen las previsiones del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas y existan titulados conforme a dicha legislación, serán válidos, además de los universitarios y de los de Formación Profesional en la materia, todos los títulos, diplomas y certificados, incluidos los federativos, susceptibles de ser convalidados u homologados durante el plazo de cuatro años, sin que esta habilitación transitoria determine la convalidación u homologación posterior.

2. Los monitores o guías expertos que no tengan titulación alguna podrán seguir actuando durante el tiempo máximo para obtener la homologación, convalidación o equivalencia de formaciones previstas en el artículo anterior.

En todo caso los interesados deberán acreditar ante la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja una experiencia mínima de 550 horas en la actividad que actúen, referidos a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. La acreditación de la citada experiencia será expedida por organismo oficial reconocido.

Una vez transcurrido el plazo de homologación, convalidación o equivalencia para cada especialidad no podrán actuar sin la titulación requerida.

3. En todo caso deberán contar con el título de socorrista o curso de primeros auxilios expedido por el órgano competente.

Disposición adicional segunda.

1. Las empresas de turismo activo y de aventura inscritas en los Registros de empresas y actividades turísticas de otras Comunidades Autónomas que ocasionalmente desarrollen actividades en el territorio de La Rioja no están obligadas a inscribirse en el Registro dependiente de la Administración turística riojana siempre que los requisitos, en especial el de contar con monitores, la cobertura mínima del seguro de responsabilidad civil y demás características de protección de clientes y del medio natural sea equivalente al exigido en el presente Reglamento.

2. Dichas empresas, cuando dispongan de una delegación o sucursal en La Rioja estarán sujetas al deber de solicitar la inscripción en el Registro riojano, así como si su actividad no es ocasional.

3. A los efectos de la presente disposición se considera ocasional cuando la actividad o actividades ofertadas no se extienda a más de siete días naturales continuados o no, dentro de cada año natural.

AII.10. NAVARRA

Comunidad Foral de Navarra. Decreto Foral 288/2004, de 23 de agosto. Aprueba el Reglamento para el ejercicio de la actividad de las empresas dedicadas a la prestación de servicios de turismo activo y cultural. BO número 112, 17 de septiembre 2004

El artículo 44.13 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, atribuye a la Comunidad Foral competencia exclusiva en materia de promoción y ordenación del turismo.

La Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de Turismo, al ordenar las distintas actividades turísticas, en su artículo 28 define como actividades turísticas complementarias las que proporcionan mediante precio, de forma profesional y habitual, servicios para el esparcimiento y recreo de sus clientes, de carácter cultural, recreativo, deportivo, de la naturaleza u otros análogos, y añade que los requisitos exigidos a las empresas que presten dichas actividades se determinarán reglamentariamente.

Haciendo uso de tal habilitación, y teniendo en cuenta que la creciente demanda social respecto de las actividades que conforman el denominado turismo activo y cultural, a la vez que implica un avance económico de zonas con escaso poder de crecimiento, puede acarrear un deterioro del medio natural en el que se realizan, se hace necesario establecer los medios oportunos para alcanzar el equilibrio entre los beneficios del desarrollo económico, el daño potencial que la realización de estas actividades puede comportar para el medio en el que se llevan a cabo, y la necesidad de garantizar la seguridad de las personas que las practican, por lo que una ordenación adecuada de la prestación de dichas actividades se hace ineludible.

El presente Decreto Foral ha sido objeto de Dictamen favorable del Consejo de Navarra, de fecha 22 de julio de 2004.

En consecuencia, a propuesta del Consejero de Cultura y Turismo, y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día veintitrés de agosto de dos mil cuatro,

DECRETO:

Artículo único._Aprobación del Reglamento.

Se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la actividad de las empresas dedicadas a la prestación de servicios de turismo activo y cultural, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición adicional única. Empresas autorizadas o inscritas en los Registros turísticos de otras Comunidades Autónomas.

Las empresas de turismo activo y cultural que dispongan de autorización o se encuentren inscritas en los Registros turísticos de otras Comunidades Autónomas deberán inscribirse en el Registro de Turismo de Navarra en los siguientes casos:

a) cuando dispongan de una delegación, sucursal o corresponsal en el territorio de la Comunidad Foral.

b) cuando desarrollen sus actividades en el territorio de la Comunidad Foral con carácter no ocasional.

A los efectos de esta Disposición se entenderá que la actividad se desarrolla con carácter ocasional cuando no se extienda a más de siete días naturales, continuados o no, dentro de cada año natural.

Disposición transitoria única. Adaptación de las empresas a las previsiones de este Decreto Foral

Las empresas que actualmente presten servicios de turismo activo y cultural deberán inscribirse en el Registro de Turismo de Navarra en el plazo de 6 meses a contar desde la entrada en vigor del presente Decreto Foral.

DISPOSICION DEROGATORIA UNICA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto Foral, y en concreto, el Decreto Foral 125/1995, de 30 de mayo, por el que se regula la profesión de guías de turismo en Navarra.

DISPOSICIONES FINALES

Primera._Habilitación al Consejero de Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana.

Se faculta al Consejero de Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento, ejecución y desarrollo del Reglamento que se aprueba.

Segunda._Entrada en vigor.

El presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

Pamplona, 23 de agosto de 2004._El Presidente del Gobierno de Navarra en funciones, Francisco J. Iribarren Fentanes._El Consejero de Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana, Juan Ramón Corpas Mauleón.

REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE LAS EMPRESAS DEDICADAS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE TURISMO ACTIVO Y CULTURAL

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Es objeto del presente Reglamento establecer los requisitos para la prestación en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra de servicios de turismo activo, respecto a las actividades que se practiquen en el medio natural, así como de turismo cultural, estando siempre supeditadas a las características del espacio y sus valores medioambientales y culturales.

Artículo 2. Definición de actividades de turismo activo y cultural.

1. A los efectos del presente Reglamento se consideran actividades de turismo activo aquéllas que se practiquen sirviéndose básicamente de los recursos que ofrece la propia naturaleza en el medio en el que se desarrollan, sea este aéreo, terrestre de superficie o subterráneo o acuático y a las que es inherente el factor riesgo o cierto grado de esfuerzo físico o de destreza para su práctica.

2. Se consideran actividades de turismo cultural aquéllas que tienen por objeto la información, asistencia y guía de personas en materia de patrimonio cultural, artístico, geográfico, naturalístico y similares.

Artículo 3. Ambito subjetivo.

1. El presente Reglamento será de aplicación a las personas físicas o jurídicas que, mediante precio, se dediquen a la organización o prestación de actividades de turismo activo y cultural.

2. Están excluidos del ámbito de aplicación de este Reglamento:

a) Los centros docentes, las asociaciones, clubes y federaciones deportivas cuando organicen la realización de actividades dirigidas única y exclusivamente a sus miembros, asociados o afiliados y no al público en general.

b) Las empresas o entidades que, sin prestar otras actividades de las definidas en el artículo 2.º, gestionen directamente, en cuanto propietarias o en virtud de contrato u otro título, recursos naturales, culturales o de ocio.

Artículo 4. Protección del medio natural y cultural.

1. Las actividades de turismo activo y turismo cultural deberán desarrollarse en las condiciones más adecuadas para compatibilizar su práctica con la conservación del medio natural y cultural, promoviendo entre sus clientes actitudes favorables a dicha conservación.

2. Las empresas de actividades de turismo activo y cultural se ajustarán a lo dispuesto en la legislación específica en materia de medio ambiente y del patrimonio histórico cultural, debiendo solicitar ante las autoridades competentes cuantos permisos y autorizaciones sean exigibles.

CAPITULO II

Ordenación de las actividades de turismo activo y cultural

Artículo 5. Inscripción en el Registro de Turismo de Navarra.

1. Las empresas sujetas al presente Reglamento deberán inscribirse en el Registro de Turismo de Navarra, en la Sección de actividades turísticas reglamentadas con carácter previo al inicio de sus actividades.

2. La solicitud de inscripción se efectuará mediante instancia dirigida al Departamento de Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana.

En la solicitud constarán los datos personales de la empresa solicitante así como su representante legal, NIF de la solicitante, domicilio, y nombre comercial con el que lleva a cabo su actividad.

3. A la solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

a) Documentos que acrediten la personalidad:

a.1. Si es persona jurídica:

_Copia de la escritura de constitución o modificación, en su caso, inscrita en el Registro Mercantil.

_Poder bastante al efecto, inscrito en el Registro Mercantil y fotocopia del DNI de la persona que represente a aquélla.

a.2. Si es persona física: copia del DNI, pasaporte o documento que acredite su personalidad.

b) Copia de la póliza del contrato de seguro de responsabilidad civil y del recibo que acredite el pago de la prima, que cubra de forma suficiente los posibles riesgos imputables a la empresa por la prestación de los servicios de turismo activo y cultural, con una cobertura mínima de 600.000 euros por siniestro y una franquicia máxima de 600 euros. Este contrato deberá mantenerse en vigor durante todo el tiempo de prestación de las actividades, debiéndose presentar anualmente copia del pago de la prima.

c) En el caso de las empresas de turismo activo, copia de la póliza del contrato de seguro de asistencia, entre cuyos riesgos deberá comprender los gastos de rescate, y del recibo que acredite el pago de la prima, excluyéndose cualquier tipo de franquicia. Anualmente, se deberá presentar copia del pago de la prima.

d) Memoria de actividad, en la que se señalen las actividades ofertadas.

e) Certificado del Ayuntamiento correspondiente haciendo constar que se dispone de las licencias municipales oportunas.

4. El Consejero de Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana podrá actualizar la cuantía de las coberturas mínimas citadas en la letra b) del apartado anterior.

5. Cualquier modificación de los requisitos o características conforme a los que se realizó la inscripción, así como el cese de actividades, deberá comunicarse al órgano gestor del Registro de Turismo de Navarra en el plazo de quince días desde que se produzca, acompañando la documentación correspondiente.

6. El órgano de gestión del Registro promoverá de oficio la cancelación de las inscripciones y anotaciones en el mismo, previo trámite de audiencia al interesado, cuando se den las circunstancias previstas en los artículos 13.4 y 57 de la Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de Turismo.

Artículo 6. Resolución de las solicitudes de inscripción.

Las solicitudes de inscripción en el Registro de Turismo de Navarra deberán resolverse en el plazo de tres meses a contar desde la presentación de la solicitud en el Registro del órgano competente para su tramitación.

Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, las solicitudes se entenderán estimadas por silencio administrativo.

Artículo 7. Monitores, guías e instructores.

1. Las empresas facilitarán un número suficiente de monitores, guías e instructores para prestar el servicio ofertado con las debidas condiciones de calidad y seguridad.

2. Los monitores, guías e instructores deberán estar en posesión de la titulación exigida por la normativa vigente en la materia, si bien, los que se dediquen al turismo activo deberán, además, poseer la titulación de socorrista o de primeros auxilios otorgada por órgano competente.

Artículo 8. Equipos y material.

1. Los equipos y el material que las empresas pongan a disposición de sus clientes para la práctica de actividades de turismo activo y turismo cultural, deberán estar homologados por los organismos competentes según la actividad y reunir las condiciones de seguridad y garantías para el uso a que están destinados. Si el equipo y material es aportado por los usuarios, las empresas deberán comprobar que reúnen las condiciones necesarias para la práctica de la actividad.

2. En cualquier caso, los empresarios serán responsables de mantener en condiciones de conservación y uso adecuado los equipos y material propios.

Artículo 9. Participación de menores.

Sin perjuicio de las condiciones o prohibiciones establecidas en el ordenamiento jurídico para cada actividad, para que los menores de edad puedan ser usuarios de las actividades de turismo activo o cultural organizadas por empresas turísticas, se requerirá la autorización, previa y por escrito, de quienes ostenten la patria potestad o tutela legal del menor o bien la presencia de un adulto que se responsabilice de los menores.

Artículo 10. Seguridad y prevención de accidentes.

1. Antes de iniciar la práctica de la actividad los monitores, guías o instructores repasarán con los clientes las normas de autoprotección y de seguridad así como las instrucciones sobre el respeto al medio natural y cultural.

2. Los monitores, guías o instructores en el ejercicio de su actividad deberán llevar un aparato de comunicación para mantener contacto directo con los servicios públicos de

emergencias y rescate y con los responsables de la empresa con la finalidad de dar el correspondiente aviso en caso de accidente o cualquier otro incidente, así como un botiquín de primeros auxilios.

Artículo 11. Información.

Las empresas de actividades de turismo activo y turismo cultural deberán facilitar a sus clientes información de los siguientes extremos antes del inicio de la actividad:

1. Tipo de actividad a realizar.

2. Destinos, itinerario o trayecto a recorrer.

3. Medidas de seguridad y autoprotección básicas cuando proceda.

4. Medidas de manejo de equipos y materiales, en su caso.

5. Instrucciones sobre el respeto a la naturaleza y al medio cultural.

6. Conocimientos y condiciones físicas que se requieren, dificultades que implica la práctica de la actividad, así como edad mínima y comportamiento a seguir en caso de accidente.

7. Obligatoriedad de seguir las instrucciones de los monitores, guías o instructores en el desarrollo de la actividad.

8. Existencia de una póliza de responsabilidad civil y, en su caso, otra de asistencia.

9. Información detallada sobre los precios de la actividad, con inclusión de todo tipo de tributos.

10. Existencia de hojas de reclamaciones a disposición de los clientes.

Artículo 12. Obligaciones de los usuarios.

Los usuarios deberán en todo momento seguir las instrucciones que reciban de los monitores o guías, así como utilizar el material indicado por ellos, pudiendo las empresas negarse a prestar sus servicios si se incumplen estas obligaciones o el usuario no reúne las condiciones físicas requeridas para la práctica de la actividad de que se trate.

Artículo 13. Hojas de reclamaciones.

Las empresas de turismo activo y cultural deberán tener hojas de reclamaciones a disposición de sus usuarios.

Artículo 14. Publicidad de precios.

Las empresas están obligadas a dar publicidad de los precios que perciben por las actividades que realizan. Los precios tienen que incluir desglosados toda clase de conceptos y tributos.

Artículo 15. Otros servicios.

En el caso de que las empresas a las que se refiere el presente Decreto Foral dispongan de instalaciones en las que se ofrezcan otro tipo de servicios, éstas deberán reunir los requisitos legalmente establecidos en función del tipo de actividad o establecimiento de que se trate.

Artículo 16. Turismo activo y cultural como actividad secundaria.

Las empresas y establecimientos inscritos en el Registro de Turismo que presten como actividad secundaria o complementaria alguna de las reguladas en este Reglamento estarán sujetos a las obligaciones y requisitos que éste establece y deberán presentar en el

Departamento de Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana la documentación a la que se refieren los apartados b), c) y d) del artículo 5.3.

CAPITULO III

Procedimiento sancionador

Artículo 17. Régimen sancionador.

El incumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Reglamento por el titular del establecimiento o actividad dará lugar a las sanciones que, en su caso, correspondan, conforme a la Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de Turismo.